CONGRESO DE LA REPUBLICA
OFICIALIA DE TRAMITE Y DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS
08 SEP 2022
RECIBIDO
Firma Hora 16:20

**Proyecto de Resolución Legislativa N°** 3018/2022-PE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 8 de setiembre de 2022

OFICIO N° 293 2022-PR

Señora
**Martha Lupe Moyano Delgado**
Presidenta a.i. del Congreso de la República
Presente.-

Nos dirigimos a usted de conformidad con lo estipulado en los artículos 56° y 102°.3 de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República el proyecto de resolución legislativa que aprueba la "Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios", adoptada el 24 de noviembre de 2016 en París, República Francesa y suscrita por el Perú el 27 de junio de 2018.

Con tal finalidad, acompañamos el expediente de perfeccionamiento interno de sustento de la aludida Convención, que atiende a los requisitos dispuestos en los artículos 75° y 76°, numeral 1, literal f del Reglamento del Congreso de la República.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MACKAY
Ministro de Relaciones Exteriores

**Carpeta de perfeccionamiento de la Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios**

1. Proyecto de Resolución Legislativa

2. Resolución Suprema N° 121-2022-RE del 2 de septiembre de 2022

3. Informe (DGT) N° 7-2022 del 5 de agosto de 2022

4. Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (versión inglés y castellano)

5. Reservas y notificaciones que presentará el Perú al ratificar la Convención
   - Documento: Estado de la Lista de Reservas y Notificaciones al Depositar el Instrumento de Ratificación (versión inglés y castellano)

6. Solicitud de Perfeccionamiento
   - Memorándum DAE000652022 del 19 de enero de 2022

7. Opinión del Ministerio de Economía y Finanzas
   - Oficio N°2007-2021-EF/13.01 del 2 de setiembre de 2021
   - Informe N°0028-2021-EF/61.04 del 26 de agosto de 2021

8. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores
   - Memorándum CMP000362021 del 21 de octubre de 2021

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Asuntos Económicos y Financieros - Ministerio de Relaciones Exteriores

*Proyecto de*

*Resolución Legislativa*

*EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA*

*Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:*

***RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN MULTILATERAL PARA IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS TRIBUTARIOS PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS***

***Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa***

*Apruébase la "Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios", adoptada el 24 de noviembre de 2016 en París, República Francesa y suscrita por el Perú el 27 de junio de 2018, con las siguientes reservas y notificaciones que la República del Perú formulará al momento de depositar el instrumento de ratificación de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 28 y el párrafo 1 del Artículo 29 de la Convención:*

***Artículo 2 – Interpretación de Términos***

***Notificación – Convenios Tributarios Cubiertos por la Convención***

*De conformidad con el acápite ii) del subpárrafo a) del párrafo 1 del Artículo 2 de la Convención, la República del Perú desea que los siguientes convenios queden cubiertos por la Convención:*

| *No* | *Título* | *Otra Jurisdicción Contratante* | *Instrumento Original/Enmienda* | *Fecha de Firma* | *Fecha de Entrada en Vigor* |
|---|---|---|---|---|---|
| *1* | *Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con el Impuesto a la Renta* | *Brasil* | *Original* | *17-02-2006* | *14-08-2009* |
| *2* | *Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio* | *Canadá* | *Original* | *20-07-2001* | *17-02-2003* |
| *3* | *Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio* | *Chile* | *Original* | *08-06-2001* | *23-07-2003* |
| | | | *Instrumento de Enmienda (a)* | *25-06-2002* | *17-11-2003* |
| | | | *Instrumento de Enmienda (b)* | *14-10-2017* | *N/A* |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 4 | *Convenio entre la República de Corea y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos sobre la Renta* | *Corea* | *Original* | *10-05-2012* | *03-03-2014* |
| 5 | *Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos sobre la Renta* | *México* | *Original* | *27-04-2011* | *19-02-2014* |
| | | | *Instrumento de Enmienda (a)* | *14-10-2017* | *N/A* |
| 6 | *Convenio entre la República del Perú y la República Portuguesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos a la Renta* | *Portugal* | *Original* | *19-11-2012* | *12-04-2014* |
| 7 | *Convenio entre la Confederación Suiza y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación en Relación con los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio* | *Suiza* | *Original* | *21-09-2012* | *10-03-2014* |

***Artículo 3 – Entidades Transparentes***

***Reserva***

*De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 5 del Artículo 3 de la Convención, la República del Perú se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del Artículo 3 a sus Convenios Tributarios Cubiertos.*

***Artículo 4 – Entidades con Doble Residencia***

***Reserva***

*De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 3 del Artículo 4 de la Convención, la República del Perú se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del Artículo 4 a sus Convenios Tributarios Cubiertos.*

***Artículo 6 – Objeto de los Convenios Tributarios Cubiertos***

***Notificación de Elección de Disposiciones Facultativas***

*De conformidad con el párrafo 6 del Artículo 6 de la Convención, la República del Perú opta por aplicar el párrafo 3 del Artículo 6.*

***Notificación de la Redacción del Preámbulo Existente en los Convenios Listados***

*De conformidad con el párrafo 5 del Artículo 6 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del párrafo 4 del Artículo 6 y contienen la redacción del preambulo descrita en el párrafo 2 del Artículo 6. El texto del párrafo pertinente del preámbulo, se identifica a continuación.*

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdiccion Contratante | Texto del Preámbulo |
|---|---|---|
| 1 | Brasil | <El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil,> deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta, |
| 2 | Canadá | <El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá,> deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio <, han acordado lo siguiente:> |
| 3 | Chile | <El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile,> deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio. |
| 4 | Corea | Deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta. |
| 5 | México | <La República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos,> deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta. |
| 6 | Portugal | <La República Portuguesa y la República del Perú,> deseando concluir un Convenio para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en relación con los Impuestos sobre la Renta, <con el fin de promover y fortalecer las relaciones económicas entre los dos países, han acordado lo siguiente:> |
| 7 | Suiza | DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio |

***Notificación de Convenios Listados que No Contienen la Redacción del Preámbulo Existente***

*De conformidad con el párrafo 6 del Artículo 6 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios no contienen la redacción del preámbulo que se refiere al deseo de desarrollar las relaciones económicas o fortalecer la cooperación en materia tributaria.*

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante |
|---|---|
| 1 | Brasil |
| 2 | Canadá |
| 3 | Chile |
| 4 | Corea |
| 5 | México |
| 6 | Portugal |
| 7 | Suiza |

***Artículo 7 – Impedir el Uso Abusivo de los Convenios***

***Declaración de aceptación del TPP como una medida provisional***

*De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 17 del Artículo 7 de la Convención, la República del Perú declara que, si bien acepta la aplicación del párrafo 1 del Artículo 7 solo como una medida provisional, tiene la intención de adoptar, en la medida de lo posible, la Cláusula de Limitación de Beneficios, en adición o en sustitución del párrafo 1 del Artículo 7, mediante negociación bilateral.*

***Notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados***

*De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 17 del Artículo 7 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva descrita en el subpárrafo b) del párrafo 15 del Artículo 7 y contienen una disposición descrita en el párrafo 2 del Artículo 7. El artículo y número de párrafo de cada una de dichas disposiciones se identifica a continuación.*

| *Número de Convenio Listado* | *Otra Jurisdicción Contratante* | *Disposición* |
|---|---|---|
| *1* | *Brasil* | *Artículo 10(7), Artículo 11(8) y Artículo 12(7)* |
| *2* | *Canadá* | *Artículo 10(7), Artículo 11(7) y Artículo 12(7)* |
| *3* | *Chile* | *Artículo 11(7) y Artículo 12(7)* |
| *4* | *Corea* | *Artículo 27(1)* |
| *5* | *México* | *Artículo 22(1)* |
| *6* | *Portugal* | *Protocolo (11)(c)* |
| *7* | *Suiza* | *Protocolo (10)(b)* |

***Artículo 8 – Operaciones de Transferencia de Dividendos***

***Notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados***

*De conformidad con el párrafo 4 del Artículo 8 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el párrafo 1 del Artículo 8 que no está sujeta a la reserva descrita en el subpárrafo b) del párrafo 3 del Artículo 8. El artículo y número de párrafo de cada una de dichas disposiciones se identifica a continuación.*

| *Número de Convenio Listado* | *Otra Jurisdicción Contratante* | *Disposición* |
|---|---|---|
| *1* | *Brasil* | *Artículo 10(2)(a)* |
| *2* | *Canadá* | *Artículo 10(2)(a)* |
| *3* | *Chile* | *Artículo 10(2)(a)* |
| *6* | *Portugal* | *Artículo 10(2)(a)(i) y (ii)* |
| *7* | *Suiza* | *Artículo 10(2)(a)* |

***Artículo 9 – Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Participaciones Análogas en Entidades cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles***

***Notificación de Elección de Disposiciones Facultativas***

*De conformidad con el párrafo 8 del Artículo 9 de la Convención, la República del Perú opta por aplicar el párrafo 4 del Artículo 9.*

***Notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados***

*De conformidad con el párrafo 7 del Artículo 9 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el párrafo 1 del Artículo 9. El artículo y el número de párrafo de cada una de dichas disposiciones se identifica a continuación.*

| *Número de Convenio Listado* | *Otra Jurisdicción Contratante* | *Disposición* |
|---|---|---|
| *2* | *Canadá* | *Artículo 13(4)* |
| *4* | *Corea* | *Artículo 13(4)* |
| *5* | *México* | *Artículo 13(3)* |
| *6* | *Portugal* | *Artículo 13(5)* |
| *7* | *Suiza* | *Artículo 13(4)* |

***Artículo 11 – Aplicación de los Convenios Tributarios para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes***

***Reserva***

*De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 3 del Artículo 11 de la Convención, la República del Perú se reserva el derecho de no aplicar la totalidad del Artículo 11 a sus Convenios Tributarios Cubiertos.*

***Artículo 12 – Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares***

***Notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados***

*De conformidad con el párrafo 5 del Artículo 12 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el subpárrafo a) del párrafo 3 del Artículo 12. El artículo y el número de párrafo de cada una de dichas disposiciones se identifica a continuación.*

| *Número de Convenio Listado* | *Otra Jurisdicción Contratante* | *Disposición* |
|---|---|---|
| *1* | *Brasil* | *Artículo 5(5)* |
| *2* | *Canadá* | *Artículo 5(5)* |
| *3* | *Chile* | *Artículo 5(5)* |
| *4* | *Corea* | *Artículo 5(5)* |
| *5* | *México* | *Artículo 5(5)* |
| *6* | *Portugal* | *Artículo 5(5)* |
| *7* | *Suiza* | *Artículo 5(5)* |

*De conformidad con el párrafo 6 del Artículo 12 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el subpárrafo b) del párrafo 3 del Artículo 12. El artículo y el número del párrafo de cada una de dichas disposiciones se identifica a continuación.*

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante | Disposición |
|---|---|---|
| 1 | Brasil | Artículo 5(7) |
| 2 | Canadá | Artículo 5(7) |
| 3 | Chile | Artículo 5(7) |
| 4 | Corea | Artículo 5(7) |
| 5 | México | Artículo 5(7) |
| 6 | Portugal | Artículo 5(7) |
| 7 | Suiza | Artículo 5(6) |

***Artículo 13 – Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones de Actividades Específicas***

***Notificación de elección de Disposiciones Facultativas***

*De conformidad con el párrafo 7 del Artículo 13 de la Convención, la República del Perú opta por aplicar la opción A en virtud al párrafo 1 del Artículo 13.*

***Notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados***

*De conformidad con el párrafo 7 del Artículo 13 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el subpárrafo a) del párrafo 5 del Artículo 13. El artículo y el número de párrafo de cada una de dichas disposiciones se identifica a continuación.*

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante | Disposición |
|---|---|---|
| 1 | Brasil | Artículo 5(4) |
| 2 | Canadá | Artículo 5(4) |
| 3 | Chile | Artículo 5(4) |
| 4 | Corea | Artículo 5(4) |
| 5 | México | Artículo 5(4) |
| 6 | Portugal | Artículo 5(4) |
| 7 | Suiza | Artículo 5(4) |

***Artículo 14 – División de Contratos***

***Reserva***

*De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 3 del Artículo 14 de la Convención, la República del Perú se reserva el derecho de no aplicar la totalidad del Artículo 14 a sus Convenios Tributarios Cubiertos.*

***Artículo 16 – Procedimiento de Acuerdo Mutuo***

***Reserva***

*De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 5 del Artículo 16 de la Convención, la República del Perú se reserva el derecho de no aplicar la primera frase del párrafo 1 del Artículo 16 a sus Convenios Tributarios Cubiertos sobre la base de que tiene la intención de cumplir con el estándar mínimo para mejorar los mecanismos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos (distintos de aquellos que permiten a una persona someter un caso ante la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes), cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o puedan implicar para ella en una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea residente o, si el caso está comprendido en el ámbito de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción Contratante implementará un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante para los casos en los que la autoridad competente a la que se sometió el caso de procedimiento de acuerdo mutuo no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.*

***Notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados***

*De conformidad con el acápite i) del subpárrafo b) del párrafo 6 del Artículo 16 de la Convención, la República del Perú considera que el siguiente convenio contiene una disposición que establece que el caso al que se refiere la primera frase del párrafo 1 del Artículo 16 debe plantearse en un plazo específico que es inferior a tres años a partir de la primera notificación de la medida que resulte en una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto. El artículo y el número de párrafo de dicha disposición se identifica a continuación.*

| *Número de Convenio Listado* | *Otra jurisdicción Contratante* | *Disposición* |
|---|---|---|
| *2* | *Canadá* | *Segunda frase del Artículo 25(1)* |

*De conformidad con el acápite ii) del subpárrafo b) del párrafo 6 del Artículo 16 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios contienen una disposición que establece que el caso al que se refiere la primera frase del párrafo 1 del Artículo 16 debe plantearse en un plazo específico que es de al menos tres años a partir de la primera notificación de la medida que resulte en una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto. El artículo y el número de párrafo de cada una de dichas disposiciones se identifica a continuación.*

| *Número de Convenio listado* | *Otra Jurisdicción Contratante* | *Disposición* |
|---|---|---|
| *4* | *Corea* | *Segunda frase del Artículo 24(1)* |
| *5* | *México* | *Segunda frase del Artículo 25(1)* |
| *6* | *Portugal* | *Segunda frase del Artículo 24(1)* |
| *7* | *Suiza* | *Segunda frase del Artículo 24(1)* |

***Notificación de Convenios Listados que No Contienen Disposiciones Existentes***

*De conformidad con el acápite ii) del subpárrafo c) del párrafo 6 del Artículo 16 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios no contienen la disposición descrita en el acápite ii) del subpárrafo b) del párrafo 4 del Artículo 16.*

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante |
|---|---|
| 1 | Brasil |
| 2 | Canadá |
| 3 | Chile |
| 5 | México |
| 7 | Suiza |

*De conformidad con el acápite ii) del subpárrafo d) del párrafo 6 del Artículo 16 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios no contienen la disposición descrita en el acápite ii) del subpárrafo c) del párrafo 4 del Artículo 16.*

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante |
|---|---|
| 1 | Brasil |
| 3 | Chile |
| 5 | México |
| 6 | Portugal |

***Artículo 17 – Ajustes Correlativos***

***Reserva***

*De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 3 del Artículo 17 de la Convención, la República del Perú se reserva el derecho de no aplicar la totalidad del Artículo 17 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan la disposición descrita en el párrafo 2 del Artículo 17. Los siguientes convenios contienen disposiciones que están dentro del alcance de esta reserva.*

| Número de Convenio Listado | Otra jurisdicción Contratante | Disposición |
|---|---|---|
| 2 | Canadá | Artículo 9(2) |
| 3 | Chile | Artículo 9(2) |
| 4 | Corea | Artículo 9(2) |
| 5 | México | Artículo 9(2) |
| 6 | Portugal | Artículo 9(2) |
| 7 | Suiza | Artículo 9(2) |

***Artículo 35 – Entrada en efecto***

***Notificación de elección de Disposiciones Facultativas***

*De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 35 de la Convención, únicamente para los efectos de su propia aplicación del subpárrafo b) del párrafo 1 y del subpárrafo b) del párrafo 5 del Artículo 35, la República del Perú opta por sustituir la expresión "ejercicios fiscales que comiencen a partir del término de un plazo" por la expresión "ejercicios fiscales que comiencen a partir de 1 de enero del año que comience a partir del término de un plazo".*

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
*Presidente de la República*

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
*Presidente del Consejo de Ministros*

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MACKAY
*Ministro de Relaciones Exteriores*

CONGRESO
REPÚBLICA

# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **13** de **setiembre** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3018-2022-PE** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **RELACIONES EXTERIORES.**
2. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**

.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

# Resolución Suprema Nº 121-2022-RE

Lima, 02 de setiembre de 2022

**CONSIDERANDO**:

Que, la "Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios" fue adoptada el 24 de noviembre de 2016 en París, República Francesa y suscrita por el Perú el 27 de junio de 2018;

Que, la referida Convención tiene por objeto modificar cualquier convenio bilateral suscrito para evitar la doble tributación en materia de impuestos a la renta, que se encuentre en vigor entre dos o más Estados, para los que la Convención esté en vigor, y respecto del cual cada una de estas Partes haya notificado al Depositario su inclusión como convenio que desea quede comprendido en la Convención;

Que, la aprobación de la citada Convención es conveniente a los intereses del Perú;

Que, es conforme con lo dispuesto en el artículo 56° inciso 2, así como con el artículo 102° inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que disponen la aprobación legislativa de los tratados celebrados por el Estado peruano;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. -** Remitir al Congreso de la República la documentación relativa a la "Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios", adoptada el 24 de noviembre de 2016 en París, República Francesa y suscrita por el Perú el 27 de junio de 2018.

**Artículo 2°. -** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MACKAY
Ministro de Relaciones Exteriores

Registrado en la Fecha
02 SEP 2022
RS No. 121 / RE

11

**INFORME (DGT) N° 7 - 2022**

## I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO:

1. La Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante memorándum (DAE) N° DAE000652022 del 19 de enero de 2022, solicitó el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno de la **"Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios"**[1] (en adelante, el MLI por sus siglas en inglés), adoptada el 24 de noviembre de 2016 en París, República Francesa y suscrita por el Perú el 27 de junio de 2018.

## II. ANTECEDENTES:

2. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) considera que la erosión de las bases imponibles y del traslado de beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés) son propiciados "por la existencia de lagunas o mecanismos no deseados entre los distintos sistemas impositivos nacionales de los que pueden servirse las empresas multinacionales (EMN), con el fin de hacer "desaparecer" beneficios a efectos fiscales, o bien de trasladar beneficios hacia ubicaciones donde existe escasa o nula actividad real, si bien goza de una débil imposición, derivando en escasa o nula renta sobre sociedades"[2].

3. Las empresas multinacionales explotan los desajustes entre los sistemas fiscales de las diferentes jurisdicciones afectando a todos los países, por lo que "los gobiernos deben actuar conjuntamente para combatir el problema de BEPS y recuperar la confianza en los sistemas fiscales nacionales e internacionales"[3].

4. En general, la práctica de BEPS "tiene efectos perjudiciales para todos, ya se trate de gobiernos, ciudadanos o empresas. Los gobiernos dejan de recaudar los fondos que tanto necesitan: las estimaciones más conservadoras sitúan la pérdida recaudatoria entre el 4% y el 10% de los ingresos fiscales procedentes del Impuesto sobre Sociedades. Es decir, entre 100.000 y 240.000 millones de dólares estadounidenses al año que podrían destinarse a educación, asistencia sanitaria, infraestructuras y pensiones. Los ciudadanos resultan igualmente perjudicados, ya sea al tener que asumir impuestos más onerosos por servicios que, en circunstancias normales, se financiarían con los ingresos procedentes del Impuesto sobre Sociedades, o al no tener acceso a tales servicios. Por su parte, las empresas nacionales se enfrentan a enormes dificultades para competir con las multinacionales que pueden reducir la presión fiscal a la que se ven sometidas trasladando sus beneficios al extranjero"[4]

5. Dada la cuantiosa pérdida recaudatoria por el problema de BEPS, los países de la OCDE y del G-20 adoptaron medidas conjuntas, "con el objeto de subsanar las debilidades del sistema tributario internacional que dejan abierta la puerta a las prácticas de erosión de las bases imponibles y de traslado de beneficios. Así pues, han desarrollado un paquete integral de medidas para abordar dichos retos en estrecha colaboración con otros países"[5].

---

[1] El título oficial en inglés de la Convención Multilateral es "Multilateral Convention to Implement Tax Treaty Related Measures to Prevent Base Erosion and Profit Shifting" ("Multilateral Instrument" o "MLI").
[2] Folleto informativo "10 preguntas sobre BEPS" https://www.oecd.org/ctp/10-preguntas-sobre-beps.pdf
[3] "Marco Inclusivo de BEPS. Una respuesta global a un problema global. Folleto informativo de la OCDE, julio, 2018, p.1
[4] https://www.oecd.org/acerca/impacto/con-el-traslado-de-beneficios-al-extranjero.htm
[5] "El Marco Inclusivo para la Implementación de las medidas BEPS", Nota Informativa de la OCDE, marzo 2016, p.1

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores
E.V.R.J.

6. En setiembre de 2013, los líderes del G-20 aprobaron un ambicioso plan de acción integral, desarrollado en colaboración con los países miembros de la OCDE, con la participación de un importante número de países en desarrollo. En dicho plan, denominado Plan de Acción BEPS, se desarrolló y aprobó un paquete integral de medidas "para ser implementadas a nivel doméstico y en aplicación de las disposiciones contempladas en los convenios fiscales de manera coordinada, contando a tal fin con un seguimiento específico y basándose en una transparencia reforzada (...)"[6].

7. La OCDE señala que, con el Plan de Acción BEPS 2013 OCDE/G20, se identificó un paquete de 15 Acciones "con el fin de combatir la evasión fiscal, mejorar la coherencia de las normas fiscales internacionales y garantizar más transparencia en el ámbito fiscal". Luego de la publicación del paquete BEPS en octubre de 2015, "los líderes del G20 instaron a su implementación, y pidieron a la OCDE el desarrollo de un marco más inclusivo que contase con la participación de países interesados no pertenecientes al G20 y economías en desarrollo". En este contexto, la OCDE estableció el Marco Inclusivo de BEPS en enero de 2016 "para facilitar el trabajo conjunto entre todos los países y Jurisdicciones miembros. Más de 90 países y Jurisdicciones ya se han unido igualitariamente para el desarrollo de estándares relacionados con BEPS y el seguimiento de su uniforme implementación"[7].

8. En un documento elaborado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la OCDE en el año 2017, se señala que el paquete BEPS "incluye medidas bajo cuatro Acciones que involucran cambios a la red existente de más de 3,000 tratados fiscales bilaterales (Acción 2, sobre desajustes híbridos; Acción 6, sobre la Prevención del Abuso de Tratados; Acción 7, sobre Impedir el Estatus de los Establecimientos Permanentes, y Acción 14 sobre Mejora en la Resolución de disputas). Algunas de las medidas relacionadas con los tratados fiscales -bajo la Acción 6 y la Acción 14- representan estándares mínimos, lo que significa que los países han acordado que estos estándares deben ser implementados..."[8]

9. Asimismo, en dicho documento se subraya que la Acción 15 del Plan de Acción BEPS 2013 OECD/G20 "ordenó un análisis del posible desarrollo de un instrumento multilateral para implementar medidas BEPS relacionadas con un tratado fiscal para permitir que las Jurisdicciones que lo deseen implementen medidas desarrolladas en el curso del trabajo en BEPS y enmendar los tratados fiscales bilaterales". Igualmente, se señala que, tras el lanzamiento del Plan de Acción, "se creó un "Grupo de Expertos" para examinar la viabilidad de utilizar un instrumento multilateral para este fin. El Grupo estuvo compuesto por eminentes expertos en derecho internacional público, incluidos varios miembros de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, así como eminentes expertos en derecho fiscal internacional"[9].

10. En el documento antes acotado, se destaca que, basado en el trabajo del Grupo de Expertos en 2013-2014, "el Informe de Acción 2014 concluyó que un instrumento multilateral puede: a) implementar medidas BEPS y modificar la red existente de tratados fiscales bilaterales; b) proporcionar la flexibilidad adecuada en el nivel de compromiso; y c) garantizar la transparencia y la claridad para todos los interesados"[10].

11. Igualmente, se señala que más de 100 países y Jurisdicciones participaron en la negociación del MLI. Hubo seis sesiones de negociación, desde mayo de 2015, y el grupo ad hoc adoptó el texto de la Convención el 24 de noviembre de 2016[11]. El MLI entró en vigor el 1 de

---

[6] "El Marco Inclusivo para la Implementación de las medidas BEPS", Nota Informativa de la OCDE, marzo 2016, p.3.

[7] "Marco Inclusivo de BEPS. Una respuesta global a un problema global". Folleto de la OCDE, setiembre 2017, p.1. Cabe anotar que a noviembre del 2021 son 141 los países y Jurisdicciones miembros del Marco Inclusivo, incluyendo el Perú. Ver http://www.oecd.org/tax/beps/inclusive-framework-on-beps-composition.pdf

[8] Ver "Multilateral Convention to Implement Tax Treaty Related Measures to Prevent Base Erosion and Profit Shifting ("MLI"): Functioning under Public International Law. Note by the OECD Directorate for Legal Affairs" del 3 de abril del 2017, párrafo 4, p.1 (traducción libre).

[9] Ibidem, párrafo 5 (traducción libre).

[10] Ibidem, párrafo 6 (traducción libre).

[11] Ibidem, párrafo 9 (traducción libre).



REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.

julio de 2018[12], y actualmente cuenta con 99 Jurisdicciones signatarias, incluyendo al Perú, y 77 Partes[13].

12. En ese contexto, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) señaló que el Perú es miembro asociado del Marco Inclusivo de BEPS y, como tal, tiene el compromiso de implementar, entre otros, los estándares mínimos relacionados a las Acciones 6 y 14 del Plan de Acción de BEPS antes referido. Asimismo, que siendo Parte del MLI, el Perú podrá modificar sus convenios para Evitar la Doble Imposición en vigor a fin de implementar, entre otros, los estándares mínimos previamente mencionados, por lo cual solicitó el otorgamiento de plenos poderes al Ministro de Economía y Finanzas para que, en representación del Estado peruano, pudiera suscribir el MLI[14].

13. A tal efecto, el MLI fue suscrito a nombre del Estado peruano por el señor Carlos Augusto Oliva Neyra, entonces Ministro de Economía y Finanzas, el 27 de junio de 2018, con ocasión de la celebración de la Quinta Reunión del Marco Inclusivo sobre BEPS de la OCDE y el G-20, realizada en Lima, el 27-28 de junio de 2018.

14. Se debe indicar que el señor Carlos Augusto Oliva Neyra se encontraba debidamente premunido de Plenos Poderes, los cuales fueron otorgados mediante la Resolución Suprema N° 119-2018-RE del 21 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 031-2007-RE, Adecúan normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo.

15. El MLI se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código ML.PE.03.2021.

**III. OBJETO:**

16. El MLI tiene por objeto modificar cualquier "Convenio Tributario Cubierto" (CTC), es decir, cualquier convenio bilateral suscrito para evitar la doble tributación en materia de impuestos a la renta, que se encuentre en vigor entre dos o más Estados (léase Jurisdicciones contratantes, en los términos del MLI), para los que el MLI esté en vigor (léase las "Partes" del MLI)[15], y respecto del cual cada una de estas Partes haya notificado al Depositario su inclusión como convenio que desea quede comprendido en el MLI (artículo 1 y acápites i) y ii), subpárrafo a), párrafo 1 del artículo 2).

**IV. DESCRIPCIÓN:**

17. El MLI consta de un Preámbulo y 39 artículos, divididos en 7 (VII) Partes:

- Parte I "Ámbito e Interpretación de Términos" (artículos 1-2)
- Parte II "Mecanismos Híbridos" (artículos 3-5);
- Parte III "Uso Abusivo de los Convenios" (artículos 6-11);
- Parte IV "Elusión del Estatus de Establecimiento Permanente" (artículos 12-15);

---

[12] Ver: https://www.oecd.org/tax/treaties/multilateral-convention-to-implement-tax-treaty-related-measures-to-prevent-beps.htm

[13] Cabe resaltar que los únicos Estados latinoamericanos que son Parte del MLI son: (i) Uruguay, que depositó su instrumento de ratificación el 6 de febrero de 2020, y el MLI entró en vigor para dicho país el 1 de junio de 2020; (ii) Panamá, que depositó su instrumento de ratificación el 5 de noviembre de 2020, y el MLI entró en vigor para dicho país el 1 de marzo de 2021; (iii) Costa Rica, que depositó su instrumento de ratificación el 22 de septiembre de 2020, y el MLI entró en vigor para dicho país el 1 de enero de 2021; y (iv) Chile, que depositó su instrumento de ratificación el 26 de noviembre de 2020, y el MLI entró en vigor para dicho país el 1 de marzo de 2021.

[14] Oficio N° 2066-2018-EF/13.01, del 19 de junio de 2018, de la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas

[15] Además de esta definición de "Parte", el MLI precisa que el término "Jurisdicción contratante" designa a las partes de un CTC (artículo 2.1.c)

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores ·

- Parte V "Mejora de los Mecanismos de Resolución de Controversias" (artículos 16-17);
- Parte VI "Arbitraje" (artículos 18-26); y
- Parte VII "Disposiciones Finales" (artículos 27-39).

18. Para la descripción de los artículos del MLI, se tendrá también en consideración lo señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en el informe N°0028-2021-EF/61.02 del 26 de agosto de 2021, elaborado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos (en adelante, el Informe), que sustenta la posición favorable de dicho Sector para ratificar el MLI, el cual será examinado más adelante. El Informe incluye la lista definitiva de las reservas y notificaciones que el Perú presentará al depositar el instrumento de ratificación del MLI, denominada "Estado de la Lista de Reservas y Notificaciones al Depositar el Instrumento de ratificación" (en adelante, la Lista definitiva).

19. La Parte I del MLI determina el ámbito de aplicación de la Convención y la interpretación de sus términos. El **artículo 1** precisa que el MLI *"modifica todos los Convenios Tributarios Cubiertos tal como se definen en el subpárrafo a) del párrafo 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos)"*[16].

20. De otro lado, el párrafo 1 del **artículo 2** interpreta los alcances de cuatro términos, de la siguiente manera:

"*a) La expresión "Convenio Tributario Cubierto" significa un convenio para evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta (con independencia de que incluya o no otros impuestos):*

*i) en vigor entre dos o más:*

*A) Partes; y/o*

*B) jurisdicciones o territorios que sean parte de uno de los convenios antes descritos y de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte; y*

*ii) respecto al cual cada una de dichas Partes haya notificado al Depositario su inclusión, así como la de los instrumentos que lo modifiquen/enmienden o complementen (identificados por título, nombre de las partes, fecha de firma y, cuando corresponda en el momento de la notificación, la fecha de entrada en vigor), como un convenio que desea quede cubierto por la presente Convención.*

*b) El término "Parte" significa:*

*i) un Estado para el que la presente Convención esté en vigor conforme al Artículo 34 (Entrada en Vigor); o*

*ii) una jurisdicción que haya firmado esta Convención conforme a los subpárrafos b) o c) del párrafo 1 del Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación) y para la que la presente Convención esté en vigor de conformidad con el Artículo 34 (Entrada en Vigor).*

*c) La expresión "Jurisdicción Contratante" significa una de las partes de un Convenio Tributario Cubierto.*

*d) El término "Signatario" significa un Estado o jurisdicción que haya firmado la presente Convención, pero para el que aún no esté en vigor.*

[16] El texto del articulado del MLI es la versión en español del MLI que, al igual que la versión oficial en inglés, se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados Juan Miguel Bákula Patiño con el código ML.PE.03.2021



REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Asuntos - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.P.

21. Asimismo, se precisa que cualquier término no definido en el MLI, *"tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya el Convenio Tributario Cubierto pertinente"* (párrafo 2, artículo 2).

22. De conformidad con el acápite ii) del subpárrafo a) del párrafo 1 del artículo 2, el Perú efectuará una notificación sobre Convenios Tributarios Cubiertos por la Convención (ver Lista definitiva).

23. Es importante destacar que, en los artículos de las Partes II al V (artículos 3 al 17), el MLI identifica la cláusula de compatibilidad respectiva y, a través de un sistema de reservas y notificaciones, los Estados Parte pueden flexibilizar, en cada caso, las disposiciones del MLI que finalmente aplicará a los CTC contenidos en la Posición del MLI.

24. En cuanto a las Entidades transparentes, el **artículo 3** establece, en el párrafo 1, que: *"A los efectos de un Convenio Tributario Cubierto, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo que sea tratado como total o parcialmente transparente para efectos tributarios según la legislación tributaria de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes serán consideradas rentas de un residente de una Jurisdicción Contratante, pero solo en la medida en que las rentas sean tratadas, para efectos de tributación por esa Jurisdicción Contratante, como rentas de un residente de esa Jurisdicción Contratante".*

25. Al respecto, en el Informe se señala que el párrafo 1 "contempla una disposición para solucionar los problemas relacionados a la aplicación de los CDI a las entidades híbridas, estableciendo que el Estado de la fuente deberá de seguir la calificación del Estado de residencia para determinar si una entidad híbrida podrá reclamar los beneficios de un convenio tributario cubierto"[17].

26. Asimismo, se indica que el párrafo 2 del citado artículo aclara que "la obligación de una jurisdicción contratante de eliminar la doble imposición mediante la exención o crédito, según corresponda, respecto de rentas que han sido gravadas en la otra jurisdicción contratante de acuerdo con las disposiciones del convenio tributario cubierto respectivo, surge solo respecto de impuestos que se han aplicado en la otra jurisdicción contratante en su calidad de jurisdicción fuente de tales rentas o en circunstancias en que la renta sea atribuible a un EP y no cuando dichas disposiciones permitan la imposición por esa otra jurisdicción contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de esa otra jurisdicción contratante"[18].

27. Igualmente, en el Informe se menciona que el párrafo 3 del artículo 3 "prevé la incorporación de una frase final al párrafo 1 que salvaguarda el derecho de una jurisdicción contratante a someter a imposición a sus residentes (*saving clause*, en inglés) cuando una o más partes formulen la reserva del subpárrafo a) del párrafo 3 del artículo 11"; y que los párrafos 4, 5 y 6 "establecen la norma de compatibilidad, las reservas permitidas y las notificaciones a efectuar, respectivamente. Así, el subpárrafo a) del párrafo 5 permite que se pueda formular reserva sobre todo el artículo"[19].

28. De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 5, el Perú formulará una reserva al artículo 3 (ver Lista definitiva).

29. Respecto a las Entidades con doble residencia, el párrafo 1 del **artículo 4** establece que *"Cuando por razón de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto una persona, distinta de una persona natural, sea residente de más de una Jurisdicción Contratante, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible para determinar, mediante acuerdo mutuo, la Jurisdicción Contratante de la que se considerará residente para los efectos del Convenio Tributario Cubierto, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el lugar donde está incorporada o de otra manera constituida y cualquier otro factor relevante. En ausencia de tal acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a ningún beneficio o exención*

[17] Informe, p.14
[18] Ibidem, pp. 14-15
[19] Ibidem, p.15



REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.A.

*previstos en el Convenio Tributario Cubierto, salvo en la medida y en la forma que puedan acordar las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes*".

30. Sobre el particular, el Informe señala que el citado párrafo 1 "contempla la forma en que se resolverán los conflictos de doble residencia de una persona distinta a una persona natural como las personas jurídicas"; asimismo, indica que los párrafos 2, 3 y 4 "regulan la norma de compatibilidad, las reservas permitidas y las notificaciones a efectuar, respectivamente", agregando que respecto a las reservas, "el subpárrafo a) del párrafo 3 establece que una parte puede reservarse el derecho de no aplicar el artículo 4 a sus convenios tributarios cubiertos"[20].

31. De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 3, el Perú formulará una reserva al artículo 4 (ver Lista definitiva).

32. Con relación al **artículo 5**, sobre la aplicación de los métodos para eliminar la doble tributación, el Informe anota que en los párrafos 1, 2, 4 y 6 "se regulan tres opciones para que las jurisdicciones contratantes que aplican el método de exención para eliminar la doble tributación puedan solucionar ciertos problemas vinculados a la aplicación del referido método cuando, por ejemplo, no ha habido tributación en la jurisdicción fuente de la renta"; y que en "los párrafos 3, 5 y 7 se establecen las normas de compatibilidad, en los párrafos 8 y 9 las reservas permitidas mientras que en el párrafo 10 las notificaciones a efectuar, de corresponder"[21].

33. De otro lado, el **artículo 6** relativo al objeto de los Convenios Tributarios Cubiertos plantea, en el párrafo 1, que se modifiquen los CTC a efectos de incluir un preámbulo que exprese la intención de eliminar la doble tributación sin crear oportunidades para la no tributación o la reducción de impuestos. En este sentido, el MLI propone el siguiente texto: *"Con la intención de eliminar la doble tributación en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin crear oportunidades para la no imposición o imposición reducida mediante evasión o elusión tributaria (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persiga la obtención de los beneficios previstos en este convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones)"*. Al respecto, el párrafo 3 del artículo 6 permite complementar el preámbulo de los CTC con la siguiente disposición opcional: *"Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de fortalecer su cooperación en materia tributaria."*

34. El Informe refiere que el párrafo 2 del artículo 6 contempla la norma de compatibilidad respectiva, "estableciendo que ésta se incluirá en un convenio tributario cubierto en lugar de o en ausencia de una disposición del preámbulo que exprese la intención de eliminar la doble tributación, con independencia de que mencione o no la intención de no crear oportunidades para la no imposición o imposición reducida"; que el párrafo 4 "señala la reserva permitida, indicando que sólo se podrá reservar el derecho a no aplicar esta disposición respecto de los convenios tributarios cubiertos que ya recojan en su preámbulo una disposición similar o con un alcance mayor"; y el párrafo 5 "establece la obligación de notificar al Depositario si los convenios tributarios cubiertos contienen en su preámbulo una disposición que exprese la intención de eliminar la doble tributación, así como el texto respectivo de aquella de corresponder"[22].

35. El Perú, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 6, efectuará una notificación de Elección de Disposiciones Facultativas, y otra notificación de Convenios Listados que No Contienen la Redacción del Preámbulo Existente. Asimismo, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, efectuará una notificación de la Redacción del Preámbulo Existente en los Convenios Listados (ver Lista definitiva).

36. El **artículo 7** sobre impedir el uso abusivo de los Convenios, recoge, según el Informe, "las cláusulas antiabuso que los países del Marco Inclusivo de BEPS deben implementar a fin de cumplir con el estándar mínimo de la Acción 6", indicando que los países "pueden optar,

[20] Ibidem, pp. 15-16
[21] Ibidem, p.16
[22] Ibidem, p.17

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · E.V.R.R. · Ministerio de Relaciones Exteriores ·

entre otros, por incluir la cláusula PPT conjuntamente con una cláusula LOB simplificada o solo la cláusula PPT"[23].

37. El párrafo 1 del artículo 7 establece que *"No obstante las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que la obtención de ese beneficio fue uno de los principales propósitos de cualquier acuerdo o transacción que resulte directa o indirectamente en ese beneficio, a menos que se establezca que otorgar ese beneficio en estas circunstancias estaría de acuerdo con el objeto y el propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio Tributario Cubierto".*

38. En el Informe se precisa que, según la regla de compatibilidad prevista en el párrafo 2, "la cláusula PPT se aplicará en lugar de o en ausencia de una norma similar contenida en los convenios tributarios cubiertos"; que el párrafo 4 establece que, "cuando se deniegue a una persona la aplicación de un beneficio previsto en un convenio tributario cubierto en virtud de la cláusula PPT, la autoridad competente de la jurisdicción contratante que hubiera concedido el beneficio tratará a esa persona como legitimada para la obtención del mismo, o de otros beneficios en relación con un determinado elemento de renta o de patrimonio, si dicha autoridad competente, a solicitud de esa persona y tras haber considerado los hechos y circunstancias pertinentes, determina que esta persona hubiera obtenido los beneficios incluso sin mediar tal transacción o acuerdo..."; y que los párrafos 15 y 16 "regulan las reservas permitidas mientras que el párrafo 17 establece las notificaciones que deben efectuarse"[24].

39. De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 17 del Artículo 7, el Perú formulará una declaración de aceptación del TPP como una medida provisional; y efectuará una notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados (ver Lista definitiva).

40. Respecto a las operaciones de transferencia de dividendos, el párrafo 1 del **artículo 8** establece que las disposiciones de un CTC *"que eximan de imposición los dividendos pagados por una sociedad residente de una Jurisdicción Contratante o que limiten la tasa a la que dichos dividendos pueden someterse, siempre que el beneficiario efectivo o el perceptor sea una sociedad residente de la otra Jurisdicción Contratante que posea, tenga o controle más de un cierto volumen de capital, acciones, capacidad o derecho de voto o un derecho de participación similar en la sociedad que paga los dividendos, se aplicarán únicamente si las condiciones de propiedad descritas en dichas disposiciones se cumplen durante un período de 365 días que incluye el día del pago de los dividendos..."*

41. Sobre el particular, el Informe subraya que el párrafo 1 antes referido "regula el período mínimo de tenencia de participación"; el párrafo 2 "establece la norma de compatibilidad disponiendo que el periodo mínimo de tenencia de participación antes señalado se aplicará en lugar de o en ausencia de un período mínimo de tenencia de participación en las disposiciones de los convenios tributarios cubiertos descritas en el párrafo 1"; y los párrafos 3 y 4 "establecen las reservas permitidas y las notificaciones que se deben efectuar, respectivamente"[25].

42. De conformidad con el párrafo 4 del Artículo 8, el Perú efectuará una notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados (ver Lista definitiva).

43. Con relación a las ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o participaciones análogas en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles, el párrafo 1 del **artículo 9** establece que las disposiciones de un CTC *"que establezcan que las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante de la enajenación de acciones u otros derechos de participación en una entidad pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante cuando el valor de dichas acciones o derechos proceda por encima de un cierto umbral de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción*

[23] Ibidem, pp.18-19. Cabe mencionar que las cláusulas PPT (Principal Purposes Test) y las cláusulas LOB (Limitation On Benefits) brindan en conjunto un mayor nivel de protección frente al abuso de las disposiciones de los CDI.
[24] Ibidem, pp. 19-20
[25] Ibidem, p.21

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · E.V.R.M. · Ministerio de Relaciones Exteriores ·



13

*Contratante (o cuando por encima de un cierto umbral la propiedad de la entidad consista en dichos bienes inmuebles): a) se aplicarán si, en cualquier momento durante los 365 días que preceden a la enajenación, se alcanzan los umbrales de valor pertinentes; y b) se aplicarán a acciones o participaciones análogas como las participaciones en una sociedad de personas –partnership- o un fideicomiso –trust- (en la medida en que dichas acciones o participaciones ya no estén cubiertas), además de a las acciones o participaciones ya amparados por las disposiciones".*

44. Sobre el párrafo 1, el Informe refiere que, por lo general, "los CDI otorgan a un Estado Contratante la potestad de gravar las ganancias de capital obtenidas por un residente del otro Estado Contratante que provienen de la enajenación de acciones cuando el valor de éstas deriva en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en dicho Estado", y que dicha disposición puede ser eludida, si se aportan activos a la entidad antes de la enajenación de las acciones con el fin de diluir la proporción del valor de la entidad que deriva de bienes inmuebles", razón por la cual "se recomendó incorporar un periodo de 365 días para determinar si la condición del valor es cumplida"[26].

45. Asimismo, el Informe señala que el párrafo 2 "establece la norma de compatibilidad disponiendo que el periodo de 365 días antes señalado se aplicará en lugar de o en ausencia de un plazo de tiempo para determinar si se ha alcanzado el umbral del valor descrito en el párrafo 1 y definido por las disposiciones del convenio tributario cubierto"; que los párrafos 3 y 4 "permiten aplicar a los convenios tributarios cubiertos una disposición opcional que permite gravar las ganancias de capital por enajenación de valores cuyo valor provenga de inmuebles cuando carezcan de esta o deseen modificar otros aspectos como por ejemplo el umbral del valor"; y que el párrafo 5 "prevé la norma de compatibilidad estableciendo que esta se aplicará en lugar de o en ausencia de disposiciones en un convenio tributario cubierto que permitan gravar las ganancias de capital provenientes de las enajenaciones antes mencionada"[27].

46. De conformidad con los párrafos 8 y 7 del artículo 9, el Perú efectuará una notificación de Elección de Disposiciones Facultativas, y una notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados, respectivamente (ver Lista definitiva).

47. Con relación a la regla antiabuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones, el párrafo 1 del **artículo 10** señala que: *"Cuando: "a) una empresa de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto obtenga rentas procedentes de la otra Jurisdicción Contratante y la Jurisdicción mencionada en primer lugar considere tales rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción; y b) los beneficios atribuibles a ese establecimiento permanente estén exentos de impuestos en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar, los beneficios del Convenio Tributario Cubierto no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el cual el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por ciento del impuesto que se impondria en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar sobre ese elemento de renta, si ese establecimiento permanente estuviera situado en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar..."*

48. Al respecto, en el Informe se sostiene que los contribuyentes que invierten en más de un Estado "pueden lograr una carga tributaria general muy baja si se benefician de la aplicación de los CDI y de regímenes tributarios preferenciales", y que tal situación "puede conducir a una baja tributación si: (i) el Estado de la fuente reduce la tasa de retención del impuesto a la renta que es aplicable a las rentas que son atribuibles al EP en aplicación del CDI suscrito con el Estado de residencia de la empresa, (ii) el tercer Estado ofrece un tratamiento fiscal preferencial para las rentas atribuibles al EP, y (iii) el Estado de residencia exime tales rentas en virtud del CDI suscrito con el Estado de la fuente (método de exención) o de su legislación interna"; y ello puede "involucrar situaciones de abuso si se transfieren acciones, créditos o derechos de propiedad intelectual o industrial al EP sólo con el fin de reducir la carga

[26] Ibidem, pp. 22-23
[27] Ibidem, pp. 23-24

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores
E.V.R.A.

tributaria de las rentas de dichos activos", razón por la cual "se diseñó esta cláusula antiabuso específica para contrarrestar dichas situaciones..."[28]

49. Asimismo, el Informe señala que los párrafos 2 y 3 "establecen normas complementarias que regulan los casos en que no se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1"; que el párrafo 4 "establece la norma de compatibilidad, señalando que los párrafos 1 al 3 se aplicarán en lugar de o ausencia de disposiciones en un convenio tributario cubierto que denieguen o limiten los beneficios que podrían otorgarse a una empresa de una jurisdicción contratante que obtenga rentas de la otra jurisdicción contratante atribuibles a un EP de la empresa situado en una tercera jurisdicción"; y finalmente que, "los párrafos 5 y 6 establecen las reservas permitidas y las notificaciones a efectuar, respectivamente"[29].

50. Con relación al **artículo 11**, sobre la aplicación de los Convenios Tributarios para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes, el Informe subraya que dicho artículo "establece una "cláusula de salvaguarda", mediante la cual, se preserva el derecho de cada jurisdicción contratante de gravar a sus propios residentes".

51. El párrafo 1 del artículo 11 señala que un CTC *"no afectará la imposición a la que una Jurisdicción Contratante somete a sus propios residentes, excepto respecto de los beneficios otorgados conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto"* que *"puedan afectar el cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona natural residente en ella si esa persona natural obtiene rentas derivadas de servicios prestados a la otra Jurisdicción Contratante o a una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o a otra institución comparable de la misma"* (subpárrafo b); o que *"protejan a los residentes de esa Jurisdicción Contratante contra ciertas prácticas tributarias discriminatorias por parte de esa Jurisdicción Contratante"* (subpárrafo e), entre otros.

52. Al respecto, según el Informe, el párrafo 1 establece que un convenio tributario cubierto "no afectará la forma cómo una jurisdicción contratante somete a imposición a sus propios residentes, excepto en los casos en que dicho convenio restrinja expresamente dicho derecho, los cuales se enumeran en los subpárrafos a) al j) de dicho párrafo. Entre ellos se encuentran la obligación de practicar el ajuste correlativo de precios de transferencia, la obligación de eliminar la doble tributación mediante el método de crédito o exención cuando según las disposiciones del convenio tributario cubierto una renta pueda someterse a imposición en la otra jurisdicción contratante, etc."[30]

53. Respecto de los párrafos 2, 3 y 4, el Informe indica que en ellos se "establecen la norma de compatibilidad, las reservas permitidas y las notificaciones a efectuar, respectivamente", añadiendo que "dado que la disposición objeto de comentario no es un estándar mínimo, se permite, entre otros, reservar su aplicación"[31].

54. De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 3, el Perú formulará una reserva al artículo 11 (ver Lista definitiva).

55. Con relación a elusión del estatus del establecimiento permanente, el párrafo 1 del **artículo 12** señala que no obstante las disposiciones de un CTC *"que definan la expresión "establecimiento permanente", pero con sujeción al párrafo 2, cuando una persona actúe en una Jurisdicción Contratante de un [CTC] por cuenta de una empresa y, como tal, concluya habitualmente contratos o desempeñe habitualmente el rol principal que conduce a la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por parte de la empresa, y estos contratos son: a) en nombre de la empresa; o b)para la transferencia de la propiedad, o para el otorgamiento del derecho de uso, de bienes de propiedad de esa empresa o que la empresa tiene derecho a usar; o c) para la prestación de servicios por parte de esa empresa, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en esa Jurisdicción Contratante respecto de cualquier actividad que esa persona realice para la empresa, a menos que estas actividades si se realizaran por la empresa a través de un lugar fijo de negocios situado*

[28] Ibidem, pp. 24-25
[29] Ibidem, p. 25
[30] Ibidem, p. 26
[31] Idem

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Asuntos - Ministerio de Relaciones Exteriores - V.R.P.

*en esa Jurisdicción Contratante no hubieran implicado que ese lugar fijo de negocios se considerara un establecimiento permanente en los términos definidos en el [CTC] (como pueda resultar modificado por esta Convención)".*

56. El Informe destaca que un CDI "otorga a un Estado Contratante potestad tributaria para gravar las rentas empresariales obtenidas por un residente del otro Estado Contratante cuando la actividad empresarial es realizada mediante un EP situado en su territorio y las rentas son atribuidas a dicho EP", y que el artículo 12 "contempla disposiciones que buscan limitar la realización de esquemas destinados a evitar la configuración del EP por agente dependiente mediante acuerdos de comisionistas y estrategias similares..."[32]

57. Asimismo, según el Informe, el párrafo 2 "señala que lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica cuando una persona realice una actividad económica como agente independiente y actúe por la empresa en el curso ordinario de esa actividad"; el párrafo 3 establece la norma de compatibilidad" y que "conforme con el subpárrafo a) del párrafo 3, la medida prevista en el párrafo 1 se aplicará en lugar de las disposiciones de un convenio tributario cubierto que aborden las condiciones en las que se considerará que una empresa tiene un EP por agente dependiente"; y que los párrafos 4 al 6 "establecen las posibles reservas y notificaciones a realizar, precisando que "la única reserva permitida es respecto de la totalidad del artículo..."[33]

58. De conformidad con el párrafo 5 y 6 del Artículo 12, el Perú efectuará dos notificaciones de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados (ver Lista definitiva).

59. Con respecto a la elusión artificiosa del estatus de Establecimiento Permanente a través de exenciones de actividades específicas, el párrafo 1 del **artículo 13** establece que: "Toda Parte "puede optar por aplicar el párrafo 2 (Opción A), o el párrafo 3 (Opción B) o ninguna opción", desarrollando cada una de ellas.

60. La Opción A, según el párrafo 2, establece que: "*No obstante lo dispuesto en un Convenio Tributario Cubierto en el que se defina la expresión "establecimiento permanente", se entenderá que dicho término no incluye:*

*a) las actividades listadas expresamente en el Convenio Tributario Cubierto (antes de su modificación por esta Convención) como actividades que no constituyen un establecimiento permanente, con independencia de que esa excepción al estatus de establecimiento permanente dependa de que la actividad tenga un carácter preparatorio o auxiliar;*

*b) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, una actividad no incluida en el subpárrafo a);*

*c) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos a) y b),*

*siempre que dicha actividad o, en el caso del subpárrafo c), la actividad global del lugar fijo de negocios, sea de carácter preparatorio o auxiliar.*

61. De otro lado, la Opción B, conforme al párrafo 3, señala que: *"No obstante lo dispuesto en un Convenio Tributario Cubierto en el que se defina la expresión "establecimiento permanente", se entenderá que dicho término no incluye:*

*a) las actividades listadas expresamente en el Convenio Tributario Cubierto (antes de su modificación por esta Convención) como actividades que no constituyen un establecimiento permanente, con independencia de que esa excepción al estatus de establecimiento permanente dependa de que la actividad tenga un carácter preparatorio o auxiliar, excepto en la medida en que la disposición pertinente del Convenio Tributario Cubierto prevea expresamente que una actividad específica no se considerará que constituye un establecimiento permanente cuando tenga carácter preparatorio o auxiliar;*

---

[32] Ibidem, p.27
[33] Ibidem, pp. 27-28

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.M.



21

b) *el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, una actividad no descrita en el subpárrafo a), a condición de que dicha actividad tenga carácter preparatorio o auxiliar;*

c) *el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos a) y b), a condición de que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de dicha combinación tenga carácter de preparatorio o auxiliar".*

62. Según el Informe, el artículo 13 "tiene por objeto abordar cuestiones relacionadas a la lista de actividades que no configuran un EP", y el párrafo 1 "tiene por finalidad esclarecer si las actividades establecidas en la referida lista deben tener o no carácter preparatorio o auxiliar para que no configuren un EP. De esta forma en los párrafos 1 al 3 se regulan dos opciones, otorgándose la posibilidad de elegir por alguna de ellas"[34].

63. Asimismo, el Informe indica que el párrafo 4 "contiene una disposición denominada norma anti fragmentación destinada a desincentivar que un negocio en funcionamiento y cohesionado se divida en varias partes sólo con el fin de alegar que cada una de ellas tiene carácter preparatorio o auxiliar por lo que no configurarían un EP; el párrafo 5 "establece la norma de compatibilidad de este artículo; y el párrafo 6 "establece las reservas que se pueden formular, mientras que los párrafos 7 y 8 establecen las notificaciones que deben efectuarse"[35].

64. De conformidad con el párrafo 7 del Artículo 13, el Perú efectuará una notificación de elección de Disposiciones Facultativas, y otra notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados (ver Lista definitiva).

65. Con relación a la división de contratos, el Informe señala que el **artículo 14** "contempla una norma antiabuso específica que busca contrarrestar las prácticas orientadas a eludir la configuración del EP por obras, proyecto de construcción, proyecto de instalación u otro proyecto específico mediante la división artificial de los contratos dado que de esta forma se evita cumplir con el periodo de tiempo que se exige para configurar el referido EP", precisando que "esta medida no constituye un estándar mínimo"[36].

66. Asimismo, indica que el párrafo 1 del artículo 14 "regula dicha medida mientras que los párrafos 2 al 4 establecen la norma de compatibilidad aplicable, las posibles reservas y notificaciones a realizar"; y que el párrafo 3 "permite formular reserva sobre todo el artículo. Asimismo, reconociendo que algunos de los convenios tributarios cubiertos pueden ya incluir esta medida, se permite a las partes optar por reservarse el artículo 14 únicamente respecto de los convenios tributarios cubiertos que ya contienen dicha disposición"[37].

67. De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 3, el Perú formulará una reserva al artículo 14 (ver Lista definitiva).

68. En cuanto a la definición de Persona Estrechamente Vinculada a una Empresa a que se refiere el **artículo 15**, el Informe indica que este artículo "describe las condiciones en que se considerará que una persona se encuentra estrechamente vinculada con una empresa para efecto de las disposiciones de los convenios tributarios cubiertos que resulten modificados por el párrafo 2 del artículo 12, el párrafo 4 del artículo 13 o el párrafo 1 del artículo 14"[38].

69. Asimismo, el Informe señala que el párrafo 1 "contempla la definición de persona estrechamente vinculada a una empresa y el párrafo 2 la reserva permitida", y puntualiza que dado que la definición de persona estrechamente vinculada a una empresa "es necesaria para aplicar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12, del párrafo 4 del artículo 13 y del párrafo 1

[34] Ibidem, p. 29
[35] Ibidem, p. 30
[36] Ibidem, p. 31
[37] Idem,
[38] Ibidem, pp. 31-32

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.R.



22

del artículo 14, sólo los países que hayan reservado la aplicación de dichas disposiciones podrán reservarse el derecho a no aplicar este artículo a sus convenios tributarios cubiertos"[39].

70. Cabe mencionar que el Perú no formulará una reserva a este artículo dado que ha decidido aplicar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12 y del párrafo 4 el artículo 13.

71. En la Parte V del MLI, "Mejora de los mecanismos de resolución de controversias, se incluye el **artículo 16** sobre "Procedimiento de Acuerdo Mutuo" (en adelante, PAM), cuyos primeros tres párrafos señalan lo siguiente:

*"1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o puedan implicar para ella en una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto, esa persona podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto.*

*2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión de mutuo acuerdo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio Tributario Cubierto. El acuerdo alcanzado será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes.*

*3. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible por resolver de mutuo acuerdo las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio Tributario Cubierto. También podrán consultarse para eliminar la doble tributación en los casos no previstos en el Convenio Tributario Cubierto".*

72. Sobre el particular, el Informe del MEF destaca que "la Acción 14 del Plan BEPS contempla un estándar mínimo conformado por medidas concretas que los países asociados del Marco Inclusivo de BEPS tienen el compromiso de implementar a fin de asegurar que las controversias vinculadas a la interpretación y aplicación de los CDI se resuelvan de una forma oportuna, efectiva y eficiente"[40].

73. Asimismo, el Informe subraya que las medidas que forman parte del estándar y que deben incorporarse en los CDI, comprendidas en los párrafos 1 al 3 del artículo 16, son las siguientes:

Párrafo 1: "que el contribuyente puede presentar su solicitud de inicio de un PAM a la autoridad competente de cualquiera de las jurisdicciones contratantes y no solo en aquel Estado del que es residente (primera disposición); y "que el caso deba plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del convenio tributario cubierto" (segunda disposición).

Párrafo 2: "que la autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso con la autoridad competente de la otra jurisdicción contratante mediante un PAM, a fin de evitar una imposición no conforme con el convenio tributario cubierto" (primera disposición); y "que el acuerdo alcanzado será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de las jurisdicciones contratantes" (segunda disposición).

Párrafo 3: "que las jurisdicciones contratantes harán lo posible por resolver de mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda vinculada con la interpretación o aplicación del convenio tributario cubierto (primera disposición); y "que las jurisdicciones contratantes podrán consultarse

[39] Ibidem, pp. 32
[40] Idem

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.M.

para eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el convenio tributario cubierto" (segunda disposición)[41].

74. Igualmente, el Informe menciona que el párrafo 4 "establece las normas de compatibilidad"; el párrafo 5 "señala las posibles reservas a efectuar"; y el párrafo 6 "establece las notificaciones a realizar al Depositario"[42].

75. De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 5, el Perú formulará una reserva al artículo 16. Asimismo, de conformidad con los acápites i) y ii) del subpárrafo b) del párrafo 6, el Perú efectuará dos notificaciones sobre Disposiciones Existentes en los Convenios Listados. Igualmente, de conformidad con el acápite ii) del subpárrafo c) del párrafo 6 y el acápite ii) del subpárrafo d) del párrafo 6, el Perú efectuará dos notificaciones sobre Convenios Listados que No Contienen Disposiciones Existentes (ver Lista definitiva).

76. De otro lado, el párrafo 1 del **artículo 17**, sobre ajustes correlativos, establece lo siguiente: *"Cuando una Jurisdicción Contratante incluya en los beneficios de una empresa de esa Jurisdicción Contratante – y, en consecuencia someta a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa de la otra Jurisdicción Contratante ha sido sometida a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa de la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que hubiesen convenido empresas independientes, esa otra Jurisdicción Contratante realizará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto aplicado sobre esos beneficios..."*

77. Al respecto, el Informe indica que este artículo "establece la obligación de realizar ajustes correlativos de precios de transferencia. Dicha disposición no es un estándar mínimo de la Acción 14 del Plan BEPS sino una buena práctica que busca garantizar que los casos de precios de transferencia se resuelvan mediante un PAM, no siendo obligatoria por tanto su adopción"[43].

78. Asimismo, el Informe menciona que el párrafo 2 "establece la norma de compatibilidad"; el párrafo 3 "regula las reservas que pueden efectuarse, disponiendo entre otros que se podrá reservar el derecho a no aplicar este artículo a los convenios tributarios cubiertos que ya contemplen una disposición sobre ajustes correlativos de precios de transferencia"; y el párrafo 4 "señala la notificación que deben realizarse en caso no se hayan formulado alguna de las reservas previstas en el párrafo 3"[44].

79. De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 3, el Perú formulará una reserva al artículo 17 (ver Lista definitiva).

80. La Parte VI sobre "Arbitraje" comprende el artículo 18 (Opción a Aplicar la Parte VI), el artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante), artículo 20 (Designación de los Árbitros), artículo 21 (Confidencialidad del Procedimiento Arbitral), artículo 22 (Resolución de un Caso antes de la Finalización del Arbitraje), artículo 23 (Tipo de Procedimiento Arbitral), artículo 24 (Acuerdo sobre una Resolución Distinta), artículo 25 (Costos del Procedimiento Arbitral), y el artículo 26 (Compatibilidad).

81. Al respecto, el **artículo 18** señala que: *"Toda Parte puede optar por aplicar la Parte VI respecto de sus Convenios Tributarios Cubiertos y notificará su decisión al Depositario. La Parte VI será aplicable a dos Jurisdicciones Contratantes respecto de un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando ambas Jurisdicciones Contratantes hayan remitido la notificación correspondiente".*

82. Asimismo, el **artículo 19** sobre Arbitraje obligatorio y vinculante, establece que *"cuando: a) en virtud de las disposiciones de un [CTC] (...) que establezcan que una persona puede someter un caso a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante cuando*

[41] Ibidem, pp.32-33
[42] Ibidem, p.33
[43] Ibidem, p.36
[44] Idem

REPÚBLICA DEL PERU - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.A.

*considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del [CTC] (...), una persona haya sometido un caso a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante alegando que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes han resultado para ella en una imposición no conforme con las disposiciones del [CTC] (...); y b) las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo para resolver el caso conforme a las disposiciones de un [CTC] (...) que establezca que la autoridad competente hará lo posible por resolver el caso de mutuo acuerdo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante, en el plazo de dos años contados desde la fecha de inicio a la que se refiere el párrafo 8 o 9, según corresponda (...)"*, entonces *"cualquier cuestión no resuelta que surja del caso se someterá a arbitraje en la forma descrita en la Parte VI, si así lo solicita por escrito esa persona, de acuerdo con las normas o procedimientos acordados por las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes conforme a lo dispuesto en el párrafo 10".*

83. Con relación a esta Parte VI, el Informe considera que los artículos 18 al 26 antes indicados "recogen disposiciones destinadas a implementar el arbitraje obligatorio para resolver las controversias vinculadas a la aplicación e interpretación de las disposiciones de un convenio tributario cubierto cuando las autoridades competentes no hayan alcanzado un acuerdo luego de transcurrido el plazo de 2 años en un PAM. Cabe indicar que dicha disposición no constituye un estándar mínimo de la Acción 14 del Plan BEPS, en consecuencia, solo tendrá efectos sobre un convenio tributario cubierto si ambas jurisdicciones contratantes notifican al Depositario su interés de aplicarla".

84. En lo que respecta a las "Disposiciones Finales" (Parte VII), el **artículo 27** relativo a la firma y ratificación, aceptación o aprobación señala, en el párrafo 2, que el MLI está sujeto a *"ratificación, aceptación o aprobación".*

85. Respecto a las reservas, el párrafo 1 del **artículo 28** señala que el MLI, sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, no admite más reservas que las expresamente previstas en dicho párrafo (subpárrafos a) al u). Cabe anotar que el párrafo 2 del citado artículo, establece que *"No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, toda Parte que opte por aplicar la Parte VI (Arbitraje), al amparo de lo dispuesto en el Artículo 18 (Opción a aplicar la Parte VI) podrá formular una o más reservas respecto del ámbito de los casos que pueden ser elegibles para arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI (Arbitraje)..."*

86. Igualmente, el párrafo 3 del citado artículo precisa los efectos de las reservas al señalar que: *"A menos que las disposiciones pertinentes de esta Convención dispongan expresamente de otro modo, una reserva realizada conforme a los párrafos 1 o 2: a) modificará para la Parte que formula la reserva, en sus relaciones con otra Parte, las disposiciones de esta Convención a las que se refiera la reserva y en la medida de esta; y b) en la misma medida, modificará dichas disposiciones para la otra Parte en sus relaciones con la Parte que formula la reserva".*

87. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 28, las reservas se formularán *"en el momento de la firma o cuando se depositen los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, sujeto a lo previsto en los párrafos 2, 6 y 9 de este artículo y al párrafo 5 del Artículo 29 (Notificaciones)".*

88. El párrafo 7 del artículo 28 precisa que, cuando las reservas no se formulen en el momento de la firma, *"se entregará al Depositario, en ese momento, una lista provisional con las reservas previstas"*, como ocurrió en el caso del Perú[45].

89. Es importante mencionar que el párrafo 8 del artículo 28, dispone que *"Cuando se formulen reservas de conformidad con cada una de las siguientes disposiciones, deberá proporcionarse un listado de los convenios notificados conforme al acápite ii) del subpárrafo a)*

[45] Al momento de la suscripción del MLI, el Perú presentó su Posición MLI Inicial, en el que preliminarmente precisó los convenios tributarios bilaterales que el Perú considerará como convenios cubiertos por el MLI, así como las reservas y notificaciones del caso, la misma que fue elaborada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), como sector competente en la materia que, en aplicación del párrafo 7 del artículo 28 y párrafo 4 del artículo 29 del MLI, fueron presentadas como lista provisional.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - V°B° - Ministerio de Relaciones Exteriores

*del párrafo 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos) que estén incluidos en el ámbito de la reserva, como se define en la disposición pertinente (y, en caso de una reserva formulada en virtud de cualquiera de las siguientes disposiciones, excepto las mencionadas en los subpárrafos c), d) y n), el artículo y número de párrafo de cada una de dichas disposiciones)".* En este sentido, se incluye las disposiciones que figuran en los subpárrafos a) al o).

90. Finalmente, en el párrafo 9 se señala que *"Toda Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 o 2 podrá, en cualquier momento, retirarla o sustituirla por una reserva más limitada, mediante notificación dirigida al Depositario. Dicha Parte efectuará las notificaciones adicionales que resulten necesarias como consecuencia del retiro o sustitución de la reserva conforme al párrafo 6 del Artículo 29 (Notificaciones) (...)".*

91. En cuanto a las notificaciones, el párrafo 1 del **artículo 29** precisa que las notificaciones previstas en las disposiciones contenidas en los subpárrafos a) a t), "se realizarán en el momento de la firma o cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación", sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 y 6 del artículo 29, y el párrafo 7 del artículo 35[46].

92. Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo señala que cuando las notificaciones *"no se efectúen en el momento de la firma, se entregará, en ese momento, una lista provisional de las notificaciones previstas"*, como fue el caso del Perú[47].

93. Otro aspecto a resaltar es que conforme a lo dispuesto en el **artículo 30**, las disposiciones del MLI *"se entenderán sin perjuicio de las modificaciones posteriores que puedan acordar las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Cubierto".*

94. De otro lado, en cuanto a la interpretación e implementación del MLI, el párrafo 1 del **artículo 32** establece que *"Cualquier duda que surja respecto de la interpretación o implementación de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto, tal como puedan resultar modificadas por esta Convención, se resolverán conforme a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto relacionadas a la resolución de mutuo acuerdo de las dudas sobre la interpretación o aplicación de dicho convenio (tal como estas puedan resultar modificadas por esta Convención)";* y el párrafo 2 señala que *"Cualquier duda que surja respecto a la interpretación o implementación de esta Convención puede abordarse en una Conferencia de Partes convocada conforme al párrafo 3 del Artículo 31 (Conferencia de Partes)".*

95. Respecto a la modificación del MLI, el párrafo 1 del **artículo 33** señala que "Cualquier Parte podrá proponer una modificación de la presente Convención remitiendo la propuesta de modificación al Depositario; y el párrafo 2 indica que "Podrá convocarse una Conferencia de Partes a los efectos de considerar una propuesta de modificación con arreglo al párrafo 3 del Artículo 31 (Conferencia de Partes)".

96. En cuanto a la entrada en vigor, el párrafo 1 del **artículo 34** especifica que el MLI *"entrará en vigor el primer día del mes siguiente del término del plazo de tres meses calendario contados a partir de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación";* y el párrafo 2 precisa que para cada país Signatario, es decir, para un Estado que haya firmado el MLI, pero para el que aún no está en vigor, como es el caso del Perú, el MLI *"entrará en vigor el primer día del mes siguiente del término del plazo de tres meses calendario contados a partir de la fecha de depósito por dicho Signatario de su instrumento de ratificación,*

---

[46] Cabe mencionar que el párrafo 5 permite que toda Parte pueda ampliar, en cualquier momento, el listado de convenios notificados conforme al acápite ii) del subpárrafo a) del párrafo 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos) mediante una notificación dirigida al Depositario); el párrafo 6 permite que toda Parte pueda efectuar notificaciones adicionales conforme a los subpárrafos b) a s) del párrafo 1 mediante una notificación dirigida al Depositario; y el párrafo 7 del artículo 35 del MLI sobre la posibilidad de que cualquier Parte podrá reservarse el derecho a sustituir las referencias a ciertas fechas señaladas en los párrafos 1, 4, y 5 del artículo 35; los subpárrafos a) y b) del párrafo 9 del Artículo 28; los subpárrafos a) y b) del párrafo 6 del Artículo 29; los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del Artículo 36. Todas estas disposiciones han sido identificadas en los acápites (i) a (x) del subpárrafo a) del párrafo 7 del artículo 35.

[47] Ver nota a pie de página 49.



REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - V.B.

*aceptación o aprobación"*, al haberse ya depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del MLI.

97. Sobre la entrada en efecto, a que se refiere el **artículo 35**, el párrafo 1 establece que *"Las disposiciones de esta Convención surtirán efecto en cada Jurisdicción Contratante con relación a un Convenio Tributario Cubierto: respecto de impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del primer día del año calendario que comience a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del convenio tributario cubierto; y b) respecto de los restantes impuestos exigidos por esa Jurisdicción Contratante, para los impuestos exigidos en relación con ejercicios fiscales que comiencen a partir del término de un plazo de seis meses calendario (o un plazo más breve, si todas las Jurisdicciones Contratantes notifican al Depositario su intención de aplicar dicho plazo más breve) contado a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto"*.

98. De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 35, el Perú efectuará una notificación de elección de Disposiciones Facultativas (ver Lista definitiva).

99. En cuanto a la posibilidad de "Retiro", el párrafo 1 del **artículo 37** establece que *"En cualquier momento, cualquier Parte podrá retirarse de la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Depositario"*; mientras que el párrafo 2 indica que *"El retiro conforme al párrafo 1 será efectivo en la fecha de recepción de la notificación por el Depositario. En los casos en los que esta Convención haya entrado en vigor respecto de todas las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Cubierto antes de la fecha en la que se haga efectivo el retiro, dicho Convenio Tributario Cubierto quedará tal como resulte modificado por esta Convención"*.

100. Sobre la relación con los Protocolos, el **artículo 38** establece que el MLI *"podrá complementarse mediante uno o más protocolos"* (párrafo 1); que, *"Para poder ser parte de un protocolo, el Estado o jurisdicción tiene que ser también Parte de la presente Convención"* (párrafo 2); y que *"Una Parte de esta Convención no quedará vinculada por un protocolo salvo que pase a ser parte del mismo conforme a estas disposiciones"* (párrafo 3).

101. Finalmente, el **artículo 39**, precisa que el Depositario del MLI y de sus protocolos *"será el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos"* (párrafo 1); quien *"mantendrá a disposición pública la lista de: a) los Convenios Tributarios Cubiertos; b) las reservas formuladas por las Partes; y c) las notificaciones efectuadas por las Partes"* (párrafo 3).

**V. CALIFICACIÓN:**

102. El MLI reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado entre sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969[48] para que el mismo califique como 'tratado'[49].

103. La caracterización descrita es importante destacarla, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el derecho peruano.

---

[48] La Convención de Viena de 1969 fue ratificada internamente mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE, de fecha 14 de setiembre de 2000, la misma que se encuentra vigente para nuestro país desde el 14 de octubre de 2000.

[49] Convención de Viena de 1969, art. 2: *"1. Para los efectos de la presente Convención: (a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular"*.



REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · F.V.R.

## VI. OPINIONES TÉCNICAS:

104. A efectos de sustentar el perfeccionamiento interno del MLI, y determinar si este tratado aborda alguno de los supuestos previstos en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú, esta Dirección General consideró las opiniones técnicas favorables emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, entidad nacional competente en los asuntos relativos a tributación, y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cada una en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Ministerio de Economía y Finanzas:**

105. Con oficio N°2007-2021-EF/13.01 del 2 de setiembre de 2021, la Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas remitió al Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otros documentos, el informe N°0028-2021-EF/61.02 del 26 de agosto de 2021 antes mencionado y denominado el Informe, elaborado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, en el cual emitió un detallado pronunciamiento técnico en el que, entre otros, se efectúa una reseña de los antecedentes del MLI, los principales compromisos que el Perú asumirá en virtud de dicho instrumento internacional, un análisis del impacto legal de dichos compromisos, a la luz de la normativa nacional vigente, así como la conveniencia a los intereses nacionales de ser Parte del MLI. Asimismo, se remite la lista definitiva de reservas y notificaciones que se efectuarán en relación con el MLI, además de la posición del Perú frente al mismo.

106. En referencia a los Convenios para evitar la doble imposición (CDI), el MEF indica que *"limitan el ejercicio de los poderes soberanos que corresponden a los Estados con arreglo al derecho internacional. A través de los CDI se restringe el ejercicio efectivo del poder tributario por parte de los Estados Contratantes, estableciéndose específicamente respecto de cada renta o patrimonio, cuál de los Estados tiene la facultad, bien de forma exclusiva o compartida, de ejercer el derecho previsto en la legislación interna de gravar una determinada renta o patrimonio, pudiendo los CDI contemplar exenciones tributarias o estableciendo limitaciones a los tipos de gravamen o tasas"*[50].

107. En esa línea, se añade que el MLI *"es un tratado independiente que coexiste con los CDI suscritos por el Perú, aplicándose con éstos y modificando su aplicación para implementar las medidas BEPS"*[51], añadiendo que *"de existir algún conflicto entre lo dispuesto en un CDI cubierto y el MLI, prevalecerá las disposiciones de este último en aplicación del principio legal ley posterior deroga la anterior (lex posterior derogat legi priori), recogido en el párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena de la cual el Perú es parte"*[52].

108. Asimismo, se efectúa una breve reseña de las acciones del Plan de Acción BEPS, resaltando la Acción 2, cuyo propósito es neutralizar los efectos de los mecanismos híbridos, la Acción 6, cuyo objetivo es impedir la utilización abusiva de los CDI, la Acción 7, cuyo propósito es impedir la elusión artificiosa del estatus de Establecimiento Permanente (EP) y la Acción 14, cuya finalidad es hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias. En tal virtud, se indica que *"el Perú como miembro del Marco Inclusivo de BEPS tiene el compromiso de implementar los estándares mínimos de las acciones 6 y 14. Respecto de las recomendaciones se pueden adoptar aquellas que sean de interés"*[53].

109. En el Informe se explica la operatividad del MLI, en lo relativo a las reservas y notificaciones (punto 2.26), las condiciones que deberán cumplirse para que las disposiciones del MLI afecten la aplicación de los CDI que el Perú notifique al Depositario del MLI (punto 2.27), las normas de compatibilidad que establecen cómo éstas modificarán la aplicación de los convenios tributarios cubiertos (punto 2.28), entre otros.

110. Además, se analiza las disposiciones del MLI, así como la posición que el Perú adoptará frente a ellas, que serán descritas a continuación. Así, por ejemplo, respecto de la Parte

[50] Informe, punto 2.11, p.5
[51] Ibidem, punto 2.15, p.6
[52] Ibidem, punto 2.22, pp. 7-8
[53] Ibidem, punto 2.25, p.10



REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · E.V.R.P. · Ministerio de Relaciones Exteriores

l en el Informe se indica que *"el Perú incluirá en su lista definitiva de reservas y notificaciones a todos los CDI que estuvieron en vigor a momento de la firma del MLI"*[54], vale decir, el CDI con Canadá, CDI con Chile, CDI con Brasil, CDI con México, CDI con Corea, CDI con Suiza y CDI con Portugal.

111. Con relación a la Parte II, el Informe menciona que el Perú se reservará el derecho a no aplicar el **artículo 3** relativo a Entidades Transparentes *"dado que su preferencia es que establezca en el propio convenio que la disposición del párrafo 1 aplicará a una entidad que se encuentre establecida en un tercer Estado sólo cuando, entre otros, el Perú y dicho Estado tenga un tratado en vigor que contenga una cláusula de intercambio de información para fines tributarios a fin de asegurar la adecuada aplicación de dicha disposición"*[55].

112. Asimismo, se indica que el Perú formulará una reserva respecto del **artículo 4** relativo a Entidades con Doble Residencia *"debido a que éstos ya contienen reglas para resolver conflictos de doble residencia de personas distintas a las personas naturales"*, añadiendo que *"si bien en la lista provisional de reservas y notificaciones se informó la intención de formular una reserva parcial a fin de que las disposiciones del párrafo 1 se apliquen al CDI suscrito con Corea, dicho país se ha reservado el derecho a aplicar este artículo a sus convenios tributarios cubiertos, por lo tanto, el CDI con Corea no podrá ser modificado. Atendiendo a ello, se opta por realizar una reserva total"*[56].

113. Respecto del **artículo 5**, relativo a la aplicación de métodos para eliminar la doble tributación, el Informe menciona que *"el Perú en todos sus CDI utiliza el método del crédito para eliminar la doble imposición. En consecuencia, no corresponde optar por alguna de las opciones ofrecidas por este artículo. Al no notificar dicha elección, éstas no modificarán las disposiciones de los convenios tributarios cubiertos que regulan el método que debe utilizar el Perú para eliminar la doble imposición cuando determinada renta se encuentra sujeta a tributación compartida de acuerdo a las disposiciones de los referidos convenios"*[57].

114. En cuanto a la Parte III, con relación al **artículo 6,** el Informe indica que *"ninguno de los CDI que listará el Perú contiene una disposición similar a la prevista en el párrafo 1 del artículo objeto de comentario]. Por lo tanto, no se formulará reserva. Sin embargo, éstos sí contemplan en su preámbulo una disposición que expresa la intención de eliminar la doble tributación. Por lo señalado, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 se notificará al Depositario el texto de dichas disposiciones a fin de que puedan ser reemplazadas por la prevista en el párrafo 1"*, agregando que *"se va a elegir añadir al preámbulo de los CDI la frase prevista en el párrafo 3 del artículo 6 referida a desarrollar las relaciones económicas y fortalecer la cooperación en materia tributaria por ser algunos de los fines que se buscan alcanzar con la suscripción de estos tratados. En consecuencia, de acuerdo con el párrafo 6 del artículo 6, se notificará al Depositario dicha elección, así como los CDI que el Perú considera no contienen dicha disposición, siendo todos aquellos que se listarán como convenios tributarios cubiertos"*[58].

115. Respecto del **artículo 7**, relativo a impedir el uso abusivo de los convenios, el Informe señala que *"si bien una cláusula PPT [Principal Purposes Test] y una cláusula LOB [Limitation On Benefits] brindan en conjunto un mayor nivel de protección frente al abuso de las disposiciones de los CDI, una negociación bilateral ofrece un marco más adecuado para discutir a conveniencia de incluir una cláusula LOB y adoptar una mejor versión de aquélla (existe una versión simplificada y otra detallada) tomando en cuenta no solo los aspectos técnicos sino, además, los recursos administrativos disponibles para verificar su cumplimiento"*. En tal virtud, *"el Perú adoptará sólo la cláusula PPT y manifestará que acepta su aplicación como una medida provisional y que buscará, mediante negociaciones bilaterales adoptar una cláusula LOB que la complemente o la sustituya en la medida que sea posible"*, añadiendo que *"los CDI que se listarán para ser considerados convenios tributarios cubiertos contemplan cláusulas antiabuso similares a la cláusula PPT, pero su alcance sólo se restringe a determinadas tipos de renta"*[59].

---

[54] Ibidem, p. 13
[55] Ibidem, p. 15
[56] Ibidem, p. 16
[57] Ibidem, p. 17
[58] Ibidem, p. 18
[59] Ibidem, p. 20

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Asuntos - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.R.

116. Con relación al **artículo 8**, relativo a operaciones de transferencia de dividendos, el Informe indica que *"el Perú tiene varios CDI que contemplan una tasa reducida del 10% para los dividendos distribuidos a una sociedad residente del otro Estado Contratante cuando tiene un número determinado de acciones con derecho de voto y/o un porcentaje determinado de participación en el capital. En consecuencia, el Perú no se reservará el derecho a no aplicar este artículo a fin de que sus disposiciones se incluyan en los CDI mencionados, para lo cual conforme a lo dispuesto en el párrafo 4, notificará al Depositario los CDI que contienen las disposiciones mencionadas..."*[60]

117. En cuanto al **artículo 9**, relativo a ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o participaciones análogas en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles, el Informe señala que *"los CDI del Perú, a excepción de los suscritos con Chile y Brasil, contemplan una disposición que permite gravar las ganancias de capital provenientes de la enajenación de acciones y otras participaciones análogas cuando el valor de éstos deriva en más de un 50% de bienes inmuebles, pero no contienen el periodo de 365 días para determinar si se cumplió dicha condición y en algunos casos no incluyen todos los valores que se señalan en el párrafo 1. En consecuencia, no se reservará la aplicación de dicho párrafo y se efectuará la notificación del párrafo 7..."*, añadiendo que *"el Perú elegirá aplicar la disposición del párrafo 4 a fin de que, entre otros, se señale de forma expresa el porcentaje del umbral del valor en el CDI suscrito con Canadá dado que actualmente solo se indica que el valor debe provenir "principalmente" de bienes inmuebles y notificará dicha elección de acuerdo con el párrafo 8"*[61].

118. Asimismo, sobre el **artículo 10**, relativo a la regla antiabuso para EP situados en terceras Jurisdicciones, el Informe precisa que *"si bien las disposiciones de este artículo no forman parte del estándar mínimo de la Acción 6 del Plan de Acción BEPS, las reglas que se desarrollan permiten evitar situaciones de abuso que involucran EP ubicados en terceros estados. En vista de ello, el Perú no formulará reserva a este artículo, por lo que se aplicará a todos sus convenios tributarios cubiertos siempre que la otra jurisdicción contratante de cada uno de ellos no haya reservado su aplicación"*, añadiendo que *"los CDI suscritos por el Perú que serán listados como convenios tributarios cubiertos no cuentan con las disposiciones señaladas en el párrafo 4, por ende, no se realizará la notificación del párrafo 6"*[62].

119. Respecto del **artículo 11**, relativo a la aplicación de los CTC para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes, el Informe señala que *"las disposiciones de este artículo no constituyen un estándar mínimo y cobran relevancia cuando se adoptan las disposiciones de entidades transparentes previstas en el artículo 3, sobre el cual se formulará una reserva, por ende, no existen razones que justifiquen su adopción. En consecuencia, el Perú reservará su aplicación de acuerdo con el subpárrafo a) del párrafo 3 del artículo 11"*[63].

120. Con relación a la Parte IV, respecto al **artículo 12** relativo a la elusión artificiosa del estatus de EP a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares, el Informe especifica que *"resulta necesario adoptar las disposiciones de este artículo por estar orientadas a limitar el uso de esquemas que permiten eludir la configuración de un EP por agente dependiente. Por lo señalado, el Perú no formulará reserva"*, añadiendo, en concordancia con lo anterior, que *"conforme lo establecido en el párrafo 5, se notificará al Depositario los convenios tributarios cubiertos que contienen la disposición indicada en el subpárrafo a) del párrafo 3, señalando el artículo y párrafo correspondientes"*[64]; y que, según lo establecido por el párrafo 6, *"se notificará al Depositario los convenios tributarios cubiertos que contienen la disposición a la que se refiere el subpárrafo b) del párrafo 3, indicando el artículo y párrafo correspondientes"*[65].

---

[60] Ibidem, p. 22
[61] Ibidem, p. 24
[62] Ibidem, p. 26
[63] Ídem.
[64] Ibidem, p. 28
[65] Ibidem, p. 29

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - E.V.R.R.

121. En cuanto al **artículo 13**, relativo a la elusión artificiosa del estatus de EP a través de Exenciones de Actividades Específicas, el Informe refiere que *"el Perú elegirá aplicar la opción A prevista en el párrafo 2, que establece que las actividades listadas deben tener el carácter de preparatorio o auxiliar para no configurar un EP por estar en línea con la interpretación que el Perú ha sostenido sobre el párrafo 4 del artículo 5 de sus CDI en vigor"*, añadiendo que *"se notificará al Depositario dicha elección y los convenios tributarios cubiertos que contienen la disposición señalada en el subpárrafo a) del párrafo 5, indicando el artículo y párrafo correspondiente, de acuerdo con el párrafo 7"*[66] y, además, que *"el Perú no se reservará la aplicación del párrafo 4 (norma anti fragmentación) toda vez que dicha disposición permite combatir prácticas orientadas a eludir la configuración de un EP"*[67].

122. Con relación al **artículo 14**, relativo a la división de contratos, el Informe señala que *"de acuerdo al subpárrafo a) del párrafo 3, el Perú se reservará el derecho de no aplicar este artículo a sus convenios tributarios cubiertos debido a que dichos convenios ya contemplan una cláusula antiabuso específica similar"*[68].

123. En cuanto al **artículo 15**, relativo a la definición de Persona Estrechamente Vinculada a una Empresa, el Informe aclara que *"no es posible formular una reserva a este artículo dado que el Perú ha decidido aplicar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12 y del párrafo 4 del artículo 13"*[69].

124. En cuanto a la Parte V, respecto al **artículo 16** relativo al Procedimiento de Acuerdo Mutuo (PAM), el Informe refiere que *"el Perú se reservará el derecho de aplicar la disposición que permite que las solicitudes de inicio de un PAM se presenten en cualquiera de las jurisdicciones contratantes (primera disposición del párrafo 1) toda vez que se busca tener un conocimiento oportuno de los casos de PAM de los residentes del Perú a fin de efectuar las gestiones necesarias para resolverlos. En consecuencia, se mantendrá las disposiciones de los CDI en vigor que establecen que la solicitud de inicio del PAM sólo se presentarán en el Estado de residencia del contribuyente y se implementará el proceso bilateral de notificación o consulta con la autoridad competente de la otra jurisdicción contratante para los casos en que se considere que el caso presentado no es justificado"*[70].

125. Asimismo, el Informe señala una serie de notificaciones que se deberán efectuar, respecto de los CTC, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo en comentario, mencionando, además, que *"respecto de la primera disposición del párrafo 3, debe señalarse que todos los CDI listados por el Perú como convenios tributarios cubiertos ya recogen esta disposición. En ese sentido, no es necesario realizar ninguna notificación al respecto"*[71].

126. En cuanto al **artículo 17**, relativo a ajustes correlativos, el Informe precisa que *"sólo el CDI suscrito con Brasil no contempla una disposición que establezca la obligación de realizar el ajuste correlativo de precios de transferencia. En consecuencia, en virtud de lo establecido en el subpárrafo a) del párrafo 3 del artículo 17, el Perú se reservará el derecho a no aplicar este artículo a los convenios tributarios cubiertos que ya prevén dicha disposición, esto es a los CDI suscritos con Chile, Canadá, México, Corea, Portugal y Suiza"*[72].

127. Con relación a la Parte VI, respecto de los **artículos 18 al 26** que contienen disposiciones relativas al arbitraje, el Informe especifica que *"no se elegirá la aplicación de estas disposiciones toda vez que la experiencia que tiene el Perú respecto a la resolución de casos del PAM o arbitraje tributario es limitada"*[73].

128. Respecto al **artículo 35**, relativo a la fecha en la cual las disposiciones del MLI surtirán efectos, el Informe señala que *"de acuerdo al párrafo 3 del artículo 35 el Perú notificará*

---

[66] Ibidem, p. 30
[67] Ibidem, p. 31
[68] Ídem.
[69] Ibidem, p. 32
[70] Ibidem, pp. 34 y 35
[71] Ibidem, p, 36
[72] Ibidem, pp. 36 y 37
[73] Ibidem, p. 37

REPÚBLICA DEL PERÚ · Ministerio de Relaciones Exteriores · Dirección General de Tratados · V.B.

*su elección de reemplazar la referencia de "(...) ejercicios fiscales que comiencen a partir del término de un plazo (...)" del subpárrafo b) del párrafo 1 por la referencia a "(...) ejercicios fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir del término de un plazo (...)" a fin de otorgar mayor certeza"*[74].

129. En tal virtud, y sobre la base de la posición del Perú respecto de lo dispuesto en el MLI, el Ministerio de Economía y Finanzas alcanzó una lista definitiva de las reservas y notificaciones que deberán efectuarse al momento de ratificar al MLI, la cual contó, en su versión en idioma inglés, con la conformidad de los funcionarios de la OCDE[75] y fue remitida por dicho Ministerio, en idioma castellano, con el siguiente tenor:

**LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

**Estado de la Lista de Reservas y Notificaciones al Depositar el Instrumento de Ratificación**

El presente documento contiene la lista de reservas y notificaciones formuladas por la República del Perú al momento de depositar el instrumento de ratificación de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 28 y el párrafo 1 del Artículo 29 de la Convención.

**Artículo 2 – Interpretación de Términos**

**Notificación – Convenios Tributarios Cubiertos por la Convención**

De conformidad con el acápite ii) del subpárrafo a) del párrafo 1 del Artículo 2 de la Convención, la República del Perú desea que los siguientes convenios queden cubiertos por la Convención:

[74] Ibidem, p.39
[75] Véase comunicación electrónica del sr. Kazuya Shimizu, funcionario de la OCDE, de fecha 29.11.2021.



REPÚBLICA DEL PERÚ · Ministerio de Relaciones Exteriores · Dirección General de Tratados E.V.R.

| No | Título | Otra Jurisdicción Contratante | Instrumento Original/Enmienda | Fecha de Firma | Fecha de Entrada en Vigor |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con el Impuesto a la Renta | Brasil | Original | 17-02-2006 | 14-08-2009 |
| 2 | Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio | Canadá | Original | 20-07-2001 | 17-02-2003 |
| 3 | Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio | Chile | Original | 08-06-2001 | 23-07-2003 |
| | | | Instrumento de Enmienda (a) | 25-06-2002 | 17-11-2003 |
| | | | Instrumento de Enmienda (b) | 14-10-2017 | N/A |
| 4 | Convenio entre la República de Corea y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos sobre la Renta | Corea | Original | 10-05-2012 | 03-03-2014 |
| 5 | Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos sobre la Renta | México | Original | 27-04-2011 | 19-02-2014 |
| | | | Instrumento de Enmienda (a) | 14-10-2017 | N/A |
| 6 | Convenio entre la República del Perú y la República Portuguesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos a la Renta | Portugal | Original | 19-11-2012 | 12-04-2014 |
| 7 | Convenio entre la Confederación Suiza y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación en Relación con los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio | Suiza | Original | 21-09-2012 | 10-03-2014 |

**Artículo 3 – Entidades Transparentes**

***Reserva***

De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 5 del Artículo 3 de la Convención, la República del Perú se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del Artículo 3 a sus Convenios Tributarios Cubiertos.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · R.V.R.A.

**Artículo 4 – Entidades con Doble Residencia**

***Reserva***

De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 3 del Artículo 4 de la Convención, la República del Perú se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del Artículo 4 a sus Convenios Tributarios Cubiertos.

**Artículo 6 – Objeto de los Convenios Tributarios Cubiertos**

***Notificación de Elección de Disposiciones Facultativas***

De conformidad con el párrafo 6 del Artículo 6 de la Convención, la República del Perú opta por aplicar el párrafo 3 del Artículo 6.

***Notificación de la Redacción del Preámbulo Existente en los Convenios Listados***

De conformidad con el párrafo 5 del Artículo 6 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del párrafo 4 del Artículo 6 y contienen la redacción del preámbulo descrita en el párrafo 2 del Artículo 6. El texto del párrafo pertinente del preámbulo, se identifica a continuación.

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante | Texto del Preámbulo |
|---|---|---|
| 1 | Brasil | <El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil,> deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta, |
| 2 | Canadá | <El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá,> deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio <, han acordado lo siguiente:> |
| 3 | Chile | <El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile,> deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio. |
| 4 | Corea | Deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta. |
| 5 | México | <La República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos,> deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta. |
| 6 | Portugal | <La República Portuguesa y la República del Perú,> deseando concluir un Convenio para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en relación con los Impuestos sobre la Renta, <con el fin de promover y fortalecer las relaciones económicas entre los dos países, han acordado lo siguiente:> |
| 7 | Suiza | DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio |

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - F.V.R.P.

***Notificación de Convenios Listados que No Contienen la Redacción del Preámbulo Existente***

De conformidad con el párrafo 6 del Artículo 6 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios no contienen la redacción del preámbulo que se refiere al deseo de desarrollar las relaciones económicas o fortalecer la cooperación en materia tributaria.

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante |
|---|---|
| 1 | Brasil |
| 2 | Canadá |
| 3 | Chile |
| 4 | Corea |
| 5 | México |
| 6 | Portugal |
| 7 | Suiza |

**Artículo 7 – Impedir el Uso Abusivo de los Convenios**

***Declaración de aceptación del TPP como una medida provisional***

De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 17 del Artículo 7 de la Convención, la República del Perú declara que, si bien acepta la aplicación del párrafo 1 del Artículo 7 solo como una medida provisional, tiene la intención de adoptar, en la medida de lo posible, la Cláusula de Limitación de Beneficios, en adición o en sustitución del párrafo 1 del Artículo 7, mediante negociación bilateral.

***Notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados***

De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 17 del Artículo 7 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva descrita en el subpárrafo b) del párrafo 15 del Artículo 7 y contienen una disposición descrita en el párrafo 2 del Artículo 7. El artículo y número de párrafo de cada una de dichas disposiciones se identifica a continuación.

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante | Disposición |
|---|---|---|
| 1 | Brasil | Artículo 10(7), Artículo 11(8) y Artículo 12(7) |
| 2 | Canadá | Artículo 10(7), Artículo 11(7) y Artículo 12(7) |
| 3 | Chile | Artículo 11(7) y Artículo 12(7) |
| 4 | Corea | Artículo 27(1) |
| 5 | México | Artículo 22(1) |
| 6 | Portugal | Protocolo (11)(c) |
| 7 | Suiza | Protocolo (10)(b) |

**Artículo 8 – Operaciones de Transferencia de Dividendos**

***Notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados***

De conformidad con el párrafo 4 del Artículo 8 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el párrafo 1 del Artículo 8 que no está sujeta a la reserva descrita en el subpárrafo b) del párrafo 3 del Artículo 8. El artículo y número de párrafo de cada una de dichas disposiciones se identifica a continuación.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - V.B.

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante | Disposición |
|---|---|---|
| 1 | Brasil | Artículo 10(2)(a) |
| 2 | Canadá | Artículo 10(2)(a) |
| 3 | Chile | Artículo 10(2)(a) |
| 6 | Portugal | Artículo 10(2)(a)(i) y (ii) |
| 7 | Suiza | Artículo 10(2)(a) |

**Artículo 9 – Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Participaciones Análogas en Entidades cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles**

***Notificación de Elección de Disposiciones Facultativas***

De conformidad con el párrafo 8 del Artículo 9 de la Convención, la República del Perú opta por aplicar el párrafo 4 del Artículo 9.

***Notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados***

De conformidad con el párrafo 7 del Artículo 9 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el párrafo 1 del Artículo 9. El artículo y el número de párrafo de cada una de dichas disposiciones se identifica a continuación.

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante | Disposición |
|---|---|---|
| 2 | Canadá | Artículo 13(4) |
| 4 | Corea | Artículo 13(4) |
| 5 | México | Artículo 13(3) |
| 6 | Portugal | Artículo 13(5) |
| 7 | Suiza | Artículo 13(4) |

**Artículo 11 – Aplicación de los Convenios Tributarios para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes**

***Reserva***

De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 3 del Artículo 11 de la Convención, la República del Perú se reserva el derecho de no aplicar la totalidad del Artículo 11 a sus Convenios Tributarios Cubiertos.

**Artículo 12 – Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares**

***Notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados***

De conformidad con el párrafo 5 del Artículo 12 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el subpárrafo a) del párrafo 3 del Artículo 12. El artículo y el número de párrafo de cada una de dichas disposiciones se identifica a continuación.

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante | Disposición |
|---|---|---|
| 1 | Brasil | Artículo 5(5) |
| 2 | Canadá | Artículo 5(5) |
| 3 | Chile | Artículo 5(5) |
| 4 | Corea | Artículo 5(5) |
| 5 | México | Artículo 5(5) |
| 6 | Portugal | Artículo 5(5) |
| 7 | Suiza | Artículo 5(5) |

De conformidad con el párrafo 6 del Artículo 12 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el subpárrafo b)

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · F.V.R.A.

del párrafo 3 del Artículo 12. El artículo y el número del párrafo de cada una de dichas disposiciones se identifica a continuación.

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante | Disposición |
|---|---|---|
| 1 | Brasil | Artículo 5(7) |
| 2 | Canadá | Artículo 5(7) |
| 3 | Chile | Artículo 5(7) |
| 4 | Corea | Artículo 5(7) |
| 5 | México | Artículo 5(7) |
| 6 | Portugal | Artículo 5(7) |
| 7 | Suiza | Artículo 5(6) |

**Artículo 13 – Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones de Actividades Específicas**

***Notificación de elección de Disposiciones Facultativas***

De conformidad con el párrafo 7 del Artículo 13 de la Convención, la República del Perú opta por aplicar la opción A en virtud al párrafo 1 del Artículo 13.

***Notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados***

De conformidad con el párrafo 7 del Artículo 13 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el subpárrafo a) del párrafo 5 del Artículo 13. El artículo y el número de párrafo de cada una de dichas disposiciones se identifica a continuación.

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante | Disposición |
|---|---|---|
| 1 | Brasil | Artículo 5(4) |
| 2 | Canadá | Artículo 5(4) |
| 3 | Chile | Artículo 5(4) |
| 4 | Corea | Artículo 5(4) |
| 5 | México | Artículo 5(4) |
| 6 | Portugal | Artículo 5(4) |
| 7 | Suiza | Artículo 5(4) |

**Artículo 14 – División de Contratos**

***Reserva***

De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 3 del Artículo 14 de la Convención, la República del Perú se reserva el derecho de no aplicar la totalidad del Artículo 14 a sus Convenios Tributarios Cubiertos.

**Artículo 16 – Procedimiento de Acuerdo Mutuo**

***Reserva***

De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 5 del Artículo 16 de la Convención, la República del Perú se reserva el derecho de no aplicar la primera frase del párrafo 1 del Artículo 16 a sus Convenios Tributarios Cubiertos sobre la base de que tiene la intención de cumplir con el estándar mínimo para mejorar los mecanismos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos (distintos de aquellos que permitan a una persona someter un caso ante la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes), cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o puedan implicar para ella en una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea residente o, si el caso está comprendido en el ámbito de



REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
E.V.R.M.
Ministerio de Relaciones Exteriores

una disposición de un Convenio Tributario Cubierto relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción Contratante implementará un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante para los casos en los que la autoridad competente a la que se sometió el caso de procedimiento de acuerdo mutuo no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

***Notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados***

De conformidad con el acápite i) del subpárrafo b) del párrafo 6 del Artículo 16 de la Convención, la República del Perú considera que el siguiente convenio contiene una disposición que establece que el caso al que se refiere la primera frase del párrafo 1 del Artículo 16 debe plantearse en un plazo específico que es inferior a tres años a partir de la primera notificación de la medida que resulte en una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto. El artículo y el número de párrafo de dicha disposición se identifica a continuación.

| Número de Convenio Listado | Otra jurisdicción Contratante | Disposición |
|---|---|---|
| 2 | Canadá | Segunda frase del Artículo 25(1) |

De conformidad con el acápite ii) del subpárrafo b) del párrafo 6 del Artículo 16 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios contienen una disposición que establece que el caso al que se refiere la primera frase del párrafo 1 del Artículo 16 debe plantearse en un plazo específico que es de al menos tres años a partir de la primera notificación de la medida que resulte en una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto. El artículo y el número de párrafo de cada una de dichas disposiciones se identifica a continuación.

| Número de Convenio listado | Otra Jurisdicción Contratante | Disposición |
|---|---|---|
| 4 | Corea | Segunda frase del Artículo 24(1) |
| 5 | México | Segunda frase del Artículo 25(1) |
| 6 | Portugal | Segunda frase del Artículo 24(1) |
| 7 | Suiza | Segunda frase del Artículo 24(1) |

***Notificación de Convenios Listados que No Contienen Disposiciones Existentes***

De conformidad con el acápite ii) del subpárrafo c) del párrafo 6 del Artículo 16 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios no contienen la disposición descrita en el acápite ii) del subpárrafo b) del párrafo 4 del Artículo 16.

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante |
|---|---|
| 1 | Brasil |
| 2 | Canadá |
| 3 | Chile |
| 5 | México |
| 7 | Suiza |

De conformidad con el acápite ii) del subpárrafo d) del párrafo 6 del Artículo 16 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios no contienen la disposición descrita en el acápite ii) del subpárrafo c) del párrafo 4 del Artículo 16.

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante |
|---|---|
| 1 | Brasil |
| 3 | Chile |
| 5 | México |
| 6 | Portugal |

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · V.B. · Ministerio de Relaciones Exteriores



38

**Artículo 17 – Ajustes Correlativos**

***Reserva***

De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 3 del Artículo 17 de la Convención, la República del Perú se reserva el derecho de no aplicar la totalidad del Artículo 17 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan la disposición descrita en el párrafo 2 del Artículo 17. Los siguientes convenios contienen disposiciones que están dentro del alcance de esta reserva.

| Número de Convenio Listado | Otra jurisdicción Contratante | Disposición |
|---|---|---|
| 2 | Canadá | Artículo 9(2) |
| 3 | Chile | Artículo 9(2) |
| 4 | Corea | Artículo 9(2) |
| 5 | México | Artículo 9(2) |
| 6 | Portugal | Artículo 9(2) |
| 7 | Suiza | Artículo 9(2) |

**Artículo 35 – *Entrada en efecto***

***Notificación de elección de Disposiciones Facultativas***

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 35 de la Convención, únicamente para los efectos de su propia aplicación del subpárrafo b) del párrafo 1 y del subpárrafo b) del párrafo 5 del Artículo 35, la República del Perú opta por sustituir la expresión "ejercicios fiscales que comiencen a partir del término de un plazo" por la expresión "ejercicios fiscales que comiencen a partir de 1 de enero del año que comience a partir del término de un plazo".

130. Con relación a las ventajas y beneficios que reportará al Perú la adhesión al MLI, el Informe señala que dicho instrumento internacional *"permitirá modificar la aplicación de los CDI en vigor a fin de incorporar las recomendaciones y estándares mínimos del Plan de Acción BEPS relacionadas con los convenios tributarios (Acciones 6, 7 y 14). De esta forma se contará con las herramientas necesarias para combatir las estrategias de elusión fiscal internacional y garantizar que las controversias que puedan surgir en relación a la interpretación o aplicación de las disposiciones de estos convenios se resuelvan de forma eficiente y oportuna"*[76].

131. Por otro lado, el Informe destaca que *"la suscripción del MLI es eficiente en comparación con la renegociación bilateral de cada CDI, pues mediante la suscripción y ratificación de un solo convenio, se puede modificar toda la red de CDI del país"*[77] y que su ratificación *"permite concretizar el compromiso asumido por el Perú de implementar los estándares mínimos del Plan de Acción BEPS, lo cual además de los objetivos tributarios coadyuvará a avanzar en el objetivo de ser miembro de la OCDE en el mediano plazo"*[78].

132. Es importante mencionar que la adhesión del Perú al MLI *"tendrá un impacto positivo en la recaudación toda vez que permitirá contar con un conjunto de normas antiabuso que servirán para contrarrestar prácticas como el treaty shopping las cuales erosionan la base imponible del impuesto a la renta"*[79], por lo que *"las prácticas que erosionan la base imponible y el traslado de beneficios que tienen un impacto negativo en la recaudación, podrán ser contrarrestadas con la implementación de las diversas medidas propuestas en el MLI y que se ha elegido adoptar"*[80].

133. Con relación al impacto que tendrá en MLI en la legislación nacional, el informe señala que dicho instrumento internacional *"tiene efectos únicamente a nivel de los tratados internacionales, es decir, respecto de la red de los CDI suscritos por cada jurisdicción. Asimismo,*

[76] Informe, punto 2.40
[77] Ibidem, punto 2.41
[78] Ibidem, punto 2.42
[79] Ibidem, punto 2.43
[80] Ibidem, punto 2.45

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - E.V.B.B.

*no se requerirá la emisión, modificación o derogación de normas con rango de ley para su ejecución"*[81].

134. A partir de dichas consideraciones y del análisis pormenorizado dede las principales disposiciones del MLI efectuado en el Informe, se concluye señalando la opinión sectorial favorable para que se continúe con el perfeccionamiento de dicho tratado.

**Ministerio de Relaciones Exteriores:**

135. Mediante memorándum (CMP) N° CMP00036/2021 del 21 de octubre de 2021, la **Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Perú-OCDE** emitió opinión respecto del MLI, resaltando los principales antecedentes del referido instrumento internacional.

136. En el memorándum se señala que la adhesión del Perú al MLI *"constituye una reafirmación del compromiso del Perú de ir más allá del* (Marco Inclusivo BEPS), *cumpliendo con los estándares establecidos en el Framework for Prospective Members aprobado por el Consejo de la organización a nivel ministerial en junio de 2017"*[82].

137. Asimismo, el memorándum resalta que el MLI *"guarda sintonía con los esfuerzos del Perú por la transparencia fiscal como lo demuestra su adhesión, en 2018, a la Convención sobre la Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (MAAC, por sus siglas en inglés) que forma parte del patrimonio jurídico de la OCDE con miras a una mayor coordinación fiscal e intensificación de la cooperación entre administraciones tributarias"*[83].

138. Con relación a las ventajas y beneficios que reportará al Perú la entrada en vigencia del MLI, dicha Secretaría Técnica señala que *"se condice con el compromiso del Perú por implementar estándares internacionales para la lucha contra la evasión y elusión tributaria y constituye, además, una herramienta para fortalecer la posición del Perú como candidato a la OCDE en la medida en que da cuenta del alineamiento de nuestro país con los valores de la organización"*[84].

**VII. BENEFICIOS DEL MLI:**

139. Como se ha podido apreciar en los pronunciamientos del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Relaciones Exteriores, el MLI resulta conveniente a los intereses del Estado peruano.

140. En primer término, el MLI permite cumplir con los compromisos que el Perú ha asumido, respecto de la implementación del Plan de Acción BEPS. En tal virtud, un solo instrumento permite adecuar el tratamiento de las distintas disposiciones de toda la red de CDI que el Perú tiene suscritos y en vigor a los referidos estándares BEPS, por lo cual es una herramienta eficiente, en comparación con la renegociación de los CDI de forma bilateral.

141. Por otro lado, el MLI constituye un importante instrumento jurídico, en el marco de la OCDE, y la adhesión del Perú al mismo reafirmará el interés en lograr ser miembro pleno de dicha organización internacional.

142. Con relación al impacto en la recaudación, el MLI resultará beneficioso, toda vez que permitirá contar con un conjunto de normas antiabuso que servirán para contrarrestar prácticas que erosionan la base imponible y el traslado de beneficios.

143. Finalmente, el MLI se encuentra alineado con los constantes esfuerzos del Perú por garantizar la transparencia fiscal, materializados en la adhesión del Perú a otros instrumentos de similar naturaleza, como la Convención sobre la Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.

---

[81] Ibidem, punto 2.46
[82] Informe de CMP, ANALISIS punto 2
[83] Ibidem, ANALISIS punto 3
[84] Ibidem, ANALISIS punto 7

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.R.

## VIII. IMPACTO EN LA NORMATIVA NACIONAL:

144. El Ministerio de Economía y Finanzas ha señalado que la ejecución del MLI no requerirá medidas legislativas, ni requerirá de la modificación o derogación de alguna ley para su implementación.

## IX. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO:

145. Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados concluye que la **"Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios"** versa sobre la potestad tributaria del Estado, lo cual sitúa al tratado bajo los alcances del supuesto de soberanía contemplado en el numeral 2 del artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

146. Dicha conclusión se explica por el hecho que, a través del MLI, se establecen criterios a partir de los cuales se estandarizará la aplicación de los CDI cubiertos, en los cuales se definen los alcances de las potestades tributarias del Perú y sus contrapartes en lo que se refiere a los impuestos comprendidos en dichos instrumentos internacionales. Así, tales criterios permiten que la aplicación de reglas con incidencia en ciertas rentas busque cumplir con los estándares BEPS.

147. De esta suerte, la relación del MLI con el supuesto de soberanía previsto en el inciso 2 del artículo 56° de la Constitución Política del Perú está dada no solo porque la potestad tributaria es un atributo de la soberanía del Estado, sino, fundamentalmente, porque el propósito que subyace en su celebración es estandarizar la coordinación de las potestades tributarias del Perú y sus contrapartes en los CDI cubiertos. Por ello, el MLI no se asimila al supuesto de creación, modificación ni supresión de tributos.

148. De otro lado, del análisis efectuado no se advierte que el MLI contenga disposiciones relativas a derechos humanos, dominio o integridad del Estado, defensa nacional u obligaciones financieras del Estado. Tampoco se aprecia que este tratado exija la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni que requiera la adopción de medidas legislativas para su ejecución. Es del caso resaltar lo señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas, cuando refiere que el MLI no tendrá un impacto en la legislación nacional y que su ámbito de aplicación está referido únicamente a la red de CDI suscritos por el Perú.

149. Por tales consideraciones, la Dirección General de Tratados concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno de la **"Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios"** es la prevista en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú y en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 - *Establecen normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano.*

150. En consecuencia, corresponde que el MLI sea, en primer término, aprobado por el Congreso de la República mediante resolución legislativa y luego sea ratificado internamente por el Presidente de la República por decreto supremo.

Lima, 5 de agosto de 2022.

PGLD/REJBB

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores

María Elvira Velásquez Rivas Plat
Embajadora
Directora General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

# MULTILATERAL CONVENTION TO IMPLEMENT TAX TREATY RELATED MEASURES TO PREVENT BASE EROSION AND PROFIT SHIFTING

# CONVENTION MULTILATÉRALE POUR LA MISE EN ŒUVRE DES MESURES RELATIVES AUX CONVENTIONS FISCALES POUR PRÉVENIR L'ÉROSION DE LA BASE D'IMPOSITION ET LE TRANSFERT DE BÉNÉFICES

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
E.V.R.P.

The Parties to this Convention,

Recognising that governments lose substantial corporate tax revenue because of aggressive international tax planning that has the effect of artificially shifting profits to locations where they are subject to non-taxation or reduced taxation;

Mindful that base erosion and profit shifting (hereinafter referred to as "BEPS") is a pressing issue not only for industrialised countries but also for emerging economies and developing countries;

Recognising the importance of ensuring that profits are taxed where substantive economic activities generating the profits are carried out and where value is created;

Welcoming the package of measures developed under the OECD/G20 BEPS project (hereinafter referred to as the "OECD/G20 BEPS package");

Noting that the OECD/G20 BEPS package included tax treaty-related measures to address certain hybrid mismatch arrangements, prevent treaty abuse, address artificial avoidance of permanent establishment status, and improve dispute resolution;

Conscious of the need to ensure swift, co-ordinated and consistent implementation of the treaty-related BEPS measures in a multilateral context;

Noting the need to ensure that existing agreements for the avoidance of double taxation on income are interpreted to eliminate double taxation with respect to the taxes covered by those agreements without creating opportunities for non-taxation or reduced taxation through tax evasion or avoidance (including through treaty-shopping arrangements aimed at obtaining reliefs provided in those agreements for the indirect benefit of residents of third jurisdictions);

Recognising the need for an effective mechanism to implement agreed changes in a synchronised and efficient manner across the network of existing agreements for the avoidance of double taxation on income without the need to bilaterally renegotiate each such agreement;

Have agreed as follows:

REPUBLICA DEL PERU - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - E.V.N.D.



43

Les Parties à la présente Convention,

Reconnaissant que les gouvernements subissent d'importantes pertes de recettes au titre de l'impôt sur les bénéfices des sociétés liées à la mise en place de planifications fiscales agressives ayant pour conséquence de transférer artificiellement des bénéfices vers des destinations où ils ne sont pas imposés ou sont soumis à une imposition réduite ;

Conscientes que les problématiques liées à l'érosion de la base d'imposition et au transfert de bénéfices (ci-après dénommés « BEPS ») revêtent un caractère d'urgence non seulement pour les pays industrialisés, mais également pour les économies émergentes et les pays en développement ;

Reconnaissant qu'il est important de s'assurer que les bénéfices soient imposés là où s'exercent réellement les activités économiques qui génèrent ces bénéfices et là où la valeur est créée ;

Se félicitant de l'ensemble des mesures élaborées dans le cadre du projet BEPS de l'OCDE et du G20 (ci-après dénommé « l'ensemble des rapports BEPS de l'OCDE et du G20 ») ;

Notant que l'ensemble des rapports BEPS de l'OCDE et du G20 comprend des mesures relatives aux conventions fiscales visant à lutter contre certains dispositifs hybrides, à prévenir l'utilisation abusive des conventions fiscales, à lutter contre les mesures destinées à éviter artificiellement le statut d'établissement stable et à améliorer le règlement des différends ;

Conscientes de la nécessité d'assurer une mise en œuvre rapide, coordonnée et cohérente des mesures BEPS relatives aux conventions fiscales dans un contexte multilatéral ;

Notant la nécessité de veiller à ce que les conventions conclues en vue d'éviter la double imposition en matière de revenu soient interprétées dans le but d'éliminer la double imposition à l'égard des impôts visés par ces conventions, sans pour autant créer de possibilités de non-imposition ou d'imposition réduite via des pratiques d'évasion fiscale ou de fraude fiscale/évitement fiscal (résultant notamment de la mise en place de stratégies de chalandage fiscal destinées à obtenir des allégements prévus dans ces conventions au bénéfice indirect de résidents de juridictions tierces) ;

Reconnaissant la nécessité de créer un mécanisme efficace pour mettre en œuvre les modifications adoptées, de façon synchronisée et efficiente, dans l'ensemble du réseau de conventions existantes conclues en vue d'éviter la double imposition en matière de revenu, et ce, sans renégocier chacune de ces conventions au niveau bilatéral ;

Conviennent de ce qui suit :

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.P.



44

## PART I.

## SCOPE AND INTERPRETATION OF TERMS

### *Article 1 – Scope of the Convention*

This Convention modifies all Covered Tax Agreements as defined in subparagraph a) of paragraph 1 of Article 2 (Interpretation of Terms).

### *Article 2 – Interpretation of Terms*

1. For the purpose of this Convention, the following definitions apply:

   a) The term "Covered Tax Agreement" means an agreement for the avoidance of double taxation with respect to taxes on income (whether or not other taxes are also covered):

      i) that is in force between two or more:

         A) Parties; and/or

         B) jurisdictions or territories which are parties to an agreement described above and for whose international relations a Party is responsible; and

      ii) with respect to which each such Party has made a notification to the Depositary listing the agreement as well as any amending or accompanying instruments thereto (identified by title, names of the parties, date of signature, and, if applicable at the time of the notification, date of entry into force) as an agreement which it wishes to be covered by this Convention.

   b) The term "Party" means:

      i) A State for which this Convention is in force pursuant to Article 34 (Entry into Force); or

      ii) A jurisdiction which has signed this Convention pursuant to subparagraph b) or c) of paragraph 1 of Article 27 (Signature and Ratification, Acceptance or Approval) and for which this Convention is in force pursuant to Article 34 (Entry into Force).

   c) The term "Contracting Jurisdiction" means a party to a Covered Tax Agreement.

   d) The term "Signatory" means a State or jurisdiction which has signed this Convention but for which the Convention is not yet in force.

2. As regards the application of this Convention at any time by a Party, any term not defined herein shall, unless the context otherwise requires, have the meaning that it has at that time under the relevant Covered Tax Agreement.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.R. - Ministerio de Relaciones Exteriores



45

## PARTIE I.

## CHAMP D'APPLICATION ET INTERPRÉTATION DES TERMES

### *Article 1 – Champ d'application de la Convention*

La présente Convention modifie toutes les Conventions fiscales couvertes telles que définies à l'alinéa a) du paragraphe 1 de l'article 2 (Interprétation des termes).

### *Article 2 – Interprétation des termes*

1. Aux fins de la présente Convention, les définitions suivantes s'appliquent :

   a) L'expression « Convention fiscale couverte » désigne un accord conclu en vue d'éviter la double imposition en matière d'impôts sur le revenu (que cet accord porte ou non sur d'autres impôts) :

      i) qui est en vigueur entre deux ou plusieurs :

         A) Parties ; et/ou

         B) juridictions ou territoires, ayant conclu un accord susmentionné et dont les relations internationales relèvent de la responsabilité d'une Partie ; et

      ii) pour lequel chacune de ces Parties a formulé une notification au Dépositaire indiquant cet accord ainsi que tous les instruments le modifiant ou l'accompagnant (identifiés par leur titre, les noms des parties, la date de signature et, si applicable au moment de la notification, la date d'entrée en vigueur) comme un accord qu'elle souhaite voir visé par la présente Convention.

   b) Le terme « Partie » désigne :

      i) un État pour lequel la présente Convention est en vigueur en vertu de l'article 34 (Entrée en vigueur) ; ou

      ii) une juridiction qui a signé la présente Convention en vertu des alinéas b) ou c) du paragraphe 1 de l'article 27 (Signature et ratification, acceptation ou approbation) et pour laquelle la présente Convention est en vigueur en vertu de l'article 34 (Entrée en vigueur).

   c) L'expression « Juridiction contractante » désigne une partie à une Convention fiscale couverte.

   d) Le terme « Signataire » désigne un État ou une juridiction qui a signé la présente Convention mais pour lequel la Convention n'est pas encore en vigueur.

2. Pour l'application de la présente Convention à un moment donné par une Partie, tout terme ou expression qui n'y est pas défini a, sauf si le contexte exige une interprétation différente, le sens que lui attribue à ce moment la Convention fiscale couverte concernée.

RA

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Asuntos Económicos
EVRP



46

## PART II.

## HYBRID MISMATCHES

*Article 3 – Transparent Entities*

1. For the purposes of a Covered Tax Agreement, income derived by or through an entity or arrangement that is treated as wholly or partly fiscally transparent under the tax law of either Contracting Jurisdiction shall be considered to be income of a resident of a Contracting Jurisdiction but only to the extent that the income is treated, for purposes of taxation by that Contracting Jurisdiction, as the income of a resident of that Contracting Jurisdiction.

2. Provisions of a Covered Tax Agreement that require a Contracting Jurisdiction to exempt from income tax or provide a deduction or credit equal to the income tax paid with respect to income derived by a resident of that Contracting Jurisdiction which may be taxed in the other Contracting Jurisdiction according to the provisions of the Covered Tax Agreement shall not apply to the extent that such provisions allow taxation by that other Contracting Jurisdiction solely because the income is also income derived by a resident of that other Contracting Jurisdiction.

3. With respect to Covered Tax Agreements for which one or more Parties has made the reservation described in subparagraph a) of paragraph 3 of Article 11 (Application of Tax Agreements to Restrict a Party's Right to Tax its Own Residents), the following sentence will be added at the end of paragraph 1: "In no case shall the provisions of this paragraph be construed to affect a Contracting Jurisdiction's right to tax the residents of that Contracting Jurisdiction."

4. Paragraph 1 (as it may be modified by paragraph 3) shall apply in place of or in the absence of provisions of a Covered Tax Agreement to the extent that they address whether income derived by or through entities or arrangements that are treated as fiscally transparent under the tax law of either Contracting Jurisdiction (whether through a general rule or by identifying in detail the treatment of specific fact patterns and types of entities or arrangements) shall be treated as income of a resident of a Contracting Jurisdiction.

5. A Party may reserve the right:

   a) for the entirety of this Article not to apply to its Covered Tax Agreements;

   b) for paragraph 1 not to apply to its Covered Tax Agreements that already contain a provision described in paragraph 4;

   c) for paragraph 1 not to apply to its Covered Tax Agreements that already contain a provision described in paragraph 4 which denies treaty benefits in the case of income derived by or through an entity or arrangement established in a third jurisdiction;

   d) for paragraph 1 not to apply to its Covered Tax Agreements that already contain a provision described in paragraph 4 which identifies in detail the treatment of specific fact patterns and types of entities or arrangements;

   e) for paragraph 1 not to apply to its Covered Tax Agreements that already contain a provision described in paragraph 4 which identifies in detail the treatment of specific fact patterns and types of entities or arrangements and denies treaty benefits in the case of income derived by or through an entity or arrangement established in a third jurisdiction;

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores
F.V.B.P.
47

## PARTIE II.

## DISPOSITIFS HYBRIDES

*Article 3 – Entités transparentes*

1. Au sens d'une Convention fiscale couverte, le revenu perçu par ou via une entité ou un dispositif considéré comme totalement ou partiellement transparent sur le plan fiscal selon la législation fiscale de l'une des Juridictions contractantes est considéré comme étant le revenu d'un résident d'une Juridiction contractante, mais uniquement dans la mesure où ce revenu est traité, aux fins de l'imposition par cette Juridiction contractante, comme le revenu d'un résident de cette Juridiction contractante.

2. Les dispositions d'une Convention fiscale couverte qui imposent à une Juridiction contractante d'exempter de l'impôt sur le revenu ou d'accorder une déduction ou un crédit égal au montant de l'impôt sur le revenu payé au titre d'un revenu perçu par un résident de cette Juridiction contractante qui est imposable dans l'autre Juridiction contractante en vertu des dispositions de la Convention fiscale couverte ne s'appliquent pas dans la mesure où ces dispositions permettent l'imposition par cette autre Juridiction contractante uniquement parce que le revenu est également un revenu perçu par un résident de cette autre Juridiction contractante.

3. S'agissant des Conventions fiscales couvertes pour lesquelles une ou plusieurs Parties ont émis la réserve prévue à l'alinéa a) du paragraphe 3 de l'article 11 (Application des conventions fiscales pour limiter le droit d'une Partie d'imposer ses propres résidents), la phrase suivante est ajoutée à la fin du paragraphe 1 : « En aucun cas les dispositions du présent paragraphe ne doivent être interprétées comme affectant le droit d'une Juridiction contractante d'imposer les résidents de cette Juridiction contractante. »

4. Le paragraphe 1 (tel que susceptible d'être modifié par le paragraphe 3) s'applique à la place ou en l'absence des dispositions d'une Convention fiscale couverte qui stipulent qu'un revenu perçu par ou via une entité ou un dispositif considéré comme fiscalement transparent selon la législation fiscale de l'une des Juridictions contractantes (par l'application d'une règle générale ou de règles détaillant le traitement applicable à des situations de faits spécifiques ou des types d'entités ou de dispositifs) doit être considéré comme le revenu d'un résident d'une Juridiction contractante.

5. Une Partie peut se réserver le droit :

a) de ne pas appliquer l'intégralité du présent article à ses Conventions fiscales couvertes ;

b) de ne pas appliquer le paragraphe 1 à ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent déjà une disposition décrite au paragraphe 4 ;

c) de ne pas appliquer le paragraphe 1 à ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent déjà une disposition décrite au paragraphe 4 qui refuse l'octroi des avantages prévus par la convention dans le cas où un revenu est perçu par ou via une entité ou un dispositif établi dans une juridiction tierce ;

d) de ne pas appliquer le paragraphe 1 à ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent déjà une disposition décrite au paragraphe 4 qui détaille le traitement applicable à des situations de faits spécifiques ou des types d'entités ou de dispositifs ;

e) de ne pas appliquer le paragraphe 1 à ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent déjà une disposition décrite au paragraphe 4 qui détaille le traitement applicable à des situations de faits spécifiques ou des types d'entités ou de dispositifs et qui refuse l'octroi des avantages conventionnels dans le cas où le revenu est perçu par ou via une entité ou un dispositif établi dans une juridiction tierce ;

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.

f) for paragraph 2 not to apply to its Covered Tax Agreements;

g) for paragraph 1 to apply only to its Covered Tax Agreements that already contain a provision described in paragraph 4 which identifies in detail the treatment of specific fact patterns and types of entities or arrangements.

6. Each Party that has not made a reservation described in subparagraph a) or b) of paragraph 5 shall notify the Depositary of whether each of its Covered Tax Agreements contains a provision described in paragraph 4 that is not subject to a reservation under subparagraphs c) through e) of paragraph 5, and if so, the article and paragraph number of each such provision. In the case of a Party that has made the reservation described in subparagraph g) of paragraph 5, the notification pursuant to the preceding sentence shall be limited to Covered Tax Agreements that are subject to that reservation. Where all Contracting Jurisdictions have made such a notification with respect to a provision of a Covered Tax Agreement, that provision shall be replaced by the provisions of paragraph 1 (as it may be modified by paragraph 3) to the extent provided in paragraph 4. In other cases, paragraph 1 (as it may be modified by paragraph 3) shall supersede the provisions of the Covered Tax Agreement only to the extent that those provisions are incompatible with paragraph 1 (as it may be modified by paragraph 3).

***Article 4 – Dual Resident Entities***

1. Where by reason of the provisions of a Covered Tax Agreement a person other than an individual is a resident of more than one Contracting Jurisdiction, the competent authorities of the Contracting Jurisdictions shall endeavour to determine by mutual agreement the Contracting Jurisdiction of which such person shall be deemed to be a resident for the purposes of the Covered Tax Agreement, having regard to its place of effective management, the place where it is incorporated or otherwise constituted and any other relevant factors. In the absence of such agreement, such person shall not be entitled to any relief or exemption from tax provided by the Covered Tax Agreement except to the extent and in such manner as may be agreed upon by the competent authorities of the Contracting Jurisdictions.

2. Paragraph 1 shall apply in place of or in the absence of provisions of a Covered Tax Agreement that provide rules for determining whether a person other than an individual shall be treated as a resident of one of the Contracting Jurisdictions in cases in which that person would otherwise be treated as a resident of more than one Contracting Jurisdiction. Paragraph 1 shall not apply, however, to provisions of a Covered Tax Agreement specifically addressing the residence of companies participating in dual-listed company arrangements.

3. A Party may reserve the right:

a) for the entirety of this Article not to apply to its Covered Tax Agreements;

b) for the entirety of this Article not to apply to its Covered Tax Agreements that already address cases where a person other than an individual is a resident of more than one Contracting Jurisdiction by requiring the competent authorities of the Contracting Jurisdictions to endeavour to reach mutual agreement on a single Contracting Jurisdiction of residence;

c) for the entirety of this Article not to apply to its Covered Tax Agreements that already address cases where a person other than an individual is a resident of more than one Contracting Jurisdiction by denying treaty benefits without requiring the competent authorities of the Contracting Jurisdictions to endeavour to reach mutual agreement on a single Contracting Jurisdiction of residence;

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · F.V.R. · Ministerio de Relaciones Exteriores



49

f) de ne pas appliquer le paragraphe 2 à ses Conventions fiscales couvertes ;

g) d'appliquer le paragraphe 1 uniquement à ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent déjà une disposition décrite au paragraphe 4 qui détaille le traitement de situations de faits spécifiques ou le type d'entités ou de dispositifs.

6. Toute Partie qui n'a pas émis de réserve prévue aux alinéas a) ou b) du paragraphe 5 notifie au Dépositaire les Conventions fiscales couvertes qui contiennent une disposition décrite au paragraphe 4 et qui ne font pas l'objet d'une réserve prévue aux alinéas c) à e) du paragraphe 5, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée. La notification de la Partie qui a émis la réserve prévue à l'alinéa g) du paragraphe 5 est limitée aux Conventions fiscales couvertes visées par cette réserve. Lorsque toutes les Juridictions contractantes ayant conclu une Convention fiscale couverte ont formulé une telle notification relative à une disposition de cette Convention fiscale couverte, cette disposition est remplacée par le paragraphe 1 (tel que susceptible d'être modifié par le paragraphe 3) dans les conditions prévues au paragraphe 4. Dans les autres cas, le paragraphe 1 (tel que susceptible d'être modifié par le paragraphe 3) prévaut sur les dispositions des Conventions fiscales couvertes seulement dans la mesure où ces dispositions sont incompatibles avec le paragraphe 1 (tel que susceptible d'être modifié par le paragraphe 3).

*Article 4 – Entités ayant une double résidence*

1. Lorsque, en vertu des dispositions d'une Convention fiscale couverte, une personne autre qu'une personne physique est un résident de plusieurs Juridictions contractantes, les autorités compétentes des Juridictions contractantes s'efforcent de déterminer d'un commun accord la Juridiction contractante de laquelle cette personne est réputée être un résident aux fins de la Convention fiscale couverte, eu égard au lieu où se situe son siège de direction effective, au lieu où elle a été constituée en société ou en toute autre forme juridique, et à tout autre facteur pertinent. En l'absence d'un tel accord entre les Juridictions contractantes, cette personne ne pourra prétendre à aucun des allègements ou exonérations de l'impôt prévus par la Convention fiscale couverte, sauf dans la mesure et selon les modalités convenues par les autorités compétentes des Juridictions contractantes.

2. Le paragraphe 1 s'applique à la place ou en l'absence de dispositions d'une Convention fiscale couverte qui prévoit des règles permettant de déterminer si une personne autre qu'une personne physique est considérée comme un résident de l'une des Juridictions contractantes dans les situations où cette personne serait autrement considérée comme un résident de plus d'une des Juridictions contractantes. Le paragraphe 1 ne s'applique pas aux dispositions de Conventions fiscales couvertes qui traitent de la résidence de sociétés participant à des structures à double cotation.

3. Une Partie peut se réserver le droit :

a) de ne pas appliquer l'intégralité du présent article à ses Conventions fiscales couvertes ;

b) de ne pas appliquer l'intégralité du présent article à ses Conventions fiscales couvertes qui règlent déjà les situations dans lesquelles une personne autre qu'une personne physique est un résident de plusieurs Juridictions contractantes en demandant aux autorités compétentes des Juridictions contractantes de s'efforcer de déterminer d'un commun accord la seule Juridiction contractante dont cette personne est réputée être un résident ;

c) de ne pas appliquer l'intégralité du présent article à ses Conventions fiscales couvertes qui règlent déjà les situations dans lesquelles une personne autre qu'une personne physique est un résident de plusieurs Juridictions contractantes en refusant les avantages conventionnels sans demander aux autorités compétentes des Juridictions contractantes de s'efforcer de déterminer d'un commun accord la seule Juridiction contractante dont cette personne est considérée être un résident ;

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · EVRA

d) for the entirety of this Article not to apply to its Covered Tax Agreements that already address cases where a person other than an individual is a resident of more than one Contracting Jurisdiction by requiring the competent authorities of the Contracting Jurisdictions to endeavour to reach mutual agreement on a single Contracting Jurisdiction of residence, and that set out the treatment of that person under the Covered Tax Agreement where such an agreement cannot be reached;

e) to replace the last sentence of paragraph 1 with the following text for the purposes of its Covered Tax Agreements: "In the absence of such agreement, such person shall not be entitled to any relief or exemption from tax provided by the Covered Tax Agreement.";

f) for the entirety of this Article not to apply to its Covered Tax Agreements with Parties that have made the reservation described in subparagraph e).

4. Each Party that has not made a reservation described in subparagraph a) of paragraph 3 shall notify the Depositary of whether each of its Covered Tax Agreements contains a provision described in paragraph 2 that is not subject to a reservation under subparagraphs b) through d) of paragraph 3, and if so, the article and paragraph number of each such provision. Where all Contracting Jurisdictions have made such a notification with respect to a provision of a Covered Tax Agreement, that provision shall be replaced by the provisions of paragraph 1. In other cases, paragraph 1 shall supersede the provisions of the Covered Tax Agreement only to the extent that those provisions are incompatible with paragraph 1.

***Article 5 – Application of Methods for Elimination of Double Taxation***

1. A Party may choose to apply either paragraphs 2 and 3 (Option A), paragraphs 4 and 5 (Option B), or paragraphs 6 and 7 (Option C), or may choose to apply none of the Options. Where each Contracting Jurisdiction to a Covered Tax Agreement chooses a different Option (or where one Contracting Jurisdiction chooses to apply an Option and the other chooses to apply none of the Options), the Option chosen by each Contracting Jurisdiction shall apply with respect to its own residents.

***Option A***

2. Provisions of a Covered Tax Agreement that would otherwise exempt income derived or capital owned by a resident of a Contracting Jurisdiction from tax in that Contracting Jurisdiction for the purpose of eliminating double taxation shall not apply where the other Contracting Jurisdiction applies the provisions of the Covered Tax Agreement to exempt such income or capital from tax or to limit the rate at which such income or capital may be taxed. In the latter case, the first-mentioned Contracting Jurisdiction shall allow as a deduction from the tax on the income or capital of that resident an amount equal to the tax paid in that other Contracting Jurisdiction. Such deduction shall not, however, exceed that part of the tax, as computed before the deduction is given, which is attributable to such items of income or capital which may be taxed in that other Contracting Jurisdiction.

3. Paragraph 2 shall apply to a Covered Tax Agreement that would otherwise require a Contracting Jurisdiction to exempt income or capital described in that paragraph.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - E.V.R.P.

d) de ne pas appliquer l'intégralité du présent article à ses Conventions fiscales couvertes qui règlent déjà les situations dans lesquelles une personne autre qu'une personne physique est un résident de plusieurs Juridictions contractantes en demandant aux autorités compétentes des Juridictions contractantes de s'efforcer de déterminer d'un commun accord la seule Juridiction contractante dont cette personne est réputée être un résident, et qui prévoient le traitement de cette personne aux fins de la Convention fiscale couverte lorsqu'un tel accord ne peut être trouvé ;

e) de remplacer la dernière phrase du paragraphe 1 par la phrase suivante pour l'application de ses Conventions fiscales couvertes : « En l'absence d'un tel accord, cette personne ne pourra prétendre à aucun des allègements ou exonérations de l'impôt prévus par la Convention fiscale couverte. » ;

f) de ne pas appliquer l'intégralité du présent article à ses Conventions fiscales couvertes conclues avec des Parties qui ont émis la réserve prévue à l'alinéa e).

4. Toute Partie qui n'a pas émis de réserve prévue à l'alinéa a) du paragraphe 3 notifie au Dépositaire les Conventions fiscales couvertes qui contiennent une disposition décrite au paragraphe 2 et qui ne font pas l'objet d'une réserve prévue aux alinéas b) à d) du paragraphe 3, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée. Lorsque toutes les Juridictions contractantes ont formulé une telle notification relative à une disposition d'une Convention fiscale couverte, cette disposition est remplacée par le paragraphe 1. Dans les autres cas, le paragraphe 1 prévaut sur les dispositions des Conventions fiscales couvertes seulement dans la mesure où ces dispositions sont incompatibles avec le paragraphe 1.

***Article 5 – Application des méthodes d'élimination de la double imposition***

1. Une Partie peut choisir d'appliquer les paragraphes 2 et 3 (Option A), les paragraphes 4 et 5 (Option B) ou les paragraphes 6 et 7 (Option C), ou peut choisir de n'appliquer aucune de ces options. Lorsque chaque Juridiction contractante ayant conclu une Convention fiscale couverte choisit une option différente (ou lorsqu'une Juridiction contractante choisit d'appliquer une option et l'autre décide de n'en appliquer aucune), l'option choisie par chaque Juridiction contractante s'applique à ses propres résidents.

***Option A***

2. Les dispositions d'une Convention fiscale couverte qui auraient pour effet d'exempter d'impôt le revenu ou la fortune d'un résident d'une Juridiction contractante dans cette Juridiction contractante aux fins d'éliminer la double imposition, ne s'appliquent pas lorsque l'autre Juridiction contractante applique les dispositions de la Convention fiscale couverte pour exempter d'impôt ce revenu ou cette fortune ou pour limiter le taux auquel ce revenu ou cette fortune est imposé. Dans ce dernier cas, la première Juridiction contractante accorde sur l'impôt qu'elle perçoit sur le revenu ou la fortune de ce résident une déduction d'un montant égal à l'impôt payé dans cette autre Juridiction contractante. Cette déduction ne peut toutefois excéder la fraction de l'impôt, calculé avant déduction, correspondant aux éléments de revenu ou de fortune imposables dans cette autre Juridiction contractante.

3. Le paragraphe 2 s'applique à une Convention fiscale couverte qui exigerait par ailleurs d'une Juridiction contractante qu'elle exempte d'impôt le revenu ou la fortune décrit dans ce paragraphe.

REPUBLICA DEL PERU · Ministerio de Relaciones Exteriores · Dirección General de Tratados · E.Y.R.P.

*Option B*

4. Provisions of a Covered Tax Agreement that would otherwise exempt income derived by a resident of a Contracting Jurisdiction from tax in that Contracting Jurisdiction for the purpose of eliminating double taxation because such income is treated as a dividend by that Contracting Jurisdiction shall not apply where such income gives rise to a deduction for the purpose of determining the taxable profits of a resident of the other Contracting Jurisdiction under the laws of that other Contracting Jurisdiction. In such case, the first-mentioned Contracting Jurisdiction shall allow as a deduction from the tax on the income of that resident an amount equal to the income tax paid in that other Contracting Jurisdiction. Such deduction shall not, however, exceed that part of the income tax, as computed before the deduction is given, which is attributable to such income which may be taxed in that other Contracting Jurisdiction.

5. Paragraph 4 shall apply to a Covered Tax Agreement that would otherwise require a Contracting Jurisdiction to exempt income described in that paragraph.

*Option C*

6. a) Where a resident of a Contracting Jurisdiction derives income or owns capital which may be taxed in the other Contracting Jurisdiction in accordance with the provisions of a Covered Tax Agreement (except to the extent that these provisions allow taxation by that other Contracting Jurisdiction solely because the income is also income derived by a resident of that other Contracting Jurisdiction), the first-mentioned Contracting Jurisdiction shall allow:

   i) as a deduction from the tax on the income of that resident, an amount equal to the income tax paid in that other Contracting Jurisdiction;

   ii) as a deduction from the tax on the capital of that resident, an amount equal to the capital tax paid in that other Contracting Jurisdiction.

   Such deduction shall not, however, exceed that part of the income tax or capital tax, as computed before the deduction is given, which is attributable to the income or the capital which may be taxed in that other Contracting Jurisdiction.

   b) Where in accordance with any provision of the Covered Tax Agreement income derived or capital owned by a resident of a Contracting Jurisdiction is exempt from tax in that Contracting Jurisdiction, such Contracting Jurisdiction may nevertheless, in calculating the amount of tax on the remaining income or capital of such resident, take into account the exempted income or capital.

7. Paragraph 6 shall apply in place of provisions of a Covered Tax Agreement that, for purposes of eliminating double taxation, require a Contracting Jurisdiction to exempt from tax in that Contracting Jurisdiction income derived or capital owned by a resident of that Contracting Jurisdiction which, in accordance with the provisions of the Covered Tax Agreement, may be taxed in the other Contracting Jurisdiction.

8. A Party that does not choose to apply an Option under paragraph 1 may reserve the right for the entirety of this Article not to apply with respect to one or more identified Covered Tax Agreements (or with respect to all of its Covered Tax Agreements).

9. A Party that does not choose to apply Option C may reserve the right, with respect to one or more identified Covered Tax Agreements (or with respect to all of its Covered Tax Agreements), not to permit the other Contracting Jurisdiction(s) to apply Option C.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.R.



53

*Option B*

4. Les dispositions d'une Convention fiscale couverte qui auraient pour effet d'exempter d'impôt dans une Juridiction contractante un revenu d'un résident de cette Juridiction contractante aux fins d'éliminer la double imposition du fait que ce revenu est considéré comme un dividende par cette Juridiction contractante ne s'appliquent pas lorsque ce revenu donne lieu à une déduction pour la détermination des bénéfices imposables d'un résident de l'autre Juridiction contractante en vertu de la législation de cette autre Juridiction contractante. En pareil cas, la première Juridiction contractante accorde sur l'impôt qu'elle perçoit sur le revenu de ce résident une déduction d'un montant égal à l'impôt payé sur le revenu en cause dans cette autre Juridiction contractante. Cette déduction ne peut toutefois excéder la fraction de l'impôt sur le revenu, calculé avant déduction, correspondant à ce revenu imposable dans cette autre Juridiction contractante.

5. Le paragraphe 4 s'applique à une Convention fiscale couverte qui exigerait par ailleurs d'une Juridiction contractante qu'elle exempte d'impôt le revenu décrit dans ce paragraphe.

*Option C*

6. a) Lorsqu'un résident d'une Juridiction contractante reçoit des revenus ou possède de la fortune qui sont imposables dans l'autre Juridiction contractante conformément aux dispositions d'une Convention fiscale couverte (sauf dans la mesure où ces dispositions permettent l'imposition par cette autre Juridiction contractante uniquement parce que le revenu est également un revenu reçu par un résident de cette autre Juridiction contractante), la première Juridiction contractante accorde :

   i) sur l'impôt qu'elle perçoit sur les revenus de ce résident, une déduction d'un montant égal à l'impôt payé sur le revenu en cause dans cette autre Juridiction contractante ;

   ii) sur l'impôt qu'elle perçoit sur la fortune de ce résident, une déduction d'un montant égal à l'impôt payé sur la fortune en cause dans cette autre Juridiction contractante.

   Cette déduction ne peut toutefois excéder la fraction de l'impôt sur le revenu ou de l'impôt sur la fortune, calculé avant déduction, correspondant aux revenus ou à la fortune imposables dans cette autre Juridiction contractante.

   b) Lorsque, conformément à une disposition quelconque d'une Convention fiscale couverte, les revenus qu'un résident d'une Juridiction contractante reçoit ou la fortune qu'il possède sont exempts d'impôt dans cette Juridiction contractante, celle-ci peut néanmoins, pour calculer le montant de l'impôt sur le reste des revenus ou de la fortune de ce résident, tenir compte de ces revenus ou de cette fortune exemptés.

7. Le paragraphe 6 s'applique à la place des dispositions d'une Convention fiscale couverte qui, aux fins d'éliminer la double imposition, prévoient qu'une Juridiction contractante exempte d'impôt le revenu qu'un résident de cette Juridiction contractante reçoit ou la fortune qu'il possède qui, conformément aux dispositions de la Convention fiscale couverte, est imposable dans l'autre Juridiction contractante.

8. Une Partie qui ne choisit pas d'appliquer l'une des options prévues au paragraphe 1 peut se réserver le droit de ne pas appliquer l'intégralité du présent article à l'une ou plusieurs de ses Conventions fiscales couvertes identifiées (ou à toutes ses Conventions fiscales couvertes).

9. Une Partie qui ne choisit pas d'appliquer l'Option C peut se réserver le droit, aux fins d'une ou de plusieurs de ses Conventions fiscales couvertes identifiées (ou aux fins de toutes ses Conventions fiscales couvertes), de ne pas permettre à l'autre ou aux autres Juridictions contractantes d'appliquer l'Option C.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Ministerio de Relaciones Exteriores · Dirección General de Tratados · EVRM

10. Each Party that chooses to apply an Option under paragraph 1 shall notify the Depositary of its choice of Option. Such notification shall also include:

a) in the case of a Party that chooses to apply Option A, the list of its Covered Tax Agreements which contain a provision described in paragraph 3, as well as the article and paragraph number of each such provision;

b) in the case of a Party that chooses to apply Option B, the list of its Covered Tax Agreements which contain a provision described in paragraph 5, as well as the article and paragraph number of each such provision;

c) in the case of a Party that chooses to apply Option C, the list of its Covered Tax Agreements which contain a provision described in paragraph 7, as well as the article and paragraph number of each such provision.

An Option shall apply with respect to a provision of a Covered Tax Agreement only where the Party that has chosen to apply that Option has made such a notification with respect to that provision.

REPUBLICA DEL PERU
Dirección General de Tratados
E.V.R.B.
Ministerio de Relaciones Exteriores

55

10. Toute Partie qui choisit d'appliquer l'une des options prévues au paragraphe 1 notifie au Dépositaire l'option choisie, ainsi que :

a) dans le cas où une Partie choisit d'appliquer l'Option A, la liste de ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent une disposition décrite au paragraphe 3, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée ;

b) dans le cas où une Partie choisit d'appliquer l'Option B, la liste de ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent une disposition décrite au paragraphe 5, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée ;

c) dans le cas où une Partie choisit d'appliquer l'Option C, la liste de ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent une disposition décrite au paragraphe 7, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée.

Une option s'applique à une disposition d'une Convention fiscale couverte uniquement si la Partie qui choisit d'appliquer cette option a formulé une notification à l'égard de cette disposition.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
RVRP

## PART III.

## TREATY ABUSE

### *Article 6 – Purpose of a Covered Tax Agreement*

1. A Covered Tax Agreement shall be modified to include the following preamble text:

"Intending to eliminate double taxation with respect to the taxes covered by this agreement without creating opportunities for non-taxation or reduced taxation through tax evasion or avoidance (including through treaty-shopping arrangements aimed at obtaining reliefs provided in this agreement for the indirect benefit of residents of third jurisdictions),".

2. The text described in paragraph 1 shall be included in a Covered Tax Agreement in place of or in the absence of preamble language of the Covered Tax Agreement referring to an intent to eliminate double taxation, whether or not that language also refers to the intent not to create opportunities for non-taxation or reduced taxation.

3. A Party may also choose to include the following preamble text with respect to its Covered Tax Agreements that do not contain preamble language referring to a desire to develop an economic relationship or to enhance co-operation in tax matters:

"Desiring to further develop their economic relationship and to enhance their co-operation in tax matters,".

4. A Party may reserve the right for paragraph 1 not to apply to its Covered Tax Agreements that already contain preamble language describing the intent of the Contracting Jurisdictions to eliminate double taxation without creating opportunities for non-taxation or reduced taxation, whether that language is limited to cases of tax evasion or avoidance (including through treaty-shopping arrangements aimed at obtaining reliefs provided in the Covered Tax Agreement for the indirect benefit of residents of third jurisdictions) or applies more broadly.

5. Each Party shall notify the Depositary of whether each of its Covered Tax Agreements, other than those that are within the scope of a reservation under paragraph 4, contains preamble language described in paragraph 2, and if so, the text of the relevant preambular paragraph. Where all Contracting Jurisdictions have made such a notification with respect to that preamble language, such preamble language shall be replaced by the text described in paragraph 1. In other cases, the text described in paragraph 1 shall be included in addition to the existing preamble language.

6. Each Party that chooses to apply paragraph 3 shall notify the Depositary of its choice. Such notification shall also include the list of its Covered Tax Agreements that do not already contain preamble language referring to a desire to develop an economic relationship or to enhance co-operation in tax matters. The text described in paragraph 3 shall be included in a Covered Tax Agreement only where all Contracting Jurisdictions have chosen to apply that paragraph and have made such a notification with respect to the Covered Tax Agreement.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V. - Ministerio de Relaciones Exteriores



57

## PARTIE III.

## UTILISATION ABUSIVE DES CONVENTIONS FISCALES

### *Article 6 – Objet d'une Convention fiscale couverte*

1. Une Convention fiscale couverte est modifiée pour inclure le texte du préambule suivant :

« Entendant éliminer la double imposition à l'égard d'impôts visés par la présente Convention, et ce, sans créer de possibilités de non-imposition ou d'imposition réduite via des pratiques d'évasion ou de fraude fiscale/évitement fiscal* (résultant notamment de la mise en place de stratégies de chalandage fiscal destinées à obtenir des allégements prévus dans la présente convention au bénéfice indirect de résidents de juridictions tierces), ».

2. Le texte mentionné au paragraphe 1 est inséré dans une Convention fiscale couverte à la place ou en l'absence de texte au préambule de cette Convention faisant référence à l'intention d'éliminer la double imposition, que ce dernier fasse également référence, ou non, à l'intention de ne pas créer de possibilités de non-imposition ou d'imposition réduite.

3. Une Partie peut également choisir d'inclure le texte suivant dans le préambule de ses Conventions fiscales couvertes qui ne font pas référence au souhait des Parties de promouvoir leurs relations économiques ou d'améliorer leur coopération en matière fiscale :

« Soucieux de promouvoir leurs relations économiques et d'améliorer leur coopération en matière fiscale, ».

4. Une Partie peut se réserver le droit de ne pas appliquer le paragraphe 1 à ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent déjà un préambule faisant référence à l'intention des Juridictions contractantes d'éliminer la double imposition sans créer de possibilités de non-imposition ou d'imposition réduite, et ce, que ce préambule vise uniquement les pratiques d'évasion ou de fraude fiscale/évitement fiscal (résultant notamment de la mise en place de stratégies de chalandage fiscal destinées à obtenir des allégements prévus dans la présente convention au bénéfice indirect de résidents de juridictions tierces) ou qu'il s'applique plus largement.

5. Toute Partie notifie au Dépositaire les Conventions fiscales couvertes, autres que celles qui font l'objet d'une réserve prévue au paragraphe 4, qui contiennent un préambule tel que décrit au paragraphe 2, en indiquant le texte des paragraphes concernés. Lorsque toutes les Juridictions contractantes ont formulé cette notification à l'égard d'un préambule d'une Convention fiscale couverte, ce dernier est remplacé par le texte du paragraphe 1. Dans les autres cas, le texte mentionné au paragraphe 1 est ajouté au préambule existant.

6. Toute Partie qui choisit d'appliquer le paragraphe 3 notifie au Dépositaire son choix ainsi que la liste de ses Conventions fiscales couvertes qui ne contiennent pas déjà le texte relatif au développement des relations économiques et à l'amélioration de la coopération en matière fiscale. Le texte mentionné au paragraphe 3 est inséré dans une Convention fiscale couverte uniquement si toutes les Juridictions contractantes d'une Convention fiscale couverte choisissent d'appliquer ce paragraphe et notifient ce choix pour la Convention fiscale couverte.

* Certaines juridictions traduisent le terme anglais « tax avoidance » par « évitement fiscal ».



REPÚBLICA DEL PERÚ · Ministerio de Relaciones Exteriores · Dirección General de Tratados · E.V.R.R.

*Article 7 – Prevention of Treaty Abuse*

1. Notwithstanding any provisions of a Covered Tax Agreement, a benefit under the Covered Tax Agreement shall not be granted in respect of an item of income or capital if it is reasonable to conclude, having regard to all relevant facts and circumstances, that obtaining that benefit was one of the principal purposes of any arrangement or transaction that resulted directly or indirectly in that benefit, unless it is established that granting that benefit in these circumstances would be in accordance with the object and purpose of the relevant provisions of the Covered Tax Agreement.

2. Paragraph 1 shall apply in place of or in the absence of provisions of a Covered Tax Agreement that deny all or part of the benefits that would otherwise be provided under the Covered Tax Agreement where the principal purpose or one of the principal purposes of any arrangement or transaction, or of any person concerned with an arrangement or transaction, was to obtain those benefits.

3. A Party that has not made the reservation described in subparagraph a) of paragraph 15 may also choose to apply paragraph 4 with respect to its Covered Tax Agreements.

4. Where a benefit under a Covered Tax Agreement is denied to a person under provisions of the Covered Tax Agreement (as it may be modified by this Convention) that deny all or part of the benefits that would otherwise be provided under the Covered Tax Agreement where the principal purpose or one of the principal purposes of any arrangement or transaction, or of any person concerned with an arrangement or transaction, was to obtain those benefits, the competent authority of the Contracting Jurisdiction that would otherwise have granted this benefit shall nevertheless treat that person as being entitled to this benefit, or to different benefits with respect to a specific item of income or capital, if such competent authority, upon request from that person and after consideration of the relevant facts and circumstances, determines that such benefits would have been granted to that person in the absence of the transaction or arrangement. The competent authority of the Contracting Jurisdiction to which a request has been made under this paragraph by a resident of the other Contracting Jurisdiction shall consult with the competent authority of that other Contracting Jurisdiction before rejecting the request.

5. Paragraph 4 shall apply to provisions of a Covered Tax Agreement (as it may be modified by this Convention) that deny all or part of the benefits that would otherwise be provided under the Covered Tax Agreement where the principal purpose or one of the principal purposes of any arrangement or transaction, or of any person concerned with an arrangement or transaction, was to obtain those benefits.

6. A Party may also choose to apply the provisions contained in paragraphs 8 through 13 (hereinafter referred to as the "Simplified Limitation on Benefits Provision") to its Covered Tax Agreements by making the notification described in subparagraph c) of paragraph 17. The Simplified Limitation on Benefits Provision shall apply with respect to a Covered Tax Agreement only where all Contracting Jurisdictions have chosen to apply it.

7. In cases where some but not all of the Contracting Jurisdictions to a Covered Tax Agreement choose to apply the Simplified Limitation on Benefits Provision pursuant to paragraph 6, then, notwithstanding the provisions of that paragraph, the Simplified Limitation on Benefits Provision shall apply with respect to the granting of benefits under the Covered Tax Agreement:

a) by all Contracting Jurisdictions, if all of the Contracting Jurisdictions that do not choose pursuant to paragraph 6 to apply the Simplified Limitation on Benefits Provision agree to such application by choosing to apply this subparagraph and notifying the Depositary accordingly; or

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.B. - Ministerio de Relaciones Exteriores

*Article 7 – Prévenir l'utilisation abusive des conventions*

1. Nonobstant toute disposition d'une Convention fiscale couverte, un avantage au titre de la Convention fiscale couverte ne sera pas accordé au titre d'un élément de revenu ou de fortune s'il est raisonnable de conclure, compte tenu de l'ensemble des faits et circonstances propres à la situation, que l'octroi de cet avantage était l'un des objets principaux d'un montage ou d'une transaction ayant permis, directement ou indirectement, de l'obtenir, à moins qu'il soit établi que l'octroi de cet avantage dans ces circonstances serait conforme à l'objet et au but des dispositions pertinentes de cette Convention fiscale couverte.

2. Le paragraphe 1 s'applique à la place ou en l'absence de dispositions d'une Convention fiscale couverte qui refusent tout ou partie des avantages qui seraient prévus par la Convention fiscale couverte lorsque l'objet principal ou l'un des objets principaux d'un montage ou d'une transaction, ou de toute personne concernée par un montage ou une transaction, était d'obtenir ces avantages.

3. Une Partie qui n'a pas émis la réserve prévue à l'alinéa a) du paragraphe 15 peut également choisir d'appliquer le paragraphe 4 à ses Conventions fiscales couvertes.

4. Lorsqu'une Juridiction contractante refuse à une personne l'octroi de tout ou partie des avantages prévus par une Convention fiscale couverte, en application des dispositions de cette même convention (telles que susceptibles d'être modifiées par la présente Convention), lorsque l'objet principal ou l'un des objets principaux d'un montage ou d'une transaction, ou de toute personne concernée par un montage ou une transaction, est d'obtenir ces avantages, l'autorité compétente de cette Juridiction contractante qui aurait normalement accordé cet avantage doit néanmoins considérer que cette personne peut prétendre à cet avantage ou à d'autres avantages au titre d'un élément de revenu ou de fortune spécifique si cette autorité compétente, à la demande de cette personne et après examen des faits et circonstances pertinents, conclut que ces avantages auraient été octroyés à cette personne en l'absence de la transaction ou du montage. L'autorité compétente de la Juridiction contractante à laquelle un résident de l'autre Juridiction contractante a adressé une demande, en vertu du présent paragraphe, doit consulter l'autorité compétente de cette autre Juridiction contractante avant de rejeter la demande.

5. Le paragraphe 4 s'applique aux dispositions d'une Convention fiscale couverte (telles que susceptibles d'être modifiées par la présente Convention) qui refusent d'accorder tout ou partie des avantages qui seraient prévus par cette Convention fiscale couverte lorsque l'objet principal ou l'un des objets principaux d'un montage ou d'une transaction, ou de toute personne concernée par un montage ou une transaction, était d'obtenir ces avantages.

6. Une Partie peut également choisir d'appliquer à ses Conventions fiscales couvertes les dispositions prévues aux paragraphes 8 à 13 (ci-après dénommées la « règle simplifiée de limitation des avantages ») en formulant une notification décrite à l'alinéa c) du paragraphe 17. La règle simplifiée de limitation des avantages ne s'applique à l'égard d'une Convention fiscale couverte que si toutes les Juridictions contractantes choisissent de l'appliquer.

7. Dans les cas où seulement certaines Juridictions contractantes qui ont conclu une Convention fiscale couverte choisissent d'appliquer la règle simplifiée de limitation des avantages en vertu du paragraphe 6, alors, nonobstant les dispositions de ce paragraphe, la règle simplifiée de limitation des avantages s'applique à l'octroi des avantages prévus par une Convention fiscale couverte :

a) par toutes les Juridictions contractantes, si toutes les Juridictions contractantes qui ne choisissent pas d'appliquer la règle simplifiée de limitation des avantages en vertu du paragraphe 6, acceptent cette application en optant pour le présent alinéa et le notifient au Dépositaire ; ou

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · V°B°



60

b) only by the Contracting Jurisdictions that choose to apply the Simplified Limitation on Benefits Provision, if all of the Contracting Jurisdictions that do not choose pursuant to paragraph 6 to apply the Simplified Limitation on Benefits Provision agree to such application by choosing to apply this subparagraph and notifying the Depositary accordingly.

***Simplified Limitation on Benefits Provision***

8. Except as otherwise provided in the Simplified Limitation on Benefits Provision, a resident of a Contracting Jurisdiction to a Covered Tax Agreement shall not be entitled to a benefit that would otherwise be accorded by the Covered Tax Agreement, other than a benefit under provisions of the Covered Tax Agreement:

a) which determine the residence of a person other than an individual which is a resident of more than one Contracting Jurisdiction by reason of provisions of the Covered Tax Agreement that define a resident of a Contracting Jurisdiction;

b) which provide that a Contracting Jurisdiction will grant to an enterprise of that Contracting Jurisdiction a corresponding adjustment following an initial adjustment made by the other Contacting Jurisdiction, in accordance with the Covered Tax Agreement, to the amount of tax charged in the first-mentioned Contracting Jurisdiction on the profits of an associated enterprise; or

c) which allow residents of a Contracting Jurisdiction to request that the competent authority of that Contracting Jurisdiction consider cases of taxation not in accordance with the Covered Tax Agreement,

unless such resident is a "qualified person", as defined in paragraph 9 at the time that the benefit would be accorded.

9. A resident of a Contracting Jurisdiction to a Covered Tax Agreement shall be a qualified person at a time when a benefit would otherwise be accorded by the Covered Tax Agreement if, at that time, the resident is:

a) an individual;

b) that Contracting Jurisdiction, or a political subdivision or local authority thereof, or an agency or instrumentality of any such Contracting Jurisdiction, political subdivision or local authority;

c) a company or other entity, if the principal class of its shares is regularly traded on one or more recognised stock exchanges;

d) a person, other than an individual, that:

i) is a non-profit organisation of a type that is agreed to by the Contracting Jurisdictions through an exchange of diplomatic notes; or

ii) is an entity or arrangement established in that Contracting Jurisdiction that is treated as a separate person under the taxation laws of that Contracting Jurisdiction and:

A) that is established and operated exclusively or almost exclusively to administer or provide retirement benefits and ancillary or incidental benefits to individuals and that is regulated as such by that Contracting Jurisdiction or one of its political subdivisions or local authorities; or

B) that is established and operated exclusively or almost exclusively to invest funds for the benefit of entities or arrangements referred to in subdivision A);

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · F.V.B.P.



61

b) par les seules Juridictions contractantes qui choisissent d'appliquer la règle simplifiée de limitation des avantages, à condition que l'ensemble des Juridictions contractantes qui ne choisissent pas d'appliquer la règle simplifiée de limitation des avantages en vertu du paragraphe 6, acceptent cette application en optant pour le présent alinéa et le notifient au Dépositaire.

***Règle simplifiée de limitation des avantages***

8. Sauf dispositions contraires de la règle simplifiée de limitation des avantages, un résident d'une Juridiction contractante ayant conclu une Convention fiscale couverte ne peut bénéficier d'un avantage qui serait par ailleurs accordé par la Convention fiscale couverte, autre qu'un avantage prévu par les dispositions de la Convention fiscale couverte :

a) qui déterminent la résidence d'une personne autre qu'une personne physique qui est un résident de plus d'une Juridiction contractante en vertu des dispositions de la Convention fiscale couverte qui définissent un résident d'une Juridiction contractante ;

b) qui prévoient qu'une Juridiction contractante accorde à une entreprise de cette Juridiction contractante un ajustement corrélatif à la suite d'un ajustement initial auquel a procédé l'autre Juridiction contractante, conformément à la Convention fiscale couverte, du montant de l'impôt perçu dans la première Juridiction contractante sur les bénéfices d'une entreprise associée ; ou

c) qui permettent aux résidents d'une Juridiction contractante de demander que l'autorité compétente de cette Juridiction contractante examine les cas d'imposition non conformes à la Convention fiscale couverte,

sauf si ce résident est une « personne admissible » telle que définie au paragraphe 9 au moment où l'avantage serait accordé.

9. Un résident d'une Juridiction contractante ayant conclu une Convention fiscale couverte est une personne admissible au moment où un bénéfice serait par ailleurs accordé par cette Convention fiscale couverte si, au moment considéré, le résident est :

a) une personne physique ;

b) cette Juridiction contractante, ses subdivisions politiques ou ses collectivités locales, une agence ou une personne morale de droit public de cette Juridiction contractante, de ses subdivisions politiques ou collectivités locales ;

c) une société ou une autre entité, si la principale catégorie de ses actions fait régulièrement l'objet de transactions sur un ou plusieurs marchés boursiers reconnus ;

d) une personne, autre qu'une personne physique, qui est :

i) un organisme sans but lucratif relevant d'une catégorie agréée par les Juridictions contractantes au moyen d'un échange de notes diplomatiques ; ou

ii) une entité ou un dispositif constitué dans cette Juridiction contractante qui est considéré comme une personne distincte au regard de la législation fiscale de cette Juridiction contractante et :

A) qui est constitué et géré exclusivement ou presque exclusivement dans le but d'administrer ou de verser des prestations de retraite et des prestations accessoires ou auxiliaires à des personnes physiques et qui est réglementé au sens de la législation de cette Juridiction contractante, une de ses subdivisions politiques ou une de ses collectivités locales ; ou

B) qui est constitué et géré exclusivement ou presque exclusivement dans le but d'investir des fonds pour le compte d'entités ou de dispositifs mentionnés au A) ;

REPÚBLICA DEL PERÚ · Ministerio de Relaciones Exteriores · Dirección General de Tratados
G.V.R.P.



62

e) a person other than an individual, if, on at least half the days of a twelve-month period that includes the time when the benefit would otherwise be accorded, persons who are residents of that Contracting Jurisdiction and that are entitled to benefits of the Covered Tax Agreement under subparagraphs a) to d) own, directly or indirectly, at least 50 per cent of the shares of the person.

10. a) A resident of a Contracting Jurisdiction to a Covered Tax Agreement will be entitled to benefits of the Covered Tax Agreement with respect to an item of income derived from the other Contracting Jurisdiction, regardless of whether the resident is a qualified person, if the resident is engaged in the active conduct of a business in the first-mentioned Contracting Jurisdiction, and the income derived from the other Contracting Jurisdiction emanates from, or is incidental to, that business. For purposes of the Simplified Limitation on Benefits Provision, the term "active conduct of a business" shall not include the following activities or any combination thereof:

i) operating as a holding company;

ii) providing overall supervision or administration of a group of companies;

iii) providing group financing (including cash pooling); or

iv) making or managing investments, unless these activities are carried on by a bank, insurance company or registered securities dealer in the ordinary course of its business as such.

b) If a resident of a Contracting Jurisdiction to a Covered Tax Agreement derives an item of income from a business activity conducted by that resident in the other Contracting Jurisdiction, or derives an item of income arising in the other Contracting Jurisdiction from a connected person, the conditions described in subparagraph a) shall be considered to be satisfied with respect to such item only if the business activity carried on by the resident in the first-mentioned Contracting Jurisdiction to which the item is related is substantial in relation to the same activity or a complementary business activity carried on by the resident or such connected person in the other Contracting Jurisdiction. Whether a business activity is substantial for the purposes of this subparagraph shall be determined based on all the facts and circumstances.

c) For purposes of applying this paragraph, activities conducted by connected persons with respect to a resident of a Contracting Jurisdiction to a Covered Tax Agreement shall be deemed to be conducted by such resident.

11. A resident of a Contracting Jurisdiction to a Covered Tax Agreement that is not a qualified person shall also be entitled to a benefit that would otherwise be accorded by the Covered Tax Agreement with respect to an item of income if, on at least half of the days of any twelve-month period that includes the time when the benefit would otherwise be accorded, persons that are equivalent beneficiaries own, directly or indirectly, at least 75 per cent of the beneficial interests of the resident.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · E.V.R.C. · Ministerio de Relaciones Exteriores

63

e) une personne, autre qu'une personne physique, si pendant au moins la moitié des jours au cours d'une période de douze mois incluant la date à laquelle l'avantage serait par ailleurs accordé, des personnes qui sont résidentes de cette Juridiction contractante et qui ont droit aux avantages de la Convention fiscale couverte en vertu des alinéas a) à d), possèdent, directement ou indirectement, au moins 50 pour cent des actions de cette personne.

10. a) Un résident d'une Juridiction contractante ayant conclu une Convention fiscale couverte aura droit aux avantages prévus par cette Convention fiscale couverte concernant un élément de revenu provenant de l'autre Juridiction contractante, que ce résident soit ou non une personne admissible, s'il est engagé dans l'exercice effectif d'une activité d'entreprise dans la première Juridiction contractante, et si ce revenu émane de cette activité ou s'il en constitue un élément accessoire. Aux fins de la présente règle simplifiée de limitation des avantages, l'expression « l'exercice effectif d'une activité d'entreprise » ne comprend pas les activités suivantes ou l'exercice combiné de telles activités :

i) société holding ;

ii) supervision ou administration générale d'un groupe d'entreprises ;

iii) activité de financement de groupe (y compris la gestion centralisée de trésorerie) ; ou

iv) réalisation ou gestion d'investissements, sauf si ces activités sont exercées par une banque, une compagnie d'assurance ou un opérateur sur titres agréé dans le cadre ordinaire de son activité.

b) Si un résident d'une Juridiction contractante ayant conclu une Convention fiscale couverte tire un élément de revenu d'une activité d'entreprise qu'il exerce dans l'autre Juridiction contractante, ou reçoit d'une personne liée un élément de revenu provenant de cette autre Juridiction contractante, les conditions énoncées à l'alinéa a) sont considérées comme remplies concernant ce revenu seulement si l'activité d'entreprise exercée par le résident dans la première Juridiction contractante, à laquelle le revenu se rapporte, présente un caractère substantiel par rapport aux activités d'entreprise identiques ou complémentaires exercées par le résident ou par cette personne liée dans l'autre Juridiction contractante. Aux fins de l'application du présent alinéa, le caractère substantiel de l'activité d'entreprise est déterminé en tenant compte de l'ensemble des faits et circonstances propres à chaque cas.

c) Aux fins de l'application du présent paragraphe, les activités exercées par des personnes liées à un résident d'une Juridiction contractante ayant conclu une Convention fiscale couverte sont réputées être exercées par ce résident.

11. Un résident d'une Juridiction contractante ayant conclu une Convention fiscale couverte qui n'est pas une personne admissible peut néanmoins bénéficier d'un avantage qui serait par ailleurs accordé par cette Convention fiscale couverte au titre d'un élément de revenu si, pendant au moins la moitié des jours au cours d'une période de douze mois incluant la date à laquelle l'avantage serait par ailleurs accordé, des personnes qui sont des bénéficiaires équivalents détiennent, directement ou indirectement, au moins 75 pour cent des droits ou participations effectifs dans ce résident.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
E.V.R.R.

12. If a resident of a Contracting Jurisdiction to a Covered Tax Agreement is neither a qualified person pursuant to the provisions of paragraph 9, nor entitled to benefits under paragraph 10 or 11, the competent authority of the other Contracting Jurisdiction may, nevertheless, grant the benefits of the Covered Tax Agreement, or benefits with respect to a specific item of income, taking into account the object and purpose of the Covered Tax Agreement, but only if such resident demonstrates to the satisfaction of such competent authority that neither its establishment, acquisition or maintenance, nor the conduct of its operations, had as one of its principal purposes the obtaining of benefits under the Covered Tax Agreement. Before either granting or denying a request made under this paragraph by a resident of a Contracting Jurisdiction, the competent authority of the other Contracting Jurisdiction to which the request has been made shall consult with the competent authority of the first-mentioned Contracting Jurisdiction.

13. For the purposes of the Simplified Limitation on Benefits Provision:

a) the term "recognised stock exchange" means:

i) any stock exchange established and regulated as such under the laws of either Contracting Jurisdiction; and

ii) any other stock exchange agreed upon by the competent authorities of the Contracting Jurisdictions;

b) the term "principal class of shares" means the class or classes of shares of a company which represents the majority of the aggregate vote and value of the company or the class or classes of beneficial interests of an entity which represents in the aggregate a majority of the aggregate vote and value of the entity;

c) the term "equivalent beneficiary" means any person who would be entitled to benefits with respect to an item of income accorded by a Contracting Jurisdiction to a Covered Tax Agreement under the domestic law of that Contracting Jurisdiction, the Covered Tax Agreement or any other international instrument which are equivalent to, or more favourable than, benefits to be accorded to that item of income under the Covered Tax Agreement; for the purposes of determining whether a person is an equivalent beneficiary with respect to dividends, the person shall be deemed to hold the same capital of the company paying the dividends as such capital the company claiming the benefit with respect to the dividends holds;

d) with respect to entities that are not companies, the term "shares" means interests that are comparable to shares;

e) two persons shall be "connected persons" if one owns, directly or indirectly, at least 50 per cent of the beneficial interest in the other (or, in the case of a company, at least 50 per cent of the aggregate vote and value of the company's shares) or another person owns, directly or indirectly, at least 50 per cent of the beneficial interest (or, in the case of a company, at least 50 per cent of the aggregate vote and value of the company's shares) in each person; in any case, a person shall be connected to another if, based on all the relevant facts and circumstances, one has control of the other or both are under the control of the same person or persons.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores
E.V.R.
65

12. Lorsqu'un résident d'une Juridiction contractante ayant conclu une Convention fiscale couverte ne remplit pas les conditions lui permettant d'être une personne admissible en vertu du paragraphe 9, ou de bénéficier des avantages en vertu du paragraphe 10 ou 11, l'autorité compétente de l'autre Juridiction contractante peut néanmoins accorder les avantages prévus par cette Convention fiscale couverte, ou des avantages au titre d'un élément de revenu spécifique, en tenant compte de l'objet et du but de cette Convention fiscale couverte, mais uniquement si le résident démontre auprès de cette autorité compétente, que ni la création, l'acquisition ou la maintenance, ni l'exercice de ses activités n'avaient comme un de ses principaux objectifs de bénéficier des avantages de la Convention fiscale couverte. Avant d'accepter ou de rejeter une demande présentée par un résident d'une Juridiction contractante en vertu du présent paragraphe, l'autorité compétente de l'autre Juridiction contractante à laquelle la demande a été adressée consulte l'autorité compétente de la première Juridiction contractante.

13. Aux fins de l'application de la règle simplifiée de limitation des avantages :

a) l'expression « marché boursier reconnu » désigne :

i) tout marché boursier établi et réglementé selon la législation de l'une des Juridictions contractantes ; et

ii) tout autre marché boursier que les autorités compétentes des Juridictions contractantes conviennent de reconnaître ;

b) l'expression « principale catégorie d'actions » désigne la catégorie ou les catégories d'actions d'une société qui représentent la majorité du total des droits de vote et de la valeur de la société, ou la catégorie ou les catégories de droits ou participations effectifs dans une entité qui, conjointement, représentent la majorité du total des droits de vote et de la valeur de l'entité ;

c) l'expression « bénéficiaire équivalent » désigne toute personne qui pourrait prétendre à des avantages équivalents ou plus favorables au titre d'un élément de revenu, octroyé par une Juridiction contractante, ayant conclu une Convention fiscale couverte, en vertu de son droit interne, de cette Convention fiscale couverte ou de tout autre accord international que les avantages accordés à cet élément de revenu par cette Convention fiscale couverte. Pour déterminer si une personne est un bénéficiaire équivalent au titre de dividendes, cette personne est réputée détenir le même capital dans la société qui paie les dividendes que celui détenu par la société qui réclame l'avantage au titre des dividendes ;

d) s'agissant des entités qui ne sont pas des sociétés, le terme « actions » désigne des droits ou participations comparables à des actions ;

e) deux personnes sont considérées comme des « personnes liées » si l'une d'elles possède, directement ou indirectement, au moins 50 pour cent des droits ou participations effectifs dans l'autre (ou, dans le cas d'une société, au moins 50 pour cent du total des droits de vote et de la valeur des actions de la société) ou si une autre personne possède, directement ou indirectement, au moins 50 pour cent des droits ou participations effectifs dans chacune d'elles (ou, dans le cas d'une société, au moins 50 pour cent du total des droits de vote et de la valeur des actions de la société). Dans tous les cas, une personne est considérée comme liée à une autre personne si, au vu de l'ensemble des faits et circonstances propres à chaque cas, l'une est sous le contrôle de l'autre ou elles sont toutes deux sous le contrôle d'une même personne ou de plusieurs mêmes personnes.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.D.

14. The Simplified Limitation on Benefits Provision shall apply in place of or in the absence of provisions of a Covered Tax Agreement that would limit the benefits of the Covered Tax Agreement (or that would limit benefits other than a benefit under the provisions of the Covered Tax Agreement relating to residence, associated enterprises or non-discrimination or a benefit that is not restricted solely to residents of a Contracting Jurisdiction) only to a resident that qualifies for such benefits by meeting one or more categorical tests.

15. A Party may reserve the right:

a) for paragraph 1 not to apply to its Covered Tax Agreements on the basis that it intends to adopt a combination of a detailed limitation on benefits provision and either rules to address conduit financing structures or a principal purpose test, thereby meeting the minimum standard for preventing treaty abuse under the OECD/G20 BEPS package; in such cases, the Contracting Jurisdictions shall endeavour to reach a mutually satisfactory solution which meets the minimum standard;

b) for paragraph 1 (and paragraph 4, in the case of a Party that has chosen to apply that paragraph) not to apply to its Covered Tax Agreements that already contain provisions that deny all of the benefits that would otherwise be provided under the Covered Tax Agreement where the principal purpose or one of the principal purposes of any arrangement or transaction, or of any person concerned with an arrangement or transaction, was to obtain those benefits;

c) for the Simplified Limitation on Benefits Provision not to apply to its Covered Tax Agreements that already contain the provisions described in paragraph 14.

16. Except where the Simplified Limitation on Benefits Provision applies with respect to the granting of benefits under a Covered Tax Agreement by one or more Parties pursuant to paragraph 7, a Party that chooses pursuant to paragraph 6 to apply the Simplified Limitation on Benefits Provision may reserve the right for the entirety of this Article not to apply with respect to its Covered Tax Agreements for which one or more of the other Contracting Jurisdictions has not chosen to apply the Simplified Limitation on Benefits Provision. In such cases, the Contracting Jurisdictions shall endeavour to reach a mutually satisfactory solution which meets the minimum standard for preventing treaty abuse under the OECD/G20 BEPS package.

17. a) Each Party that has not made the reservation described in subparagraph a) of paragraph 15 shall notify the Depositary of whether each of its Covered Tax Agreements that is not subject to a reservation described in subparagraph b) of paragraph 15 contains a provision described in paragraph 2, and if so, the article and paragraph number of each such provision. Where all Contracting Jurisdictions have made such a notification with respect to a provision of a Covered Tax Agreement, that provision shall be replaced by the provisions of paragraph 1 (and where applicable, paragraph 4). In other cases, paragraph 1 (and where applicable, paragraph 4) shall supersede the provisions of the Covered Tax Agreement only to the extent that those provisions are incompatible with paragraph 1 (and where applicable, paragraph 4). A Party making a notification under this subparagraph may also include a statement that while such Party accepts the application of paragraph 1 alone as an interim measure, it intends where possible to adopt a limitation on benefits provision, in addition to or in replacement of paragraph 1, through bilateral negotiation.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - E.V.R.

14. La règle simplifiée de limitation des avantages s'applique à la place ou en l'absence de dispositions d'une Convention fiscale couverte qui limiteraient l'octroi des avantages prévus par la Convention fiscale couverte (ou qui limiteraient l'octroi d'avantages autres qu'un avantage prévu par les dispositions d'une Convention fiscale couverte, relatives à la résidence, aux entreprises associées ou à la non-discrimination, ou d'un avantage qui n'est pas réservé qu'aux résidents d'une Juridiction contractante) uniquement à un résident qui remplit un ou plusieurs des critères donnant droit à ces avantages.

15. Une Partie peut se réserver le droit :

a) de ne pas appliquer le paragraphe 1 à ses Conventions fiscales couvertes si elle a l'intention d'adopter une règle détaillée de limitation des avantages complétée par des mécanismes visant les sociétés-relais ou par une règle du critère des objets principaux et de satisfaire ainsi la norme minimale visant à prévenir l'utilisation abusive des conventions fiscales définie dans le cadre du Projet BEPS de l'OCDE et du G20 ; dans ce cas, les Juridictions contractantes s'efforcent de parvenir à une solution mutuellement satisfaisante qui soit conforme à la norme minimale ;

b) de ne pas appliquer le paragraphe 1 (et le paragraphe 4, dans le cas d'une Partie qui choisit d'appliquer ce paragraphe) à ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent déjà des dispositions qui refusent d'accorder tous les avantages qui seraient par ailleurs accordés par cette Convention fiscale couverte si l'objet principal ou l'un des objets principaux d'un montage ou d'une transaction, ou de toute personne concernée par un montage ou une transaction, était d'obtenir ces avantages ;

c) de ne pas appliquer la règle simplifiée de limitation des avantages à ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent déjà les dispositions décrites au paragraphe 14.

16. Sauf dans les cas où la règle simplifiée de limitation des avantages s'applique, en vertu du paragraphe 7, pour l'octroi d'avantages prévus par une Convention fiscale couverte, par une ou plusieurs Parties, une Partie qui choisit d'appliquer la règle simplifiée de limitation des avantages en vertu du paragraphe 6 peut se réserver le droit de ne pas appliquer l'intégralité du présent article à ses Conventions fiscales couvertes pour lesquels une ou plusieurs autres Juridictions contractantes n'ont pas choisi d'appliquer la règle simplifiée de limitation des avantages. Dans ce cas, les Juridictions contractantes s'efforcent de parvenir à une solution mutuellement satisfaisante qui soit conforme à la norme minimale visant à prévenir l'utilisation abusive des conventions définie dans le cadre du Projet BEPS de l'OCDE et du G20.

17. a) Toute Partie qui n'a pas émis la réserve prévue à l'alinéa a) du paragraphe 15 notifie au Dépositaire les Conventions fiscales couvertes qui contiennent une disposition décrite au paragraphe 2 et qui ne font pas l'objet d'une réserve prévue à l'alinéa b) du paragraphe 15, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée. Lorsque toutes les Juridictions ont formulé une telle notification à l'égard d'une disposition d'une Convention fiscale couverte, celle-ci est remplacée par les dispositions du paragraphe 1 (et lorsqu'il est applicable, le paragraphe 4). Dans les autres cas, le paragraphe 1 (et lorsqu'il est applicable, le paragraphe 4) prévaut sur les dispositions des Conventions fiscales couvertes seulement dans la mesure où ces dispositions sont incompatibles avec le paragraphe 1 (et lorsqu'il est applicable, le paragraphe 4). Une Partie qui formule une notification à l'égard du présent alinéa peut également inclure une déclaration précisant que, bien que cette Partie accepte l'application du seul paragraphe 1 de manière provisoire, elle a l'intention, si cela est possible, d'adopter une règle de limitation des avantages dans le cadre de négociations bilatérales, en ajout ou en remplacement de ce paragraphe 1.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Ministerio de Relaciones Exteriores · Dirección General de Asuntos Económicos · V.R.P.

b) Each Party that chooses to apply paragraph 4 shall notify the Depositary of its choice. Paragraph 4 shall apply to a Covered Tax Agreement only where all Contracting Jurisdictions have made such a notification.

c) Each Party that chooses to apply the Simplified Limitation on Benefits Provision pursuant to paragraph 6 shall notify the Depositary of its choice. Unless such Party has made the reservation described in subparagraph c) of paragraph 15, such notification shall also include the list of its Covered Tax Agreements which contain a provision described in paragraph 14, as well as the article and paragraph number of each such provision.

d) Each Party that does not choose to apply the Simplified Limitation on Benefits Provision pursuant to paragraph 6, but chooses to apply either subparagraph a) or b) of paragraph 7 shall notify the Depositary of its choice of subparagraph. Unless such Party has made the reservation described in subparagraph c) of paragraph 15, such notification shall also include the list of its Covered Tax Agreements which contain a provision described in paragraph 14, as well as the article and paragraph number of each such provision.

e) Where all Contracting Jurisdictions have made a notification under subparagraph c) or d) with respect to a provision of a Covered Tax Agreement, that provision shall be replaced by the Simplified Limitation on Benefits Provision. In other cases, the Simplified Limitation on Benefits Provision shall supersede the provisions of the Covered Tax Agreement only to the extent that those provisions are incompatible with the Simplified Limitation on Benefits Provision.

*Article 8 – Dividend Transfer Transactions*

1. Provisions of a Covered Tax Agreement that exempt dividends paid by a company which is a resident of a Contracting Jurisdiction from tax or that limit the rate at which such dividends may be taxed, provided that the beneficial owner or the recipient is a company which is a resident of the other Contracting Jurisdiction and which owns, holds or controls more than a certain amount of the capital, shares, stock, voting power, voting rights or similar ownership interests of the company paying the dividends, shall apply only if the ownership conditions described in those provisions are met throughout a 365 day period that includes the day of the payment of the dividends (for the purpose of computing that period, no account shall be taken of changes of ownership that would directly result from a corporate reorganisation, such as a merger or divisive reorganisation, of the company that holds the shares or that pays the dividends).

2. The minimum holding period provided in paragraph 1 shall apply in place of or in the absence of a minimum holding period in provisions of a Covered Tax Agreement described in paragraph 1.

3. A Party may reserve the right:

a) for the entirety of this Article not to apply to its Covered Tax Agreements;

b) for the entirety of this Article not to apply to its Covered Tax Agreements to the extent that the provisions described in paragraph 1 already include:

i) a minimum holding period;

ii) a minimum holding period shorter than a 365 day period; or

iii) a minimum holding period longer than a 365 day period.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - F.V.T.P.

b) Toute Partie qui choisit d'appliquer le paragraphe 4 notifie son choix au Dépositaire. Le paragraphe 4 s'applique à une Convention fiscale couverte seulement si toutes les Juridictions contractantes formulent une notification à cet égard.

c) Toute Partie qui décide d'appliquer la règle simplifiée de limitation des avantages conformément au paragraphe 6 notifie son choix au Dépositaire. La notification doit inclure la liste des Conventions fiscales couvertes qui contiennent une disposition décrite au paragraphe 14, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée, sauf si cette Partie a émis la réserve prévue à l'alinéa c) du paragraphe 15.

d) Toute Partie qui n'opte pas pour l'application de la règle simplifiée de limitation des avantages conformément au paragraphe 6, mais qui choisit d'appliquer les alinéas a) ou b) du paragraphe 7, notifie au Dépositaire l'alinéa choisi. La notification doit inclure la liste des Conventions fiscales couvertes qui contiennent une disposition décrite au paragraphe 14, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée, sauf si cette Partie a émis la réserve prévue à l'alinéa c) du paragraphe 15.

e) Lorsque toutes les Juridictions contractantes ont formulé une notification prévue aux alinéas c) ou d) relative à une disposition d'une Convention fiscale couverte, cette disposition est remplacée par la règle simplifiée de limitation des avantages. Dans les autres cas, la règle simplifiée de limitation des avantages prévaut sur les dispositions des Conventions fiscales couvertes seulement dans la mesure où ces dispositions sont incompatibles avec la règle simplifiée de limitation des avantages.

*Article 8 – Transactions relatives au transfert de dividendes*

1. Les dispositions d'une Convention fiscale couverte qui prévoient une exemption d'impôt sur les dividendes payés par une société qui est un résident d'une Juridiction contractante ou qui limitent le taux d'imposition de ces dividendes, sous réserve que le bénéficiaire effectif ou le destinataire du paiement soit une société qui est un résident de l'autre Juridiction contractante et qui possède, détient ou contrôle, dans la société qui paie les dividendes, plus d'un certain montant du capital, des actions, des titres, des droits de vote ou des droits ou participations similaires, ne s'appliquent que si les conditions de détention énoncées dans ces dispositions sont satisfaites tout au long d'une période de 365 jours incluant le jour du paiement des dividendes (il n'est pas tenu compte, aux fins du calcul de cette période, des changements de détention qui résulteraient directement d'une réorganisation, telle qu'une fusion ou une scission de la société qui détient les actions ou qui paie les dividendes).

2. La période minimale de détention prévue au paragraphe 1 s'applique à la place ou en l'absence d'une période minimale de détention dans les dispositions d'une Convention fiscale couverte décrites au paragraphe 1.

3. Une Partie peut se réserver le droit :

a) de ne pas appliquer l'intégralité du présent article à ses Conventions fiscales couvertes ;

b) de ne pas appliquer l'intégralité du présent article à ses Conventions fiscales couvertes dans la mesure où les dispositions mentionnées au paragraphe 1 prévoient déjà :

i) une période minimale de détention ;

ii) une période minimale de détention inférieure à 365 jours ; ou

iii) une période minimale de détention supérieure à 365 jours.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Asuntos Jurídicos - Ministerio de Relaciones Exteriores - F.V.R.P.

4. Each Party that has not made a reservation described in subparagraph a) of paragraph 3 shall notify the Depositary of whether each of its Covered Tax Agreements contains a provision described in paragraph 1 that is not subject to a reservation described in subparagraph b) of paragraph 3, and if so, the article and paragraph number of each such provision. Paragraph 1 shall apply with respect to a provision of a Covered Tax Agreement only where all Contracting Jurisdictions have made such a notification with respect to that provision.

***Article 9 – Capital Gains from Alienation of Shares or Interests of Entities Deriving their Value Principally from Immovable Property***

1. Provisions of a Covered Tax Agreement providing that gains derived by a resident of a Contracting Jurisdiction from the alienation of shares or other rights of participation in an entity may be taxed in the other Contracting Jurisdiction provided that these shares or rights derived more than a certain part of their value from immovable property (real property) situated in that other Contracting Jurisdiction (or provided that more than a certain part of the property of the entity consists of such immovable property (real property)):

a) shall apply if the relevant value threshold is met at any time during the 365 days preceding the alienation; and

b) shall apply to shares or comparable interests, such as interests in a partnership or trust (to the extent that such shares or interests are not already covered) in addition to any shares or rights already covered by the provisions.

2. The period provided in subparagraph a) of paragraph 1 shall apply in place of or in the absence of a time period for determining whether the relevant value threshold in provisions of a Covered Tax Agreement described in paragraph 1 was met.

3. A Party may also choose to apply paragraph 4 with respect to its Covered Tax Agreements.

4. For purposes of a Covered Tax Agreement, gains derived by a resident of a Contracting Jurisdiction from the alienation of shares or comparable interests, such as interests in a partnership or trust, may be taxed in the other Contracting Jurisdiction if, at any time during the 365 days preceding the alienation, these shares or comparable interests derived more than 50 per cent of their value directly or indirectly from immovable property (real property) situated in that other Contracting Jurisdiction.

5. Paragraph 4 shall apply in place of or in the absence of provisions of a Covered Tax Agreement providing that gains derived by a resident of a Contracting Jurisdiction from the alienation of shares or other rights of participation in an entity may be taxed in the other Contracting Jurisdiction provided that these shares or rights derived more than a certain part of their value from immovable property (real property) situated in that other Contracting Jurisdiction, or provided that more than a certain part of the property of the entity consists of such immovable property (real property).

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · E.V.R.O. · Ministerio de Relaciones Exteriores

4. Toute Partie qui n'a pas émis de réserve prévue à l'alinéa a) du paragraphe 3 notifie au Dépositaire les Conventions fiscales couvertes qui contiennent une disposition décrite au paragraphe 1 et qui ne font pas l'objet d'une réserve prévue à l'alinéa b) du paragraphe 3, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée. Le paragraphe 1 s'applique à une disposition d'une Convention fiscale couverte seulement lorsque toutes les Juridictions contractantes ayant conclu une Convention fiscale couverte ont formulé une telle notification relative à la disposition concernée.

***Article 9 – Gains en capital tirés de l'aliénation d'actions, de droits ou de participations dans des entités tirant leur valeur principalement de biens immobiliers***

1. Les dispositions d'une Convention fiscale couverte qui prévoient que les gains qu'un résident d'une Juridiction contractante tire de l'aliénation d'actions ou d'autres droits ou participations dans une entité sont imposables dans l'autre Juridiction contractante à condition que ces actions, droits ou participations tirent plus d'une certaine partie de leur valeur de biens immobiliers (immeubles) situés dans cette autre Juridiction (ou qui prévoient que plus d''une certaine partie des biens de l'entité soit constituée de tels biens immobiliers (immeubles)) :

a) s'appliquent si le seuil de valeur pertinent est atteint à un moment donné au cours des 365 jours qui précèdent l'aliénation ; et

b) s'appliquent à des actions ou à des droits ou participations similaires, tels que des droits ou participations dans une société de personnes, une fiducie (ou un trust) (dans la mesure où ces actions, droits ou participations ne sont pas déjà couverts), en plus des actions, droits ou participations déjà couverts par les dispositions.

2. La période prévue à l'alinéa a) du paragraphe 1 s'applique à la place ou en l'absence d'une période définie pour déterminer si le seuil de valeur pertinent prévu par les dispositions d'une Convention fiscale couverte mentionnées au paragraphe 1 a été atteint.

3. Une Partie peut également choisir d'appliquer le paragraphe 4 à ses Conventions fiscales couvertes.

4. Pour l'application d'une Convention fiscale couverte, les gains qu'un résident d'une Juridiction contractante tire de l'aliénation d'actions ou de droits ou participations similaires, tels que des droits ou participations dans une société de personnes, une fiducie (ou un trust), sont imposables dans l'autre Juridiction contractante si, à tout moment au cours des 365 jours qui précèdent l'aliénation, ces actions, droits ou participations similaires tirent directement ou indirectement plus de 50 pour cent de leur valeur de biens immobiliers (immeubles) situés dans cette autre Juridiction contractante.

5. Le paragraphe 4 s'applique à la place ou en l'absence de dispositions d'une Convention fiscale couverte qui prévoient que les gains qu'un résident d'une Juridiction contractante tire de l'aliénation d'actions ou d'autres droits ou participations dans une entité sont imposables dans l'autre Juridiction contractante à condition que ces actions, droits ou participations tirent plus d'une certaine partie de leur valeur de biens immobiliers (immeubles) situés dans cette autre Juridiction Contractante, ou que plus d'une certaine partie de la propriété de l'entité soit constituée de tels biens immobiliers (immeubles).

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
F.V.R.R.

6. A Party may reserve the right:

a) for paragraph 1 not to apply to its Covered Tax Agreements;

b) for subparagraph a) of paragraph 1 not to apply to its Covered Tax Agreements;

c) for subparagraph b) of paragraph 1 not to apply to its Covered Tax Agreements;

d) for subparagraph a) of paragraph 1 not to apply to its Covered Tax Agreements that already contain a provision of the type described in paragraph 1 that includes a period for determining whether the relevant value threshold was met;

e) for subparagraph b) of paragraph 1 not to apply to its Covered Tax Agreements that already contain a provision of the type described in paragraph 1 that applies to the alienation of interests other than shares;

f) for paragraph 4 not to apply to its Covered Tax Agreements that already contain the provisions described in paragraph 5.

7. Each Party that has not made the reservation described in subparagraph a) of paragraph 6 shall notify the Depositary of whether each of its Covered Tax Agreements contains a provision described in paragraph 1, and if so, the article and paragraph number of each such provision. Paragraph 1 shall apply with respect to a provision of a Covered Tax Agreement only where all Contracting Jurisdictions have made a notification with respect to that provision.

8. Each Party that chooses to apply paragraph 4 shall notify the Depositary of its choice. Paragraph 4 shall apply to a Covered Tax Agreement only where all Contracting Jurisdictions have made such a notification. In such case, paragraph 1 shall not apply with respect to that Covered Tax Agreement. In the case of a Party that has not made the reservation described in subparagraph f) of paragraph 6 and has made the reservation described in subparagraph a) of paragraph 6, such notification shall also include the list of its Covered Tax Agreements which contain a provision described in paragraph 5, as well as the article and paragraph number of each such provision. Where all Contracting Jurisdictions have made a notification with respect to a provision of a Covered Tax Agreement under this paragraph or paragraph 7, that provision shall be replaced by the provisions of paragraph 4. In other cases, paragraph 4 shall supersede the provisions of the Covered Tax Agreement only to the extent that those provisions are incompatible with paragraph 4.

***Article 10 – Anti-abuse Rule for Permanent Establishments Situated in Third Jurisdictions***

1. Where:

a) an enterprise of a Contracting Jurisdiction to a Covered Tax Agreement derives income from the other Contracting Jurisdiction and the first-mentioned Contracting Jurisdiction treats such income as attributable to a permanent establishment of the enterprise situated in a third jurisdiction; and

b) the profits attributable to that permanent establishment are exempt from tax in the first-mentioned Contracting Jurisdiction,

the benefits of the Covered Tax Agreement shall not apply to any item of income on which the tax in the third jurisdiction is less than 60 per cent of the tax that would be imposed in the first-mentioned Contracting Jurisdiction on that item of income if that permanent establishment were situated in the first-mentioned Contracting Jurisdiction. In such a case, any income to which the provisions of this paragraph apply shall remain taxable according to the domestic law of the other Contracting Jurisdiction, notwithstanding any other provisions of the Covered Tax Agreement.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
E.V.R.R.
Ministerio de Relaciones Exteriores

6. Une Partie peut se réserver le droit :

a) de ne pas appliquer le paragraphe 1 à ses Conventions fiscales couvertes ;

b) de ne pas appliquer l'alinéa a) du paragraphe 1 à ses Conventions fiscales couvertes ;

c) de ne pas appliquer l'alinéa b) du paragraphe 1 à ses Conventions fiscales couvertes ;

d) de ne pas appliquer l'alinéa a) du paragraphe 1 à ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent déjà une disposition telle que décrite au paragraphe 1 qui prévoit une période visant à déterminer si le seuil de valeur pertinent a été atteint ;

e) de ne pas appliquer l'alinéa b) du paragraphe 1 à ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent déjà une disposition telle que décrite au paragraphe 1 qui s'applique à l'aliénation de droits ou participations autres que des actions ;

f) de ne pas appliquer le paragraphe 4 à ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent déjà les dispositions décrites au paragraphe 5.

7. Toute Partie qui n'a pas émis la réserve prévue à l'alinéa a) du paragraphe 6 notifie au Dépositaire les Conventions fiscales couvertes qui contiennent une disposition décrite au paragraphe 1, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée. Le paragraphe 1 ne s'applique à l'égard d'une disposition d'une Convention fiscale couverte que lorsque toutes les Juridictions Contractantes ont formulé une notification y afférente.

8. Toute Partie qui choisit d'appliquer le paragraphe 4 du présent article notifie son choix au Dépositaire. Le paragraphe 4 ne s'applique à une Convention fiscale couverte que si l'ensemble des Juridictions contractantes le choisit. Dans ce cas, le paragraphe 1 ne s'applique pas à cette Convention fiscale couverte. Dans le cas d'une Partie qui n'a pas émis la réserve prévue à l'alinéa f) du paragraphe 6 et qui a émis la réserve prévue à l'alinéa a) du paragraphe 6, cette notification inclut également la liste des Conventions fiscales couvertes qui contiennent une disposition décrite au paragraphe 5, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée. Lorsque toutes les Juridictions contractantes ayant conclu une Convention fiscale couverte ont formulé une notification relative à une disposition de la Convention fiscale couverte conformément au présent paragraphe ou au paragraphe 7, celle-ci est remplacée par les dispositions du paragraphe 4. Dans les autres cas, le paragraphe 4 prévaut sur les dispositions des Conventions fiscales couvertes seulement dans la mesure où ces dispositions sont incompatibles avec le paragraphe 4.

***Article 10 – Règle anti-abus visant les établissements stables situés dans des juridictions tierces***

1. Lorsque :

a) une entreprise d'une Juridiction contractante ayant conclu une Convention fiscale couverte tire un revenu de l'autre Juridiction contractante et que la première Juridiction contractante considère ce revenu comme étant attribuable à un établissement stable de cette entreprise situé dans une juridiction tierce ; et que

b) les bénéfices attribuables à cet établissement stable sont exonérés d'impôt dans la première Juridiction contractante,

les avantages accordés par la Convention fiscale couverte ne s'appliquent pas à tout élément de revenu au titre duquel l'impôt dans la juridiction tierce est inférieur à 60 pour cent de l'impôt qui serait dû dans la première Juridiction contractante sur cet élément de revenu si cet établissement stable était situé dans la première Juridiction contractante. Dans ce cas, tout élément de revenu auquel s'appliquent les dispositions du présent paragraphe reste imposable conformément à la législation de l'autre Juridiction contractante, nonobstant toute autre disposition de la Convention fiscale couverte.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - E.V.R.L.P.

2. Paragraph 1 shall not apply if the income derived from the other Contracting Jurisdiction described in paragraph 1 is derived in connection with or is incidental to the active conduct of a business carried on through the permanent establishment (other than the business of making, managing or simply holding investments for the enterprise's own account, unless these activities are banking, insurance or securities activities carried on by a bank, insurance enterprise or registered securities dealer, respectively).

3. If benefits under a Covered Tax Agreement are denied pursuant to paragraph 1 with respect to an item of income derived by a resident of a Contracting Jurisdiction, the competent authority of the other Contracting Jurisdiction may, nevertheless, grant these benefits with respect to that item of income if, in response to a request by such resident, such competent authority determines that granting such benefits is justified in light of the reasons such resident did not satisfy the requirements of paragraphs 1 and 2. The competent authority of the Contracting Jurisdiction to which a request has been made under the preceding sentence by a resident of the other Contracting Jurisdiction shall consult with the competent authority of that other Contracting Jurisdiction before either granting or denying the request.

4. Paragraphs 1 through 3 shall apply in place of or in the absence of provisions of a Covered Tax Agreement that deny or limit benefits that would otherwise be granted to an enterprise of a Contracting Jurisdiction which derives income from the other Contracting Jurisdiction that is attributable to a permanent establishment of the enterprise situated in a third jurisdiction.

5. A Party may reserve the right:

a) for the entirety of this Article not to apply to its Covered Tax Agreements;

b) for the entirety of this Article not to apply to its Covered Tax Agreements that already contain the provisions described in paragraph 4;

c) for this Article to apply only to its Covered Tax Agreements that already contain the provisions described in paragraph 4.

6. Each Party that has not made the reservation described in subparagraph a) or b) of paragraph 5 shall notify the Depositary of whether each of its Covered Tax Agreements contains a provision described in paragraph 4, and if so, the article and paragraph number of each such provision. Where all Contracting Jurisdictions have made such a notification with respect to a provision of a Covered Tax Agreement, that provision shall be replaced by the provisions of paragraphs 1 through 3. In other cases, paragraphs 1 through 3 shall supersede the provisions of the Covered Tax Agreement only to the extent that those provisions are incompatible with those paragraphs.

***Article 11 – Application of Tax Agreements to Restrict a Party's Right to Tax its Own Residents***

1. A Covered Tax Agreement shall not affect the taxation by a Contracting Jurisdiction of its residents, except with respect to the benefits granted under provisions of the Covered Tax Agreement:

a) which require that Contracting Jurisdiction to grant to an enterprise of that Contracting Jurisdiction a correlative or corresponding adjustment following an initial adjustment made by the other Contracting Jurisdiction, in accordance with the Covered Tax Agreement, to the amount of tax charged in the first-mentioned Contracting Jurisdiction on the profits of a permanent establishment of the enterprise or the profits of an associated enterprise;

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.R.C. - Ministerio de Relaciones Exteriores

2. Le paragraphe 1 ne s'applique pas si le revenu tiré de l'autre Juridiction contractante tel qu'il est décrit dans le paragraphe 1 est lié ou constitue un élément annexe ou accessoire à l'exercice effectif d'une activité d'entreprise exercée par l'intermédiaire de l'établissement stable (autre que l'activité consistant à réaliser, gérer ou simplement détenir des placements pour le compte de l'entreprise, à moins qu'il ne s'agisse d'activités bancaires, d'assurance ou d'activités portant sur des valeurs mobilières exercées respectivement par une banque, une compagnie d'assurance ou un opérateur sur titres agréé).

3. Si les avantages prévus par une Convention fiscale couverte sont refusés en vertu du paragraphe 1 pour un élément de revenu tiré par un résident d'une Juridiction contractante, l'autorité compétente de l'autre Juridiction contractante peut néanmoins accorder ces avantages pour cet élément de revenu si, en réponse à une demande de ce résident, cette autorité compétente considère que l'octroi de ces avantages est justifié au regard des motifs pour lesquels ce résident n'a pas satisfait les conditions des paragraphes 1 et 2. L'autorité compétente de la Juridiction contractante à laquelle une demande a été faite en vertu de la phrase précédente par un résident de l'autre Juridiction contractante consulte l'autorité compétente de cette autre Juridiction contractante avant d'accepter ou de rejeter la demande.

4. Les paragraphes 1 à 3 s'appliquent à la place ou en l'absence de dispositions d'une Convention fiscale couverte qui refusent ou limitent les avantages qui seraient octroyés à une entreprise d'une Juridiction contractante qui tire un revenu de l'autre Juridiction contractante qui est attribuable à un établissement stable de cette entreprise situé dans une juridiction tierce.

5. Une Partie peut se réserver le droit :

a) de ne pas appliquer l'intégralité du présent article à ses Conventions fiscales couvertes ;

b) de ne pas appliquer l'intégralité du présent article à ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent déjà les dispositions mentionnées au paragraphe 4 ;

c) d'appliquer le présent article uniquement à ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent déjà les dispositions mentionnées au paragraphe 4.

6. Toute Partie qui n'a pas émis de réserve prévue aux alinéas a) ou b) du paragraphe 5 notifie au Dépositaire les Conventions fiscales couvertes qui contiennent une disposition décrite au paragraphe 4, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée. Lorsque toutes les Juridictions contractantes ont formulé une telle notification à l'égard d'une disposition d'une Convention fiscale couverte, cette disposition est remplacée par celles des paragraphes 1 à 3. Dans les autres cas, les paragraphes 1 à 3 prévalent sur les dispositions des Conventions fiscales couvertes seulement dans la mesure où ces dispositions sont incompatibles avec ces paragraphes.

***Article 11 – Application des conventions fiscales pour limiter le droit d'une Partie d'imposer ses propres résidents***

1. Une Convention fiscale couverte n'affecte pas l'imposition par une Juridiction contractante de ses résidents, sauf en ce qui concerne les avantages accordés en vertu de dispositions de cette Convention fiscale couverte :

a) qui prévoient qu'une Juridiction contractante accorde à une entreprise de cette Juridiction un ajustement corrélatif après un ajustement initial auquel a procédé l'autre Juridiction contractante, conformément à la Convention fiscale couverte, du montant de l'impôt perçu dans la première Juridiction contractante sur les bénéfices d'un établissement stable de l'entreprise ou sur les bénéfices d'une entreprise associée ;

REPÚBLICA DEL PERÚ · Ministerio de Relaciones Exteriores · Dirección General de Tratados · B.V.R.P.

b) which may affect how that Contracting Jurisdiction taxes an individual who is a resident of that Contracting Jurisdiction if that individual derives income in respect of services rendered to the other Contracting Jurisdiction or a political subdivision or local authority or other comparable body thereof;

c) which may affect how that Contracting Jurisdiction taxes an individual who is a resident of that Contracting Jurisdiction if that individual is also a student, business apprentice or trainee, or a teacher, professor, lecturer, instructor, researcher or research scholar who meets the conditions of the Covered Tax Agreement;

d) which require that Contracting Jurisdiction to provide a tax credit or tax exemption to residents of that Contracting Jurisdiction with respect to the income that the other Contracting Jurisdiction may tax in accordance with the Covered Tax Agreement (including profits that are attributable to a permanent establishment situated in that other Contracting Jurisdiction in accordance with the Covered Tax Agreement);

e) which protect residents of that Contracting Jurisdiction against certain discriminatory taxation practices by that Contracting Jurisdiction;

f) which allow residents of that Contracting Jurisdiction to request that the competent authority of that or either Contracting Jurisdiction consider cases of taxation not in accordance with the Covered Tax Agreement;

g) which may affect how that Contracting Jurisdiction taxes an individual who is a resident of that Contracting Jurisdiction when that individual is a member of a diplomatic mission, government mission or consular post of the other Contracting Jurisdiction;

h) which provide that pensions or other payments made under the social security legislation of the other Contracting Jurisdiction shall be taxable only in that other Contracting Jurisdiction;

i) which provide that pensions and similar payments, annuities, alimony payments or other maintenance payments arising in the other Contracting Jurisdiction shall be taxable only in that other Contracting Jurisdiction; or

j) which otherwise expressly limit a Contracting Jurisdiction's right to tax its own residents or provide expressly that the Contracting Jurisdiction in which an item of income arises has the exclusive right to tax that item of income.

2. Paragraph 1 shall apply in place of or in the absence of provisions of a Covered Tax Agreement stating that the Covered Tax Agreement would not affect the taxation by a Contracting Jurisdiction of its residents.

3. A Party may reserve the right:

a) for the entirety of this Article not to apply to its Covered Tax Agreements;

b) for the entirety of this Article not to apply to its Covered Tax Agreements that already contain the provisions described in paragraph 2.

4. Each Party that has not made the reservation described in subparagraph a) or b) of paragraph 3 shall notify the Depositary of whether each of its Covered Tax Agreements contains a provision described in paragraph 2, and if so, the article and paragraph number of each such provision. Where all Contracting Jurisdictions have made such a notification with respect to a provision of a Covered Tax Agreement, that provision shall be replaced by the provisions of paragraph 1. In other cases, paragraph 1 shall supersede the provisions of the Covered Tax Agreement only to the extent that those provisions are incompatible with paragraph 1.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores
E.V.R.R.

b) qui peuvent affecter la manière dont cette Juridiction contractante impose une personne physique qui est un résident de cette Juridiction contractante si cette personne tire un revenu au titre de services rendus à l'autre Juridiction contractante ou à l'une de ses subdivisions politiques, collectivités locales ou autres institutions comparables ;

c) qui peuvent affecter la manière dont cette Juridiction contractante impose une personne physique qui est un résident de cette Juridiction Contractante si cette personne est également un étudiant, apprenti ou stagiaire, ou un enseignant, professeur, conférencier, instructeur, chercheur ou maître de recherche qui remplit les conditions de la Convention fiscale couverte ;

d) qui prévoient que cette Juridiction contractante accorde un crédit d'impôt ou une exemption d'impôt aux résidents de cette Juridiction contractante au titre de revenus que l'autre Juridiction contractante peut imposer conformément à la Convention fiscale couverte (y compris les bénéfices attribuables à un établissement stable situé dans cette autre Juridiction contractante conformément à la Convention fiscale couverte) ;

e) qui protègent les résidents de cette Juridiction contractante contre certaines pratiques de discrimination fiscale appliquées par cette Juridiction contractante ;

f) qui permettent aux résidents de cette Juridiction contractante de demander que l'autorité compétente de cette Juridiction contractante ou de l'une ou l'autre des Juridictions contractantes, examine les cas d'imposition non conformes à la Convention fiscale couverte ;

g) qui peuvent affecter l'imposition par cette Juridiction contractante d'une personne physique qui est un résident de cette Juridiction contractante lorsque cette personne est un membre d'une mission diplomatique, d'une mission gouvernementale ou d'un poste consulaire de l'autre Juridiction contractante ;

h) qui prévoient que les pensions ou autres sommes payées en application de la législation de l'autre Juridiction contractante en matière de sécurité sociale ne sont imposables que dans cette autre Juridiction contractante ;

i) qui prévoient que les pensions et paiements similaires, rentes, pensions alimentaires ou autres allocations d'entretien provenant de l'autre Juridiction contractante ne sont imposables que dans cette autre Juridiction contractante ; ou

j) qui limitent expressément le droit d'une Juridiction contractante d'imposer ses propres résidents ou qui prévoient expressément qu'une Juridiction contractante d'où provient un élément de revenu a le droit exclusif d'imposer cet élément de revenu.

2. Le paragraphe 1 s'applique à la place ou en l'absence de dispositions d'une Convention fiscale couverte prévoyant que la présente Convention n'affecterait pas l'imposition par une Juridiction contractante de ses résidents.

3. Une Partie peut se réserver le droit :

a) de ne pas appliquer l'intégralité du présent article à ses Conventions fiscales couvertes ;

b) de ne pas appliquer l'intégralité du présent article à ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent déjà les dispositions décrites au paragraphe 2.

4. Toute Partie qui n'a pas émis de réserve prévue aux alinéas a) ou b) du paragraphe 3 notifie au Dépositaire les Conventions fiscales couvertes qui contiennent des dispositions décrites au paragraphe 2, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée. Lorsque toutes les Juridictions contractantes d'une Convention fiscale couverte ont formulé une telle notification à l'égard d'une disposition d'une Convention fiscale couverte, cette disposition est remplacée par le paragraphe 1. Dans les autres cas, le paragraphe 1 prévaut sur les dispositions des Conventions fiscales couvertes seulement dans la mesure où ces dispositions sont incompatibles avec le paragraphe 1.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - E.V.R.P.

## PART IV.

## AVOIDANCE OF PERMANENT ESTABLISHMENT STATUS

### *Article 12 – Artificial Avoidance of Permanent Establishment Status through Commissionnaire Arrangements and Similar Strategies*

1. Notwithstanding the provisions of a Covered Tax Agreement that define the term "permanent establishment", but subject to paragraph 2, where a person is acting in a Contracting Jurisdiction to a Covered Tax Agreement on behalf of an enterprise and, in doing so, habitually concludes contracts, or habitually plays the principal role leading to the conclusion of contracts that are routinely concluded without material modification by the enterprise, and these contracts are:

a) in the name of the enterprise; or

b) for the transfer of the ownership of, or for the granting of the right to use, property owned by that enterprise or that the enterprise has the right to use; or

c) for the provision of services by that enterprise,

that enterprise shall be deemed to have a permanent establishment in that Contracting Jurisdiction in respect of any activities which that person undertakes for the enterprise unless these activities, if they were exercised by the enterprise through a fixed place of business of that enterprise situated in that Contracting Jurisdiction, would not cause that fixed place of business to be deemed to constitute a permanent establishment under the definition of permanent establishment included in the Covered Tax Agreement (as it may be modified by this Convention).

2. Paragraph 1 shall not apply where the person acting in a Contracting Jurisdiction to a Covered Tax Agreement on behalf of an enterprise of the other Contracting Jurisdiction carries on business in the first-mentioned Contracting Jurisdiction as an independent agent and acts for the enterprise in the ordinary course of that business. Where, however, a person acts exclusively or almost exclusively on behalf of one or more enterprises to which it is closely related, that person shall not be considered to be an independent agent within the meaning of this paragraph with respect to any such enterprise.

3. a) Paragraph 1 shall apply in place of provisions of a Covered Tax Agreement that describe the conditions under which an enterprise shall be deemed to have a permanent establishment in a Contracting Jurisdiction (or a person shall be deemed to be a permanent establishment in a Contracting Jurisdiction) in respect of an activity which a person other than an agent of an independent status undertakes for the enterprise, but only to the extent that such provisions address the situation in which such person has, and habitually exercises, in that Contracting Jurisdiction an authority to conclude contracts in the name of the enterprise.

b) Paragraph 2 shall apply in place of provisions of a Covered Tax Agreement that provide that an enterprise shall not be deemed to have a permanent establishment in a Contracting Jurisdiction in respect of an activity which an agent of an independent status undertakes for the enterprise.

4. A Party may reserve the right for the entirety of this Article not to apply to its Covered Tax Agreements.

RPA

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
E.V.R.R.
Ministerio de Relaciones Exteriores

79

## PARTIE IV.

## MESURES VISANT À ÉVITER LE STATUT D'ÉTABLISSEMENT STABLE

***Article 12 – Mesures visant à éviter artificiellement le statut d'établissement stable par des accords de commissionnaire et autres stratégies similaires***

1. Nonobstant les dispositions d'une Convention fiscale couverte qui définissent l'expression « établissement stable » mais sous réserve du paragraphe 2, lorsqu'une personne agit dans une Juridiction contractante ayant conclu une Convention fiscale couverte, pour le compte d'une entreprise et, ce faisant, conclut habituellement des contrats ou joue habituellement le rôle principal menant à la conclusion de contrats qui, de façon routinière, sont conclus sans modification importante par l'entreprise, et que ces contrats sont :

a) au nom de l'entreprise ; ou

b) pour le transfert de la propriété de biens appartenant à cette entreprise ou pour la concession du droit d'utiliser de tels biens ou des biens que l'entreprise a le droit d'utiliser ; ou

c) pour la prestation de services par cette entreprise,

cette entreprise est considérée comme ayant un établissement stable dans cette Juridiction contractante pour toutes les activités que cette personne exerce pour l'entreprise, à moins que ces activités, si elles étaient exercées par l'entreprise par l'intermédiaire d'une installation fixe d'affaires de cette entreprise située dans cette Juridiction contractante, ne conduiraient pas à considérer cette installation fixe d'affaires comme un établissement stable, selon la définition d'établissement stable contenue dans la Convention fiscale couverte (telle que susceptible d'être modifiée par la présente Convention).

2. Le paragraphe 1 ne s'applique pas lorsque la personne qui agit dans une Juridiction contractante ayant conclu une Convention fiscale couverte, pour le compte d'une entreprise de l'autre Juridiction contractante exerce dans la première Juridiction contractante une activité d'entreprise comme agent indépendant et agit pour l'entreprise dans le cadre ordinaire de cette activité. Toutefois, lorsqu'une personne agit exclusivement ou presque exclusivement pour le compte d'une ou de plusieurs entreprises auxquelles elle est étroitement liée, cette personne n'est pas considérée comme un agent indépendant au sens du présent paragraphe en ce qui concerne chacune de ces entreprises.

3. a) Le paragraphe 1 s'applique à la place des dispositions d'une Convention fiscale couverte qui énoncent les conditions dans lesquelles une entreprise est considérée comme ayant un établissement stable dans une Juridiction contractante (ou qu'une personne est considérée comme étant un établissement stable dans une Juridiction contractante) pour une activité qu'une personne autre qu'un agent jouissant d'un statut indépendant exerce pour l'entreprise, mais uniquement dans la mesure où ces dispositions traitent de la situation dans laquelle cette personne dispose, dans cette Juridiction contractante, de pouvoirs qu'elle y exerce habituellement lui permettant de conclure des contrats au nom de l'entreprise.

b) Le paragraphe 2 s'applique à la place des dispositions d'une Convention fiscale couverte qui prévoient qu'une entreprise n'est pas considérée comme ayant un établissement stable dans une Juridiction contractante pour une activité qu'un agent jouissant d'un statut indépendant exerce pour l'entreprise.

4. Une Partie peut se réserver le droit de ne pas appliquer l'intégralité du présent article à ses Conventions fiscales couvertes.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - E.V.R.R.

5. Each Party that has not made a reservation described in paragraph 4 shall notify the Depositary of whether each of its Covered Tax Agreements contains a provision described in subparagraph a) of paragraph 3, as well as the article and paragraph number of each such provision. Paragraph 1 shall apply with respect to a provision of a Covered Tax Agreement only where all Contracting Jurisdictions have made a notification with respect to that provision.

6. Each Party that has not made a reservation described in paragraph 4 shall notify the Depositary of whether each of its Covered Tax Agreements contains a provision described in subparagraph b) of paragraph 3, as well as the article and paragraph number of each such provision. Paragraph 2 shall apply with respect to a provision of a Covered Tax Agreement only where all Contracting Jurisdictions have made such a notification with respect to that provision.

***Article 13 – Artificial Avoidance of Permanent Establishment Status through the Specific Activity Exemptions***

1. A Party may choose to apply paragraph 2 (Option A) or paragraph 3 (Option B) or to apply neither Option.

***Option A***

2. Notwithstanding the provisions of a Covered Tax Agreement that define the term "permanent establishment", the term "permanent establishment" shall be deemed not to include:

a) the activities specifically listed in the Covered Tax Agreement (prior to modification by this Convention) as activities deemed not to constitute a permanent establishment, whether or not that exception from permanent establishment status is contingent on the activity being of a preparatory or auxiliary character;

b) the maintenance of a fixed place of business solely for the purpose of carrying on, for the enterprise, any activity not described in subparagraph a);

c) the maintenance of a fixed place of business solely for any combination of activities mentioned in subparagraphs a) and b),

provided that such activity or, in the case of subparagraph c), the overall activity of the fixed place of business, is of a preparatory or auxiliary character.

***Option B***

3. Notwithstanding the provisions of a Covered Tax Agreement that define the term "permanent establishment", the term "permanent establishment" shall be deemed not to include:

a) the activities specifically listed in the Covered Tax Agreement (prior to modification by this Convention) as activities deemed not to constitute a permanent establishment, whether or not that exception from permanent establishment status is contingent on the activity being of a preparatory or auxiliary character, except to the extent that the relevant provision of the Covered Tax Agreement provides explicitly that a specific activity shall be deemed not to constitute a permanent establishment provided that the activity is of a preparatory or auxiliary character;

b) the maintenance of a fixed place of business solely for the purpose of carrying on, for the enterprise, any activity not described in subparagraph a), provided that this activity is of a preparatory or auxiliary character;

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.R.

5. Toute Partie qui n'a pas émis de réserve prévue au paragraphe 4 notifie au Dépositaire les Conventions fiscales couvertes qui contiennent une disposition décrite à l'alinéa a) du paragraphe 3, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée. Le paragraphe 1 s'applique à une disposition d'une Convention fiscale couverte lorsque toutes les Juridictions contractantes ayant conclu une Convention fiscale couverte ont formulé une notification relative de cette disposition.

6. Toute Partie qui n'a pas émis de réserve prévue au paragraphe 4 notifie au Dépositaire les Conventions fiscales couvertes qui contiennent une disposition décrite à l'alinéa b) du paragraphe 3, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée. Le paragraphe 2 s'applique à une disposition d'une Convention fiscale couverte lorsque toutes les Juridictions contractantes ayant conclu une Convention fiscale couverte ont formulé une telle notification relative à cette disposition.

***Article 13 – Mesures visant à éviter artificiellement le statut d'établissement stable par le recours aux exceptions applicables à certaines activités spécifiques***

1. Une Partie peut choisir d'appliquer le paragraphe 2 (Option A) ou le paragraphe 3 (Option B) ou de n'appliquer aucune de ces options.

***Option A***

2. Nonobstant les dispositions d'une Convention fiscale couverte qui définissent l'expression « établissement stable », on considère qu'il n'y a pas d'« établissement stable » dans les cas suivants :

a) les activités spécifiquement énumérées dans la Convention fiscale couverte (avant qu'elle ne soit modifiée par la présente Convention) et considérées comme ne constituant pas un établissement stable, que cette exception relative au statut d'établissement stable soit ou non subordonnée au fait que l'activité revête un caractère préparatoire ou auxiliaire ;

b) une installation fixe d'affaires utilisée aux seules fins d'exercer, pour l'entreprise, toute activité non visée à l'alinéa a) ;

c) une installation fixe d'affaires utilisée aux seules fins de l'exercice cumulé d'activités visées aux alinéas a) et b),

à condition que l'activité concernée ou, dans le cas de l'alinéa c), l'activité d'ensemble de l'installation fixe d'affaires, revête un caractère préparatoire ou auxiliaire.

***Option B***

3. Nonobstant les dispositions d'une Convention fiscale couverte qui définissent l'expression « établissement stable », on considère qu'il n'y a pas d'« établissement stable » dans les cas suivants :

a) les activités spécifiquement énumérées dans la Convention fiscale couverte (avant qu'elle ne soit modifiée par la présente Convention) et considérées comme ne constituant pas un établissement stable, que cette exception relative au statut d'établissement stable soit ou non subordonnée au fait que l'activité revête un caractère préparatoire ou auxiliaire, sauf dans la mesure où la disposition de la Convention fiscale couverte prévoit expressément qu'une activité spécifique est considérée comme ne constituant pas un établissement stable si cette activité revêt un caractère préparatoire ou auxiliaire ;

b) une installation fixe d'affaires utilisée aux seules fins d'exercer, pour l'entreprise, toute autre activité non visée à l'alinéa a), à condition qu'elle revête un caractère préparatoire ou auxiliaire ;

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - F.V.R.L.

c) the maintenance of a fixed place of business solely for any combination of activities mentioned in subparagraphs a) and b), provided that the overall activity of the fixed place of business resulting from this combination is of a preparatory or auxiliary character.

4. A provision of a Covered Tax Agreement (as it may be modified by paragraph 2 or 3) that lists specific activities deemed not to constitute a permanent establishment shall not apply to a fixed place of business that is used or maintained by an enterprise if the same enterprise or a closely related enterprise carries on business activities at the same place or at another place in the same Contracting Jurisdiction and:

a) that place or other place constitutes a permanent establishment for the enterprise or the closely related enterprise under the provisions of a Covered Tax Agreement defining a permanent establishment; or

b) the overall activity resulting from the combination of the activities carried on by the two enterprises at the same place, or by the same enterprise or closely related enterprises at the two places, is not of a preparatory or auxiliary character,

provided that the business activities carried on by the two enterprises at the same place, or by the same enterprise or closely related enterprises at the two places, constitute complementary functions that are part of a cohesive business operation.

5. a) Paragraph 2 or 3 shall apply in place of the relevant parts of provisions of a Covered Tax Agreement that list specific activities that are deemed not to constitute a permanent establishment even if the activity is carried on through a fixed place of business (or provisions of a Covered Tax Agreement that operate in a comparable manner).

b) Paragraph 4 shall apply to provisions of a Covered Tax Agreement (as they may be modified by paragraph 2 or 3) that list specific activities that are deemed not to constitute a permanent establishment even if the activity is carried on through a fixed place of business (or provisions of a Covered Tax Agreement that operate in a comparable manner).

6. A Party may reserve the right:

a) for the entirety of this Article not to apply to its Covered Tax Agreements;

b) for paragraph 2 not to apply to its Covered Tax Agreements that explicitly state that a list of specific activities shall be deemed not to constitute a permanent establishment only if each of the activities is of a preparatory or auxiliary character;

c) for paragraph 4 not to apply to its Covered Tax Agreements.

7. Each Party that chooses to apply an Option under paragraph 1 shall notify the Depositary of its choice of Option. Such notification shall also include the list of its Covered Tax Agreements which contain a provision described in subparagraph a) of paragraph 5, as well as the article and paragraph number of each such provision. An Option shall apply with respect to a provision of a Covered Tax Agreement only where all Contracting Jurisdictions have chosen to apply the same Option and have made such a notification with respect to that provision.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - EMRR

c) une installation fixe d'affaires utilisée aux seules fins de l'exercice cumulé d'activités visées aux alinéas a) et b) du présent paragraphe ; à condition que l'activité d'ensemble de l'installation fixe d'affaires résultant de ce cumul revête un caractère préparatoire ou auxiliaire.

4. Une disposition d'une Convention fiscale couverte (telle que susceptible d'être modifiée par le paragraphe 2 ou le paragraphe 3) qui énumère des activités spécifiques dont l'exercice est considéré comme ne constituant pas un établissement stable, ne s'applique pas à une installation fixe d'affaires utilisée ou détenue par une entreprise si la même entreprise ou une entreprise étroitement liée exerce des activités d'entreprise dans la même installation ou dans une autre installation dans la même Juridiction contractante et :

a) lorsque l'une de ces installations constitue un établissement stable pour l'entreprise ou pour l'entreprise étroitement liée en vertu des dispositions de cette Convention fiscale couverte définissant un établissement stable ; ou

b) lorsque l'activité d'ensemble résultant du cumul des activités exercées par les deux entreprises dans la même installation, ou par la même entreprise ou des entreprises étroitement liées dans les deux installations, ne revêt pas un caractère préparatoire ou auxiliaire,

à condition que les activités d'entreprise exercées par les deux entreprises dans la même installation, ou par la même entreprise ou des entreprises étroitement liées dans les deux installations, constituent des fonctions complémentaires qui s'inscrivent dans un ensemble cohérent d'activités d'entreprise.

5. a) Le paragraphe 2 ou le paragraphe 3 s'applique à la place des parties pertinentes des dispositions d'une Convention fiscale couverte qui énumèrent des activités spécifiques dont l'exercice est considéré comme ne constituant pas un établissement stable même si elles sont exercées par l'intermédiaire d'une installation fixe d'affaires (ou des dispositions d'une Convention fiscale couverte qui ont un effet comparable).

b) Le paragraphe 4 s'applique aux dispositions d'une Convention fiscale couverte (telles que susceptibles d'être modifiées par les paragraphes 2 ou 3) qui énumèrent des activités spécifiques dont l'exercice est considéré comme ne constituant pas un établissement stable même si elles sont exercées par l'intermédiaire d'une installation fixe d'affaires (ou des dispositions d'une Convention fiscale couverte qui ont un effet comparable).

6. Une Partie peut se réserver le droit :

a) de ne pas appliquer l'intégralité du présent article à ses Conventions fiscales couvertes ;

b) de ne pas appliquer le paragraphe 2 à ses Conventions fiscales couvertes qui prévoient expressément une liste d'activités spécifiques qui doivent être considérées comme ne constituant pas un établissement stable uniquement si chacune de ces activités revêt un caractère préparatoire ou auxiliaire ;

c) de ne pas appliquer le paragraphe 4 à ses Conventions fiscales couvertes.

7. Toute Partie qui choisit d'appliquer une option en application du paragraphe 1 notifie au Dépositaire son choix d'option. Cette notification inclut également la liste des Conventions fiscales couvertes qui contiennent une disposition décrite à l'alinéa a) du paragraphe 5, ainsi que les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée. Une option ne s'applique à une disposition d'une Convention fiscale couverte que si toutes les Juridictions contractantes ont choisi d'appliquer la même option et ont formulé une telle notification relative à cette disposition.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
E.V.R.R.



84

8. Each Party that has not made a reservation described in subparagraph a) or c) of paragraph 6 and does not choose to apply an Option under paragraph 1 shall notify the Depositary of whether each of its Covered Tax Agreements contains a provision described in subparagraph b) of paragraph 5, as well as the article and paragraph number of each such provision. Paragraph 4 shall apply with respect to a provision of a Covered Tax Agreement only where all Contracting Jurisdictions have made a notification with respect to that provision under this paragraph or paragraph 7.

*Article 14 – Splitting-up of Contracts*

1. For the sole purpose of determining whether the period (or periods) referred to in a provision of a Covered Tax Agreement that stipulates a period (or periods) of time after which specific projects or activities shall constitute a permanent establishment has been exceeded:

a) where an enterprise of a Contracting Jurisdiction carries on activities in the other Contracting Jurisdiction at a place that constitutes a building site, construction project, installation project or other specific project identified in the relevant provision of the Covered Tax Agreement, or carries on supervisory or consultancy activities in connection with such a place, in the case of a provision of a Covered Tax Agreement that refers to such activities, and these activities are carried on during one or more periods of time that, in the aggregate, exceed 30 days without exceeding the period or periods referred to in the relevant provision of the Covered Tax Agreement; and

b) where connected activities are carried on in that other Contracting Jurisdiction at (or, where the relevant provision of the Covered Tax Agreement applies to supervisory or consultancy activities, in connection with) the same building site, construction or installation project, or other place identified in the relevant provision of the Covered Tax Agreement during different periods of time, each exceeding 30 days, by one or more enterprises closely related to the first-mentioned enterprise,

these different periods of time shall be added to the aggregate period of time during which the first-mentioned enterprise has carried on activities at that building site, construction or installation project, or other place identified in the relevant provision of the Covered Tax Agreement.

2. Paragraph 1 shall apply in place of or in the absence of provisions of a Covered Tax Agreement to the extent that such provisions address the division of contracts into multiple parts to avoid the application of a time period or periods in relation to the existence of a permanent establishment for specific projects or activities described in paragraph 1.

3. A Party may reserve the right:

a) for the entirety of this Article not to apply to its Covered Tax Agreements;

b) for the entirety of this Article not to apply with respect to provisions of its Covered Tax Agreements relating to the exploration for or exploitation of natural resources.

4. Each Party that has not made a reservation described in subparagraph a) of paragraph 3 shall notify the Depositary of whether each of its Covered Tax Agreements contains a provision described in paragraph 2 that is not subject to a reservation under subparagraph b) of paragraph 3, and if so, the article and paragraph number of each such provision. Where all Contracting Jurisdictions have made such a notification with respect to a provision of a Covered Tax Agreement, that provision shall be replaced by the provisions of paragraph 1 to the extent provided in paragraph 2. In other cases, paragraph 1 shall supersede the provisions of the Covered Tax Agreement only to the extent that those provisions are incompatible with paragraph 1.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
E.V.R.P.
Ministerio de Relaciones Exteriores

8. Toute Partie qui n'a pas émis de réserve prévue aux alinéas a) ou c) du paragraphe 6 et qui n'a pas choisi d'option en application du paragraphe 1 notifie au Dépositaire les Conventions fiscales couvertes qui contiennent une disposition décrite à l'alinéa b) du paragraphe 5, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée. Le paragraphe 4 ne s'applique à une disposition d'une Convention fiscale couverte que si toutes les Juridictions contractantes ont formulé une notification relative à cette disposition en vertu du présent paragraphe ou du paragraphe 7.

*Article 14 – Fractionnement de contrats*

1. À seule fin de déterminer si la période (ou les périodes) visée(s) dans une disposition d'une Convention fiscale couverte qui prévoit une période (ou des périodes) au-delà de laquelle (ou desquelles) des projets ou des activités spécifiques constituent un établissement stable a (ont) été dépassé(es) :

a) lorsqu'une entreprise d'une Juridiction contractante exerce des activités dans l'autre Juridiction contractante à un endroit qui constitue un chantier de construction ou de montage, ou tout autre projet spécifique mentionné dans la disposition pertinente de la Convention fiscale couverte, ou exerce des activités de surveillance ou de conseil qui sont liées à cet endroit, dans le cas d'une disposition d'une Convention fiscale couverte qui mentionne de telles activités, et que ces activités sont exercées pendant une ou des périodes qui, au total, dépassent 30 jours mais ne dépassent pas la période ou les périodes indiquées dans la disposition pertinente de la Convention fiscale couverte ; et

b) lorsque des activités connexes sont exercées dans cette autre Juridiction contractante (ou lorsque la disposition pertinente de la Convention fiscale couverte s'applique à des activités de surveillance ou de conseil, en lien avec cet endroit) sur le même chantier de construction ou de montage ou à tout autre endroit identifié dans la disposition pertinente de la Convention fiscale couverte pendant différentes périodes de plus de 30 jours chacune, par une ou plusieurs entreprises étroitement liées à la première entreprise,

ces différentes périodes sont ajoutées à la période totale pendant laquelle la première entreprise a exercé des activités sur ce chantier de construction ou de montage ou à tout autre endroit identifié dans la disposition pertinente de la Convention fiscale couverte.

2. Le paragraphe 1 s'applique à la place ou en l'absence des dispositions d'une Convention fiscale couverte dans la mesure où ces dispositions portent sur le fractionnement de contrats en plusieurs parties pour éviter de dépasser une période ou des périodes relatives à l'existence d'un établissement stable pour des projets ou des activités spécifiques décrites au paragraphe 1.

3. Une Partie peut se réserver le droit :

a) de ne pas appliquer l'intégralité du présent article à ses Conventions fiscales couvertes ;

b) de ne pas appliquer l'intégralité du présent article aux dispositions de ses Conventions fiscales couvertes relatives à l'exploration ou l'exploitation de ressources naturelles.

4. Toute Partie qui n'a pas émis de réserve prévue à l'alinéa a) du paragraphe 3 notifie au Dépositaire les Conventions fiscales couvertes qui contiennent une disposition décrite au paragraphe 2 et qui ne font pas l'objet d'une réserve prévue à l'alinéa b) du paragraphe 3, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée. Lorsque toutes les Juridictions contractantes ayant conclu une Convention fiscale couverte ont formulé une telle notification relative à une disposition de la Convention fiscale couverte, cette disposition est remplacée par le paragraphe 1 dans les conditions prévues au paragraphe 2. Dans les autres cas, le paragraphe 1 prévaut sur les dispositions de la Convention fiscale couverte seulement dans la mesure où ces dispositions sont incompatibles avec le paragraphe 1.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Ministerio de Relaciones Exteriores · Dirección General de Tratados · E.Y.F.M.

*Article 15 – Definition of a Person Closely Related to an Enterprise*

1. For the purposes of the provisions of a Covered Tax Agreement that are modified by paragraph 2 of Article 12 (Artificial Avoidance of Permanent Establishment Status through Commissionnaire Arrangements and Similar Strategies), paragraph 4 of Article 13 (Artificial Avoidance of Permanent Establishment Status through the Specific Activity Exemptions), or paragraph 1 of Article 14 (Splitting-up of Contracts), a person is closely related to an enterprise if, based on all the relevant facts and circumstances, one has control of the other or both are under the control of the same persons or enterprises. In any case, a person shall be considered to be closely related to an enterprise if one possesses directly or indirectly more than 50 per cent of the beneficial interest in the other (or, in the case of a company, more than 50 per cent of the aggregate vote and value of the company's shares or of the beneficial equity interest in the company) or if another person possesses directly or indirectly more than 50 per cent of the beneficial interest (or, in the case of a company, more than 50 per cent of the aggregate vote and value of the company's shares or of the beneficial equity interest in the company) in the person and the enterprise.

2. A Party that has made the reservations described in paragraph 4 of Article 12 (Artificial Avoidance of Permanent Establishment Status through Commissionnaire Arrangements and Similar Strategies), subparagraph a) or c) of paragraph 6 of Article 13 (Artificial Avoidance of Permanent Establishment Status through the Specific Activity Exemptions), and subparagraph a) of paragraph 3 of Article 14 (Splitting-up of Contracts) may reserve the right for the entirety of this Article not to apply to the Covered Tax Agreements to which those reservations apply.

REPUBLICA DEL PERU - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - E.V.R.

*Article 15 – Définition d'une personne étroitement liée à une entreprise*

1. Aux fins des dispositions d'une Convention fiscale couverte modifiées par le paragraphe 2 de l'article 12 (Mesures visant à éviter artificiellement le statut d'établissement stable par des accords de commissionnaire et autres stratégies similaires), le paragraphe 4 de l'article 13 (Mesures visant à éviter artificiellement le statut d'établissement stable par le recours aux exceptions applicables à certaines activités spécifiques), ou le paragraphe 1 de l'article 14 (Fractionnement de contrats), une personne est étroitement liée à une entreprise si, compte tenu de l'ensemble des faits et circonstances pertinents, l'une est sous le contrôle de l'autre ou toutes deux sont sous le contrôle des mêmes personnes ou entreprises. Dans tous les cas, une personne est considérée comme étroitement liée à une entreprise si l'une détient directement ou indirectement plus de 50 pour cent des droits ou participations effectifs dans l'autre (ou, dans le cas d'une société, plus de 50 pour cent du total des droits de vote et de la valeur des actions de la société ou des droits ou participations effectifs dans les capitaux propres de la société), ou si une autre personne détient directement ou indirectement plus de 50 pour cent des droits ou participations effectifs (ou, dans le cas d'une société, plus de 50 pour cent du total des droits de vote et de la valeur des actions de la société ou des droits ou participations effectifs dans les capitaux propres de la société) dans la personne et l'entreprise.

2. Une Partie qui a émis les réserves prévues au paragraphe 4 de l'article 12 (Mesures visant à éviter artificiellement le statut d'établissement stable par des accords de commissionnaire et autres stratégies similaires), aux alinéas a) ou c) du paragraphe 6 de l'article 13 (Mesures visant à éviter artificiellement le statut d'établissement stable par le recours aux exceptions applicables à certaines activités spécifiques) et à l'alinéa a) du paragraphe 3 de l'article 14 (Fractionnement de contrats) peut se réserver le droit de ne pas appliquer l'intégralité du présent article aux Conventions fiscales couvertes auxquelles ces réserves s'appliquent.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - E.V.R.R.

## PART V.

## IMPROVING DISPUTE RESOLUTION

### *Article 16 – Mutual Agreement Procedure*

1. Where a person considers that the actions of one or both of the Contracting Jurisdictions result or will result for that person in taxation not in accordance with the provisions of the Covered Tax Agreement, that person may, irrespective of the remedies provided by the domestic law of those Contracting Jurisdictions, present the case to the competent authority of either Contracting Jurisdiction. The case must be presented within three years from the first notification of the action resulting in taxation not in accordance with the provisions of the Covered Tax Agreement.

2. The competent authority shall endeavour, if the objection appears to it to be justified and if it is not itself able to arrive at a satisfactory solution, to resolve the case by mutual agreement with the competent authority of the other Contracting Jurisdiction, with a view to the avoidance of taxation which is not in accordance with the Covered Tax Agreement. Any agreement reached shall be implemented notwithstanding any time limits in the domestic law of the Contracting Jurisdictions.

3. The competent authorities of the Contracting Jurisdictions shall endeavour to resolve by mutual agreement any difficulties or doubts arising as to the interpretation or application of the Covered Tax Agreement. They may also consult together for the elimination of double taxation in cases not provided for in the Covered Tax Agreement.

4. a) i) The first sentence of paragraph 1 shall apply in place of or in the absence of provisions of a Covered Tax Agreement (or parts thereof) that provide that where a person considers that the actions of one or both of the Contracting Jurisdiction result or will result for that person in taxation not in accordance with the provisions of the Covered Tax Agreement, that person may, irrespective of the remedies provided by the domestic law of those Contracting Jurisdictions, present the case to the competent authority of the Contracting Jurisdiction of which that person is a resident including provisions under which, if the case presented by that person comes under the provisions of a Covered Tax Agreement relating to non-discrimination based on nationality, the case may be presented to the competent authority of the Contracting Jurisdiction of which that person is a national.

ii) The second sentence of paragraph 1 shall apply in place of provisions of a Covered Tax Agreement that provide that a case referred to in the first sentence of paragraph 1 must be presented within a specific time period that is shorter than three years from the first notification of the action resulting in taxation not in accordance with the provisions of the Covered Tax Agreement, or in the absence of a provision of a Covered Tax Agreement describing the time period within which such a case must be presented.

b) i) The first sentence of paragraph 2 shall apply in the absence of provisions of a Covered Tax Agreement that provide that the competent authority that is presented with the case by the person referred to in paragraph 1 shall endeavour, if the objection appears to it to be justified and if it is not itself able to arrive at a satisfactory solution, to resolve the case by mutual agreement with the competent authority of the other Contracting Jurisdiction, with a view to the avoidance of taxation which is not in accordance with the Covered Tax Agreement.

ii) The second sentence of paragraph 2 shall apply in the absence of provisions of a Covered Tax Agreement providing that any agreement reached shall be implemented notwithstanding any time limits in the domestic law of the Contracting Jurisdictions.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - V.R.P.

## PARTIE V.

## AMÉLIORER LE RÈGLEMENT DES DIFFÉRENDS

*Article 16 – Procédure amiable*

1. Lorsqu'une personne estime que les mesures prises par une Juridiction contractante ou par les deux Juridictions contractantes entraînent ou entraîneront pour elle une imposition non conforme aux dispositions de la Convention fiscale couverte, elle peut, indépendamment des recours prévus par le droit interne de ces Juridictions contractantes, soumettre son cas à l'autorité compétente de l'une ou l'autre des Juridictions contractantes. Le cas doit être soumis dans les trois ans qui suivent la première notification de la mesure qui entraîne une imposition non conforme aux dispositions de la Convention fiscale couverte.

2. L'autorité compétente s'efforce, si cette réclamation lui paraît fondée et si elle n'est pas elle-même en mesure d'y apporter une solution satisfaisante, de résoudre le cas par voie d'accord amiable avec l'autorité compétente de l'autre Juridiction contractante, en vue d'éviter une imposition non conforme à la Convention fiscale couverte. L'accord est appliqué quels que soient les délais prévus par le droit interne des Juridictions contractantes.

3. Les autorités compétentes des Juridictions contractantes s'efforcent, par voie d'accord amiable, de résoudre les difficultés ou de dissiper les doutes auxquels peuvent donner lieu l'interprétation ou l'application de la Convention fiscale couverte. Elles peuvent également se concerter en vue d'éliminer la double imposition dans les cas non prévus par la Convention fiscale couverte.

4. a) i) La première phrase du paragraphe 1 s'applique à la place ou en l'absence des dispositions (ou parties de dispositions) d'une Convention fiscale couverte qui prévoient que, lorsqu'une personne estime que les mesures prises par l'une ou l'autre des Juridictions contractantes ou par les deux entraînent ou entraîneront pour elle une imposition non conforme aux dispositions de la Convention fiscale couverte, cette personne peut, indépendamment des recours prévus par le droit interne de ces Juridictions contractantes, soumettre son cas à l'autorité compétente de la Juridiction contractante dont elle est un résident, y compris les dispositions en vertu desquelles, si le cas qu'elle soumet relève des dispositions relatives à la non-discrimination fondée sur la nationalité d'une Convention fiscale couverte, le cas peut être soumis à l'autorité compétente de la Juridiction contractante dont elle possède la nationalité.

ii) La deuxième phrase du paragraphe 1 s'applique à la place des dispositions d'une Convention fiscale couverte qui prévoient qu'un cas mentionné dans la première phrase du paragraphe 1 doit être soumis dans un délai spécifique inférieur à trois ans à compter de la première notification de la mesure qui entraîne une imposition non conforme aux dispositions de la Convention fiscale couverte, ou en l'absence de disposition d'une Convention fiscale couverte établissant un délai pour la présentation d'un tel cas.

b) i) La première phrase du paragraphe 2 s'applique en l'absence de dispositions d'une Convention fiscale couverte qui prévoient que l'autorité compétente à laquelle la personne mentionnée au paragraphe 1 soumet son cas s'efforce, si la réclamation lui paraît fondée et si elle n'est pas elle-même en mesure d'y apporter une solution satisfaisante, de résoudre le cas par voie d'accord amiable avec l'autorité compétente de l'autre Juridiction contractante, en vue d'éviter une imposition non conforme à la Convention fiscale couverte.

ii) La deuxième phrase du paragraphe 2 s'applique en l'absence de dispositions d'une Convention fiscale couverte qui prévoient que l'accord est appliqué quels que soient les délais prévus par le droit interne des Juridictions contractantes.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Asuntos · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.H.

c) i) The first sentence of paragraph 3 shall apply in the absence of provisions of a Covered Tax Agreement that provide that the competent authorities of the Contracting Jurisdictions shall endeavour to resolve by mutual agreement any difficulties or doubts arising as to the interpretation or application of the Covered Tax Agreement.

ii) The second sentence of paragraph 3 shall apply in the absence of provisions of a Covered Tax Agreement that provide that the competent authorities of the Contracting Jurisdictions may also consult together for the elimination of double taxation in cases not provided for in the Covered Tax Agreement.

5. A Party may reserve the right:

a) for the first sentence of paragraph 1 not to apply to its Covered Tax Agreements on the basis that it intends to meet the minimum standard for improving dispute resolution under the OECD/G20 BEPS Package by ensuring that under each of its Covered Tax Agreements (other than a Covered Tax Agreement that permits a person to present a case to the competent authority of either Contracting Jurisdiction), where a person considers that the actions of one or both of the Contracting Jurisdictions result or will result for that person in taxation not in accordance with the provisions of the Covered Tax Agreement, irrespective of the remedies provided by the domestic law of those Contracting Jurisdictions, that person may present the case to the competent authority of the Contracting Jurisdiction of which the person is a resident or, if the case presented by that person comes under a provision of a Covered Tax Agreement relating to non-discrimination based on nationality, to that of the Contracting Jurisdiction of which that person is a national; and the competent authority of that Contracting Jurisdiction will implement a bilateral notification or consultation process with the competent authority of the other Contracting Jurisdiction for cases in which the competent authority to which the mutual agreement procedure case was presented does not consider the taxpayer's objection to be justified;

b) for the second sentence of paragraph 1 not to apply to its Covered Tax Agreements that do not provide that the case referred to in the first sentence of paragraph 1 must be presented within a specific time period on the basis that it intends to meet the minimum standard for improving dispute resolution under the OECD/G20 BEPS package by ensuring that for the purposes of all such Covered Tax Agreements the taxpayer referred to in paragraph 1 is allowed to present the case within a period of at least three years from the first notification of the action resulting in taxation not in accordance with the provisions of the Covered Tax Agreement;

c) for the second sentence of paragraph 2 not to apply to its Covered Tax Agreements on the basis that for the purposes of all of its Covered Tax Agreements:

i) any agreement reached via the mutual agreement procedure shall be implemented notwithstanding any time limits in the domestic laws of the Contracting Jurisdictions; or

ii) it intends to meet the minimum standard for improving dispute resolution under the OECD/G20 BEPS package by accepting, in its bilateral treaty negotiations, a treaty provision providing that:

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores
E.V.R.R.

c) i) La première phrase du paragraphe 3 s'applique en l'absence de dispositions d'une Convention fiscale couverte qui prévoient que les autorités compétentes des Juridictions contractantes s'efforcent, par voie d'accord amiable, de résoudre les difficultés ou de dissiper les doutes auxquels peuvent donner lieu l'interprétation ou l'application de la Convention fiscale couverte.

ii) La deuxième phrase du paragraphe 3 s'applique en l'absence de dispositions d'une Convention fiscale couverte qui prévoient que les autorités compétentes des Juridictions contractantes peuvent également se concerter en vue d'éliminer la double imposition dans les cas non prévus par la Convention fiscale couverte.

5. Une Partie peut se réserver le droit :

a) de ne pas appliquer la première phrase du paragraphe 1 à ses Conventions fiscales couvertes, au motif qu'elle a l'intention de satisfaire la norme minimale relative à l'amélioration du règlement des différends définie dans le cadre du Projet BEPS de l'OCDE et du G20 en garantissant qu'aux fins de chacune de ses Conventions fiscales couvertes (autre qu'une Convention fiscale couverte qui permet à une personne de soumettre son cas à l'autorité compétente de l'une ou l'autre des Juridictions contractantes), lorsqu'une personne estime que les mesures prises par une Juridiction contractante ou par les deux Juridictions contractantes entraînent ou entraîneront pour elle une imposition non conforme aux dispositions de la Convention fiscale couverte, cette personne peut, indépendamment des recours prévus par le droit interne de ces Juridictions contractantes, soumettre son cas à l'autorité compétente de la Juridiction contractante dont la personne est un résident ou, si le cas relève de la disposition d'une Convention fiscale couverte relative à la non-discrimination fondée sur la nationalité, à la Juridiction contractante dont elle possède la nationalité ; et l'autorité compétente de cette Juridiction contractante engage un processus bilatéral de notification ou de consultation avec l'autorité compétente de l'autre Juridiction contractante pour les cas où l'autorité compétente saisie d'un cas de procédure amiable considère que la réclamation du contribuable n'est pas fondée ;

b) de ne pas appliquer la deuxième phrase du paragraphe 1 à ses Conventions fiscales couvertes qui ne prévoient pas que le cas mentionné dans la première phrase du paragraphe 1 doit être soumis dans un délai spécifique, au motif qu'elle a l'intention de satisfaire la norme minimale relative à l'amélioration du règlement des différends définie dans le cadre du Projet BEPS de l'OCDE et du G20 en garantissant qu'aux fins de toutes ses Conventions fiscales couvertes, la personne mentionnée au paragraphe 1 est autorisée à soumettre son cas dans un délai d'au moins trois ans à compter de la première notification de la mesure qui entraîne une imposition non conforme aux dispositions de la Convention fiscale couverte ;

c) de ne pas appliquer la deuxième phrase du paragraphe 2 à ses Conventions fiscales couvertes, au motif qu'aux fins de toutes ses Conventions fiscales couvertes :

i) l'accord obtenu par voie d'accord amiable est appliqué quels que soient les délais prévus par le droit interne des Juridictions contractantes ; ou

ii) elle a l'intention de satisfaire à la norme minimale relative à l'amélioration du règlement des différends définie dans le cadre du Projet BEPS de l'OCDE et du G20 en acceptant, lors des négociations de ses conventions bilatérales, une disposition prévoyant que :

REPÚBLICA DEL PERÚ · Ministerio de Relaciones Exteriores · Dirección General de Asesoría · E.N.R.R.



92

A) the Contracting Jurisdictions shall make no adjustment to the profits that are attributable to a permanent establishment of an enterprise of one of the Contracting Jurisdictions after a period that is mutually agreed between both Contracting Jurisdictions from the end of the taxable year in which the profits would have been attributable to the permanent establishment (this provision shall not apply in the case of fraud, gross negligence or wilful default); and

B) the Contracting Jurisdictions shall not include in the profits of an enterprise, and tax accordingly, profits that would have accrued to the enterprise but that by reason of the conditions referred to in a provision in the Covered Tax Agreement relating to associated enterprises have not so accrued, after a period that is mutually agreed between both Contracting Jurisdictions from the end of the taxable year in which the profits would have accrued to the enterprise (this provision shall not apply in the case of fraud, gross negligence or wilful default).

6. a) Each Party that has not made a reservation described in subparagraph a) of paragraph 5 shall notify the Depositary of whether each of its Covered Tax Agreements contains a provision described in clause i) of subparagraph a) of paragraph 4, and if so, the article and paragraph number of each such provision. Where all Contracting Jurisdictions have made a notification with respect to a provision of a Covered Tax Agreement, that provision shall be replaced by the first sentence of paragraph 1. In other cases, the first sentence of paragraph 1 shall supersede the provisions of the Covered Tax Agreement only to the extent that those provisions are incompatible with that sentence.

b) Each Party that has not made the reservation described in subparagraph b) of paragraph 5 shall notify the Depositary of:

i) the list of its Covered Tax Agreements which contain a provision that provides that a case referred to in the first sentence of paragraph 1 must be presented within a specific time period that is shorter than three years from the first notification of the action resulting in taxation not in accordance with the provisions of the Covered Tax Agreement, as well as the article and paragraph number of each such provision; a provision of a Covered Tax Agreement shall be replaced by the second sentence of paragraph 1 where all Contracting Jurisdictions have made such a notification with respect to that provision; in other cases, subject to clause ii), the second sentence of paragraph 1 shall supersede the provisions of the Covered Tax Agreement only to the extent that those provisions are incompatible with the second sentence of paragraph 1;

ii) the list of its Covered Tax Agreements which contain a provision that provides that a case referred to in the first sentence of paragraph 1 must be presented within a specific time period that is at least three years from the first notification of the action resulting in taxation not in accordance with the provisions of the Covered Tax Agreement, as well as the article and paragraph number of each such provision; the second sentence of paragraph 1 shall not apply to a Covered Tax Agreement where any Contracting Jurisdiction has made such a notification with respect to that Covered Tax Agreement.

REPÚBLICA DEL PERU - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.R.

A) les Juridictions contractantes ne procèdent à aucun ajustement des bénéfices qui sont attribuables à un établissement stable d'une entreprise de l'une des Juridictions contractantes au-delà d'un délai convenu par les deux Juridictions contractantes, qui commence à compter de la fin de la période imposable au cours de laquelle les bénéfices auraient dû être attribués à l'établissement stable (la présente disposition ne s'applique pas en cas de fraude, négligence grave ou manquement délibéré) ; et

B) les Juridictions contractantes s'abstiennent d'inclure dans les bénéfices d'une entreprise, et d'imposer en conséquence, des bénéfices qui aurait dû être réalisés par cette entreprise, mais qui ne l'ont pas été en raison des conditions mentionnées dans une disposition de la Convention fiscale couverte relative aux entreprises associées, au-delà d'un délai convenu par les deux Juridictions contractantes, qui commence à compter de la fin de la période imposable au cours duquel ces bénéfices auraient dû être réalisés par l'entreprise (la présente disposition ne s'applique pas en cas de fraude, négligence grave ou manquement délibéré).

6. a) Toute Partie qui n'a pas émis la réserve prévue à l'alinéa a) du paragraphe 5 notifie au Dépositaire les Conventions fiscales couvertes qui contiennent une disposition décrite au point i) de l'alinéa a) du paragraphe 4, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée. Lorsque toutes les Juridictions contractantes ayant conclu une Convention fiscale couverte ont formulé une notification relative à une disposition de la Convention fiscale couverte, cette disposition est remplacée par la première phrase du paragraphe 1. Dans les autres cas, la première phrase du paragraphe1 prévaut sur les dispositions des Conventions fiscales couvertes seulement dans la mesure où ces dispositions sont incompatibles avec cette phrase.

b) Toute Partie qui n'a pas émis la réserve prévue à l'alinéa b) du paragraphe 5 notifie au Dépositaire :

i) la liste de ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent une disposition qui prévoit que le cas mentionné à la première phrase du paragraphe 1 doit être soumis dans un délai spécifique, inférieur à trois ans, à compter de la première notification de la mesure qui entraîne une imposition non conforme aux dispositions de la Convention fiscale couverte, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée ; lorsque toutes les Juridictions contractantes ayant conclu une Convention fiscale couverte ont formulé une telle notification relative à une disposition de la Convention fiscale couverte, cette disposition est remplacée par la deuxième phrase du paragraphe 1 ; dans les autres cas, sous réserve du point ii), la deuxième phrase du paragraphe 1 prévaut sur les dispositions des Conventions fiscales couvertes seulement dans la mesure où ces dispositions sont incompatibles avec la deuxième phrase du paragraphe 1 ;

ii) la liste de ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent une disposition qui prévoit que le cas mentionné à la première phrase du paragraphe 1 doit être soumis dans un délai spécifique, d'au moins trois ans, à compter de la première notification de la mesure qui a entraîné une imposition non conforme aux dispositions de la Convention fiscale couverte, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée ; la deuxième phrase du paragraphe 1 ne s'applique pas à une Convention fiscale couverte dès lors qu'une Juridiction contractante a formulé une telle notification relative à cette Convention fiscale couverte.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - E.V.R.P.

c) Each Party shall notify the Depositary of:

i) the list of its Covered Tax Agreements which do not contain a provision described in clause i) of subparagraph b) of paragraph 4; the first sentence of paragraph 2 shall apply to a Covered Tax Agreement only where all Contracting Jurisdictions have made such a notification with respect to that Covered Tax Agreement;

ii) in the case of a Party that has not made the reservation described in subparagraph c) of paragraph 5, the list of its Covered Tax Agreements which do not contain a provision described in clause ii) of subparagraph b) of paragraph 4; the second sentence of paragraph 2 shall apply to a Covered Tax Agreement only where all Contracting Jurisdictions have made such a notification with respect to that Covered Tax Agreement.

d) Each Party shall notify the Depositary of:

i) the list of its Covered Tax Agreements which do not contain a provision described in clause i) of subparagraph c) of paragraph 4; the first sentence of paragraph 3 shall apply to a Covered Tax Agreement only where all Contracting Jurisdictions have made such a notification with respect to that Covered Tax Agreement;

ii) the list of its Covered Tax Agreements which do not contain a provision described in clause ii) of subparagraph c) of paragraph 4; the second sentence of paragraph 3 shall apply to a Covered Tax Agreement only where all Contracting Jurisdictions have made such a notification with respect to that Covered Tax Agreement.

***Article 17 – Corresponding Adjustments***

1. Where a Contracting Jurisdiction includes in the profits of an enterprise of that Contracting Jurisdiction — and taxes accordingly — profits on which an enterprise of the other Contracting Jurisdiction has been charged to tax in that other Contracting Jurisdiction and the profits so included are profits which would have accrued to the enterprise of the first-mentioned Contracting Jurisdiction if the conditions made between the two enterprises had been those which would have been made between independent enterprises, then that other Contracting Jurisdiction shall make an appropriate adjustment to the amount of the tax charged therein on those profits. In determining such adjustment, due regard shall be had to the other provisions of the Covered Tax Agreement and the competent authorities of the Contracting Jurisdictions shall if necessary consult each other.

2. Paragraph 1 shall apply in place of or in the absence of a provision that requires a Contracting Jurisdiction to make an appropriate adjustment to the amount of the tax charged therein on the profits of an enterprise of that Contracting Jurisdiction where the other Contracting Jurisdiction includes those profits in the profits of an enterprise of that other Contracting Jurisdiction and taxes those profits accordingly, and the profits so included are profits which would have accrued to the enterprise of that other Contracting Jurisdiction if the conditions made between the two enterprises had been those which would have been made between independent enterprises.

3. A Party may reserve the right:

a) for the entirety of this Article not to apply to its Covered Tax Agreements that already contain a provision described in paragraph 2;

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.R.

c) Toute Partie notifie au Dépositaire :

i) la liste de ses Conventions fiscales couvertes qui ne contiennent pas une disposition décrite au point i) de l'alinéa b) du paragraphe 4 ; la première phrase du paragraphe 2 s'applique à une Convention fiscale couverte dès lors que toutes les Juridictions contractantes ont formulé une telle notification relative à cette Convention fiscale couverte ;

ii) pour les cas où une Partie n'a pas émis la réserve prévue à l'alinéa c) du paragraphe 5, la liste de ses Conventions fiscales couvertes qui ne contiennent pas une disposition décrite au point ii) de l'alinéa b) du paragraphe 4 ; la deuxième phrase du paragraphe 2 s'applique à une Convention fiscale couverte dès lors que toutes les Juridictions contractantes ont formulé une telle notification relative à cette Convention fiscale couverte.

d) Toute Partie notifie au Dépositaire :

i) la liste de ses Conventions fiscales couvertes qui ne contiennent pas une disposition décrite au point i) de l'alinéa c) du paragraphe 4 ; la première phrase du paragraphe 3 s'applique à une Convention fiscale couverte dès lors que toutes les Juridictions contractantes ont formulé une telle notification relative à cette Convention fiscale couverte ;

ii) la liste de ses Conventions fiscales couvertes qui ne contiennent pas une disposition décrite au point ii) de l'alinéa c) du paragraphe 4 ; la deuxième phrase du paragraphe 3 s'applique à une Convention fiscale couverte dès lors que toutes les Juridictions contractantes ont formulé une telle notification relative à cette Convention fiscale couverte.

***Article 17 – Ajustements corrélatifs***

1. Lorsqu'une Juridiction contractante inclut dans les bénéfices d'une entreprise de cette Juridiction contractante — et impose en conséquence — des bénéfices sur lesquels une entreprise de l'autre Juridiction contractante a été imposée dans cette autre Juridiction contractante, et que les bénéfices ainsi inclus sont des bénéfices qui auraient été réalisés par l'entreprise de la première Juridiction contractante si les conditions convenues entre les deux entreprises avaient été celles qui auraient été convenues entre des entreprises indépendantes, l'autre Juridiction contractante procède à un ajustement approprié du montant de l'impôt qui y a été perçu sur ces bénéfices. Pour déterminer cet ajustement, il est tenu compte des autres dispositions de la Convention fiscale couverte et, si nécessaire, les autorités compétentes des Juridictions contractantes se consultent.

2. Le paragraphe 1 s'applique à la place ou en l'absence d'une disposition qui impose à une Juridiction contractante de procéder à un ajustement approprié du montant de l'impôt qui y a été perçu sur les bénéfices d'une entreprise de cette Juridiction contractante lorsque l'autre Juridiction contractante inclut ces bénéfices dans les bénéfices d'une entreprise de cette autre Juridiction contractante, et les impose en conséquence, et que les bénéfices ainsi inclus sont des bénéfices qui auraient été réalisés par l'entreprise de cette autre Juridiction contractante si les conditions convenues entre les deux entreprises avaient été celles qui auraient été convenues entre des entreprises indépendantes.

3. Une Partie peut se réserver le droit :

a) de ne pas appliquer l'intégralité du présent article à ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent déjà une disposition mentionnée au paragraphe 2 ;

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · D.V.R.N



96

b) for the entirety of this Article not to apply to its Covered Tax Agreements on the basis that in the absence of a provision referred to in paragraph 2 in its Covered Tax Agreement:

i) it shall make the appropriate adjustment referred to in paragraph 1; or

ii) its competent authority shall endeavour to resolve the case under the provisions of a Covered Tax Agreement relating to mutual agreement procedure;

c) in the case of a Party that has made a reservation under clause ii) of subparagraph c) of paragraph 5 of Article 16 (Mutual Agreement Procedure), for the entirety of this Article not to apply to its Covered Tax Agreements on the basis that in its bilateral treaty negotiations it shall accept a treaty provision of the type contained in paragraph 1, provided that the Contracting Jurisdictions were able to reach agreement on that provision and on the provisions described in clause ii) of subparagraph c) of paragraph 5 of Article 16 (Mutual Agreement Procedure).

4. Each Party that has not made a reservation described in paragraph 3 shall notify the Depositary of whether each of its Covered Tax Agreements contains a provision described in paragraph 2, and if so, the article and paragraph number of each such provision. Where all Contracting Jurisdictions have made such a notification with respect to a provision of a Covered Tax Agreement, that provision shall be replaced by the provisions of paragraph 1. In other cases, paragraph 1 shall supersede the provisions of the Covered Tax Agreement only to the extent that those provisions are incompatible with paragraph 1.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
E.V.R.

b) de ne pas appliquer l'intégralité du présent article à ses Conventions fiscales couvertes au motif qu'en l'absence de dispositions décrites au paragraphe 2 à ses Conventions fiscales couvertes :

i) elle procède à l'ajustement corrélatif approprié tel que mentionné au paragraphe 1 ; ou

ii) son autorité compétente s'efforce de régler le différend conformément aux dispositions d'une Convention fiscale couverte relative à la procédure amiable ;

c) de ne pas appliquer l'intégralité du présent article à ses Conventions fiscales couvertes lorsqu'elle a émis la réserve prévue au point ii) de l'alinéa c) du paragraphe 5 de l'article 16 (Procédure amiable), au motif qu'elle prévoit d'adopter, par le biais de négociations bilatérales, une disposition conventionnelle s'inspirant du paragraphe 1 et que les Juridictions contractantes parviennent à un accord sur cette disposition et celle du point ii) de l'alinéa c) du paragraphe 5 de l'article 16 (Procédure amiable).

4. Toute Partie qui n'a pas émis de réserve prévue au paragraphe 3 notifie au Dépositaire chacune de ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent une disposition décrite au paragraphe 2, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée. Lorsque toutes les Juridictions contractantes ont formulé une telle notification relative à une disposition d'une Convention fiscale couverte, cette disposition est remplacée par le paragraphe 1. Dans les autres cas, le paragraphe 1 prévaut sur les dispositions des Conventions fiscales couvertes seulement dans la mesure où ces dispositions sont incompatibles avec le paragraphe 1.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - V°B°



98

## PART VI.

## ARBITRATION

*Article 18 – Choice to Apply Part VI*

A Party may choose to apply this Part with respect to its Covered Tax Agreements and shall notify the Depositary accordingly. This Part shall apply in relation to two Contracting Jurisdictions with respect to a Covered Tax Agreement only where both Contracting Jurisdictions have made such a notification.

*Article 19 – Mandatory Binding Arbitration*

1. Where:

   a) under a provision of a Covered Tax Agreement (as it may be modified by paragraph 1 of Article 16 (Mutual Agreement Procedure)) that provides that a person may present a case to a competent authority of a Contracting Jurisdiction where that person considers that the actions of one or both of the Contracting Jurisdictions result or will result for that person in taxation not in accordance with the provisions of the Covered Tax Agreement (as it may be modified by the Convention), a person has presented a case to the competent authority of a Contracting Jurisdiction on the basis that the actions of one or both of the Contracting Jurisdictions have resulted for that person in taxation not in accordance with the provisions of the Covered Tax Agreement (as it may be modified by the Convention); and

   b) the competent authorities are unable to reach an agreement to resolve that case pursuant to a provision of a Covered Tax Agreement (as it may be modified by paragraph 2 of Article 16 (Mutual Agreement Procedure)) that provides that the competent authority shall endeavour to resolve the case by mutual agreement with the competent authority of the other Contracting Jurisdiction, within a period of two years beginning on the start date referred to in paragraph 8 or 9, as the case may be (unless, prior to the expiration of that period the competent authorities of the Contracting Jurisdictions have agreed to a different time period with respect to that case and have notified the person who presented the case of such agreement),

any unresolved issues arising from the case shall, if the person so requests in writing, be submitted to arbitration in the manner described in this Part, according to any rules or procedures agreed upon by the competent authorities of the Contracting Jurisdictions pursuant to the provisions of paragraph 10.

2. Where a competent authority has suspended the mutual agreement procedure referred to in paragraph 1 because a case with respect to one or more of the same issues is pending before court or administrative tribunal, the period provided in subparagraph b) of paragraph 1 will stop running until either a final decision has been rendered by the court or administrative tribunal or the case has been suspended or withdrawn. In addition, where a person who presented a case and a competent authority have agreed to suspend the mutual agreement procedure, the period provided in subparagraph b) of paragraph 1 will stop running until the suspension has been lifted.

3. Where both competent authorities agree that a person directly affected by the case has failed to provide in a timely manner any additional material information requested by either competent authority after the start of the period provided in subparagraph b) of paragraph 1, the period provided in subparagraph b) of paragraph 1 shall be extended for an amount of time equal to the period beginning on the date by which the information was requested and ending on the date on which that information was provided.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · E.V.R.R. · Ministerio de Relaciones Exteriores

## PARTIE VI.
## ARBITRAGE

### *Article 18 – Choix d'appliquer la partie VI*

Une Partie peut choisir d'appliquer la présente partie à ses Conventions fiscales couvertes et le notifie au Dépositaire. Cette partie s'applique entre deux Juridictions contractantes à l'égard d'une Convention fiscale couverte uniquement lorsque les deux Juridictions contractantes ont formulé une telle notification.

### *Article 19 – Arbitrage obligatoire et contraignant*

1. Lorsque :

   a) en application d'une disposition d'une Convention fiscale couverte (telle que susceptible d'être modifiée par le paragraphe 1 de l'article 16 (Procédure amiable)) qui dispose qu'une personne peut soumettre son cas à une autorité compétente d'une Juridiction contractante dès lors que cette personne estime que les mesures prises par une Juridiction contractante ou par les deux Juridictions contractantes entraînent ou entraîneront pour elle une imposition non conforme aux dispositions de la Convention fiscale couverte (telle que susceptible d'être modifiée par la présente Convention), une personne a soumis son cas à l'autorité compétente d'une Juridiction contractante au motif que les mesures prises par une Juridiction contractante ou par les deux Juridictions contractantes ont entraîné pour elle une imposition non conforme aux dispositions de la Convention fiscale couverte (telle que susceptible d'être modifiée par la présente Convention) ; et que

   b) les autorités compétentes ne parviennent pas à un accord permettant de résoudre le cas conformément à une disposition d'une Convention fiscale couverte (telle que susceptible d'être modifiée par le paragraphe 2 de l'article 16 (Procédure amiable)) qui dispose que l'autorité compétente s'efforce de résoudre le cas avec l'autorité compétente de l'autre Juridiction contractante, dans un délai de deux ans à compter de la date de début mentionnée au paragraphe 8 ou 9, selon le cas (sauf si, avant l'expiration de ce délai, les autorités compétentes des Juridictions contractantes sont convenues d'un délai différent pour ce cas et en ont informé la personne qui a soumis le cas),

les questions non résolues soulevées par ce cas doivent, si la personne en fait la demande par écrit, être soumises à l'arbitrage selon les modalités énoncées dans la présente partie, conformément aux règles ou aux procédures convenues par les autorités compétentes des Juridictions contractantes en application des dispositions du paragraphe 10.

2. Lorsqu'une autorité compétente a suspendu la procédure amiable mentionnée au paragraphe 1 parce qu'un cas portant sur une ou plusieurs questions identiques est en instance devant un tribunal judiciaire ou administratif, le délai prévu à l'alinéa b) du paragraphe 1 cesse de courir jusqu'à ce que ce tribunal judiciaire ou administratif rende une décision définitive ou que le cas soit suspendu ou retiré. De plus, lorsque la personne qui soumet le cas et une autorité compétente ont convenu de suspendre la procédure amiable, le délai prévu à l'alinéa b) du paragraphe 1 cesse de courir jusqu'à la levée de cette suspension.

3. Lorsque les deux autorités compétentes conviennent qu'une personne directement concernée par le cas n'a pas communiqué en temps opportun les informations pertinentes complémentaires requises par l'une ou l'autre des autorités compétentes après le début du délai prévu à l'alinéa b) du paragraphe 1, le délai prévu à l'alinéa b) du paragraphe 1 est prolongé d'une durée égale à celle séparant la date à laquelle ces informations ont été demandées et la date à laquelle elles ont été communiquées.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.R.

4. a) The arbitration decision with respect to the issues submitted to arbitration shall be implemented through the mutual agreement concerning the case referred to in paragraph 1. The arbitration decision shall be final.

b) The arbitration decision shall be binding on both Contracting Jurisdictions except in the following cases:

i) if a person directly affected by the case does not accept the mutual agreement that implements the arbitration decision. In such a case, the case shall not be eligible for any further consideration by the competent authorities. The mutual agreement that implements the arbitration decision on the case shall be considered not to be accepted by a person directly affected by the case if any person directly affected by the case does not, within 60 days after the date on which notification of the mutual agreement is sent to the person, withdraw all issues resolved in the mutual agreement implementing the arbitration decision from consideration by any court or administrative tribunal or otherwise terminate any pending court or administrative proceedings with respect to such issues in a manner consistent with that mutual agreement.

ii) if a final decision of the courts of one of the Contracting Jurisdictions holds that the arbitration decision is invalid. In such a case, the request for arbitration under paragraph 1 shall be considered not to have been made, and the arbitration process shall be considered not to have taken place (except for the purposes of Articles 21 (Confidentiality of Arbitration Proceedings) and 25 (Costs of Arbitration Proceedings)). In such a case, a new request for arbitration may be made unless the competent authorities agree that such a new request should not be permitted.

iii) if a person directly affected by the case pursues litigation on the issues which were resolved in the mutual agreement implementing the arbitration decision in any court or administrative tribunal.

5. The competent authority that received the initial request for a mutual agreement procedure as described in subparagraph a) of paragraph 1 shall, within two calendar months of receiving the request:

a) send a notification to the person who presented the case that it has received the request; and

b) send a notification of that request, along with a copy of the request, to the competent authority of the other Contracting Jurisdiction.

6. Within three calendar months after a competent authority receives the request for a mutual agreement procedure (or a copy thereof from the competent authority of the other Contracting Jurisdiction) it shall either:

a) notify the person who has presented the case and the other competent authority that it has received the information necessary to undertake substantive consideration of the case; or

b) request additional information from that person for that purpose.

REPÚBLICA DEL PERU - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados
E.V.R.R.

4. a) La décision de la commission d'arbitrage concernant les questions soumises à l'arbitrage est mise en œuvre par le biais de l'accord amiable concernant le cas mentionné au paragraphe 1. La décision de la commission d'arbitrage est définitive.

b) La décision de la commission d'arbitrage est contraignante pour les deux Juridictions contractantes sauf dans les situations suivantes :

i) une personne directement concernée par le cas n'accepte pas l'accord amiable qui met en œuvre la décision de la commission d'arbitrage. Dans un tel cas, le cas ne peut faire l'objet d'un examen complémentaire par les autorités compétentes. L'accord mettant en œuvre la décision de la commission d'arbitrage concernant le cas est considéré comme n'étant pas accepté par une personne directement concernée par le cas lorsque dans les 60 jours suivant la notification de l'accord amiable à la personne directement concernée par le cas, cette personne ne retire pas ou ne met pas un terme définitif à toute action devant un tribunal judiciaire ou administratif ou à toute autre procédure administrative ou juridictionnelle en cours et relative à l'une des questions soumises à l'arbitrage et résolues par l'accord amiable, d'une manière conforme à cet accord amiable.

ii) une décision définitive des tribunaux de l'une des Juridictions contractantes déclare que la décision de la commission d'arbitrage est invalide. En pareil cas, la demande d'arbitrage couverte au paragraphe 1 est considérée comme n'ayant pas été formulée et la procédure d'arbitrage est considérée comme n'ayant pas eu lieu (sauf aux fins de l'article 21 (Confidentialité de la procédure d'arbitrage) et de l'article 25 (Coûts de la procédure d'arbitrage)). Dans ce cas, une nouvelle demande d'arbitrage peut être soumise, à moins que les autorités compétentes conviennent que cette nouvelle demande n'est pas permise.

iii) une personne directement concernée par le cas intente une action contentieuse au sujet d'une des questions résolues par l'accord amiable mettant en œuvre la décision de la commission d'arbitrage.

5. L'autorité compétente qui reçoit la demande initiale de procédure amiable telle que mentionnée à l'alinéa a) du paragraphe 1 doit, dans un délai de deux mois calendaires à compter de la réception de cette demande :

a) envoyer une notification à la personne qui a soumis le cas confirmant la réception de la demande ; et

b) envoyer une notification de la demande, accompagnée d'une copie de cette demande, à l'autorité compétente de l'autre Juridiction contractante.

6. Dans un délai de trois mois calendaires suivant la réception par une autorité compétente de la demande de procédure amiable (ou de la copie de la demande de celle-ci provenant de l'autorité compétente de l'autre Juridiction contractante), cette autorité compétente :

a) notifie à la personne qui a soumis le cas et à l'autre autorité compétente qu'elle a reçu les informations nécessaires pour procéder à un examen approfondi du cas ; ou

b) demande à cette personne des informations complémentaires à cet effet.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Ministerio de Relaciones Exteriores · Dirección General de Tratados · E.V.R.P.

7. Where pursuant to subparagraph b) of paragraph 6, one or both of the competent authorities have requested from the person who presented the case additional information necessary to undertake substantive consideration of the case, the competent authority that requested the additional information shall, within three calendar months of receiving the additional information from that person, notify that person and the other competent authority either:

a) that it has received the requested information; or

b) that some of the requested information is still missing.

8. Where neither competent authority has requested additional information pursuant to subparagraph b) of paragraph 6, the start date referred to in paragraph 1 shall be the earlier of:

a) the date on which both competent authorities have notified the person who presented the case pursuant to subparagraph a) of paragraph 6; and

b) the date that is three calendar months after the notification to the competent authority of the other Contracting Jurisdiction pursuant to subparagraph b) of paragraph 5.

9. Where additional information has been requested pursuant to subparagraph b) of paragraph 6, the start date referred to in paragraph 1 shall be the earlier of:

a) the latest date on which the competent authorities that requested additional information have notified the person who presented the case and the other competent authority pursuant to subparagraph a) of paragraph 7; and

b) the date that is three calendar months after both competent authorities have received all information requested by either competent authority from the person who presented the case.

If, however, one or both of the competent authorities send the notification referred to in subparagraph b) of paragraph 7, such notification shall be treated as a request for additional information under subparagraph b) of paragraph 6.

10. The competent authorities of the Contracting Jurisdictions shall by mutual agreement (pursuant to the article of the relevant Covered Tax Agreement regarding procedures for mutual agreement) settle the mode of application of the provisions contained in this Part, including the minimum information necessary for each competent authority to undertake substantive consideration of the case. Such an agreement shall be concluded before the date on which unresolved issues in a case are first eligible to be submitted to arbitration and may be modified from time to time thereafter.

11. For purposes of applying this Article to its Covered Tax Agreements, a Party may reserve the right to replace the two-year period set forth in subparagraph b) of paragraph 1 with a three-year period.

12. A Party may reserve the right for the following rules to apply with respect to its Covered Tax Agreements notwithstanding the other provisions of this Article:

a) any unresolved issue arising from a mutual agreement procedure case otherwise within the scope of the arbitration process provided for by this Convention shall not be submitted to arbitration, if a decision on this issue has already been rendered by a court or administrative tribunal of either Contracting Jurisdiction;

b) if, at any time after a request for arbitration has been made and before the arbitration panel has delivered its decision to the competent authorities of the Contracting Jurisdictions, a decision concerning the issue is rendered by a court or administrative tribunal of one of the Contracting Jurisdictions, the arbitration process shall terminate.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.R.

7. Lorsque, en application de l'alinéa b) du paragraphe 6, l'une des autorités compétentes, ou les deux, ont demandé à la personne qui a soumis le cas des informations complémentaires nécessaires pour procéder à un examen approfondi, l'autorité compétente qui a demandé ces informations complémentaires doit, dans un délai de trois mois calendaires suivant la réception de ces informations complémentaires de cette personne, informer cette personne et l'autre autorité compétente :

a) qu'elle a reçu les informations demandées ; ou

b) que certaines des informations demandées sont toujours manquantes.

8. Lorsqu'aucune des autorités compétentes n'a demandé d'information complémentaire conformément à l'alinéa b) du paragraphe 6, la date de début indiquée au paragraphe 1 est la première des deux dates suivantes :

a) la date à laquelle les deux autorités compétentes ont informé la personne qui a soumis le cas conformément à l'alinéa a) du paragraphe 6 ; et

b) la date qui suit de trois mois calendaires la date à laquelle la notification a été envoyée à l'autorité compétente de l'autre Juridiction contractante conformément à l'alinéa b) du paragraphe 5.

9. Lorsque des informations complémentaires ont été demandées conformément à l'alinéa b) du paragraphe 6, la date de début mentionnée au paragraphe 1 est la première des deux dates suivantes :

a) la dernière des dates à laquelle les autorités compétentes qui ont demandé des informations complémentaires ont informé la personne qui a soumis le cas ainsi que l'autre autorité compétente conformément à l'alinéa a) du paragraphe 7 ; et

b) la date qui suit de trois mois calendaires la date à laquelle les deux autorités compétentes ont reçu l'ensemble des informations demandées par l'une ou l'autre des autorités compétentes de la personne qui a soumis le cas.

Toutefois, si l'une des autorités compétentes, ou les deux, transmettent la notification couverte à l'alinéa b) du paragraphe 7, cette notification doit être considérée comme une demande d'informations complémentaires au sens de l'alinéa b) du paragraphe 6.

10. Les autorités compétentes des Juridictions contractantes doivent, par accord amiable (en vertu de l'article de la Convention fiscale couverte concernée relatif à la procédure amiable), s'entendre sur les modalités d'application des dispositions de la présente partie, y compris sur le minimum d'informations requis pour que chaque autorité compétente puisse procéder à un examen approfondi du cas. Cet accord doit être conclu avant la date à laquelle les questions non résolues d'un cas sont susceptibles d'être soumises à l'arbitrage et pourra être modifié par la suite.

11. Aux fins de l'application du présent article à ses Conventions fiscales couvertes, une Partie peut se réserver le droit de remplacer le délai de deux ans mentionné à l'alinéa b) du paragraphe 1 par un délai de trois ans.

12. Nonobstant les autres dispositions du présent article, une Partie peut se réserver le droit d'appliquer les règles suivantes à ses Conventions fiscales couvertes :

a) toute question non résolue et soulevée par un cas examiné en procédure amiable qui entre dans le champ d'application de la procédure d'arbitrage prévue par la présente Convention ne doit pas être soumise à l'arbitrage si un tribunal judiciaire ou administratif de l'une ou l'autre des Juridictions contractantes a déjà rendu une décision sur cette question ;

b) si, à tout moment après qu'une demande d'arbitrage a été formulée et avant que la commission d'arbitrage ait communiqué sa décision aux autorités compétentes des Juridictions contractantes, un tribunal judiciaire ou administratif de l'une ou l'autre des Juridictions contractantes rend une décision concernant cette question soumise à l'arbitrage, la procédure d'arbitrage prend fin.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - F.V.R.P.

*Article 20 – Appointment of Arbitrators*

1. Except to the extent that the competent authorities of the Contracting Jurisdictions mutually agree on different rules, paragraphs 2 through 4 shall apply for the purposes of this Part.

2. The following rules shall govern the appointment of the members of an arbitration panel:

   a) The arbitration panel shall consist of three individual members with expertise or experience in international tax matters.

   b) Each competent authority shall appoint one panel member within 60 days of the date of the request for arbitration under paragraph 1 of Article 19 (Mandatory Binding Arbitration). The two panel members so appointed shall, within 60 days of the latter of their appointments, appoint a third member who shall serve as Chair of the arbitration panel. The Chair shall not be a national or resident of either Contracting Jurisdiction.

   c) Each member appointed to the arbitration panel must be impartial and independent of the competent authorities, tax administrations, and ministries of finance of the Contracting Jurisdictions and of all persons directly affected by the case (as well as their advisors) at the time of accepting an appointment, maintain his or her impartiality and independence throughout the proceedings, and avoid any conduct for a reasonable period of time thereafter which may damage the appearance of impartiality and independence of the arbitrators with respect to the proceedings.

3. In the event that the competent authority of a Contracting Jurisdiction fails to appoint a member of the arbitration panel in the manner and within the time periods specified in paragraph 2 or agreed to by the competent authorities of the Contracting Jurisdictions, a member shall be appointed on behalf of that competent authority by the highest ranking official of the Centre for Tax Policy and Administration of the Organisation for Economic Co-operation and Development that is not a national of either Contracting Jurisdiction.

4. If the two initial members of the arbitration panel fail to appoint the Chair in the manner and within the time periods specified in paragraph 2 or agreed to by the competent authorities of the Contracting Jurisdictions, the Chair shall be appointed by the highest ranking official of the Centre for Tax Policy and Administration of the Organisation for Economic Co-operation and Development that is not a national of either Contracting Jurisdiction.

*Article 21 – Confidentiality of Arbitration Proceedings*

1. Solely for the purposes of the application of the provisions of this Part and of the provisions of the relevant Covered Tax Agreement and of the domestic laws of the Contracting Jurisdictions related to the exchange of information, confidentiality, and administrative assistance, members of the arbitration panel and a maximum of three staff per member (and prospective arbitrators solely to the extent necessary to verify their ability to fulfil the requirements of arbitrators) shall be considered to be persons or authorities to whom information may be disclosed. Information received by the arbitration panel or prospective arbitrators and information that the competent authorities receive from the arbitration panel shall be considered information that is exchanged under the provisions of the Covered Tax Agreement related to the exchange of information and administrative assistance.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores
E.V.R.R.
105

*Article 20 – Désignation des arbitres*

1. À moins que les autorités compétentes des Juridictions contractantes conviennent de règles différentes, les paragraphes 2 à 4 s'appliquent à la procédure d'arbitrage prévue par la présente partie.

2. Les règles ci-après régissent la désignation des membres de la commission d'arbitrage :

a) La commission d'arbitrage se compose de trois personnes physiques possédant une expertise ou une expérience en matière de fiscalité internationale.

b) Chaque autorité compétente doit désigner un membre de la commission d'arbitrage dans les 60 jours suivant la demande d'arbitrage formulée en application du paragraphe 1 de l'article 19 (Arbitrage obligatoire et contraignant). Les deux membres de la commission d'arbitrage ainsi désignés nomment, dans les 60 jours suivant la désignation du dernier d'entre eux, un troisième membre de la commission d'arbitrage qui assume la fonction de président de la commission d'arbitrage. Le président ne doit pas être un ressortissant ou un résident de l'une ou l'autre des Juridictions contractantes.

c) Chaque membre de la commission d'arbitrage doit être impartial et indépendant des autorités compétentes, des administrations fiscales et des ministères des Finances des Juridictions contractantes et de toutes les personnes directement concernées par la demande (ainsi que de leurs conseils) au moment où il accepte la désignation, demeurer impartial et indépendant tout au long de la procédure, et éviter ensuite, pendant une durée raisonnable, toute conduite pouvant entacher l'apparence de son impartialité et de son indépendance.

3. Si l'autorité compétente d'une Juridiction contractante omet de désigner un membre de la commission d'arbitrage selon les règles et dans les délais prévus au paragraphe 2 ou convenus par les autorités compétentes des Juridictions contractantes, ce membre est désigné pour le compte de cette autorité compétente par le responsable ayant le rang le plus élevé au sein du Centre de politique et d'administration fiscales de l'Organisation de coopération et de développement économiques et qui n'est ressortissant d'aucune des Juridictions contractantes.

4. Si les deux membres de la commission d'arbitrage initialement désignés omettent de nommer le président selon les modalités et dans les délais prévus au paragraphe 2 ou convenus par les autorités compétentes des Juridictions contractantes, le président est désigné par le responsable ayant le rang le plus élevé au sein du Centre de politique et d'administration fiscales de l'Organisation de coopération et de développement économiques qui n'est ressortissant d'aucune des Juridictions contractantes.

*Article 21 – Confidentialité de la procédure d'arbitrage*

1. Aux seules fins de l'application des dispositions de la présente partie et des dispositions de la Convention fiscale couverte applicables et du droit interne des Juridictions contractantes relatives à l'échange de renseignements, à la confidentialité et à l'assistance administrative, les membres de la commission d'arbitrage ainsi qu'un maximum de trois de leurs collaborateurs (et les membres pressentis de la commission d'arbitrage seulement dans la mesure où cela est nécessaire pour apprécier leur capacité à exercer la fonction d'arbitre) doivent être considérés comme des personnes ou des autorités à qui des renseignements peuvent être communiqués. Les renseignements reçus par la commission d'arbitrage et par les membres pressentis de la commission d'arbitrage, et ceux que les autorités compétentes reçoivent de la commission d'arbitrage sont considérés comme des renseignements échangés en vertu des dispositions de la Convention fiscale couverte relatives à l'échange de renseignements et à l'assistance administrative.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - E.V.R.R.

2. The competent authorities of the Contracting Jurisdictions shall ensure that members of the arbitration panel and their staff agree in writing, prior to their acting in an arbitration proceeding, to treat any information relating to the arbitration proceeding consistently with the confidentiality and nondisclosure obligations described in the provisions of the Covered Tax Agreement related to exchange of information and administrative assistance and under the applicable laws of the Contracting Jurisdictions.

*Article 22 – **Resolution of a Case Prior to the Conclusion of the Arbitration***

For the purposes of this Part and the provisions of the relevant Covered Tax Agreement that provide for resolution of cases through mutual agreement, the mutual agreement procedure, as well as the arbitration proceeding, with respect to a case shall terminate if, at any time after a request for arbitration has been made and before the arbitration panel has delivered its decision to the competent authorities of the Contracting Jurisdictions:

a) the competent authorities of the Contracting Jurisdictions reach a mutual agreement to resolve the case; or

b) the person who presented the case withdraws the request for arbitration or the request for a mutual agreement procedure.

*Article 23 – **Type of Arbitration Process***

1. Except to the extent that the competent authorities of the Contracting Jurisdictions mutually agree on different rules, the following rules shall apply with respect to an arbitration proceeding pursuant to this Part:

a) After a case is submitted to arbitration, the competent authority of each Contracting Jurisdiction shall submit to the arbitration panel, by a date set by agreement, a proposed resolution which addresses all unresolved issue(s) in the case (taking into account all agreements previously reached in that case between the competent authorities of the Contracting Jurisdictions). The proposed resolution shall be limited to a disposition of specific monetary amounts (for example, of income or expense) or, where specified, the maximum rate of tax charged pursuant to the Covered Tax Agreement, for each adjustment or similar issue in the case. In a case in which the competent authorities of the Contracting Jurisdictions have been unable to reach agreement on an issue regarding the conditions for application of a provision of the relevant Covered Tax Agreement (hereinafter referred to as a "threshold question"), such as whether an individual is a resident or whether a permanent establishment exists, the competent authorities may submit alternative proposed resolutions with respect to issues the determination of which is contingent on resolution of such threshold questions.

b) The competent authority of each Contracting Jurisdiction may also submit a supporting position paper for consideration by the arbitration panel. Each competent authority that submits a proposed resolution or supporting position paper shall provide a copy to the other competent authority by the date on which the proposed resolution and supporting position paper were due. Each competent authority may also submit to the arbitration panel, by a date set by agreement, a reply submission with respect to the proposed resolution and supporting position paper submitted by the other competent authority. A copy of any reply submission shall be provided to the other competent authority by the date on which the reply submission was due.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores
E.V.R.R.
107

2. Les autorités compétentes des Juridictions contractantes veillent à ce que les membres de la commission d'arbitrage et leurs collaborateurs s'engagent par écrit, avant de participer à la procédure d'arbitrage, à traiter tout renseignement en lien avec la procédure d'arbitrage conformément aux obligations de confidentialité et de non-divulgation prévues dans les dispositions de la Convention fiscale couverte relatives à l'échange de renseignements et à l'assistance administrative et à celles résultant du droit applicable des Juridictions contractantes.

***Article 22 – Règlement d'un cas avant la conclusion de l'arbitrage***

Au sens de la présente partie et des dispositions de la Convention fiscale couverte qui régissent la résolution des cas dans le cadre de la procédure amiable, la procédure amiable ainsi que la procédure d'arbitrage portant sur le cas prennent fin si, à tout moment après qu'une demande d'arbitrage a été formulée et avant que la commission d'arbitrage ait communiqué sa décision aux autorités compétentes des Juridictions contractantes :

a) les autorités compétentes des Juridictions contractantes parviennent à un accord amiable permettant de résoudre le cas ; ou

b) la personne qui a soumis le cas retire sa demande d'arbitrage ou de procédure amiable.

***Article 23 – Méthode d'arbitrage***

1. À moins que les autorités compétentes des Juridictions contractantes conviennent de règles différentes, les règles ci-après s'appliquent à une procédure d'arbitrage engagée conformément à la présente partie :

a) lorsqu'un cas est soumis à l'arbitrage, l'autorité compétente de chaque Juridiction contractante doit soumettre à la commission d'arbitrage, au plus tard à la date fixée d'un commun accord, une proposition de résolution qui porte sur toutes les questions non résolues de ce cas (en tenant compte de tous les accords précédemment conclus entre les autorités compétentes des Juridictions contractantes concernant ce cas). La proposition de résolution doit se limiter à la mention de montants spécifiques exprimés en unités monétaires (de revenu ou de charges, par exemple) ou, le cas échéant, à la mention d'un taux d'imposition maximal applicable conformément à la Convention fiscale couverte, et ce, pour chaque ajustement ou chaque question similaire soulevée par le cas. Dans les cas où les autorités compétentes des Juridictions contractantes n'ont pas pu se mettre d'accord sur une question relative aux conditions d'application d'une disposition d'une Convention fiscale couverte (ci-après dénommée une « question de seuil »), par exemple, la question de savoir si une personne physique est un résident ou s'il existe un établissement stable, les autorités compétentes peuvent soumettre des propositions de résolution alternatives portant sur toute question dont la résolution dépend du règlement de cette question de seuil.

b) l'autorité compétente de chacune des Juridictions contractantes peut également soumettre à la commission d'arbitrage un exposé de position à l'appui de sa proposition de résolution. Chaque autorité compétente qui soumet une proposition de résolution ou un exposé de position doit en présenter une copie à l'autre autorité compétente au plus tard à la date à laquelle la proposition de résolution ou l'exposé de position doit être soumis. Chaque autorité compétente peut également, au plus tard à la date fixée d'un commun accord, soumettre à la commission d'arbitrage un mémoire en réponse à la proposition de résolution et à l'exposé de position soumis par l'autre autorité compétente. Une copie de tout mémoire en réponse à la proposition de résolution doit être présentée à l'autre autorité compétente au plus tard à la date à laquelle cette réponse doit être soumise à la commission d'arbitrage.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · E.V.R.H. · Ministerio de Relaciones Exteriores

c) The arbitration panel shall select as its decision one of the proposed resolutions for the case submitted by the competent authorities with respect to each issue and any threshold questions, and shall not include a rationale or any other explanation of the decision. The arbitration decision will be adopted by a simple majority of the panel members. The arbitration panel shall deliver its decision in writing to the competent authorities of the Contracting Jurisdictions. The arbitration decision shall have no precedential value.

2. For the purpose of applying this Article with respect to its Covered Tax Agreements, a Party may reserve the right for paragraph 1 not to apply to its Covered Tax Agreements. In such a case, except to the extent that the competent authorities of the Contracting Jurisdictions mutually agree on different rules, the following rules shall apply with respect to an arbitration proceeding:

a) After a case is submitted to arbitration, the competent authority of each Contracting Jurisdiction shall provide any information that may be necessary for the arbitration decision to all panel members without undue delay. Unless the competent authorities of the Contracting Jurisdictions agree otherwise, any information that was not available to both competent authorities before the request for arbitration was received by both of them shall not be taken into account for purposes of the decision.

b) The arbitration panel shall decide the issues submitted to arbitration in accordance with the applicable provisions of the Covered Tax Agreement and, subject to these provisions, of those of the domestic laws of the Contracting Jurisdictions. The panel members shall also consider any other sources which the competent authorities of the Contracting Jurisdictions may by mutual agreement expressly identify.

c) The arbitration decision shall be delivered to the competent authorities of the Contracting Jurisdictions in writing and shall indicate the sources of law relied upon and the reasoning which led to its result. The arbitration decision shall be adopted by a simple majority of the panel members. The arbitration decision shall have no precedential value.

3. A Party that has not made the reservation described in paragraph 2 may reserve the right for the preceding paragraphs of this Article not to apply with respect to its Covered Tax Agreements with Parties that have made such a reservation. In such a case, the competent authorities of the Contracting Jurisdictions of each such Covered Tax Agreement shall endeavour to reach agreement on the type of arbitration process that shall apply with respect to that Covered Tax Agreement. Until such an agreement is reached, Article 19 (Mandatory Binding Arbitration) shall not apply with respect to such a Covered Tax Agreement.

4. A Party may also choose to apply paragraph 5 with respect to its Covered Tax Agreements and shall notify the Depositary accordingly. Paragraph 5 shall apply in relation to two Contracting Jurisdictions with respect to a Covered Tax Agreement where either of the Contracting Jurisdictions has made such a notification.

5. Prior to the beginning of arbitration proceedings, the competent authorities of the Contracting Jurisdictions to a Covered Tax Agreement shall ensure that each person that presented the case and their advisors agree in writing not to disclose to any other person any information received during the course of the arbitration proceedings from either competent authority or the arbitration panel. The mutual agreement procedure under the Covered Tax Agreement, as well as the arbitration proceeding under this Part, with respect to the case shall terminate if, at any time after a request for arbitration has been made and before the arbitration panel has delivered its decision to the competent authorities of the Contracting Jurisdictions, a person that presented the case or one of that person's advisors materially breaches that agreement.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
F.V.R.
109

c) la commission d'arbitrage choisit l'une des propositions de résolution du cas soumis par les autorités compétentes pour chacun des points et questions soulevés, et n'est pas tenue de motiver ou d'expliquer sa décision. La décision d'arbitrage est adoptée à la majorité simple des membres de la commission d'arbitrage. La commission d'arbitrage remet sa décision par écrit aux autorités compétentes des Juridictions contractantes. La décision de la commission d'arbitrage n'a aucune valeur de précédent.

2. Pour l'application du présent article à ses Conventions fiscales couvertes, une Partie peut se réserver le droit de ne pas appliquer le paragraphe 1 à ses Conventions fiscales couvertes. Dans ce cas, sauf dans la mesure où les autorités compétentes des Juridictions contractantes ayant conclu une Convention fiscale couverte conviennent de règles différentes, les règles ci-après s'appliquent à la procédure d'arbitrage :

a) lorsqu'un cas est soumis à l'arbitrage, l'autorité compétente de chacune des Juridictions contractantes doit communiquer sans délai aux membres de la commission d'arbitrage les informations qui peuvent être nécessaires pour rendre la décision d'arbitrage. À moins que les autorités compétentes des Juridictions contractantes conviennent de règles différentes, toute information qui n'a pas été portée à la connaissance des deux autorités compétentes avant la réception de la demande d'arbitrage par les deux autorités compétentes n'est pas prise en compte par la commission d'arbitrage pour rendre sa décision.

b) la commission d'arbitrage se prononce sur les questions soumises à l'arbitrage conformément aux dispositions applicables de la Convention fiscale couverte et, sous réserve de ces dispositions, à celles du droit interne des Juridictions contractantes. Les membres de la commission d'arbitrage doivent également prendre en considération toutes autres sources de droit que les autorités compétentes des Juridictions contractantes peuvent avoir expressément identifiées d'un commun accord.

c) La décision de la commission d'arbitrage est communiquée par écrit aux autorités compétentes des Juridictions contractantes et indique les sources de droit sur lesquelles elle se fonde ainsi que le raisonnement qui la sous-tend. La décision d'arbitrage doit être prise à la majorité simple des membres de la commission d'arbitrage. La décision de la commission d'arbitrage n'a aucune valeur de précédent.

3. Une Partie qui n'a pas émis la réserve prévue au paragraphe 2 peut se réserver le droit de ne pas appliquer les paragraphes précédents du présent article à ses Conventions fiscales couvertes conclues avec des Parties qui ont émis la réserve du paragraphe 2. Dans ce cas, les autorités compétentes des Juridictions contractantes à une telle Convention fiscale couverte s'efforcent de parvenir à un accord relatif à la méthode d'arbitrage applicable à cette Convention fiscale couverte. L'article 19 (Arbitrage obligatoire et contraignant) ne s'applique pas au titre d'une Convention fiscale couverte tant qu'un tel accord n'est pas conclu.

4. Une Partie peut choisir d'appliquer le paragraphe 5 à ses Conventions fiscales couvertes et le notifie au Dépositaire. Le paragraphe 5 s'applique entre deux Juridictions contractantes au titre d'une Convention fiscale couverte si l'une des Juridictions contractantes choisit de l'appliquer et le notifie au Dépositaire.

5. Avant le début de la procédure d'arbitrage, les autorités compétentes des Juridictions contractantes ayant conclu une Convention fiscale couverte veillent à ce que chacune des personnes qui a soumis le cas, ainsi que leurs conseils, s'engagent, par écrit, de ne pas divulguer, à toute autre personne, toute information reçue dans le cadre de la procédure d'arbitrage, des autorités compétentes et de la commission d'arbitrage. La procédure amiable ouverte en application de la Convention fiscale couverte, ainsi que la procédure d'arbitrage ouverte en application de la présente partie de la Convention, prennent fin dès lors que, à tout moment entre le moment où la demande d'arbitrage est formulée et le moment où la commission d'arbitrage communique sa décision aux autorités compétentes des Juridictions contractantes, la personne qui a soumis le cas, ou un conseil de la personne qui a soumis la demande, a enfreint cet engagement de manière importante.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Ministerio de Relaciones Exteriores · Dirección General de Tratados · E.V.R.R.

6. Notwithstanding paragraph 4, a Party that does not choose to apply paragraph 5 may reserve the right for paragraph 5 not to apply with respect to one or more identified Covered Tax Agreements or with respect to all of its Covered Tax Agreements.

7. A Party that chooses to apply paragraph 5 may reserve the right for this Part not to apply with respect to all Covered Tax Agreements for which the other Contracting Jurisdiction makes a reservation pursuant to paragraph 6.

***Article 24 – Agreement on a Different Resolution***

1. For purposes of applying this Part with respect to its Covered Tax Agreements, a Party may choose to apply paragraph 2 and shall notify the Depositary accordingly. Paragraph 2 shall apply in relation to two Contracting Jurisdictions with respect to a Covered Tax Agreement only where both Contracting Jurisdictions have made such a notification.

2. Notwithstanding paragraph 4 of Article 19 (Mandatory Binding Arbitration), an arbitration decision pursuant to this Part shall not be binding on the Contracting Jurisdictions to a Covered Tax Agreement and shall not be implemented if the competent authorities of the Contracting Jurisdictions agree on a different resolution of all unresolved issues within three calendar months after the arbitration decision has been delivered to them.

3. A Party that chooses to apply paragraph 2 may reserve the right for paragraph 2 to apply only with respect to its Covered Tax Agreements for which paragraph 2 of Article 23 (Type of Arbitration Process) applies.

***Article 25 – Costs of Arbitration Proceedings***

In an arbitration proceeding under this Part, the fees and expenses of the members of the arbitration panel, as well as any costs incurred in connection with the arbitration proceedings by the Contracting Jurisdictions, shall be borne by the Contracting Jurisdictions in a manner to be settled by mutual agreement between the competent authorities of the Contracting Jurisdictions. In the absence of such agreement, each Contracting Jurisdiction shall bear its own expenses and those of its appointed panel member. The cost of the chair of the arbitration panel and other expenses associated with the conduct of the arbitration proceedings shall be borne by the Contracting Jurisdictions in equal shares.

***Article 26 – Compatibility***

1. Subject to Article 18 (Choice to Apply Part VI), the provisions of this Part shall apply in place of or in the absence of provisions of a Covered Tax Agreement that provide for arbitration of unresolved issues arising from a mutual agreement procedure case. Each Party that chooses to apply this Part shall notify the Depositary of whether each of its Covered Tax Agreements, other than those that are within the scope of a reservation under paragraph 4, contains such a provision, and if so, the article and paragraph number of each such provision. Where two Contracting Jurisdictions have made a notification with respect to a provision of a Covered Tax Agreement, that provision shall be replaced by the provisions of this Part as between those Contracting Jurisdictions.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
E.V.R.R.

6. Nonobstant le paragraphe 4, une Partie qui ne choisit pas d'appliquer le paragraphe 5 peut se réserver le droit de ne pas appliquer le paragraphe 5 à l'une ou plusieurs de ses Conventions fiscales couvertes identifiées ou à toutes ses Conventions fiscales couvertes.

7. Une Partie qui choisit d'appliquer le paragraphe 5 peut se réserver le droit de ne pas appliquer la présente partie au titre des Conventions fiscales couvertes pour lesquelles l'autre Juridiction contractante émet une réserve prévue au paragraphe 6.

***Article 24 – Accord sur une solution différente***

1. Pour l'application des dispositions de la présente partie à ses Conventions fiscales couvertes, une Partie peut choisir d'appliquer le paragraphe 2 et le notifie au Dépositaire. Le paragraphe 2 s'applique entre deux Juridictions contractantes à l'égard d'une Convention fiscale couverte seulement si les deux Juridictions contractantes ont fait une telle notification.

2. Nonobstant le paragraphe 4 de l'article 19 (Arbitrage obligatoire et contraignant), une décision d'arbitrage rendue en vertu de la présente partie n'est pas contraignante à l'égard des Juridictions contractantes ayant conclu une Convention fiscale couverte et ne doit pas être appliquée si les autorités compétentes des Juridictions contractantes conviennent d'une autre solution portant sur l'ensemble des questions non résolues dans un délai de trois mois calendaires suivant la date à laquelle la décision leur a été communiquée.

3. Une Partie qui choisit d'appliquer le paragraphe 2 peut se réserver le droit de n'appliquer le paragraphe 2 qu'à l'égard de ses Conventions fiscales couvertes pour lesquelles le paragraphe 2 de l'article 23 (Méthode d'arbitrage) s'applique.

***Article 25 – Coûts de la procédure d'arbitrage***

Dans une procédure d'arbitrage ouverte en application de la présente partie, les rémunérations et les dépenses des membres de la commission d'arbitrage, ainsi que les coûts liés à la procédure d'arbitrage supportés par les Juridictions contractantes, sont pris en charge par les Juridictions contractantes selon des modalités déterminées d'un commun accord par les autorités compétentes. En l'absence d'un tel accord, chaque Juridiction contractante supporte ses propres dépenses et celles du membre de la commission d'arbitrage qu'elle a désigné. Les coûts afférents au président de la commission d'arbitrage et les autres dépenses liées à la conduite de la procédure d'arbitrage sont supportés par les Juridictions contractantes à parts égales.

***Article 26 – Compatibilité***

1. Sous réserve de l'article 18 (Choix d'appliquer la partie VI), les dispositions de la présente partie s'appliquent à la place ou en l'absence de dispositions d'une Convention fiscale couverte qui prévoient le règlement par voie d'arbitrage des questions non résolues soulevées par un cas examiné en procédure amiable. Chaque Partie qui choisit d'appliquer la présente partie notifie au Dépositaire chacune de ses Conventions fiscales couvertes qui contiennent une telle disposition autres que celles qui font l'objet d'une réserve prévue au paragraphe 4, en indiquant les numéros de l'article et du paragraphe de chaque disposition concernée. Lorsque deux Juridictions contractantes ont formulé une notification à l'égard d'une disposition d'une Convention fiscale couverte, cette disposition est remplacée par les dispositions de la présente partie aux fins de la relation de ces deux Juridictions contractantes.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Ministerio de Relaciones Exteriores · Dirección General de Tratados
E.V.R.R.

2. Any unresolved issue arising from a mutual agreement procedure case otherwise within the scope of the arbitration process provided for in this Part shall not be submitted to arbitration if the issue falls within the scope of a case with respect to which an arbitration panel or similar body has previously been set up in accordance with a bilateral or multilateral convention that provides for mandatory binding arbitration of unresolved issues arising from a mutual agreement procedure case.

3. Subject to paragraph 1, nothing in this Part shall affect the fulfilment of wider obligations with respect to the arbitration of unresolved issues arising in the context of a mutual agreement procedure resulting from other conventions to which the Contracting Jurisdictions are or will become parties.

4. A Party may reserve the right for this Part not to apply with respect to one or more identified Covered Tax Agreements (or to all of its Covered Tax Agreements) that already provide for mandatory binding arbitration of unresolved issues arising from a mutual agreement procedure case.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados
E.V.R.P.



113

2. Toute question non résolue soulevée par un cas examiné en procédure amiable qui entre dans le champ de la procédure d'arbitrage prévue par la présente partie ne doit pas être soumise à l'arbitrage si une commission d'arbitrage ou un organe similaire a déjà été constitué pour ce cas en application d'une convention bilatérale ou multilatérale qui prévoit un mécanisme d'arbitrage obligatoire et contraignant pour le règlement des questions non résolues soulevées en procédure amiable.

3. Sous réserve du paragraphe 1, aucune disposition de la présente partie ne porte atteinte au respect d'obligations plus larges afférentes au règlement par voie d'arbitrage de questions non résolues en procédure amiable qui peuvent résulter d'autres conventions auxquelles les Juridictions contractantes sont ou seront parties.

4. Une Partie peut se réserver le droit de ne pas appliquer la présente partie à l'une ou plusieurs de ses Conventions fiscales couvertes identifiées (ou à toutes ses Conventions fiscales couvertes) qui prévoient déjà une procédure d'arbitrage obligatoire et contraignant pour le règlement de questions non résolues soulevées par un cas examiné en procédure amiable.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados
E.V.R.D.

## PART VII.

## FINAL PROVISIONS

*Article 27 – Signature and Ratification, Acceptance or Approval*

1. As of 31 December 2016, this Convention shall be open for signature by:

   a) all States;

   b) Guernsey (the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland); Isle of Man (the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland); Jersey (the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland); and

   c) any other jurisdiction authorised to become a Party by means of a decision by consensus of the Parties and Signatories.

2. This Convention is subject to ratification, acceptance or approval.

*Article 28 – Reservations*

1. Subject to paragraph 2, no reservations may be made to this Convention except those expressly permitted by:

   a) Paragraph 5 of Article 3 (Transparent Entities);

   b) Paragraph 3 of Article 4 (Dual Resident Entities);

   c) Paragraphs 8 and 9 of Article 5 (Application of Methods for Elimination of Double Taxation);

   d) Paragraph 4 of Article 6 (Purpose of a Covered Tax Agreement);

   e) Paragraphs 15 and 16 of Article 7 (Prevention of Treaty Abuse);

   f) Paragraph 3 of Article 8 (Dividend Transfer Transactions);

   g) Paragraph 6 of Article 9 (Capital Gains from Alienation of Shares or Interests of Entities Deriving their Value Principally from Immovable Property);

   h) Paragraph 5 of Article 10 (Anti-abuse Rule for Permanent Establishments Situated in Third Jurisdictions);

   i) Paragraph 3 of Article 11 (Application of Tax Agreements to Restrict a Party's Right to Tax its Own Residents);

   j) Paragraph 4 of Article 12 (Artificial Avoidance of Permanent Establishment Status through Commissionnaire Arrangements and Similar Strategies);

   k) Paragraph 6 of Article 13 (Artificial Avoidance of Permanent Establishment Status through the Specific Activity Exemptions);

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.V.

## PARTIE VII.

## DISPOSITIONS FINALES

*Article 27 – Signature et ratification, acceptation ou approbation*

1. Au 31 décembre 2016, la présente Convention est ouverte à la signature de :

   a) tous les États ;

   b) Guernesey (le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord) ; l'Île de Man (le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord) ; Jersey (le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord) ; et

   c) toute autre juridiction autorisée à devenir une Partie au moyen d'une décision prise par consensus des Parties et des Signataires.

2. La présente Convention est soumise à ratification, acceptation ou approbation.

*Article 28 – Réserves*

1. Sous réserve du paragraphe 2, aucune réserve n'est admise à l'égard de la présente Convention, hormis celles qui sont expressément autorisées par :

   a) le paragraphe 5 de l'article 3 (Entités transparentes) ;

   b) le paragraphe 3 de l'article 4 (Entités ayant une double résidence) ;

   c) les paragraphes 8 et 9 de l'article 5 (Application des méthodes d'élimination de la double imposition) ;

   d) le paragraphe 4 de l'article 6 (Objet d'une Convention fiscale couverte) ;

   e) les paragraphes 15 et 16 de l'article 7 (Prévenir l'utilisation abusive des conventions) ;

   f) le paragraphe 3 de l'article 8 (Transactions relatives au transfert de dividendes) ;

   g) le paragraphe 6 de l'article 9 (Gains en capital tirés de l'aliénation d'actions, de droits ou de participations dans des entités tirant leur valeur principalement de biens immobiliers) ;

   h) le paragraphe 5 de l'article 10 (Règle anti-abus visant les établissements stables situés dans des juridictions tierces) ;

   i) le paragraphe 3 de l'article 11 (Application des conventions fiscales pour limiter le droit d'une Partie d'imposer ses propres résidents) ;

   j) le paragraphe 4 de l'article 12 (Mesures visant à éviter artificiellement le statut d'établissement stable par des accords de commissionnaire et autres stratégies similaires) ;

   k) le paragraphe 6 de l'article 13 (Mesures visant à éviter artificiellement le statut d'établissement stable par le recours aux exceptions applicables à certaines activités spécifiques) ;

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - E.V.R.R.



116

l) Paragraph 3 of Article 14 (Splitting-up of Contracts);

m) Paragraph 2 of Article 15 (Definition of a Person Closely Related to an Enterprise);

n) Paragraph 5 of Article 16 (Mutual Agreement Procedure);

o) Paragraph 3 of Article 17 (Corresponding Adjustments);

p) Paragraphs 11 and 12 of Article 19 (Mandatory Binding Arbitration);

q) Paragraphs 2, 3, 6, and 7 of Article 23 (Type of Arbitration Process);

r) Paragraph 3 of Article 24 (Agreement on a Different Resolution);

s) Paragraph 4 of Article 26 (Compatibility);

t) Paragraphs 6 and 7 of Article 35 (Entry into Effect); and

u) Paragraph 2 of Article 36 (Entry into Effect of Part VI).

2. a) Notwithstanding paragraph 1, a Party that chooses under Article 18 (Choice to Apply Part VI) to apply Part VI (Arbitration) may formulate one or more reservations with respect to the scope of cases that shall be eligible for arbitration under the provisions of Part VI (Arbitration). For a Party which chooses under Article 18 (Choice to Apply Part VI) to apply Part VI (Arbitration) after it has become a Party to this Convention, reservations pursuant to this subparagraph shall be made at the same time as that Party's notification to the Depositary pursuant to Article 18 (Choice to Apply Part VI).

b) Reservations made under subparagraph a) are subject to acceptance. A reservation made under subparagraph a) shall be considered to have been accepted by a Party if it has not notified the Depositary that it objects to the reservation by the end of a period of twelve calendar months beginning on the date of notification of the reservation by the Depositary or by the date on which it deposits its instrument of ratification, acceptance, or approval, whichever is later. For a Party which chooses under Article 18 (Choice to Apply Part VI) to apply Part VI (Arbitration) after it has become a Party to this Convention, objections to prior reservations made by other Parties pursuant to subparagraph a) can be made at the time of the first-mentioned Party's notification to the Depositary pursuant to Article 18 (Choice to Apply Part VI). Where a Party raises an objection to a reservation made under subparagraph a), the entirety of Part VI (Arbitration) shall not apply as between the objecting Party and the reserving Party.

3. Unless explicitly provided otherwise in the relevant provisions of this Convention, a reservation made in accordance with paragraph 1 or 2 shall:

a) modify for the reserving Party in its relations with another Party the provisions of this Convention to which the reservation relates to the extent of the reservation; and

b) modify those provisions to the same extent for the other Party in its relations with the reserving Party.

4. Reservations applicable to Covered Tax Agreements entered into by or on behalf of a jurisdiction or territory for whose international relations a Party is responsible, where that jurisdiction or territory is not a Party to the Convention pursuant to subparagraph b) or c) of paragraph 1 of Article 27 (Signature and Ratification, Acceptance or Approval), shall be made by the responsible Party and can be different from the reservations made by that Party for its own Covered Tax Agreements.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
E.V.R.C.
117

l) le paragraphe 3 de l'article 14 (Fractionnement de contrats) ;

m) le paragraphe 2 de l'article 15 (Définition d'une personne étroitement liée à une entreprise) ;

n) le paragraphe 5 de l'article 16 (Procédure amiable) ;

o) le paragraphe 3 de l'article 17 (Ajustements corrélatifs) ;

p) les paragraphes 11 et 12 de l'article 19 (Arbitrage obligatoire et contraignant) ;

q) les paragraphes 2, 3, 6 et 7 de l'article 23 (Méthode d'arbitrage) ;

r) le paragraphe 3 de l'article 24 (Accord sur une solution différente) ;

s) le paragraphe 4 de l'article 26 (Compatibilité) ;

t) les paragraphes 6 et 7 de l'article 35 (Prise d'effet) ; et

u) le paragraphe 2 de l'article 36 (Prise d'effet de la partie VI).

2. a) Nonobstant les dispositions du paragraphe 1, une Partie qui choisit d'appliquer la partie VI (Arbitrage) en vertu de l'article 18 (Choix d'appliquer la partie VI) peut émettre une ou plusieurs réserves concernant le type de cas pouvant être soumis à l'arbitrage en vertu des dispositions de la partie VI (Arbitrage). La Partie qui choisit d'appliquer la partie VI (Arbitrage) en vertu de l'article 18 (Choix d'appliquer la partie VI) après qu'elle est devenue une Partie à la présente Convention doit émettre les réserves prévues au présent alinéa au moment où elle formule la notification prévue à l'article 18 (Choix d'appliquer la partie VI) au Dépositaire.

b) Les réserves prévues à l'alinéa a) sont soumises à acceptation. Une réserve prévue à l'alinéa a) considérée comme acceptée par une Partie si cette dernière n'a pas notifié au Dépositaire une objection à cette réserve au plus tard dans les douze mois calendaires à compter de la date de notification de la réserve par le Dépositaire ou à la date du dépôt de son instrument de ratification, d'acceptation ou d'approbation, selon la dernière de ces dates. Une Partie qui choisit d'appliquer la partie VI (Arbitrage) en vertu de l'article 18 (Choix d'appliquer la partie VI) après être devenue une Partie à la présente Convention peut faire une objection à toute réserve précédemment émise par les autres Parties et prévue à l'alinéa a) en la notifiant au moment où elle formule la notification prévue à l'article 18 (Choix d'appliquer la partie VI) au Dépositaire. Lorsqu'une Partie formule une objection à une réserve prévue à l'alinéa a), l'intégralité de la partie VI (Arbitrage) ne s'applique pas entre la Partie qui a formulé l'objection et la Partie auteur de la réserve.

3. Sauf mention contraire expresse dans les dispositions pertinentes de la présente Convention, une réserve émise conformément aux paragraphes 1 ou 2 :

a) modifie pour la Partie auteure de la réserve dans ses relations avec une autre Partie, les dispositions de la présente Convention sur lesquelles porte la réserve, dans la mesure prévue par cette réserve ; et

b) modifie ces dispositions dans la même mesure pour l'autre Partie dans ses relations avec la Partie auteure de la réserve.

4. Les réserves applicables aux Conventions fiscales couvertes conclues par ou pour le compte d'une juridiction ou d'un territoire dont les relations internationales relèvent de la responsabilité d'une Partie, lorsque cette juridiction ou ce territoire n'est pas une Partie à la présente Convention en vertu des alinéas b) ou c) du paragraphe 1 de l'article 27 (Signature et ratification, acceptation ou approbation) sont émises par ladite Partie et peuvent différer des réserves émises par cette Partie aux fins de ses propres Conventions fiscales couvertes.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - F.V.R.P.

5. Reservations shall be made at the time of signature or when depositing the instrument of ratification, acceptance or approval, subject to the provisions of paragraphs 2, 6 and 9 of this Article, and paragraph 5 of Article 29 (Notifications). However, for a Party which chooses under Article 18 (Choice to Apply Part VI) to apply Part VI (Arbitration) after it has become a Party to this Convention, reservations described in subparagraphs p), q), r) and s) of paragraph 1 of this Article shall be made at the same time as that Party's notification to the Depositary pursuant to Article 18 (Choice to Apply Part VI).

6. If reservations are made at the time of signature, they shall be confirmed upon deposit of the instrument of ratification, acceptance or approval, unless the document containing the reservations explicitly specifies that it is to be considered definitive, subject to the provisions of paragraphs 2, 5 and 9 of this Article, and paragraph 5 of Article 29 (Notifications).

7. If reservations are not made at the time of signature, a provisional list of expected reservations shall be provided to the Depositary at that time.

8. For reservations made pursuant to each of the following provisions, a list of agreements notified pursuant to clause ii) of subparagraph a) of paragraph 1 of Article 2 (Interpretation of Terms) that are within the scope of the reservation as defined in the relevant provision (and, in the case of a reservation under any of the following provisions other than those listed in subparagraphs c), d) and n), the article and paragraph number of each relevant provision) must be provided when such reservations are made:

a) Subparagraphs b), c), d), e) and g) of paragraph 5 of Article 3 (Transparent Entities);

b) Subparagraphs b), c) and d) of paragraph 3 of Article 4 (Dual Resident Entities);

c) Paragraphs 8 and 9 of Article 5 (Application of Methods for Elimination of Double Taxation);

d) Paragraph 4 of Article 6 (Purpose of a Covered Tax Agreement);

e) Subparagraphs b) and c) of paragraph 15 of Article 7 (Prevention of Treaty Abuse);

f) Clauses i), ii), and iii) of subparagraph b) of paragraph 3 of Article 8 (Dividend Transfer Transactions);

g) Subparagraphs d), e) and f) of paragraph 6 of Article 9 (Capital Gains from Alienation of Shares or Interests of Entities Deriving their Value Principally from Immovable Property);

h) Subparagraphs b) and c) of paragraph 5 of Article 10 (Anti-abuse Rule for Permanent Establishments Situated in Third Jurisdictions);

i) Subparagraph b) of paragraph 3 of Article 11 (Application of Tax Agreements to Restrict a Party's Right to Tax its Own Residents);

j) Subparagraph b) of paragraph 6 of Article 13 (Artificial Avoidance of Permanent Establishment Status through the Specific Activity Exemptions);

k) Subparagraph b) of paragraph 3 of Article 14 (Splitting-up of Contracts);

l) Subparagraph b) of paragraph 5 of Article 16 (Mutual Agreement Procedure);

m) Subparagraph a) of paragraph 3 of Article 17 (Corresponding Adjustments);

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · EXP.

5. Les réserves sont émises au moment de la signature ou du dépôt de l'instrument de ratification, d'acceptation ou d'approbation, sous réserve des dispositions des paragraphes 2, 6 et 9 du présent article et du paragraphe 5 de l'article 29 (Notifications). Toutefois, une Partie qui choisit d'appliquer la partie VI (Arbitrage) en vertu de l'article 18 (Choix d'appliquer la partie VI) après être devenue une Partie à la présente Convention doit émettre les réserves prévues aux alinéas p), q, r) et s) du paragraphe 1 du présent article au moment où elle formule la notification prévue à l'article 18 (Choix d'appliquer la partie VI) au Dépositaire.

6. Si des réserves sont émises au moment de la signature, elles doivent être confirmées lors du dépôt de l'instrument de ratification, d'acceptation ou d'approbation, à moins que le document qui énonce ces réserves n'indique expressément qu'il doit être considéré comme définitif, sous réserve des paragraphes 2, 5 et 9 du présent article et du paragraphe 5 de l'article 29 (Notifications).

7. Si aucune réserve n'est émise au moment de la signature, une liste provisoire de réserves prévues doit être remise au Dépositaire à ce moment.

8. S'agissant des réserves émises conformément à chacune des dispositions suivantes, une liste des Conventions fiscales couvertes notifiées en vertu du point ii) de l'alinéa a) du paragraphe 1 de l'article 2 (Interprétation des termes) qui relèvent du champ d'application d'une réserve, tel que défini aux dispositions pertinentes (et, s'agissant d'une réserve émise conformément à chacune des dispositions suivantes, à l'exception de celles listées aux alinéas c), d) et n), les numéros de l'article et du paragraphe de chacune des dispositions pertinentes) doit être fournie lorsque ces réserves sont émises :

a) aux alinéas b), c), d), e) et g) du paragraphe 5 de l'article 3 (Entités transparentes) ;

b) aux alinéas b), c) et d) du paragraphe 3 de l'article 4 (Entités ayant une double résidence) ;

c) aux paragraphes 8 et 9 de l'article 5 (Application des méthodes d'élimination de la double imposition) ;

d) au paragraphe 4 de l'article 6 (Objet d'une Convention fiscale couverte) ;

e) aux alinéas b) et c) du paragraphe 15 de l'article 7 (Prévenir l'utilisation abusive des conventions) ;

f) aux points i), ii) et iii) de l'alinéa b) du paragraphe 3 de l'article 8 (Transactions relatives au transfert de dividendes) ;

g) aux alinéas d), e) et f) du paragraphe 6 de l'article 9 (Gains en capital tirés de l'aliénation d'actions, de droits ou de participations dans des entités tirant leur valeur principalement de biens immobiliers) ;

h) aux alinéas b) et c) du paragraphe 5 de l'article 10 (Règle anti-abus visant les établissements stables situés dans des juridictions tierces) ;

i) à l'alinéa b) du paragraphe 3 de l'article 11 (Application des conventions fiscales pour limiter le droit d'une Partie d'imposer ses propres résidents) ;

j) à l'alinéa b) du paragraphe 6 de l'article 13 (Mesures visant à éviter artificiellement le statut d'établissement stable par le recours aux exceptions applicables à certaines activités spécifiques) ;

k) à l'alinéa b) du paragraphe 3 de l'article 14 (Fractionnement de contrats) ;

l) à l'alinéa b) du paragraphe 5 de l'article 16 (Procédure amiable) ;

m) à l'alinéa a) du paragraphe 3 de l'article 17 (Ajustements corrélatifs) ;

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados

n) Paragraph 6 of Article 23 (Type of Arbitration Process); and

o) Paragraph 4 of Article 26 (Compatibility).

The reservations described in subparagraphs a) through o) above shall not apply to any Covered Tax Agreement that is not included on the list described in this paragraph.

9. Any Party which has made a reservation in accordance with paragraph 1 or 2 may at any time withdraw it or replace it with a more limited reservation by means of a notification addressed to the Depositary. Such Party shall make any additional notifications pursuant to paragraph 6 of Article 29 (Notifications) which may be required as a result of the withdrawal or replacement of the reservation. Subject to paragraph 7 of Article 35 (Entry into Effect), the withdrawal or replacement shall take effect:

a) with respect to a Covered Tax Agreement solely with States or jurisdictions that are Parties to the Convention when the notification of withdrawal or replacement of the reservation is received by the Depositary:

   i) for reservations in respect of provisions relating to taxes withheld at source, where the event giving rise to such taxes occurs on or after 1 January of the year next following the expiration of a period of six calendar months beginning on the date of the communication by the Depositary of the notification of withdrawal or replacement of the reservation; and

   ii) for reservations in respect of all other provisions, for taxes levied with respect to taxable periods beginning on or after 1 January of the year next following the expiration of a period of six calendar months beginning on the date of the communication by the Depositary of the notification of withdrawal or replacement of the reservation; and

b) with respect to a Covered Tax Agreement for which one or more Contracting Jurisdictions becomes a Party to this Convention after the date of receipt by the Depositary of the notification of withdrawal or replacement: on the latest of the dates on which the Convention enters into force for those Contracting Jurisdictions.

***Article 29 – Notifications***

1. Subject to paragraphs 5 and 6 of this Article, and paragraph 7 of Article 35 (Entry into Effect), notifications pursuant to the following provisions shall be made at the time of signature or when depositing the instrument of ratification, acceptance or approval:

a) Clause ii) of subparagraph a) of paragraph 1 of Article 2 (Interpretation of Terms);

b) Paragraph 6 of Article 3 (Transparent Entities);

c) Paragraph 4 of Article 4 (Dual Resident Entities);

d) Paragraph 10 of Article 5 (Application of Methods for Elimination of Double Taxation);

e) Paragraphs 5 and 6 of Article 6 (Purpose of a Covered Tax Agreement);

f) Paragraph 17 of Article 7 (Prevention of Treaty Abuse);

g) Paragraph 4 of Article 8 (Dividend Transfer Transactions);

h) Paragraphs 7 and 8 of Article 9 (Capital Gains from Alienation of Shares or Interests of Entities Deriving their Value Principally from Immovable Property);

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores

n) au paragraphe 6 de l'article 23 (Méthode d'arbitrage) ; et

o) au paragraphe 4 de l'article 26 (Compatibilité).

Les réserves mentionnées aux alinéas a) à o) ci-dessus ne s'appliquent pas à une Convention fiscale couverte ne figurant pas sur la liste mentionnée au présent paragraphe.

9. Toute Partie qui a émis une réserve conformément aux paragraphes 1 ou 2 peut à tout moment la retirer ou la remplacer par une réserve de portée plus limitée, en adressant une notification au Dépositaire. Cette Partie formule toute notification complémentaire requise à la suite de ce retrait ou de ce remplacement conformément au paragraphe 6 de l'article 29 (Notifications). Sous réserve du paragraphe 7 de l'article 35 (Prise d'effet), le retrait ou le remplacement prend effet :

a) s'agissant d'une Convention fiscale couverte conclue uniquement avec des États ou des juridictions qui sont Parties à la présente Convention lorsque la notification du retrait ou du remplacement de la réserve est reçue par le Dépositaire :

i) pour les réserves portant sur des dispositions relatives aux impôts prélevés à la source, si le fait générateur de ces impôts intervient à compter du 1er janvier de l'année qui suit l'expiration d'une période de six mois calendaires commençant à la date de communication par le Dépositaire de la notification du retrait ou du remplacement de la réserve ; et

ii) pour les réserves portant sur toutes les autres dispositions, pour les impôts perçus au titre de périodes d'imposition qui débutent à compter du 1er janvier de l'année qui suit l'expiration d'une période de six mois calendaires commençant à la date de communication par le Dépositaire de la notification du retrait ou du remplacement de la réserve ; et

b) s'agissant d'une Convention fiscale couverte conclue avec une ou plusieurs Juridictions contractantes qui deviennent Parties à la présente Convention après la date de réception par le Dépositaire de la notification du retrait ou du remplacement : à la dernière des dates à laquelle la présente Convention entre en vigueur pour ces Juridictions contractantes.

***Article 29 – Notifications***

1. Sous réserve des paragraphes 5 et 6 du présent article et du paragraphe 7 de l'article 35 (Prise d'effet), les notifications formulées conformément aux dispositions suivantes doivent être émises au moment de la signature de la Convention ou du dépôt de l'instrument de ratification, d'acceptation ou d'approbation :

a) le point ii) de l'alinéa a) du paragraphe 1 de l'article 2 (Interprétation des termes) ;

b) le paragraphe 6 de l'article 3 (Entités transparentes) ;

c) le paragraphe 4 de l'article 4 (Entités ayant une double résidence) ;

d) le paragraphe 10 de l'article 5 (Application des méthodes d'élimination de la double imposition) ;

e) les paragraphes 5 et 6 de l'article 6 (Objet d'une Convention fiscale couverte) ;

f) le paragraphe 17 de l'article 7 (Prévenir l'utilisation abusive des conventions) ;

g) le paragraphe 4 de l'article 8 (Transactions relatives au transfert de dividendes) ;

h) les paragraphes 7 et 8 de l'article 9 (Gains en capital tirés de l'aliénation d'actions, de droits ou de participations dans des entités tirant leur valeur principalement de biens immobiliers) ;

REPÚBLICA DEL PERÚ · Ministerio de Relaciones Exteriores · Dirección General de Tratados · E.V.R.P.



122

i) Paragraph 6 of Article 10 (Anti-abuse Rule for Permanent Establishments Situated in Third Jurisdictions);

j) Paragraph 4 of Article 11 (Application of Tax Agreements to Restrict a Party's Right to Tax its Own Residents);

k) Paragraphs 5 and 6 of Article 12 (Artificial Avoidance of Permanent Establishment Status through Commissionnaire Arrangements and Similar Strategies);

l) Paragraphs 7 and 8 of Article 13 (Artificial Avoidance of Permanent Establishment Status through the Specific Activity Exemptions);

m) Paragraph 4 of Article 14 (Splitting-up of Contracts);

n) Paragraph 6 of Article 16 (Mutual Agreement Procedure);

o) Paragraph 4 of Article 17 (Corresponding Adjustments);

p) Article 18 (Choice to Apply Part VI);

q) Paragraph 4 of Article 23 (Type of Arbitration Process);

r) Paragraph 1 of Article 24 (Agreement on a Different Resolution);

s) Paragraph 1 of Article 26 (Compatibility); and

t) Paragraphs 1, 2, 3, 5 and 7 of Article 35 (Entry into Effect).

2. Notifications in respect of Covered Tax Agreements entered into by or on behalf of a jurisdiction or territory for whose international relations a Party is responsible, where that jurisdiction or territory is not a Party to the Convention pursuant to subparagraph b) or c) of paragraph 1 of Article 27 (Signature and Ratification, Acceptance or Approval), shall be made by the responsible Party and can be different from the notifications made by that Party for its own Covered Tax Agreements.

3. If notifications are made at the time of signature, they shall be confirmed upon deposit of the instrument of ratification, acceptance or approval, unless the document containing the notifications explicitly specifies that it is to be considered definitive, subject to the provisions of paragraphs 5 and 6 of this Article, and paragraph 7 of Article 35 (Entry into Effect).

4. If notifications are not made at the time of signature, a provisional list of expected notifications shall be provided at that time.

5. A Party may extend at any time the list of agreements notified under clause ii) of subparagraph a) of paragraph 1 of Article 2 (Interpretation of Terms) by means of a notification addressed to the Depositary. The Party shall specify in this notification whether the agreement falls within the scope of any of the reservations made by the Party which are listed in paragraph 8 of Article 28 (Reservations). The Party may also make a new reservation described in paragraph 8 of Article 28 (Reservations) if the additional agreement would be the first to fall within the scope of such a reservation. The Party shall also specify any additional notifications that may be required under subparagraphs b) through s) of paragraph 1 to reflect the inclusion of the additional agreements. In addition, if the extension results for the first time in the inclusion of a tax agreement entered into by or on behalf of a jurisdiction or territory for whose international relations a Party is responsible, the Party shall specify any reservations (pursuant to paragraph 4 of Article 28 (Reservations)) or notifications (pursuant to paragraph 2 of this Article) applicable to Covered Tax Agreements entered into by or on behalf of that jurisdiction or territory. On the date on which the added agreement(s) notified under clause ii) of subparagraph a) of paragraph 1 of Article 2 (Interpretation of Terms) become Covered Tax Agreements, the provisions of Article 35 (Entry into Effect) shall govern the date on which the modifications to the Covered Tax Agreement shall have effect.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Ministerio de Relaciones Exteriores · Dirección General de Tratados · F.V.R.P.

123

i) le paragraphe 6 de l'article 10 (Règle anti-abus visant les établissements stables situés dans des juridictions tierces) ;

j) le paragraphe 4 de l'article 11 (Application des conventions fiscales pour limiter le droit d'une Partie d'imposer ses propres résidents) ;

k) les paragraphes 5 et 6 de l'article 12 (Mesures visant à éviter artificiellement le statut d'établissement stable par des accords de commissionnaire et autres stratégies similaires) ;

l) les paragraphes 7 et 8 de l'article 13 (Mesures visant à éviter artificiellement le statut d'établissement stable par le recours aux exceptions applicables à certaines activités spécifiques) ;

m) le paragraphe 4 de l'article 14 (Fractionnement de contrats) ;

n) le paragraphe 6 de l'article 16 (Procédure amiable) ;

o) le paragraphe 4 de l'article 17 (Ajustements corrélatifs) ;

p) l'article 18 (Choix d'appliquer la partie VI) ;

q) le paragraphe 4 de l'article 23 (Méthode d'arbitrage) ;

r) le paragraphe 1 de l'article 24 (Accord sur une solution différente) ;

s) le paragraphe 1 de l'article 26 (Compatibilité) ; et

t) les paragraphes 1, 2, 3, 5 et 7 de l'article 35 (Prise d'effet).

2. Les notifications des Conventions fiscales couvertes conclues par ou pour le compte d'une juridiction ou d'un territoire dont les relations internationales relèvent de la responsabilité d'une Partie, lorsque cette juridiction ou ce territoire n'est pas une Partie à la présente Convention en vertu des alinéas b) ou c) du paragraphe 1 de l'article 27 (Signature et ratification, acceptation ou approbation), sont formulées par ladite Partie et peuvent différer des notifications effectuées par cette Partie aux fins de ses propres Conventions fiscales couvertes.

3. Si des notifications sont formulées au moment de la signature, elles doivent être confirmées lors du dépôt de l'instrument de ratification, d'acceptation ou d'approbation, à moins que le document qui énonce les notifications n'indique expressément qu'il doit être considéré comme définitif, sous réserve des paragraphes 5 et 6 du présent article et du paragraphe 7 de l'article 35 (Prise d'effet).

4. Si aucune notification n'est formulée au moment de la signature, une liste provisoire de notifications prévues doit être remise à ce moment.

5. Une Partie peut à tout moment compléter la liste de ses conventions notifiées prévue au point ii) de l'alinéa a) du paragraphe 1 de l'article 2 (Interprétation des termes) en formulant une notification à cet effet au Dépositaire. La Partie précise dans cette notification si la convention ajoutée fait l'objet de réserves listées au paragraphe 8 de l'article 28 (Réserves). La Partie peut également émettre une nouvelle réserve prévue au paragraphe 8 de l'article 28 (Réserves) dans le cas où la convention ajoutée à la liste serait la première convention à laquelle s'appliquerait cette réserve. La Partie doit également préciser toute notification complémentaire potentiellement requise aux alinéas b) à s) du paragraphe 1 pour tenir compte de l'ajout de nouvelles conventions. En outre, si l'ajout a pour effet pour la première fois d'inclure une convention fiscale conclue par ou pour le compte d'une juridiction ou d'un territoire dont les relations internationales relèvent de la responsabilité de la Partie, la Partie doit indiquer les réserves (prévues au paragraphe 4 de l'article 28 (Réserves)) et les notifications (prévues au paragraphe 2 du présent article) applicables aux Conventions fiscales couvertes conclues par ou pour le compte de la juridiction ou du territoire. À compter de la date à laquelle la ou les conventions ajoutées deviennent des Conventions fiscales couvertes en vertu du point ii) de l'alinéa a) du paragraphe 1 de l'article 2 (Interprétation des termes), les modifications apportées à la Convention fiscale couverte prennent effet à la date prévue par les dispositions de l'article 35 (Prise d'effet).

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.P.

6. A Party may make additional notifications pursuant to subparagraphs b) through s) of paragraph 1 by means of a notification addressed to the Depositary. These notifications shall take effect:

a) with respect to Covered Tax Agreements solely with States or jurisdictions that are Parties to the Convention when the additional notification is received by the Depositary:

i) for notifications in respect of provisions relating to taxes withheld at source, where the event giving rise to such taxes occurs on or after 1 January of the year next following the expiration of a period of six calendar months beginning on the date of the communication by the Depositary of the additional notification; and

ii) for notifications in respect of all other provisions, for taxes levied with respect to taxable periods beginning on or after 1 January of the year next following the expiration of a period of six calendar months beginning on the date of the communication by the Depositary of the additional notification; and

b) with respect to a Covered Tax Agreement for which one or more Contracting Jurisdictions becomes a Party to this Convention after the date of receipt by the Depositary of the additional notification: on the latest of the dates on which the Convention enters into force for those Contracting Jurisdictions.

***Article 30 – Subsequent Modifications of Covered Tax Agreements***

The provisions in this Convention are without prejudice to subsequent modifications to a Covered Tax Agreement which may be agreed between the Contracting Jurisdictions of the Covered Tax Agreement.

***Article 31 – Conference of the Parties***

1. The Parties may convene a Conference of the Parties for the purposes of taking any decisions or exercising any functions as may be required or appropriate under the provisions of this Convention.

2. The Conference of the Parties shall be served by the Depositary.

3. Any Party may request a Conference of the Parties by communicating a request to the Depositary. The Depositary shall inform all Parties of any request. Thereafter, the Depositary shall convene a Conference of the Parties, provided that the request is supported by one-third of the Parties within six calendar months of the communication by the Depositary of the request.

***Article 32 – Interpretation and Implementation***

1. Any question arising as to the interpretation or implementation of provisions of a Covered Tax Agreement as they are modified by this Convention shall be determined in accordance with the provision(s) of the Covered Tax Agreement relating to the resolution by mutual agreement of questions of interpretation or application of the Covered Tax Agreement (as those provisions may be modified by this Convention).

2. Any question arising as to the interpretation or implementation of this Convention may be addressed by a Conference of the Parties convened in accordance with paragraph 3 of Article 31 (Conference of the Parties).

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
E.V.R.P.
Ministerio de Relaciones Exteriores
125

6. Une Partie peut formuler des notifications complémentaires prévues aux alinéas b) à s) du paragraphe 1, au moyen d'une notification adressée au Dépositaire. Ces notifications prennent effet :

a) s'agissant des Conventions fiscales couvertes conclues uniquement avec des États ou des juridictions qui sont Parties à la présente Convention lorsque la notification complémentaire est reçue par le Dépositaire :

i) pour les notifications portant sur des dispositions relatives aux impôts prélevés à la source, si le fait générateur de ces impôts intervient à compter du 1er janvier de l'année qui suit l'expiration d'une période de six mois calendaires commençant à la date de communication par le Dépositaire de la notification complémentaire ; et

ii) pour les notifications portant sur toutes les autres dispositions, pour les impôts perçus au titre de périodes d'imposition qui débutent à compter du 1er janvier de l'année qui suit l'expiration d'une période de six mois calendaires commençant à la date de communication par le Dépositaire de la notification complémentaire ; et

b) s'agissant d'une Convention fiscale couverte conclue avec une ou plusieurs Juridictions contractantes qui deviennent Parties à la présente Convention après la date de réception par le Dépositaire de la notification complémentaire: à la dernière des dates à laquelle la présente Convention entre en vigueur pour cette Juridiction contractante.

***Article 30 – Modifications ultérieures des Conventions fiscales couvertes***

Les dispositions de la présente Convention ne préjugent pas des modifications ultérieures d'une Convention fiscale couverte susceptibles d'être convenues entre les Juridictions contractantes de la Convention fiscale couverte.

***Article 31 – Conférence des Parties***

1. Les Parties peuvent convoquer une Conférence des Parties afin de prendre toute décision ou d'exercer toute fonction qui pourrait être requise ou appropriée en vertu des dispositions de la présente Convention.

2. La Conférence des Parties est assistée par le Dépositaire.

3. Toute Partie peut demander la tenue d'une Conférence des Parties en adressant une demande au Dépositaire. Le Dépositaire informe toutes les Parties de toute demande. Le Dépositaire convoque ensuite une Conférence des Parties, à condition que la demande soit soutenue par un tiers des Parties, dans un délai de six mois à compter de la communication de la demande par le Dépositaire.

***Article 32 – Interprétation et mise en œuvre***

1. Toute question relative à l'interprétation ou à la mise en œuvre des dispositions d'une Convention fiscale couverte telles que modifiées par la présente Convention doit être réglée conformément aux dispositions de la Convention fiscale couverte relatives au règlement par accord amiable des questions d'interprétation ou d'application de la Convention fiscale couverte (ces dispositions pouvant être modifiées par la présente Convention).

2. Toute question relative à l'interprétation ou à la mise en œuvre de la présente Convention peut être traitée par une Conférence des Parties convoquée conformément au paragraphe 3 de l'article 31 (Conférence des Parties).

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.P.

*Article 33 – Amendment*

1. Any Party may propose an amendment to this Convention by submitting the proposed amendment to the Depositary.

2. A Conference of the Parties may be convened to consider the proposed amendment in accordance with paragraph 3 of Article 31 (Conference of the Parties).

*Article 34 – Entry into Force*

1. This Convention shall enter into force on the first day of the month following the expiration of a period of three calendar months beginning on the date of deposit of the fifth instrument of ratification, acceptance or approval.

2. For each Signatory ratifying, accepting, or approving this Convention after the deposit of the fifth instrument of ratification, acceptance or approval, the Convention shall enter into force on the first day of the month following the expiration of a period of three calendar months beginning on the date of the deposit by such Signatory of its instrument of ratification, acceptance or approval.

*Article 35 – Entry into Effect*

1. The provisions of this Convention shall have effect in each Contracting Jurisdiction with respect to a Covered Tax Agreement:

a) with respect to taxes withheld at source on amounts paid or credited to non-residents, where the event giving rise to such taxes occurs on or after the first day of the next calendar year that begins on or after the latest of the dates on which this Convention enters into force for each of the Contracting Jurisdictions to the Covered Tax Agreement; and

b) with respect to all other taxes levied by that Contracting Jurisdiction, for taxes levied with respect to taxable periods beginning on or after the expiration of a period of six calendar months (or a shorter period, if all Contracting Jurisdictions notify the Depositary that they intend to apply such shorter period) from the latest of the dates on which this Convention enters into force for each of the Contracting Jurisdictions to the Covered Tax Agreement.

2. Solely for the purpose of its own application of subparagraph a) of paragraph 1 and subparagraph a) of paragraph 5, a Party may choose to substitute "taxable period" for "calendar year", and shall notify the Depositary accordingly.

3. Solely for the purpose of its own application of subparagraph b) of paragraph 1 and subparagraph b) of paragraph 5, a Party may choose to replace the reference to "taxable periods beginning on or after the expiration of a period" with a reference to "taxable periods beginning on or after 1 January of the next year beginning on or after the expiration of a period", and shall notify the Depositary accordingly.

4. Notwithstanding the preceding provisions of this Article, Article 16 (Mutual Agreement Procedure) shall have effect with respect to a Covered Tax Agreement for a case presented to the competent authority of a Contracting Jurisdiction on or after the latest of the dates on which this Convention enters into force for each of the Contracting Jurisdictions to the Covered Tax Agreement, except for cases that were not eligible to be presented as of that date under the Covered Tax Agreement prior to its modification by the Convention, without regard to the taxable period to which the case relates.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · E.V.R.M. · Ministerio de Relaciones Exteriores

*Article 33 – Modifications*

1. Toute Partie peut proposer une modification de la présente Convention en soumettant une proposition de modification au Dépositaire.

2. Une Conférence des Parties peut être convoquée afin d'examiner la proposition de modification conformément au paragraphe 3 de l'article 31 (Conférence des Parties).

*Article 34 – Entrée en vigueur*

1. La présente Convention entre en vigueur le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une période de trois mois calendaires à compter de la date du dépôt du cinquième instrument de ratification, d'acceptation ou d'approbation.

2. Pour chaque Signataire qui ratifie, accepte ou approuve la présente Convention après le dépôt du cinquième instrument de ratification, d'acceptation ou d'approbation, la Convention entre en vigueur le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une période de trois mois calendaires à compter de la date de dépôt par ce Signataire de son instrument de ratification, d'acceptation ou d'approbation.

*Article 35 – Prise d'effet*

1. Les dispositions de la présente Convention prennent effet dans chaque Juridiction contractante à l'égard d'une Convention fiscale couverte :

a) s'agissant des impôts prélevés à la source sur des sommes payées ou attribuées à des non-résidents, si le fait générateur de ces impôts intervient à compter du premier jour de l'année civile qui commence à compter de la dernière des dates à laquelle la présente Convention entre en vigueur pour chacune des Juridictions contractantes ayant conclu une Convention fiscale couverte ; et

b) s'agissant de tous les autres impôts perçus par cette Juridiction contractante, pour les impôts perçus au titre de périodes d'imposition commençant à l'expiration ou après l'expiration d'une période de six mois calendaires (ou d'une période plus courte si toutes les Juridictions contractantes notifient au Dépositaire qu'elles ont l'intention d'appliquer une telle période) à compter de la dernière des dates à laquelle la présente Convention entre en vigueur pour chacune des Juridictions contractantes ayant conclu une Convention fiscale couverte.

2. Pour une application unilatérale de l'alinéa a) du paragraphe 1 et de l'alinéa a) du paragraphe 5 par une Partie, une Partie peut choisir de remplacer l'expression « année civile » par « période d'imposition » en notifiant son choix au Dépositaire.

3. Pour une application unilatérale de l'alinéa b) du paragraphe 1 et de l'alinéa b) du paragraphe 5 par une Partie, une Partie peut choisir de remplacer le texte suivant « périodes d'imposition commençant à l'expiration ou après l'expiration d'une période » par « périodes d'imposition commençant à compter du 1er janvier de l'année qui commence à compter de l'expiration d'une période », en notifiant son choix au Dépositaire.

4. Nonobstant les dispositions précédentes du présent article, l'article 16 (Procédure amiable) s'applique aux fins d'une Convention fiscale couverte concernant un cas soumis à l'autorité compétente d'une Juridiction contractante à compter de la dernière des dates à laquelle la présente Convention entre en vigueur pour chacune des Juridictions contractantes ayant conclu la Convention fiscale couverte, à l'exception des cas qui ne pouvaient être soumis à cette date en application de la Convention fiscale couverte, avant qu'elle ne soit modifiée par la présente Convention, quelle que soit la période d'imposition concernée par le cas.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Ministerio de Relaciones Exteriores · Dirección General de Tratados · E.V.R.P.



128

5. For a new Covered Tax Agreement resulting from an extension pursuant to paragraph 5 of Article 29 (Notifications) of the list of agreements notified under clause ii) of subparagraph a) of paragraph 1 of Article 2 (Interpretation of Terms), the provisions of this Convention shall have effect in each Contracting Jurisdiction:

a) with respect to taxes withheld at source on amounts paid or credited to non-residents, where the event giving rise to such taxes occurs on or after the first day of the next calendar year that begins on or after 30 days after the date of the communication by the Depositary of the notification of the extension of the list of agreements; and

b) with respect to all other taxes levied by that Contracting Jurisdiction, for taxes levied with respect to taxable periods beginning on or after the expiration of a period of nine calendar months (or a shorter period, if all Contracting Jurisdictions notify the Depositary that they intend to apply such shorter period) from the date of the communication by the Depositary of the notification of the extension of the list of agreements.

6. A Party may reserve the right for paragraph 4 not to apply with respect to its Covered Tax Agreements.

7. a) A Party may reserve the right to replace:

i) the references in paragraphs 1 and 4 to "the latest of the dates on which this Convention enters into force for each of the Contracting Jurisdictions to the Covered Tax Agreement"; and

ii) the references in paragraph 5 to "the date of the communication by the Depositary of the notification of the extension of the list of agreements";

with references to "30 days after the date of receipt by the Depositary of the latest notification by each Contracting Jurisdiction making the reservation described in paragraph 7 of Article 35 (Entry into Effect) that it has completed its internal procedures for the entry into effect of the provisions of this Convention with respect to that specific Covered Tax Agreement";

iii) the references in subparagraph a) of paragraph 9 of Article 28 (Reservations) to "on the date of the communication by the Depositary of the notification of withdrawal or replacement of the reservation"; and

iv) the reference in subparagraph b) of paragraph 9 of Article 28 (Reservations) to "on the latest of the dates on which the Convention enters into force for those Contracting Jurisdictions";

with references to "30 days after the date of receipt by the Depositary of the latest notification by each Contracting Jurisdiction making the reservation described in paragraph 7 of Article 35 (Entry into Effect) that it has completed its internal procedures for the entry into effect of the withdrawal or replacement of the reservation with respect to that specific Covered Tax Agreement";

v) the references in subparagraph a) of paragraph 6 of Article 29 (Notifications) to "on the date of the communication by the Depositary of the additional notification"; and

vi) the reference in subparagraph b) of paragraph 6 of Article 29 (Notifications) to "on the latest of the dates on which the Convention enters into force for those Contracting Jurisdictions";

with references to "30 days after the date of receipt by the Depositary of the latest notification by each Contracting Jurisdiction making the reservation described in paragraph 7 of Article 35 (Entry into Effect) that it has completed its internal procedures for the entry into effect of the additional notification with respect to that specific Covered Tax Agreement";

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · E.V.P. · Ministerio de Relaciones Exteriores

5. Pour une Convention fiscale couverte ajoutée conformément au paragraphe 5 de l'article 29 (Notifications) à la liste des conventions notifiées en vertu du point (ii) de l'alinéa a) du paragraphe 1 de l'article 2 (Interprétation des termes), les dispositions de la présente Convention prennent effet dans chaque Juridiction contractante :

a) s'agissant des impôts prélevés à la source sur des sommes payées ou attribuées à des non-résidents, si le fait générateur de ces impôts intervient à compter du premier jour de l'année civile qui suit une période de 30 jours suivant la date de communication par le Dépositaire de la notification de l'ajout à la liste des conventions ; et

b) s'agissant de tous les autres impôts perçus par cette Juridiction contractante, pour les impôts perçus au titre de périodes d'imposition commençant à l'expiration ou après l'expiration d'une période de neuf mois calendaires (ou d'une période plus courte si toutes les Juridictions contractantes notifient au Dépositaire qu'elles ont l'intention d'appliquer une telle période) qui commence à compter de la date de communication par le Dépositaire de la notification de l'ajout à la liste des conventions.

6. Une Partie peut se réserver le droit de ne pas appliquer le paragraphe 4 à ses Conventions fiscales couvertes.

7. a) Une Partie peut se réserver le droit de remplacer :

i) les références, figurant aux paragraphes 1 et 4, à « la dernière des dates à laquelle la présente Convention entre en vigueur pour chacune des Juridictions contractantes d'une Convention fiscale couverte » ; et

ii) les références, figurant au paragraphe 5, à « la date de communication par le Dépositaire de la notification de l'ajout à la liste des conventions » ;

par des références à : « 30 jours après la date de réception par le Dépositaire de la dernière des notifications par chacune des Juridictions contractantes qui ont émis la réserve prévue au paragraphe 7 de l'article 35 (Prise d'effet), indiquant l'accomplissement des procédures internes relatives à la prise d'effet des dispositions de la présente Convention aux fins de la Convention fiscale couverte concernée » ;

iii) les références, figurant à l'alinéa a) du paragraphe 9 de l'article 28 (Réserves), à « à la date de communication par le Dépositaire de la notification du retrait ou du remplacement de la réserve » ; et

iv) la référence, figurant à l'alinéa b) du paragraphe 9 de l'article 28 (Réserves), à « à la dernière des dates à laquelle la présente Convention entre en vigueur pour ces Juridictions contractantes » ;

par des références à : « 30 jours après la date de réception par le Dépositaire de la dernière des notifications de chacune des Juridictions contractantes qui ont émis la réserve prévue au paragraphe 7 de l'article 35 (Prise d'effet), indiquant l'accomplissement des procédures internes relatives à la prise d'effet du retrait ou du remplacement de la réserve aux fins de la Convention fiscale couverte concernée » ;

v) les références, figurant à l'alinéa a) du paragraphe 6 de l'article 29 (Notifications), à « à la date de communication par le Dépositaire de la notification complémentaire » ; et

vi) la référence, figurant à l'alinéa b) du paragraphe 6 de l'article 29 (Notifications), à « à la dernière des dates à laquelle la présente Convention entre en vigueur pour ces Juridictions contractantes » ;

par des références à : « 30 jours après la date de réception par le Dépositaire de la dernière des notifications de chacune des Juridictions contractantes qui ont émis la réserve prévue au paragraphe 7 de l'article 35 (Prise d'effet), indiquant l'accomplissement des procédures internes relatives à la prise d'effet de la notification complémentaire aux fins de la Convention fiscale couverte concernée » ;

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - V.R.P.



130

vii) the references in paragraphs 1 and 2 of Article 36 (Entry into Effect of Part VI) to "the later of the dates on which this Convention enters into force for each of the Contracting Jurisdictions to the Covered Tax Agreement";

with references to "30 days after the date of receipt by the Depositary of the latest notification by each Contracting Jurisdiction making the reservation described in paragraph 7 of Article 35 (Entry into Effect) that it has completed its internal procedures for the entry into effect of the provisions of this Convention with respect to that specific Covered Tax Agreement"; and

viii) the reference in paragraph 3 of Article 36 (Entry into Effect of Part VI) to "the date of the communication by the Depositary of the notification of the extension of the list of agreements";

ix) the references in paragraph 4 of Article 36 (Entry into Effect of Part VI) to "the date of the communication by the Depositary of the notification of withdrawal of the reservation", "the date of the communication by the Depositary of the notification of replacement of the reservation" and "the date of the communication by the Depositary of the notification of withdrawal of the objection to the reservation"; and

x) the reference in paragraph 5 of Article 36 (Entry into Effect of Part VI) to "the date of the communication by the Depositary of the additional notification";

with references to "30 days after the date of receipt by the Depositary of the latest notification by each Contracting Jurisdiction making the reservation described in paragraph 7 of Article 35 (Entry into Effect) that it has completed its internal procedures for the entry into effect of the provisions of Part VI (Arbitration) with respect to that specific Covered Tax Agreement".

b) A Party making a reservation in accordance with subparagraph a) shall notify the confirmation of the completion of its internal procedures simultaneously to the Depositary and the other Contracting Jurisdiction(s).

c) If one or more Contracting Jurisdictions to a Covered Tax Agreement makes a reservation under this paragraph, the date of entry into effect of the provisions of the Convention, of the withdrawal or replacement of a reservation, of an additional notification with respect to that Covered Tax Agreement, or of Part VI (Arbitration) shall be governed by this paragraph for all Contracting Jurisdictions to the Covered Tax Agreement.

***Article 36 – Entry into Effect of Part VI***

1. Notwithstanding paragraph 9 of Article 28 (Reservations), paragraph 6 of Article 29 (Notifications), and paragraphs 1 through 6 of Article 35 (Entry into Effect), with respect to two Contracting Jurisdictions to a Covered Tax Agreement, the provisions of Part VI (Arbitration) shall have effect:

a) with respect to cases presented to the competent authority of a Contracting Jurisdiction (as described in subparagraph a) of paragraph 1 of Article 19 (Mandatory Binding Arbitration)), on or after the later of the dates on which this Convention enters into force for each of the Contracting Jurisdictions to the Covered Tax Agreement; and

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.R.R. - Ministerio de Relaciones Exteriores

vii) les références, figurant aux paragraphes 1 et 2 de l'article 36 (Prise d'effet de la partie VI), à « la dernière des dates à laquelle la présente Convention entre en vigueur pour chacune des Juridictions contractantes ayant conclu une Convention fiscale couverte » ;

par des références à : « 30 jours après la date de réception par le Dépositaire de la dernière des notifications de chacune des Juridictions contractantes qui ont émis la réserve prévue au paragraphe 7 de l'article 35 (Prise d'effet), indiquant l'accomplissement des procédures internes relatives à la prise d'effet des dispositions de la présente Convention aux fins la Convention fiscale couverte concernée » ; et

viii) la référence, figurant au paragraphe 3 de l'article 36 (Prise d'effet de la partie VI), à « la date de communication par le Dépositaire de la notification de l'ajout à la liste des conventions » ;

ix) les références, figurant au paragraphe 4 de l'article 36 (Prise d'effet de la partie VI), à « la date de communication par le Dépositaire de la notification du retrait de la réserve » « la date de communication par le Dépositaire de la notification du remplacement de la réserve » et « la date de communication par le Dépositaire de la notification du retrait de l'objection à la réserve », respectivement ; et

x) la référence, figurant au paragraphe 5 de l'article 36 (Prise d'effet de la partie VI), à « la date de communication par le Dépositaire de la notification complémentaire » ;

par des références à : « 30 jours après la date de réception par le Dépositaire de la dernière des notifications de chacune des Juridictions contractantes qui ont émis la réserve prévue au paragraphe 7 de l'article 35 (Prise d'effet), indiquant l'accomplissement des procédures internes relatives à la prise d'effet de la partie VI (Arbitrage) aux fins la Convention fiscale couverte concernée ».

b) Une Partie qui émet une réserve conformément à l'alinéa a) doit notifier, simultanément au Dépositaire et à toutes autres Juridictions contractantes une confirmation de l'accomplissement de ses procédures internes.

c) Si une ou plusieurs Juridictions contractantes ayant conclu une Convention fiscale couverte émettent une réserve conformément au présent paragraphe, la date de prise d'effet des dispositions de la présente Convention, du retrait ou du remplacement d'une réserve, de toute notification complémentaire relative à cette Convention fiscale couverte, ou de la partie VI (Arbitrage), est régie par le présent paragraphe pour toutes les Juridictions contractantes parties ayant conclu la Convention fiscale couverte.

***Article 36 – Prise d'effet de la partie VI***

1. Nonobstant le paragraphe 9 de l'article 28 (Réserves), du paragraphe 6 de l'article 29 (Notifications) et des paragraphes 1 à 6 de l'article 35 (Prise d'effet), les dispositions de la partie VI (Arbitrage) prennent effet entre deux Juridictions contractantes ayant conclu une Convention fiscale couverte :

a) concernant les cas soumis à l'autorité compétente d'une Juridiction contractante (comme mentionné à l'alinéa a) du paragraphe 1 de l'article 19 (Arbitrage obligatoire et contraignant)), à compter de la dernière des dates à laquelle la présente Convention entre en vigueur pour chacune des Juridictions contractantes ayant conclu la Convention fiscale couverte ; et

REPUBLICA DEL PERU · Ministerio de Relaciones Exteriores · Dirección General de Tratados · E.V.R.R.



132

b) with respect to cases presented to the competent authority of a Contracting Jurisdiction prior to the later of the dates on which this Convention enters into force for each of the Contracting Jurisdictions to the Covered Tax Agreement, on the date when both Contracting Jurisdictions have notified the Depositary that they have reached mutual agreement pursuant to paragraph 10 of Article 19 (Mandatory Binding Arbitration), along with information regarding the date or dates on which such cases shall be considered to have been presented to the competent authority of a Contracting Jurisdiction (as described in subparagraph a) of paragraph 1 of Article 19 (Mandatory Binding Arbitration)) according to the terms of that mutual agreement.

2. A Party may reserve the right for Part VI (Arbitration) to apply to a case presented to the competent authority of a Contracting Jurisdiction prior to the later of the dates on which this Convention enters into force for each of the Contracting Jurisdictions to the Covered Tax Agreement only to the extent that the competent authorities of both Contracting Jurisdictions agree that it will apply to that specific case.

3. In the case of a new Covered Tax Agreement resulting from an extension pursuant to paragraph 5 of Article 29 (Notifications) of the list of agreements notified under clause ii) of subparagraph a) of paragraph 1 of Article 2 (Interpretation of Terms), the references in paragraphs 1 and 2 of this Article to "the later of the dates on which this Convention enters into force for each of the Contracting Jurisdictions to the Covered Tax Agreement" shall be replaced with references to "the date of the communication by the Depositary of the notification of the extension of the list of agreements".

4. A withdrawal or replacement of a reservation made under paragraph 4 of Article 26 (Compatibility) pursuant to paragraph 9 of Article 28 (Reservations), or the withdrawal of an objection to a reservation made under paragraph 2 of Article 28 (Reservations) which results in the application of Part VI (Arbitration) between two Contracting Jurisdictions to a Covered Tax Agreement, shall have effect according to subparagraphs a) and b) of paragraph 1 of this Article, except that the references to "the later of the dates on which this Convention enters into force for each of the Contracting Jurisdictions to the Covered Tax Agreement" shall be replaced with references to "the date of the communication by the Depositary of the notification of withdrawal of the reservation", "the date of the communication by the Depositary of the notification of replacement of the reservation" or "the date of the communication by the Depositary of the notification of withdrawal of the objection to the reservation", respectively.

5. An additional notification made pursuant to subparagraph p) of paragraph 1 of Article 29 (Notifications) shall have effect according to subparagraphs a) and b) of paragraph 1, except that the references in paragraphs 1 and 2 of this Article to "the later of the dates on which this Convention enters into force for each of the Contracting Jurisdictions to the Covered Tax Agreement" shall be replaced with references to "the date of the communication by the Depositary of the additional notification".

*Article 37 – Withdrawal*

1. Any Party may, at any time, withdraw from this Convention by means of a notification addressed to the Depositary.

2. Withdrawal pursuant to paragraph 1 shall become effective on the date of receipt of the notification by the Depositary. In cases where this Convention has entered into force with respect to all Contracting Jurisdictions to a Covered Tax Agreement before the date on which a Party's withdrawal becomes effective, that Covered Tax Agreement shall remain as modified by this Convention.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.R.



133

b) concernant les cas soumis à l'autorité compétente d'une Juridiction contractante avant la dernière des dates à laquelle la présente Convention entre en vigueur pour chacune des Juridictions contractantes ayant conclu la Convention fiscale couverte, à la date à laquelle les deux Juridictions contractantes ont notifié au Dépositaire qu'elles sont parvenues à un accord amiable conformément au paragraphe 10 de l'article 19 (Arbitrage obligatoire et contraignant). Cette notification doit aussi indiquer l'information concernant la date à laquelle ou les dates auxquelles ces cas seront considérés avoir été soumis à l'autorité compétente de la Juridiction contractante (comme mentionné à l'alinéa a) du paragraphe 1 de l'article 19 (Arbitrage obligatoire et contraignant), conformément aux termes de l'accord amiable obtenu.

2. Une Partie peut se réserver le droit de n'appliquer la partie VI (Arbitrage) à l'égard d'un cas soumis à l'autorité compétente d'une Juridiction contractante avant la dernière des dates à laquelle la présente Convention entre en vigueur pour chacune des Juridictions contractantes ayant conclu la Convention fiscale couverte que dans la mesure où les autorités compétentes de toutes les Juridictions contractantes conviennent de l'appliquer à ce cas.

3. Lorsqu'une Convention fiscale couverte est ajoutée en vertu du paragraphe 5 de l'article 29 (Notifications) à la liste de conventions notifiées en application du point ii) de l'alinéa a) du paragraphe 1 de l'article 2 (Interprétation des termes) les références figurant aux paragraphes 1 et 2 du présent article à « la dernière des dates à laquelle la présente Convention entre en vigueur pour chacune des Juridictions contractantes ayant conclu la Convention fiscale couverte » sont remplacées par des références à « la date de communication par le Dépositaire de la notification de l'ajout à la liste des conventions ».

4. Le retrait ou le remplacement d'une réserve émise en vertu du paragraphe 4 de l'article 26 (Compatibilité) conformément au paragraphe 9 de l'article 28 (Réserves), ou le retrait d'une objection à une réserve émise en vertu du paragraphe 2 de l'article 28 (Réserves) qui déclenche l'application de la partie VI (Arbitrage) entre deux Juridictions contractantes ayant conclu une Convention fiscale couverte, prend effet conformément aux alinéas a) et b) du paragraphe 1 du présent article sous réserve que les références à « la dernière des dates à laquelle la présente Convention entre en vigueur pour chacune des Juridictions contractantes ayant conclu la Convention fiscale couverte » soient remplacées par des références à « la date de communication par le Dépositaire de la notification du retrait de la réserve », « la date de communication par le Dépositaire de la notification du remplacement de la réserve » ou « la date de communication par le Dépositaire de la notification du retrait de l'objection à la réserve », respectivement.

5. Une notification complémentaire formulée en vertu de l'alinéa p) du paragraphe 1 de l'article 29 (Notifications) prend effet conformément aux alinéas a) et b) du paragraphe 1 sous réserve que les références figurant aux paragraphes 1 et 2 du présent article à « la dernière des dates à laquelle la présente Convention entre en vigueur pour chacune des Juridictions contractantes ayant conclu la Convention fiscale couverte » soient remplacées par des références à « la date de communication par le Dépositaire de la notification complémentaire ».

***Article 37 – Retrait***

1. Toute Partie peut, à tout moment, se retirer de la présente Convention en formulant une notification à cet effet au Dépositaire.

2. Le retrait prévu au paragraphe 1 prend effet à la date de réception de la notification par le Dépositaire. Dans les cas où la présente Convention est entrée en vigueur à l'égard de toutes les Juridictions contractantes d'une Convention fiscale couverte, avant la date à laquelle le retrait d'une Partie prend effet, cette Convention fiscale couverte demeure telle qu'elle a été modifiée par la présente Convention.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · EVRH

*Article 38 – Relation with Protocols*

1. This Convention may be supplemented by one or more protocols.

2. In order to become a party to a protocol, a State or jurisdiction must also be a Party to this Convention.

3. A Party to this Convention is not bound by a protocol unless it becomes a party to the protocol in accordance with its provisions.

*Article 39 – Depositary*

1. The Secretary-General of the Organisation for Economic Co-operation and Development shall be the Depositary of this Convention and any protocols pursuant to Article 38 (Relation with Protocols).

2. The Depositary shall notify the Parties and Signatories within one calendar month of:

   a) any signature pursuant to Article 27 (Signature and Ratification, Acceptance or Approval);

   b) the deposit of any instrument of ratification, acceptance or approval pursuant to Article 27 (Signature and Ratification, Acceptance or Approval);

   c) any reservation or withdrawal or replacement of a reservation pursuant to Article 28 (Reservations);

   d) any notification or additional notification pursuant to Article 29 (Notifications);

   e) any proposed amendment to this Convention pursuant to Article 33 (Amendment);

   f) any withdrawal from this Convention pursuant to Article 37 (Withdrawal); and

   g) any other communication related to this Convention.

3. The Depositary shall maintain publicly available lists of:

   a) Covered Tax Agreements;

   b) reservations made by the Parties; and

   c) notifications made by the Parties.

In witness whereof the undersigned, being duly authorised thereto, have signed this Convention.

Done at Paris, the 24th day of November 2016, in English and French, both texts being equally authentic, in a single copy which shall be deposited in the archives of the Organisation for Economic Co-operation and Development.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - F.V.R.P.

135

*Article 38 – Relation avec les protocoles*

1. La présente Convention peut être complétée par un ou plusieurs protocoles.

2. Pour être une partie à un protocole, un État ou une juridiction doit également être Partie à la présente Convention.

3. Une Partie à la présente Convention n'est pas liée par un protocole si elle n'est pas devenue partie à ce protocole, conformément à ses dispositions.

*Article 39 – Dépositaire*

1. Le Secrétaire général de l'Organisation de coopération et de développement économiques est le Dépositaire de la présente Convention et des protocoles y afférents en vertu de l'article 38 (Relation avec les protocoles).

2. Le Dépositaire notifie aux Parties et aux Signataires dans un délai d'un mois calendaire :

   a) toute signature conformément à l'article 27 (Signature et ratification, acceptation ou approbation) ;

   b) le dépôt de tout instrument de ratification, d'acceptation ou d'approbation conformément à l'article 27 (Signature et ratification, acceptation ou approbation) ;

   c) toute réserve, retrait ou remplacement d'une réserve conformément à l'article 28 (Réserves) ;

   d) toute notification ou notifications complémentaires conformément à l'article 29 (Notifications) ;

   e) toute proposition de modification de la présente Convention en application de l'article 33 (Modifications) ;

   f) tout retrait de la présente Convention en application de l'article 37 (Retrait) ; et

   g) toute autre communication relative à la présente Convention.

3. Le Dépositaire tient à jour des listes accessibles au public :

   a) des Conventions fiscales couvertes ;

   b) des réserves émises par les Parties ; et

   c) des notifications formulées par les Parties.

En foi de quoi, les soussignés, dûment autorisés à cet effet, ont signé la présente Convention.

Fait à Paris, le 24ème jour de novembre 2016, en anglais et français, les deux textes faisant également foi, en un exemplaire unique qui sera déposé aux archives de l'Organisation de coopération et de développement économiques.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.P.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Multilateral Convention to Implement Tax Treaty Related Measures to Prevent Base Erosion and Profit Shifting done in Paris on 24 November 2016, the original of which is deposited with the Secretary-General of the Organisation for Economic Co-operation and Development.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention multilatérale pour la mise en œuvre des mesures relatives aux conventions fiscales pour prévenir l'érosion de la base d'imposition et le transfert de bénéfices faite à Paris le 24 novembre 2016, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation de coopération et de développement économiques.

Paris, 5 July 2018

Paris, le 5 juillet 2018

For the Secretary-General,

The Director for Legal Affairs:

Pour le Secrétaire général,

Le Directeur des Affaires juridiques :

p.o.

Nicola Bonucci

**Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú**
**Dirección General de Tratados**

El presente documento es reproducción de la copia certificada que fue enviada a la Dirección General de Tratados con el Memorándum DNE00107/2018. Se encuentra en la unidad de almacenamiento con el código ML.PE.03.2021 del "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" y consta de 96 páginas.

Lima, 9 de agosto de 2022

REPUBLICA DEL PERU - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores

Elvira Velásquez

María Elvira Velásquez Rivas Plata
Embajadora
Directora General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

137

# CONVENCIÓN MULTILATERAL PARA IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS TRIBUTARIOS PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS

Las Partes de esta Convención,

Reconociendo la cuantiosa pérdida de recaudación en el impuesto sobre sociedades que sufren los gobiernos debido a la planificación tributaria internacional agresiva que resulta en el traslado artificial de los beneficios hacia territorios en los que están sujetos a una baja o nula tributación;

Conscientes de que la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios (en lo sucesivo, "BEPS", por sus siglas en inglés) es un problema acuciante no solo para los países industrializados, sino también para las economías emergentes y los países en desarrollo;

Reconociendo la importancia de garantizar que los beneficios tributen allí donde se lleven a cabo las actividades económicas sustanciales que generen los beneficios y donde se cree valor;

Acogiendo favorablemente el paquete de medidas desarrollado al amparo del proyecto conjunto de la OCDE y el G20 (en lo sucesivo, el "Paquete BEPS de la OCDE/G20");

Observando que el Paquete BEPS de la OCDE/G20 incluye medidas relacionadas con los convenios tributarios a fin de abordar ciertos mecanismos híbridos, impedir la utilización abusiva de los convenios tributarios, hacer frente a la elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente y mejorar la resolución de controversias;

Conscientes de la necesidad de asegurar la implementación rápida, coordinada y coherente de las medidas de BEPS relacionadas con los convenios en un contexto multilateral;

Observando la necesidad de garantizar que los convenios existentes para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta se interpreten en el sentido de eliminar la doble tributación en relación con los impuestos comprendidos en esos convenios, sin crear oportunidades para la no imposición o imposición reducida mediante evasión o elusión tributaria (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persiga la obtención de los beneficios previstos en esos convenios para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones);

Reconociendo la necesidad de contar con un instrumento eficaz para implementar los cambios acordados de manera sincronizada y eficientemente en toda la red de convenios existentes para evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta sin necesidad de renegociar bilateralmente cada uno de ellos;

Han acordado lo siguiente:

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.M.R.P.

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
E.V.R.
Ministerio de Relaciones Exteriores



139

## PARTE I.
## ÁMBITO E INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

### *Artículo 1 –Ámbito de la Convención*

La presente Convención modifica todos los Convenios Tributarios Cubiertos tal como se definen en el subpárrafo a) del párrafo 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos).

### *Artículo 2 – Interpretación de Términos*

1. A los efectos de esta Convención se aplican las siguientes definiciones:

   a) La expresión "Convenio Tributario Cubierto" significa un convenio para evitar la doble tributación en materia de impuestos sobre la renta (con independencia de que incluya o no otros impuestos):

      i) en vigor entre dos o más:

         A) Partes; y/o

         B) jurisdicciones o territorios que sean parte de uno de los convenios antes descritos y de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte; y

      ii) respecto al cual cada una de dichas Partes haya notificado al Depositario su inclusión, así como la de los instrumentos que lo modifiquen o complementen (identificados por título, nombre de las partes, fecha de firma y, cuando corresponda en el momento de la notificación, la fecha de entrada en vigor), como un convenio que desea quede cubierto por la presente Convención.

   b) El término "Parte" significa:

      i) un Estado para el que la presente Convención esté en vigor conforme al Artículo 34 (Entrada en Vigor); o

      ii) una jurisdicción que haya firmado esta Convención conforme a los subpárrafos b) o c) del párrafo 1 del Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación) y para la que la presente Convención esté en vigor de conformidad con el Artículo 34 (Entrada en Vigor).

   c) La expresión "Jurisdicción Contratante" significa una de las partes de un Convenio Tributario Cubierto.

   d) El término "Signatario" significa un Estado o jurisdicción que haya firmado la presente Convención, pero para el que aún no esté en vigor.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - V°B°

2. Para la aplicación de la presente Convención en cualquier momento por una Parte, cualquier término no definido en la misma tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya el Convenio Tributario Cubierto pertinente.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.R.S. - Ministerio de Relaciones Exteriores -

141

## PARTE II.
## MECANISMOS HÍBRIDOS

### *Artículo 3 – Entidades Transparentes*

1. A los efectos de un Convenio Tributario Cubierto, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo que sea tratado como total o parcialmente transparente para efectos tributarios según la legislación tributaria de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes serán consideradas rentas de un residente de una Jurisdicción Contratante, pero solo en la medida en que las rentas sean tratadas, para efectos de tributación por esa Jurisdicción Contratante, como rentas de un residente de esa Jurisdicción Contratante.

2. Las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que obliguen a una Jurisdicción Contratante a conceder una exención del impuesto sobre la renta o una deducción o crédito igual al impuesto sobre la renta pagado en relación con la renta obtenida por un residente de esa Jurisdicción Contratante que, conforme a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto, pueda someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante, no serán aplicables en la medida en que dichas disposiciones permitan la imposición por esa otra Jurisdicción Contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de esa otra Jurisdicción Contratante.

3. Respecto de los Convenios Tributarios Cubiertos por los que una o más Partes hayan formulado la reserva descrita en el subpárrafo a) del párrafo 3 del Artículo 11 (Aplicación de los Convenios Tributarios para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes), se añadirá la siguiente frase al final del párrafo 1: "En ningún caso, las disposiciones de este párrafo se interpretarán en detrimento del derecho de una Jurisdicción Contratante a someter a imposición a sus propios residentes."

4. El párrafo 1 (como pueda resultar modificado por el párrafo 3) se aplicará en lugar de o en ausencia de disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto en la medida en que estas aborden la cuestión de si la renta obtenida por o a través de entidades o acuerdos que sean tratados como transparentes para efectos tributarios según la legislación tributaria de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes (bien por una norma general o identificando detalladamente el tratamiento de patrones de hechos específicos y tipos de entidades o acuerdos) se tratarán como rentas de un residente de una Jurisdicción Contratante.

5. Toda Parte podrá reservarse el derecho:

   a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos;

   b) a no aplicar el párrafo 1 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan una de las disposiciones descritas en el párrafo 4;

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · F.V.R.M.



142

c) a no aplicar el párrafo 1 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan una de las disposiciones descritas en el párrafo 4 por la que se denieguen los beneficios del convenio en el caso de rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo establecido en una tercera jurisdicción;

d) a no aplicar el párrafo 1 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan una de las disposiciones descritas en el párrafo 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos específicos y de tipos de entidades o acuerdos;

e) a no aplicar el párrafo 1 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan una de las disposiciones descritas en el párrafo 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos específicos y tipos de entidades o acuerdos y se denieguen los beneficios del convenio en el caso de rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo establecido en una tercera jurisdicción;

f) a no aplicar el párrafo 2 a sus Convenios Tributarios Cubiertos;

g) a aplicar el párrafo 1 únicamente a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan una de las disposiciones descritas en el párrafo 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos específicos y tipos de entidades o acuerdos.

6. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en los subpárrafos a) o b) del párrafo 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene una de las disposiciones descritas en el párrafo 4 que no esté sujeta a reserva conforme a los subpárrafos c) al e) del párrafo 5 y, en caso afirmativo, el artículo y número de párrafo de cada una de dichas disposiciones. Cuando una Parte haya formulado la reserva descrita en el subpárrafo g) del párrafo 5, la notificación a la que se refiere la frase anterior se limitará a los Convenios Tributarios Cubiertos que estén sujetos a dicha reserva. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto, esta será reemplazada por lo dispuesto en el párrafo 1 (como pueda resultar modificado por el párrafo 3) en la medida de lo dispuesto en el párrafo 4. En otros casos, el párrafo 1 (como pueda resultar modificado por el párrafo 3) sustituirá a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel (como pueda resultar modificado por el párrafo 3).

***Artículo 4 – Entidades con Doble Residencia***

1. Cuando por razón de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto una persona, distinta de una persona natural, sea residente de más de una Jurisdicción Contratante, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible para determinar, mediante acuerdo mutuo, la Jurisdicción Contratante de la que se considerará residente para los efectos del Convenio Tributario Cubierto, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el lugar donde está incorporada o



REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.R.P. - Ministerio de Relaciones Exteriores
143

de otra manera constituida y cualquier otro factor relevante. En ausencia de tal acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a ningún beneficio o exención previstos en el Convenio Tributario Cubierto, salvo en la medida y en la forma que puedan acordar las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes.

2. El párrafo 1 se aplicará en lugar de o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que establezcan las reglas para determinar si una persona distinta de una persona natural será considerada residente de una de las Jurisdicciones Contratantes en aquellos casos en los que pudiera considerársela residente de más de una Jurisdicción Contratante. No obstante, el párrafo 1 no se aplicará a las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que aborden específicamente la residencia de las sociedades que participen en acuerdos de sociedades de doble cotización bursátil.

3. Toda Parte podrá reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona natural es residente de más de una Jurisdicción Contratante instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes a que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia;

c) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona natural es residente de más de una Jurisdicción Contratante denegando los beneficios del convenio sin requerir a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia;

d) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona natural es residente de más de una Jurisdicción Contratante instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes a que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia, y establezcan el tratamiento de esa persona en virtud del Convenio Tributario Cubierto en caso de no poder alcanzar dicho acuerdo;

e) a reemplazar la última frase del párrafo 1 por el siguiente texto a los efectos de sus Convenios Tributarios Cubiertos: "En ausencia de dicho acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a ningún beneficio o exención previsto en el Convenio Tributario Cubierto.";

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - EVRP.

f) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos con Partes que hayan formulado la reserva descrita en el subpárrafo e).

4. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subpárrafo a) del párrafo 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene una de las disposiciones descritas en el párrafo 2 que no esté sujeta a reserva al amparo de los subpárrafos b) al d) del párrafo 3 y, en caso afirmativo, el artículo y número de párrafo de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto, esta será reemplazada por el párrafo 1. En otro caso, el párrafo 1 sustituirá a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

***Artículo 5 – Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Tributación***

1. Toda Parte puede optar por aplicar los párrafos 2 y 3 (Opción A), los párrafos 4 y 5 (Opción B) o los párrafos 6 y 7 (Opción C) o por no aplicar ninguna de estas opciones. Cuando cada Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto elija una opción distinta (o cuando una Jurisdicción Contratante opte por aplicar una de ellas y la otra por no aplicar ninguna), la Opción elegida por cada Jurisdicción Contratante se aplicará respecto de sus propios residentes.

***Opción A***

2. Las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que a fin de eliminar la doble tributación dejen exentas las rentas que obtenga o el patrimonio que posea un residente de una Jurisdicción Contratante en esa Jurisdicción, no serán aplicables cuando la otra Jurisdicción Contratante aplique las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto para eximir dicha renta o patrimonio o para limitar la tasa al que estos estarían sujetos a imposición. En este caso, la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar permitirá la deducción en el impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto pagado en la otra Jurisdicción Contratante. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculada antes de la deducción, correspondiente a los elementos de renta o de patrimonio que puedan someterse a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante.

3. El párrafo 2 se aplicará a aquellos Convenios Tributarios Cubiertos que, de otro modo, obligarían a una Jurisdicción Contratante a exonerar las rentas o el patrimonio descritos en dicho párrafo.

***Opción B***

4. Las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que a fin de eliminar la doble tributación, dejen exentas las rentas que obtenga un residente de una Jurisdicción Contratante en esa Jurisdicción por ser tratados como dividendos, no serán aplicables cuando conforme a la legislación interna de la otra Jurisdicción



REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - F.V.R.P.
145

Contratante dicha renta genere una deducción a los efectos de determinar el beneficio imponible de un residente de esa otra Jurisdicción Contratante. En tal caso, la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar permitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en la otra Jurisdicción Contratante. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculada antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante.

5. El párrafo 4 se aplicará a aquellos Convenios Tributarios Cubiertos que, de otro modo, obligarían a una Jurisdicción Contratante a exonerar las rentas descritas en dicho párrafo.

***Opción C***

6. a) Cuando un residente de una Jurisdicción Contratante obtenga rentas o posea patrimonio que, de acuerdo con las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto, puedan someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante (excepto en la medida en que esas disposiciones permitan la imposición por esa otra Jurisdicción Contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de esa otra Jurisdicción Contratante), la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar permitirá:

i) la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en esa otra Jurisdicción Contratante;

ii) la deducción en el impuesto sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en esa otra Jurisdicción Contratante.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o al patrimonio que puedan someterse a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante.

b) Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio Tributario Cubierto, las rentas que obtenga o el patrimonio que posea un residente de una Jurisdicción Contratante, estén exentos de imposición en esa Jurisdicción Contratante, esta podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o patrimonio de dicho residente.

7. El párrafo 6 se aplicará en lugar de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que, a fin de eliminar la doble tributación, obliguen a una Jurisdicción Contratante a eximir de imposición en esa Jurisdicción la renta obtenida o el patrimonio que posea un residente de la misma que, conforme a lo dispuesto en el

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.P.

Convenio Tributario Cubierto, puedan someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante.

8. Toda Parte que haya decidido no aplicar ninguna de las Opciones del párrafo 1 podrá reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo respecto de uno o más Convenios Tributarios Cubiertos identificados (o respecto a todos sus Convenios Tributarios Cubiertos).

9. Toda Parte que no opte por aplicar la Opción C podrá reservarse el derecho, respecto de uno o más Convenios Tributarios Cubiertos identificados (o respecto a todos sus Convenios Tributarios Cubiertos), a no permitir a la otra Jurisdicción o Jurisdicciones Contratantes aplicar la opción C.

10. Toda Parte que decida aplicar una Opción según el párrafo 1 notificará al Depositario la opción elegida. Dicha notificación incluirá también:

a) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción A, el listado de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contienen una disposición descrita en el párrafo 3, así como el artículo y número de párrafo correspondiente;

b) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción B, el listado de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contienen una disposición descrita en el párrafo 5, así como el artículo y número de párrafo correspondiente;

c) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción C, el listado de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contienen una disposición descrita en el párrafo 7, así como el artículo y número de párrafo correspondiente.

Una Opción será aplicable respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando la Parte que ha optado por aplicarla haya remitido dicha notificación en relación con esa disposición.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.P.

147

## PARTE III.
## USO ABUSIVO DE LOS CONVENIOS

### *Artículo 6 – Objeto de los Convenios Tributarios Cubiertos*

1. Los Convenios Tributarios Cubiertos se modificarán a fin de incluir el siguiente preámbulo:

> "Con la intención de eliminar la doble tributación en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin crear oportunidades para la no imposición o imposición reducida mediante evasión o elusión tributaria (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persiga la obtención de los beneficios previstos en este convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones),".

2. El texto citado en el párrafo 1 se incluirá en un Convenio Tributario Cubierto en lugar de o en ausencia de un preámbulo en el mismo que exprese la intención de eliminar la doble tributación, con independencia de que mencione o no, también la intención de no crear oportunidades para la no imposición o imposición reducida.

3. Toda Parte también podrá decidir si incluir el siguiente preámbulo respecto de sus Convenios Tributarios Cubiertos que no contengan un preámbulo en el que se haga referencia al deseo de desarrollar las relaciones económicas o de fortalecer la cooperación en materia tributaria:

> "Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de fortalecer su cooperación en materia tributaria,".

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el párrafo 1 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya recojan en el preámbulo la intención de las Jurisdicciones Contratantes de eliminar la doble tributación sin crear oportunidades para la no imposición o imposición reducida, tanto si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión tributaria (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persiga la obtención de los beneficios previstos en el Convenio Tributario Cubierto para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia.

5. Toda Parte notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos, distintos de los comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del párrafo 4, contiene en el preámbulo la redacción mencionada en el párrafo 2 y, en caso afirmativo, el texto del mismo. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto a ese texto del preámbulo, este será reemplazado por el texto descrito en el párrafo 1. En otros casos, el texto descrito en el párrafo 1 se añadirá a la redacción existente en el preámbulo.

6. Toda Parte que opte por aplicar el párrafo 3 notificará su decisión al Depositario. Dicha notificación incluirá también el listado de sus Convenios Tributarios Cubiertos

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.P.

cuyos preámbulos no contengan aún la referencia a su deseo de desarrollar una relación económica o de fortalecer la cooperación en materia tributaria. El texto citado en el párrafo 3 se incluirá en un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan optado por aplicar ese párrafo y hayan remitido dicha notificación respecto del Convenio Tributario Cubierto.

### *Artículo 7 – Impedir el Uso Abusivo de los Convenios*

1. No obstante las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que la obtención de ese beneficio fue uno de los principales propósitos de cualquier acuerdo o transacción que resulte directa o indirectamente en ese beneficio, a menos que se establezca que otorgar ese beneficio en estas circunstancias estaría de acuerdo con el objeto y el propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio Tributario Cubierto.

2. El párrafo 1 se aplicará en lugar de o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que denieguen total o parcialmente la concesión de los beneficios que se desprenderían del mismo, cuando el principal propósito o uno de los principales propósitos de un acuerdo o transacción, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo o transacción, fuera el de obtener dichos beneficios.

3. Toda Parte que no se haya reservado el derecho descrito en el subpárrafo a) del párrafo 15, podrá también elegir aplicar el párrafo 4 respecto de sus Convenios Tributarios Cubiertos.

4. Cuando se deniegue a una persona la aplicación de un beneficio previsto en un Convenio Tributario Cubierto en virtud de disposiciones en él incluidas (como puedan resultar modificadas por esta Convención) que denieguen total o parcialmente la concesión de los beneficios cuando el principal propósito o uno de los principales propósitos de un acuerdo o transacción, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo o transacción, fuera el de obtener dichos beneficios, la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante que en ausencia de dichas disposiciones hubiera concedido el beneficio tratará no obstante a esa persona como legitimada para la obtención del mismo o de otros beneficios en relación con un determinado elemento de renta o de patrimonio, si dicha autoridad competente, previa solicitud de esa persona y tras haber considerado los hechos y circunstancias pertinentes, determina que esa persona hubiera obtenido los beneficios aún sin mediar tal cuerdo o transacción. La autoridad competente de la Jurisdicción Contratante a la que un residente de la otra Jurisdicción Contratante haya presentado una solicitud en el sentido de este párrafo, consultará con la autoridad competente de esa otra Jurisdicción Contratante antes de rechazar la solicitud.

5. El párrafo 4 se aplicará a las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto (como puedan resultar modificadas por esta Convención) que denieguen total o parcialmente los beneficios del Convenio Tributario Cubierto cuando el principal



REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.R. - Ministerio de Relaciones Exteriores
149

propósito o uno de los principales propósitos de un acuerdo o transacción, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo o transacción, fuera el de obtener dichos beneficios.

6. Toda Parte también podrá optar por aplicar las disposiciones contenidas en los párrafos 8 al 13 (en lo sucesivo, la "Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios") a sus Convenios Tributarios Cubiertos, mediante la notificación descrita en el subpárrafo c) del párrafo 17. La Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios se aplicará a un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan optado por aplicarla.

7. Cuando algunas, pero no todas, las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Cubierto opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al párrafo 6, no obstante, lo dispuesto en ese párrafo, la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios será aplicable a la concesión de los beneficios del Convenio Tributario Cubierto:

a) por todas las Jurisdicciones Contratantes, cuando todas aquellas que no opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al párrafo 6, estén de acuerdo en tal aplicación optando por aplicar este subpárrafo y remitiendo la notificación correspondiente al Depositario; o

b) únicamente por las Jurisdicciones Contratantes que opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios, cuando todas las Jurisdicciones Contratantes que no opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al párrafo 6, estén de acuerdo en tal aplicación optando por aplicar este subpárrafo y realizando la notificación correspondiente al Depositario.

***Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios***

8. Salvo que se disponga lo contrario en la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios, un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto no tendrá derecho a los beneficios que de otro modo hubiera concedido el Convenio Tributario Cubierto, salvo aquellos previstos en las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto:

a) que determinen la residencia de una persona distinta de una persona natural residente de más de una Jurisdicción Contratante por razón de las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto que definen el concepto de residente de una Jurisdicción Contratante;

b) que establecen que una Jurisdicción Contratante otorgará a una empresa de esa Jurisdicción Contratante el ajuste correlativo que corresponda tras un ajuste inicial efectuado por la otra Jurisdicción Contratante conforme al Convenio Tributario Cubierto, por el importe del impuesto exigido en la

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.R.



150

Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar sobre los beneficios de una empresa asociada; o

c) que permitan a los residentes de una Jurisdicción Contratante solicitar a la autoridad competente de esa Jurisdicción Contratante que admitan a trámite los casos de tributación no conforme con el Convenio Tributario Cubierto,

a menos que, en el momento en que se hubiera concedido el beneficio, dicho residente sea una "persona calificada" conforme a la definición dada en el párrafo 9.

9. Un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto será una persona calificada en el momento en que el Convenio Tributario Cubierto le otorgaría un beneficio si, en ese momento, el residente es:

a) una persona natural;

b) esa Jurisdicción Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales o un organismo o agencia de dicha Jurisdicción Contratante, subdivisión política o entidad local;

c) una sociedad u otra entidad cuya clase principal de acciones se cotice regularmente en uno o más mercados de valores reconocidos;

d) una persona, distinta de una persona natural, que sea:

i) una organización sin ánimo de lucro que pertenezca a una categoría acordada por las Jurisdicciones Contratantes mediante intercambio de notas diplomáticas; o

ii) una entidad o un acuerdo establecido en esa Jurisdicción Contratante que sea tratada como una persona independiente de acuerdo con la legislación tributaria de esa Jurisdicción Contratante y:

A) es establecida y operada exclusiva o casi exclusivamente para administrar o proporcionar prestaciones de jubilación y prestaciones accesorias o incidentales a personas naturales y que esté regulada como tal por esa Jurisdicción Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales; o

B) es establecida y operada exclusiva o casi exclusivamente para invertir fondos en beneficio de las entidades o acuerdos a que se refiere el acápite A);

e) una persona distinta de una persona natural, si, durante al menos la mitad de los días de un período de doce meses que incluye el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas residentes de esa Jurisdicción Contratante que tengan derecho a acogerse a los beneficios

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.R.R. - Ministerio de Relaciones Exteriores
151

del Convenio Tributario Cubierto en virtud de los subpárrafos a) a d) poseen, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de las acciones de dicha persona.

10. a) Un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto tendrá derecho a acogerse a los beneficios de dicho Convenio Tributario Cubierto respecto de un elemento de renta procedente de la otra Jurisdicción Contratante, con independencia de que sea o no una persona calificada, si el residente ejerce activamente una actividad económica en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar y la renta que proceda de la otra Jurisdicción Contratante proviene de esa actividad económica o es accesoria a ella. A los efectos de la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios, el "ejercicio activo de la actividad económica" no incluye las siguientes actividades ni sus combinaciones:

    i) operar como sociedad de tenencia de valores;

    ii) supervisión general o servicios de gestión de un grupo de compañías;

    iii) actividades de financiamiento del grupo (incluida la centralización de tesorería); o

    iv) realización o gestión de inversiones, excepto cuando dichas actividades las realice un banco, una compañía de seguros o un agente de valores registrado en el curso ordinario de su actividad como tal.

    b) Si un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto obtiene un elemento de renta de una actividad económica efectuada por ese residente en la otra Jurisdicción Contratante u obtiene un elemento de renta de la otra Jurisdicción Contratante procedente de una persona relacionada, las condiciones descritas en el subpárrafo a) se considerarán satisfechas con respecto de ese elemento de renta únicamente si la actividad económica desarrollada por el residente en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar, con la que se relaciona el elemento de renta, es sustancial en relación con la misma actividad económica o una actividad complementaria a ella efectuada por el residente o por dicha persona relacionada en la otra Jurisdicción Contratante. Para determinar si una actividad económica es sustancial para los efectos de este subpárrafo se analizarán todos los hechos y circunstancias.

    c) A los efectos de la aplicación de este párrafo, las actividades desarrolladas por personas relacionadas respecto de un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto, se considerarán desarrolladas por dicho residente.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - E.V.R.P.

11. Un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto que no sea una persona calificada, también tendrá derecho a acogerse a los beneficios que se derivarían de dicho convenio respecto de un elemento de renta si, durante al menos la mitad de los días de un periodo de doce meses que incluye el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas que sean beneficiarios equivalentes poseen, directa o indirectamente, al menos el 75 por ciento del derecho de participación del residente.

12. Si un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto no fuera una persona calificada conforme a las disposiciones del párrafo 9 de este artículo, ni tuviera derecho a los beneficios en virtud de los párrafos 10 u 11, la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante podrá, no obstante, concederle los beneficios del Convenio Tributario Cubierto, o beneficios relativos a un elemento de renta específico, teniendo en cuenta el objeto y propósito del Convenio Tributario Cubierto, pero únicamente si dicho residente demuestra satisfactoriamente a dicha autoridad competente que ni su establecimiento, adquisición o mantenimiento, ni su forma de operar, tuvieron como uno de sus principales propósitos la obtención de los beneficios del Convenio Tributario Cubierto. Antes de aceptar o rechazar una solicitud planteada al amparo de este párrafo por un residente de una Jurisdicción Contratante, la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a la que se ha presentado la solicitud, consultará con la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar.

13. Para los efectos de la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios:

a) la expresión "mercado de valores reconocido" significa:

i) cualquier mercado de valores constituido y regulado como tal conforme a la legislación interna de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes; y

ii) cualquier otro mercado de valores acordado por las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes;

b) la expresión "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones de una sociedad que representan la mayoría del voto y valor totales de la sociedad o la clase o clases de derechos de participación en una entidad que representan, conjuntamente, la mayoría del voto y valor totales de la entidad;

c) la expresión "beneficiario equivalente" significa una persona con derecho a los beneficios respecto de un elemento de renta concedidos por una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto en virtud de su legislación interna, del Convenio Tributario Cubierto o de cualquier otro instrumento internacional que sean equivalentes o más favorables que los beneficios que se otorgarían a ese elemento de renta conforme al Convenio Tributario Cubierto; a efectos de determinar si una persona es un beneficiario equivalente respecto de dividendos, se considerará que la

AA

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.R.P. - Ministerio de Relaciones Exteriores

153

persona posee el mismo capital de la sociedad que paga los dividendos que el capital que posee la sociedad que reclama los beneficios respecto a los dividendos;

d) respecto de las entidades que no sean sociedades, el término "acciones" significa los derechos comparables a acciones;

e) dos personas serán "personas relacionadas" si una de ellas posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación en la otra (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del conjunto de derechos de voto y valor de las acciones de la sociedad) u otra persona posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del derecho de participación (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y valor de las acciones de la sociedad) en cada una de ellas; en todo caso, una persona estará relacionada con otra si, sobre la base de los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de una misma persona o personas.

14. La Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios se aplicará en lugar de o en ausencia de disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que limiten la aplicación de los beneficios del Convenio Tributario Cubierto (o que limiten los beneficios distintos de los concedidos al amparo de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto relativas a la residencia, empresas asociadas o no discriminación o los beneficios no restringidos únicamente a residentes de una Jurisdicción Contratante) exclusivamente a residentes que se consideren calificados para la obtención de dichos beneficios por cumplir una o más pruebas de categoría.

15. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar el párrafo 1 a sus Convenios Tributarios Cubiertos basándose en que su intención es adoptar una combinación de una disposición sobre limitación de beneficios detallada y, o bien reglas que aborden las estructuras de financiamiento a través de sociedades instrumentales, o una prueba de propósito principal, cumpliendo así con el estándar mínimo para impedir el uso abusivo de los convenios conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20; en tales casos, las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria que cumpla con el estándar mínimo;

b) a no aplicar el párrafo 1 (y el párrafo 4, en el caso de una Parte que haya decidido aplicar este párrafo) a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan disposiciones que impidan la obtención de los beneficios que se desprenderían del Convenio Tributario Cubierto cuando el principal propósito o uno de los principales propósitos de un acuerdo o transacción, o de las personas relacionadas con un acuerdo o transacción, fuera el de obtener tales beneficios;

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.H.



154

c) a que la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios no se aplique a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan las disposiciones descritas en el párrafo 14.

16. Excepto cuando la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios se aplique respecto de la concesión de los beneficios de un Convenio Tributario Cubierto por una o más Partes conforme a lo previsto en el párrafo 7, una Parte que opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al párrafo 6, podrá reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos en los que una o más de las otras Jurisdicciones Contratantes no hayan optado por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios. En tales casos, las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria que cumpla con el estándar mínimo para evitar el uso abusivo de los convenios conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20.

17. a) Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subpárrafo a) del párrafo 15 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos que no están sujetos a la reserva descrita del subpárrafo b) del párrafo 15 contiene la disposición descrita en el párrafo 2 y, en caso afirmativo, el artículo y número de párrafo de cada una de esas disposiciones. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el párrafo 1 (y, cuando resulte aplicable, por el párrafo 4). En otros casos, el párrafo 1 (y, cuando resulte aplicable, el párrafo 4) sustituirá a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con el párrafo 1 (y, cuando resulte aplicable, con el párrafo 4). Una Parte que remita la notificación en virtud de este párrafo podrá incluir también una declaración en el sentido de que si bien acepta aplicar el párrafo 1 individualmente como medida provisional, su intención es adoptar, en la medida de lo posible y mediante negociación bilateral, una cláusula de limitación de beneficios que complemente o sustituya al párrafo 1.

b) Toda Parte que opte por aplicar el párrafo 4 notificará su decisión al Depositario. El párrafo 4 se aplicará a un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación.

c) Toda Parte que opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al párrafo 6 notificará su decisión al Depositario. Excepto si dicha Parte ha formulado la reserva descrita en el subpárrafo c) del párrafo 15, la notificación incluirá también un listado de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contengan la disposición descrita en el párrafo 14, así como el artículo y número de párrafo de cada una de esas disposiciones.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.R. - Ministerio de Relaciones Exteriores - 155

d) Toda Parte que no opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al párrafo 6, pero que decida aplicar el subpárrafo a) o b) del párrafo 7, notificará al Depositario el subpárrafo por el que opta. Excepto si dicha Parte ha formulado la reserva descrita en el subpárrafo c) del párrafo 15, dicha notificación incluirá también un listado de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contengan una disposición descrita en el párrafo 14, así como el artículo y número de párrafo de cada una de ellas.

e) Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto en aplicación de los subpárrafos c) o d), esta quedará reemplazada por la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios. En otros casos, la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios sustituirá a lo dispuesto por el Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que esas disposiciones sean incompatibles con dicha Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios.

***Artículo 8 – Operaciones de Transferencia de Dividendos***

1. Las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que eximan de imposición los dividendos pagados por una sociedad residente de una Jurisdicción Contratante o que limiten la tasa a la que dichos dividendos puedan someterse, siempre que el beneficiario efectivo o el perceptor sea una sociedad residente de la otra Jurisdicción Contratante que posea, tenga o controle más de un cierto volumen de capital, acciones, capacidad o derecho de voto o un derecho de participación similar en la sociedad que paga los dividendos, se aplicarán únicamente si las condiciones de propiedad descritas en dichas disposiciones se cumplen durante un período de 365 días que incluye el día del pago de los dividendos (para efectos del cálculo de dicho período no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reorganización empresarial, como por ejemplo por una fusión o escisión de la sociedad propietaria de las acciones o de la que paga los dividendos).

2. El período mínimo de propiedad al que se refiere el párrafo 1 será aplicable en lugar de o en ausencia de un período mínimo de propiedad en las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto descritas en el párrafo 1.

3. Toda parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos en la medida en que las disposiciones descritas en el párrafo 1 ya incluyan:

i) un período mínimo de posesión;

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores

ii) un período mínimo de posesión inferior a 365 días; o

iii) un período mínimo de posesión superior a 365 días.

4. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subpárrafo a) del párrafo 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene la disposición descrita en el párrafo 1 que no está sujeta a la reserva descrita en el subpárrafo b) del párrafo 3 y, en caso afirmativo, el artículo y número de párrafo de cada una de ellas. El párrafo 1 se aplicará respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de la misma.

***Artículo 9 – Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Participaciones Análogas en Entidades cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles***

1. Las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que establezcan que las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante de la enajenación de acciones u otros derechos de participación en una entidad pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante cuando el valor de dichas acciones o derechos proceda por encima de un cierto umbral de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción Contratante (o cuando por encima de un cierto umbral la propiedad de la entidad consista en dichos bienes inmuebles):

a) se aplicarán si, en cualquier momento durante los 365 días que preceden a la enajenación, se alcanzan los umbrales de valor pertinentes; y

b) se aplicarán a acciones o participaciones análogas, como las participaciones en una sociedad de personas –*partnership*- o un fideicomiso –*trust*- (en la medida en que dichas acciones o participaciones no estén ya cubiertas), además de las acciones o participaciones ya amparados por las disposiciones.

2. El plazo al que se refiere el subpárrafo a) del párrafo 1 se aplicará en lugar de o en ausencia de un plazo de tiempo para determinar si se ha alcanzado el umbral de valor descrito en el párrafo 1 y definido por las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto.

3. Toda Parte puede optar también por aplicar el párrafo 4 respecto de sus Convenios Tributarios Cubiertos.

4. Para los efectos de un Convenio Tributario Cubierto, las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante de la enajenación de acciones o participaciones análogas, como las participaciones en una sociedad de personas –*partnership*- o un fideicomiso –*trust*-, pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante si en cualquier momento durante el plazo de los 365 días



REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · E.V.R.T. · Ministerio de Relaciones Exteriores

previos a la enajenación, el valor de dichas acciones o participaciones análogas procede en más de un 50 por ciento directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción Contratante.

5. El párrafo 4 se aplicará en lugar de o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que establezcan que las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante de la enajenación de acciones u otros derechos de participación en una entidad pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante cuando el valor de dichas acciones o derechos proceda, por encima de un cierto umbral, de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción Contratante, o cuando, por encima de un cierto umbral, la propiedad de la entidad consista en dichos bienes inmuebles.

6. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar el párrafo 1 a sus Convenios Tributarios Cubiertos;

b) a no aplicar el subpárrafo a) del párrafo 1 a sus Convenios Tributarios Cubiertos;

c) a no aplicar el subpárrafo b) del párrafo 1 a sus Convenios Tributarios Cubiertos;

d) a no aplicar el subpárrafo a) del párrafo 1 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan una disposición similar a la descrita en el párrafo 1 que prevea un plazo para determinar si se ha alcanzado el umbral de valor pertinente;

e) a no aplicar el subpárrafo b) del párrafo 1 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan una disposición similar a la descrita en el párrafo 1 aplicable a la enajenación de participaciones distintas de acciones;

f) a no aplicar el párrafo 4 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan las disposiciones descritas en el párrafo 5.

7. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subpárrafo a) del párrafo 6 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene la disposición descrita en el párrafo 1 y, en caso afirmativo, el artículo y número de párrafo de cada una de ellas. El párrafo 1 será aplicable respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de dicha disposición.

8. Toda Parte que opte por aplicar el párrafo 4 deberá notificar su decisión al Depositario. El párrafo 4 se aplicará a un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación. En tal caso, el párrafo 1 no será aplicable respecto a dicho Convenio Tributario Cubierto. En

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · EVRR

caso de una Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subpárrafo f) del párrafo 6 y haya formulado la reserva descrita en el subpárrafo a) del párrafo 6, la notificación incluirá también el listado de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contengan la disposición descrita en el párrafo 5, así como el artículo y número de párrafo de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto en virtud de este párrafo o del párrafo 7, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el párrafo 4. En otros casos, el párrafo 4 sustituirá a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

***Artículo 10 – Regla Antiabuso para Establecimientos Permanentes situados en Terceras Jurisdicciones***

1. Cuando:

   a) una empresa de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto obtenga rentas procedentes de la otra Jurisdicción Contratante y la Jurisdicción mencionada en primer lugar considere tales rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción; y

   b) los beneficios atribuibles a ese establecimiento permanente estén exentos de impuestos en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar,

los beneficios del Convenio Tributario Cubierto no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el cual el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por ciento del impuesto que se impondría en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar sobre ese elemento de renta, si ese establecimiento permanente estuviera situado en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar. En tal caso, cualquier renta a la que se apliquen las disposiciones del presente párrafo seguirá sujeta a imposición de conformidad con la legislación interna de la otra Jurisdicción Contratante, no obstante, cualquier otra disposición del Convenio Tributario Cubierto.

2. El párrafo 1 no se aplicará si la renta procedente de la otra Jurisdicción Contratante descrita en el párrafo 1 se deriva en conexión con o es incidental al desarrollo activo de una actividad económica realizada a través del establecimiento permanente (distinta de la realización, gestión o simple tenencia de inversiones por cuenta de la propia empresa, a menos que estas actividades sean bancarias, de seguros o de valores realizadas por un banco, una compañía de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente).

3. Si los beneficios de un Convenio Tributario Cubierto son denegados de conformidad con el párrafo 1 respecto de un elemento de renta obtenido por un residente de una Jurisdicción Contratante, la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante podrá, sin embargo, otorgar estos beneficios con respecto a ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud de dicho residente, dicha

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.B.P. - Ministerio de Relaciones Exteriores
159

autoridad competente determina que el otorgamiento de tales beneficios está justificado a la luz de las razones por las que dicho residente no cumplió con los requisitos de los párrafos 1 y 2. La autoridad cornpetente de la Jurisdicción Contratante a la que se hizo una solicitud en virtud de la frase anterior por un residente de la otra Jurisdicción Contratante, consultará con la autoridad competente de esa otra Jurisdicción Contratante antes de otorgar o denegar la solicitud.

4. Los párrafos 1 al 3 se aplicarán en lugar de o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que denieguen o limiten los beneficios que podrían otorgarse a una empresa de una Jurisdicción Contratante que obtenga rentas de la otra Jurisdicción Contratante atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción.

5. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan las disposiciones descritas en el párrafo 4;

c) a aplicar este artículo exclusivamente a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan las disposiciones descritas en el párrafo 4.

6. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en los subpárrafos a) o b) del párrafo 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene la disposición descrita en el párrafo 4 y, en caso afirmativo, el artículo y número de párrafo de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en los párrafos 1 al 3. En otros casos, los párrafos 1 al 3 sustituirán a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquellos.

### *Artículo 11. Aplicación de los Convenios Tributarios para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes*

1. Un Convenio Tributario Cubierto no afectará la imposición a la que una Jurisdicción Contratante somete a sus propios residentes, excepto respecto de los beneficios otorgados conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto:

a) que obliguen a esa Jurisdicción Contratante a otorgar a una empresa de esa Jurisdicción Contratante un ajuste correlativo tras el ajuste inicial efectuado por la otra Jurisdicción Contratante, según lo previsto en el Convenio Tributario Cubierto, en el importe del impuesto exigido en la

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados

Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar sobre los beneficios de un establecimiento permanente de la empresa o los beneficios de una empresa asociada;

b) que puedan afectar el cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona natural residente en ella si esa persona natural obtiene rentas derivadas de servicios prestados a la otra Jurisdicción Contratante o a una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o a otra institución comparable de la misma;

c) que puedan afectar el cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona natural residente en ella si esa persona natural es también un estudiante, aprendiz o persona en prácticas, o un profesor, catedrático, conferencista, instructor, investigador o becario investigador que cumpla con las condiciones previstas en el Convenio Tributario Cubierto;

d) que obliguen a esa Jurisdicción Contratante a conceder un crédito tributario o una exención a sus residentes respecto de las rentas que la otra Jurisdicción Contratante pueda someter a imposición en aplicación del Convenio Tributario Cubierto (incluyendo los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en esa otra Jurisdicción Contratante conforme a lo previsto en el Convenio Tributario Cubierto);

e) que protejan a los residentes de esa Jurisdicción Contratante contra ciertas prácticas tributarias discriminatorias por parte de esa Jurisdicción Contratante;

f) que permitan a los residentes de esa Jurisdicción Contratante solicitar a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes que consideren los casos de imposición no conforme con el Convenio Tributario Cubierto;

g) que puedan afectar el cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona natural residente de dicha Jurisdicción Contratante que sea miembro de una misión diplomática, misión de gobierno u oficina consular de la otra Jurisdicción Contratante;

h) que establezcan que las pensiones u otros pagos efectuados conforme con la legislación sobre seguridad social de la otra Jurisdicción Contratante serán gravables exclusivamente en esa otra Jurisdicción Contratante;

i) que establezcan que las pensiones y pagos similares, las anualidades, pagos compensatorios u otros pagos por manutención procedentes de la otra Jurisdicción Contratante serán gravables exclusivamente en esa otra Jurisdicción Contratante; o

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.R. - Ministerio de Relaciones Exteriores

j) que de otro modo limiten expresamente el derecho de una Jurisdicción Contratante a someter a imposición a sus propios residentes o que determinen expresamente que la Jurisdicción Contratante de la que procede un elemento de renta tiene la potestad tributaria exclusiva sobre dicho elemento de renta.

2. El párrafo 1 se aplicará en lugar de o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto en las que se establezca que dicho Convenio Tributario Cubierto no afecta a la imposición por una Jurisdicción Contratante de sus propios residentes.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan las disposiciones descritas en el párrafo 2.

4. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en los subpárrafos a) o b) del párrafo 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene la disposición descrita en el párrafo 2 y, en caso afirmativo, el artículo y número de párrafo de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto esta quedará reemplazada por el párrafo 1. En otro caso, el párrafo 1 sustituirá a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - R.V.R.M.



162

## PARTE IV.
## ELUSIÓN DEL ESTATUS DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

### *Artículo 12 – Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares*

1. No obstante las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que definan la expresión "establecimiento permanente", pero con sujeción al párrafo 2, cuando una persona actúe en una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto por cuenta de una empresa y, como tal, concluya habitualmente contratos o desempeñe habitualmente el rol principal que conduce a la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por parte de la empresa, y estos contratos son:

   a) en nombre de la empresa; o

   b) para la transferencia de la propiedad, o para el otorgamiento del derecho de uso, de bienes de propiedad de esa empresa o que la empresa tiene derecho a usar; o

   c) para la prestación de servicios por parte de esa empresa,

se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en esa Jurisdicción Contratante respecto de cualquier actividad que esa persona realice para la empresa, a menos que estas actividades si se realizaran por la empresa a través de un lugar fijo de negocios situado en esa Jurisdicción Contratante no hubieran implicado que ese lugar fijo de negocios se considerara un establecimiento permanente en los términos definidos en el Convenio Tributario Cubierto (como pueda resultar modificado por esta Convención).

2. El párrafo 1 no será aplicable cuando la persona que actúa en una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto por cuenta de una empresa de la otra Jurisdicción Contratante realice una actividad económica en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar como agente independiente y actué por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas a las que esté estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente en el sentido del presente párrafo en relación con cualquiera de dichas empresas.

3. a) El párrafo 1 se aplicará en lugar de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que describan las condiciones bajo las cuales se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en una Jurisdicción Contratante (o una persona se considerará un establecimiento permanente en una Jurisdicción Contratante) respecto de una actividad que desarrolle para la empresa una persona distinta de un agente independiente, pero solo en la medida en que dichas disposiciones

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.R.
163

aborden aquellas situaciones en las que una persona tenga y ejerza habitualmente en esa Jurisdicción Contratante poderes para concluir contratos en nombre de la empresa.

b) El párrafo 2 se aplicará en lugar de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que establezcan que una empresa no tiene un establecimiento permanente en una Jurisdicción Contratante respecto de una actividad que un agente independiente desarrolle para la empresa.

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos.

5. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el párrafo 4 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene la disposición descrita en el subpárrafo a) del párrafo 3, así como el artículo y número de párrafo de cada una de ellas. El párrafo 1 será aplicable respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de esa disposición.

6. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el párrafo 4 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene la disposición descrita en el subpárrafo b) del párrafo 3, así como el artículo y número de párrafo de cada una de ellas. El párrafo 2 será aplicable respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de esa disposición.

***Artículo 13 – Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones de Actividades Específicas***

1. Toda Parte puede optar por aplicar el párrafo 2 (Opción A) o el párrafo 3 (Opción B) o ninguna opción.

***Opción A***

2. No obstante lo dispuesto en un Convenio Tributario Cubierto en el que se defina la expresión "establecimiento permanente", se entenderá que dicho término no incluye:

a) las actividades listadas expresamente en el Convenio Tributario Cubierto (antes de su modificación por esta Convención) como actividades que no constituyen un establecimiento permanente, con independencia de que esa excepción al estatus de establecimiento permanente dependa de que la actividad tenga un carácter preparatorio o auxiliar;

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - V°B° - Ministerio de Relaciones Exteriores

b) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, una actividad no incluida en el subpárrafo a);

c) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos a) y b),

siempre que dicha actividad o, en el caso del subpárrafo c), la actividad global del lugar fijo de negocios, sea de carácter preparatorio o auxiliar.

***Opción B***

3. No obstante lo dispuesto en un Convenio Tributario Cubierto en el que se defina la expresión "establecimiento permanente", se entenderá que dicho término no incluye:

a) las actividades listadas expresamente en el Convenio Tributario Cubierto (antes de su modificación por esta Convención) como actividades que no constituyen un establecimiento permanente, con independencia de que esa excepción al estatus de establecimiento permanente dependa de que la actividad tenga un carácter preparatorio o auxiliar, excepto en la medida en que la disposición pertinente del Convenio Tributario Cubierto prevea expresamente que una actividad específica no se considerará que constituye un establecimiento permanente cuando tenga carácter preparatorio o auxiliar;

b) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, una actividad no descrita en el subpárrafo a), a condición de que dicha actividad tenga carácter preparatorio o auxiliar;

c) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos a) y b), a condición de que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de dicha combinación tenga carácter de preparatorio o auxiliar.

4. Las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto (como puedan resultar modificadas por los párrafos 2 o 3) en las que se listen expresamente actividades que no constituyan establecimiento permanente no se aplicarán a un lugar fijo de negocios que una empresa utilice o mantenga, si dicha empresa u otra estrechamente vinculada desarrolla actividades en ese mismo lugar o en otro lugar en la misma Jurisdicción Contratante y:

a) ese lugar u otro lugar constituyen un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada, conforme a lo dispuesto en un Convenio Tributario Cubierto en el que se defina el establecimiento permanente; o

REPÚBLICA DEL PERÚ · Ministerio de Relaciones Exteriores · Dirección General de Tratados · E.V.B.
165

b) la actividad global resultante de la combinación de actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, no tiene carácter preparatorio o auxiliar,

siempre que las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación de negocio cohesionada.

5. a) Los párrafos 2 o 3 se aplicarán en lugar de las disposiciones pertinentes de un Convenio Tributario Cubierto en el que se listen actividades específicas que se consideren que no constituyen un establecimiento permanente incluso si la actividad se desarrolla a través de un lugar fijo de negocios (o de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que operen de forma similar).

b) El párrafo 4 se aplicará a las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto (como puedan resultar modificadas por los párrafos 2 o 3) en el que se listen actividades específicas que se consideren que no constituyen un establecimiento permanente incluso si la actividad se desarrolla a través de un lugar fijo de negocios (o a disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que operen de forma similar).

6. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos;

b) a no aplicar el párrafo 2 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que incluyan expresamente un listado de actividades específicas de las que se considere que no constituyen establecimiento permanente solo si cada una de ellas tiene carácter preparatorio o auxiliar;

c) a no aplicar el párrafo 4 a sus Convenios Tributarios Cubiertos.

7. Toda Parte que opte por aplicar una Opción conforme con el párrafo 1 notificará su opción al Depositario. Dicha notificación incluirá también un listado de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contengan la disposición descrita en el subpárrafo a) del párrafo 5, así como el artículo y número de párrafo de cada una de ellas. Una Opción será aplicable respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan optado por aplicar la misma Opción y remitido la notificación respecto de esa disposición.

8. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en los subpárrafos a) o c) del párrafo 6 y no aplique una Opción conforme con el párrafo 1, notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene la

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.H.

disposición descrita en el subpárrafo b) del párrafo 5, así como el artículo y número de párrafo de cada una de ellas. El párrafo 4 será aplicable respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de esa disposición conforme con este párrafo o el párrafo 7.

***Artículo 14 – División de Contratos***

1. Al único efecto de determinar si se ha excedido el periodo (o periodos) establecido en una disposición de un Convenio Tributario Cubierto en el que se prevea un periodo (o periodos) tras el cual proyectos o actividades específicos constituirán un establecimiento permanente:

a) cuando una empresa de una Jurisdicción Contratante desarrolle actividades en la otra Jurisdicción Contratante en un lugar que constituya una obra, un proyecto de construcción, un proyecto de instalación u otro proyecto específico identificado en la disposición pertinente del Convenio Tributario Cubierto, o desarrolle actividades de supervisión o consultoría en relación con dicho lugar, en el caso de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto que se refiera a dichas actividades, y estas se realicen durante uno o más periodos que en conjunto excedan de 30 días sin superar el periodo o periodos previstos en la disposición pertinente del Convenio Tributario Cubierto; y

b) cuando una o más empresas estrechamente vinculadas a la empresa mencionada en primer lugar desarrollen actividades conexas en esa otra Jurisdicción Contratante en la misma obra, proyecto de construcción o instalación u otro lugar identificado en la disposición pertinente del Convenio Tributario Cubierto (o, cuando dicha disposición se aplique a actividades de supervisión o consultoría, en relación con dichos lugares) durante distintos períodos, cada uno de ellos superior a 30 días,

estos periodos se sumarán al periodo acumulado durante el cual la empresa mencionada en primer lugar haya desarrollado actividades en dicha obra, proyecto de construcción o instalación, u otro lugar identificado en la disposición pertinente del Convenio Tributario Cubierto.

2. El párrafo 1 se aplicará en lugar de o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto en la medida en que estas aborden la división de contratos en múltiples partes para evitar la aplicación del periodo o periodos que determinan la existencia de un establecimiento permanente para proyectos o actividades específicos descritos en el párrafo 1.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos;

REPÚBLICA DEL PERÚ · Ministerio de Relaciones Exteriores · Dirección General de Tratados · E.V.R.R.



167

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo respecto de las disposiciones de sus Convenios Tributarios Cubiertos relacionados con la exploración o la explotación de los recursos naturales.

4. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subpárrafo a) del párrafo 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contienen la disposición descrita en el párrafo 2, no sujeta a reserva conforme al subpárrafo b) del párrafo 3 y, en caso afirmativo, el artículo y número de párrafo de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto, esta quedará reemplazada por el párrafo 1, en la medida de lo dispuesto en el párrafo 2. En otros casos, el párrafo 1 sustituirá a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

***Artículo 15 – Definición de Persona Estrechamente Vinculada a una Empresa***

1. Para los efectos de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que resulte modificado por el párrafo 2 del Artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares), el párrafo 4 del Artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones de Actividades Específicas) o el párrafo 1 del Artículo 14 (División de Contratos), una persona está estrechamente vinculada a una empresa si, en vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona está estrechamente vinculada a una empresa si una participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento de los beneficios económicos de la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del conjunto de derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si otra persona participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento de los beneficios económicos (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del conjunto de derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en el patrimonio) de la persona y de la empresa.

2. Toda Parte que haya formulado las reservas descritas en el párrafo 4 del Artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias similares), en el subpárrafo a) o c) del párrafo 6 del Artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones de Actividades Específicas) y en el subpárrafo a) del párrafo 3 del Artículo 14 (División de Contratos) puede reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo respecto de los Convenios Tributarios Cubiertos a los que se apliquen dichas reservas.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores

PÁGINA EN BLANCO

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
E.V.R.R.
Ministerio de Relaciones Exteriores
169

## PARTE V.
## MEJORA DE LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

### *Artículo 16 – Procedimiento de Acuerdo Mutuo*

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o puedan implicar para ella en una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto, esa persona podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión de mutuo acuerdo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio Tributario Cubierto. El acuerdo alcanzado será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes.

3. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible por resolver de mutuo acuerdo las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio Tributario Cubierto. También podrán consultarse para eliminar la doble tributación en los casos no previstos en el Convenio Tributario Cubierto.

4. a) i) La primera frase del párrafo 1 se aplicará en lugar de o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto (o partes de las mismas) que prevean que cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o puedan implicar para ella en una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto, dicha persona podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea residente, incluyendo aquellas disposiciones conforme a las cuales, cuando el caso recaiga en el ámbito de lo dispuesto en un Convenio Tributario Cubierto en relación a la no discriminación por razón de nacionalidad, el caso pueda someterse a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea nacional.

ii) La segunda frase del párrafo 1 se aplicará en lugar de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que prevean que el caso al que se refiere la primera frase del párrafo 1 debe plantearse en un plazo inferior a tres años desde la primera notificación de la medida que resulte en una imposición no conforme con las

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · F.Y.R.D.



170

disposiciones del Convenio Tributario Cubierto, o en ausencia de una disposición en un Convenio Tributario Cubierto en la que se establezca el plazo en el que debe plantearse el caso.

b) i) La primera frase del párrafo 2 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que prevean que la autoridad competente a la que la persona a la que se refiere el párrafo 1 someta el caso hará lo posible, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, por resolver la cuestión de mutuo acuerdo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a fin de evitar una imposición que no esté conforme con el Convenio Tributario Cubierto.

ii) La segunda frase del párrafo 2 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que prevean que el acuerdo alcanzado será implementado con independencia de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes.

c) i) La primera frase del párrafo 3 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que prevean que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible por resolver de mutuo acuerdo las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación de un Convenio Tributario Cubierto.

ii) La segunda frase del párrafo 3 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que prevean que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes también podrán consultarse para eliminar la doble tributación en los casos no previstos en el Convenio Tributario Cubierto.

5. Toda parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar la primera frase del párrafo 1 a sus Convenios Tributarios Cubiertos basándose en que su intención es cumplir el estándar mínimo para mejorar los mecanismos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos (distintos de aquellos que permitan a una persona someter un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o puedan implicar para ella en una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un Convenio

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.R.R. - Ministerio de Relaciones Exteriores

Tributario Cubierto relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción Contratante implementará un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente a la que se sometió la solicitud de procedimiento de acuerdo mutuo no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente;

b) a no aplicar la segunda frase del párrafo 1 de este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos que no prevean que el caso al que se refiere la primera frase del párrafo 1 deba plantearse en un plazo determinado, basándose en que su intención es la de satisfacer el estándar mínimo para mejorar los mecanismos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, a los efectos de dichos Convenios Tributarios Cubiertos, el contribuyente al que se refiere el párrafo 1 de este artículo podrá plantear el caso en un plazo de al menos tres años desde la primera notificación de la medida que resulte en una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto;

c) a no aplicar la segunda frase del párrafo 2 a sus Convenios Tributarios Cubiertos, basándose en que, para los efectos de todos sus Convenios Tributarios Cubiertos:

   i) cualquier acuerdo alcanzado mediante el procedimiento de acuerdo mutuo será implementado con independencia de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes; o

   ii) su intención es la de cumplir con el estándar mínimo para mejorar los mecanismos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, aceptando en sus negociaciones bilaterales para la conclusión de convenios, disposiciones por las que:

      A) las Jurisdicciones Contratantes no ajustarán los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente de una empresa de una de las Jurisdicciones Contratantes tras un período mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones Contratantes, una vez concluido el ejercicio fiscal en el que los beneficios hubieran sido atribuibles al establecimiento permanente (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o dolo); y

      B) las Jurisdicciones Contratantes no incluirán en los beneficios de una empresa ni gravarán, en consecuencia, los beneficios que esta hubiera obtenido pero que, debido a las condiciones a las que se hace referencia en una disposición de un Convenio Tributario Cubierto en relación con los beneficios de empresas

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.R.P. - Ministerio de Relaciones Exteriores

asociadas, no se hayan obtenido, tras un período mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones Contratantes, una vez concluido el ejercicio fiscal en el que la empresa hubiera obtenido dichos beneficios (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o dolo).

6. a) Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subpárrafo a) del párrafo 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene la disposición descrita en el acápite i) del subpárrafo a) del párrafo 4 y, en caso afirmativo, el artículo y número de párrafo de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto, esta quedará reemplazada por la primera frase del párrafo 1. En otros casos, la primera frase del párrafo 1 sustituirá a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con dicha frase.

b) Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subpárrafo b) del párrafo 5 notificará al Depositario:

i) la lista de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contengan una disposición que prevea que un caso al que resulte aplicable la primera frase del párrafo 1 deba plantearse en un plazo inferior a tres años desde la primera notificación de la medida que resulte en una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto, así como el artículo y número de párrafo de cada una de dichas disposiciones; las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto quedarán reemplazadas por la segunda frase del párrafo 1 cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de esa disposición; en otros casos, sujeto a lo dispuesto en el acápite ii), la segunda frase del párrafo 1 sustituirá a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con dicha frase;

ii) la lista de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contengan una disposición que prevea que un caso al que resulte aplicable la primera frase del párrafo 1 debe plantearse en un plazo de al menos tres años desde la primera notificación de la medida que resulte en una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto, así como el artículo y número de párrafo de cada una de dichas disposiciones; la segunda frase del párrafo 1 no resultará aplicable a un Convenio Tributario Cubierto cuando cualquier Jurisdicción Contratante haya remitido dicha notificación respecto de ese Convenio Tributario Cubierto.

c) Toda Parte notificará al Depositario:

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · E.V.R.R. · Ministerio de Relaciones Exteriores



173

i) la lista de sus Convenios Tributarios Cubiertos que no contengan la disposición descrita en el acápite i) del subpárrafo b) del párrafo 4; la primera frase del párrafo 2 de este artículo será aplicable a un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de ese Convenio Tributario Cubierto;

ii) en el caso de una Parte que no haya formulado la reserva descrita en el subpárrafo c) del párrafo 5, la lista de sus Convenios Tributarios Cubiertos que no contengan la disposición descrita en el acápite ii) del subpárrafo b) del párrafo 4; la segunda frase del párrafo 2 será aplicable a un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de ese Convenio Tributario Cubierto.

d) Toda Parte notificará al Depositario:

i) la lista de sus Convenios Tributarios Cubiertos que no contengan la disposición descrita en el acápite i) del subpárrafo c) del párrafo 4; la primera frase del párrafo 3 será aplicable a un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de ese Convenio Tributario Cubierto;

ii) la lista de sus Convenios Tributarios Cubiertos que no contengan la disposición descrita en el acápite ii) del subpárrafo c) del párrafo 4; la segunda frase del párrafo 3 de este artículo será aplicable a un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de ese Convenio Tributario Cubierto.

***Artículo 17 – Ajustes Correlativos***

1. Cuando una Jurisdicción Contratante incluya en los beneficios de una empresa de esa Jurisdicción Contratante – y, en consecuencia someta a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa de la otra Jurisdicción Contratante ha sido sometida a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa de la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que hubiesen convenido empresas independientes, esa otra Jurisdicción Contratante realizará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto aplicado sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del Convenio Tributario Cubierto y las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes se consultarán entre sí en caso sea necesario.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
EMRR

2. El párrafo 1 se aplicará en lugar de o en ausencia de disposiciones que obliguen a una Jurisdicción Contratante a efectuar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto aplicado sobre los beneficios de una empresa de esa Jurisdicción Contratante cuando la otra Jurisdicción Contratante incluya dichos beneficios en los de una empresa de esa otra Jurisdicción Contratante y en consecuencia los someta a imposición, y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa de esa otra Jurisdicción Contratante si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que hubiesen convenido empresas independientes.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan la disposición descrita en el párrafo 2;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos basándose en que, en ausencia de la disposición a la que se refiere el párrafo 2 en sus Convenios Tributarios Cubiertos:

i) realizará el ajuste que proceda al que se refiere el párrafo 1; o

ii) su autoridad competente hará lo posible por resolver el caso al amparo de las disposiciones sobre el procedimiento de acuerdo mutuo contenidas en el Convenio Tributario Cubierto;

c) en el caso de una Parte que haya formulado la reserva descrita en el acápite ii) del subpárrafo c) del párrafo 5 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo) para no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos, sobre la base de que, en sus negociaciones bilaterales, aceptará incluir en el convenio una disposición similar a la contenida en el párrafo 1, siempre que las Jurisdicciones Contratantes puedan llegar a un acuerdo sobre dicha disposición y sobre las disposiciones descritas en el acápite ii) del subpárrafo c) del párrafo 5 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo).

4. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el párrafo 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene la disposición descrita en el párrafo 2 y, en caso afirmativo, el artículo y número de párrafo de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el párrafo 1. En otros casos, el párrafo 1 sustituirá a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
E.V.R.
Ministerio de Relaciones Exteriores
175

## PARTE VI.
## ARBITRAJE

### *Artículo 18 – Opción a Aplicar la Parte VI*

Toda Parte puede optar por aplicar la Parte VI respecto de sus Convenios Tributarios Cubiertos y notificará su decisión al Depositario. La Parte VI será aplicable a dos Jurisdicciones Contratantes respecto de un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando ambas Jurisdicciones Contratantes hayan remitido la notificación correspondiente.

### *Artículo 19 – Arbitraje Obligatorio y Vinculante*

1. Cuando,

   a) en virtud de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto (como puedan resultar modificadas por el párrafo 1 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo)) que establezcan que una persona puede someter un caso a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante cuando considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o puedan implicar para ella en una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto (como pueda resultar modificado por la Convención), una persona haya sometido un caso a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante alegando que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes han resultado para ella en una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto (como pueda resultar modificado por la Convención); y

   b) las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo para resolver el caso conforme a las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto (como pueda resultar modificado por el párrafo 2 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo)) que establezca que la autoridad competente hará lo posible por resolver el caso de mutuo acuerdo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante, en el plazo de dos años contados desde la fecha de inicio a la que se refiere el párrafo 8 o 9, según corresponda (a menos que, antes del término de dicho plazo, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes hayan acordado un plazo distinto respecto de ese caso y así lo hayan notificado a la persona que lo presentó),

cualquier cuestión no resuelta que surja del caso se someterá a arbitraje en la forma descrita en la Parte VI, si así lo solicita por escrito esa persona, de acuerdo con las normas o procedimientos acordados por las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes conforme con las disposiciones del párrafo 10.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.Y.R.H.



176

2. Cuando una autoridad competente haya suspendido el procedimiento de acuerdo mutuo a que se refiere el párrafo 1 por hallarse pendiente ante un tribunal judicial o administrativo un caso relacionado con una o más de las mismas cuestiones del procedimiento, el plazo previsto en el subpárrafo b) del párrafo 1 se suspenderá hasta el pronunciamiento de la decisión final por parte del órgano jurisdiccional o administrativo o bien hasta que el caso haya sido suspendido o retirado. Asimismo, cuando la persona que presentó el caso y la autoridad competente hayan acordado suspender el procedimiento de acuerdo mutuo, el plazo previsto en el subpárrafo b) del párrafo 1 quedará suspendido hasta el levantamiento de la suspensión.

3. Cuando ambas autoridades competentes estén de acuerdo en que la persona directamente afectada por el caso ha incumplido con la presentación oportuna de cualquier información adicional requerida por cualquiera de ellas tras el inicio del plazo previsto en el subpárrafo b) del párrafo 1, este plazo se ampliará por un tiempo igual al transcurrido entre la fecha en la que se requirió la información y la de su presentación.

4. a) El laudo arbitral respecto de las cuestiones sometidas a arbitraje se implementará a través del procedimiento de acuerdo mutuo sobre el caso al que se refiere el párrafo 1. El laudo arbitral será definitivo.

b) El laudo arbitral será vinculante para ambas Jurisdicciones Contratantes excepto en los siguientes casos:

i) si una persona directamente afectada por el caso no acepta el acuerdo mutuo que implementa el laudo arbitral. En dicha circunstancia, el caso no podrá ser objeto de examen adicional por parte de las autoridades competentes. Se considerará que el acuerdo mutuo que implementa el laudo arbitral sobre el caso no es aceptado por una persona directamente afectada por el caso si esta no se desiste, dentro de los 60 días posteriores a la fecha de remisión de la notificación del acuerdo mutuo, de los procesos o procedimientos pendientes ante cualquier órgano jurisdiccional o administrativo relacionados con todas las cuestiones resueltas en el acuerdo mutuo que implementa el laudo arbitral , o ponga fin a dichos procesos o procedimientos por cualquier otro medio de forma coherente con el acuerdo mutuo alcanzado.

ii) si una sentencia firme de los tribunales de una de las Jurisdicciones Contratantes considera que el laudo arbitral no es válido. En tal caso, la solicitud de arbitraje efectuada conforme al párrafo 1 se considerará no efectuada y el procedimiento arbitral como no realizado (excepto a los efectos de los Artículos 21 (Confidencialidad del Procedimiento Arbitral) y 25 (Costos del Procedimiento Arbitral)). En dicho caso, será posible presentar una nueva solicitud de arbitraje a menos que las autoridades competentes acuerden no permitir dicha nueva solicitud.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · F.V.R.D. · Ministerio de Relaciones Exteriores

iii) si una persona directamente afectada por el caso cuestiona los asuntos que fueron resueltos mediante el acuerdo mutuo que implementa el laudo arbitral ante cualquier órgano jurisdiccional o administrativo.

5. La autoridad competente que recibió la solicitud de inicio del procedimiento de acuerdo mutuo, como se describe en el subpárrafo a) del párrafo 1, en el plazo de dos meses calendario desde la recepción de la solicitud:

a) notificará a la persona que presentó el caso que ha recibido su solicitud; y

b) notificará la solicitud, adjuntando copia de esta, a la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante.

6. En el plazo de tres meses calendario desde el momento en el que la autoridad competente reciba la solicitud de inicio de procedimiento de acuerdo mutuo (o copia de la misma remitida por la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante):

a) notificará a la persona que ha presentado el caso y a la otra autoridad competente que ha recibido la información necesaria para iniciar su examen; o

b) requerirá información adicional a esa persona para esos efectos.

7. Cuando conforme al subpárrafo b) del párrafo 6, una o ambas autoridades competentes hayan solicitado información adicional necesaria para iniciar el examen del caso a la persona que lo presentó, la autoridad competente solicitante notificará a esa persona y a la otra autoridad competente, en el plazo de tres meses calendario desde la recepción de la dicha información adicional:

a) que ha recibido la información solicitada; o

b) que sigue faltando parte de la información requerida.

8. Cuando ninguna de las autoridades competentes haya requerido información adicional conforme al subpárrafo b) del párrafo 6, la fecha de inicio a la que se refiere el párrafo 1 será la primera entre las siguientes:

a) la fecha en la que ambas autoridades competentes hayan notificado a la persona que presentó el caso conforme al subpárrafo a) del párrafo 6; y

b) la fecha en la que concluye el plazo de tres meses calendario desde la notificación a la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante conforme al subpárrafo b) del párrafo 5.

9. Cuando se haya requerido información adicional conforme al subpárrafo b) del párrafo 6, la fecha de inicio a la que se refiere el párrafo 1 será la primera entre las siguientes:

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - F.Y.R.P.

a) la última fecha en la que las autoridades competentes que requirieron la información adicional hayan notificado a la persona que presentó el caso y a la otra autoridad competente conforme al subpárrafo a) del párrafo 7; y

b) la fecha en la que concluye el plazo de tres meses desde que ambas autoridades competentes hayan recibido la información solicitada por cualquiera de ellas de la persona que presentó el caso.

Si, no obstante, una o ambas autoridades competentes remiten la notificación a la que se refiere el subpárrafo b) del párrafo 7, esta se considerará como una solicitud de información adicional conforme al subpárrafo b) del párrafo 6.

10. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes establecerán de mutuo acuerdo (conforme con del Convenio Tributario Cubierto pertinente relativo a los procedimientos de acuerdo mutuo) la forma de aplicar las disposiciones contenidas en esta Parte VI, incluyendo la información mínima necesaria para que cada autoridad competente inicie el examen del caso. Este acuerdo deberá concluirse antes de la fecha en la que las cuestiones no resueltas de un caso puedan ser objeto de arbitraje por primera vez y podrá modificarse con posterioridad cuando corresponda.

11. A los efectos de aplicar este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos, toda Parte puede reservarse el derecho a sustituir el plazo de dos años previsto en el subpárrafo b) del párrafo 1 por un plazo de tres años.

12. No obstante las otras disposiciones de este artículo, toda Parte puede reservarse el derecho a aplicar las siguientes reglas en relación a sus Convenios Tributarios Cubiertos:

a) cualquier cuestión no resuelta tras un procedimiento de acuerdo mutuo que hubiera recaído en el ámbito del proceso de arbitraje previsto en esta Convención no será objeto de tal arbitraje cuando un tribunal jurisdiccional o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión;

b) si, en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que el tribunal arbitral haya remitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, un tribunal jurisdiccional o administrativo de una de las Jurisdicciones Contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento arbitral quedará concluido.

***Artículo 20 – Designación de los Árbitros***

1. Excepto en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerden mutuamente reglas distintas, los párrafos 2 a 4 serán aplicables a los efectos de la Parte VI.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
EVRT



179

2. Las siguientes reglas regirán la designación de los miembros de un tribunal arbitral:

a) El tribunal arbitral se conformará por tres personas naturales con conocimientos o experiencia en cuestiones tributarias internacionales.

b) Cada autoridad competente designará a un miembro del tribunal arbitral en el plazo de 60 días desde la fecha de solicitud de inicio del arbitraje al amparo del párrafo 1 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante). Los dos miembros así designados, en el plazo de 60 días de la última designación, nombrarán a un tercer miembro que ejercerá como Presidente del tribunal arbitral. El Presidente no podrá ser nacional o residente de ninguna de las Jurisdicciones Contratantes.

c) Cada miembro del tribunal arbitral, en el momento de aceptar la designación, debe ser imparcial e independiente de las autoridades competentes, de las administraciones tributarias y de los ministerios de finanzas de las Jurisdicciones Contratantes, así como de todas las personas directamente afectadas por el caso (y sus asesores), manteniendo su imparcialidad e independencia a lo largo del procedimiento y evitando cualquier conducta durante un plazo de tiempo razonable posterior al procedimiento, que pueda afectar la imagen de imparcialidad e independencia de los árbitros respecto del procedimiento.

3. En caso de que la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante no designe a un miembro del tribunal arbitral en la forma y plazo previstos en el párrafo 2 o según lo acordado entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, el miembro de mayor nivel en el escalafón del Centro de Política y Administración Tributarias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, que no sea nacional de ninguna de las Jurisdicciones Contratantes, designará a un miembro del tribunal arbitral en nombre de dicha autoridad competente.

4. En caso de que los dos miembros iniciales del tribunal arbitral no designen al Presidente en la forma y plazo previstos en el párrafo 2, o según lo acordado entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, el miembro de mayor nivel en el escalafón del Centro de Política y Administración Tributarias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, que no sea nacional de ninguna de las Jurisdicciones Contratantes, designará a dicho Presidente.

***Artículo 21 – Confidencialidad del Procedimiento Arbitral***

1. Únicamente a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Parte VI, en el Convenio Tributario Cubierto pertinente y en la legislación interna de las Jurisdicciones Contratantes en materia de intercambio de información, confidencialidad y asistencia administrativa, los miembros del tribunal arbitral y un

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.R.R. - Ministerio de Relaciones Exteriores

máximo de tres personas por miembro (y los candidatos a árbitro solo en la medida necesaria para verificar su capacidad para cumplir los requisitos del nombramiento) se considerarán personas o autoridades a las que puede revelarse información. La información recibida por el tribunal arbitral o por los candidatos a árbitros y la que reciban las autoridades competentes del tribunal arbitral se considerará información intercambiada al amparo de lo dispuesto en el Convenio Tributario Cubierto en materia de intercambio de información y asistencia administrativa.

2. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes se asegurarán que los miembros del tribunal arbitral y su personal acepten por escrito, con carácter previo a su intervención en el procedimiento arbitral, tratar toda la información relacionada con el procedimiento conforme a las obligaciones sobre confidencialidad y no divulgación contenidas en las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto en materia de intercambio de información y asistencia administrativa, y de acuerdo con la legislación aplicable en las Jurisdicciones Contratantes.

***Artículo 22 – Resolución de un Caso antes de la Finalización del Arbitraje***

Para los efectos de esta Parte VI y de las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto pertinente que prevean la resolución de casos de mutuo acuerdo, el procedimiento de acuerdo mutuo, así como el procedimiento arbitral, con respecto a un caso, concluirán si en cualquier momento posterior a la solicitud del arbitraje y antes de que el tribunal arbitral haya remitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes:

a) las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes llegan a un acuerdo mutuo para resolver el caso; o

b) la persona que presentó el caso retira su solicitud de inicio del arbitraje o del procedimiento de acuerdo mutuo.

***Artículo 23 – Tipo de Procedimiento Arbitral***

1. Excepto en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerden reglas diferentes, las siguientes reglas serán de aplicación respecto del procedimiento arbitral seguido al amparo de esta Parte VI:

a) Tras la remisión a arbitraje de un caso, la autoridad competente de cada Jurisdicción Contratante remitirá al tribunal arbitral, en un plazo convenido, una propuesta de resolución que aborde todos las cuestiones no resueltas del caso (teniendo en cuenta los acuerdos que se hayan alcanzado previamente en el caso entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes). La resolución propuesta se limitará a la determinación de unos importes monetarios concretos (por ejemplo de renta o gastos) o, cuando se especifique, la tasas máxima del impuesto exigido conforme con el Convenio Tributario Cubierto, para cada ajuste o

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · E.V.R. · Ministerio de Relaciones Exteriores

cuestión similar del caso. En caso que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes no hayan podido llegar a un acuerdo en relación con un asunto relacionado con las condiciones para la aplicación de una disposición del Convenio Tributario Cubierto pertinente (en lo sucesivo "determinación inicial"), como si una persona natural es o no residente o si existe o no un establecimiento permanente, las autoridades competentes podrán remitir propuestas de resolución alternativas respecto de las cuestiones cuya solución dependa de dicha determinación inicial.

b) La autoridad competente de cada Jurisdicción Contratante puede remitir también un documento de posición para consideración del tribunal arbitral. Toda autoridad competente que presente una propuesta de resolución o un documento de posición remitirá una copia a la otra autoridad competente en el plazo de entrega de la propuesta de resolución o documento de posición. Cada autoridad competente podrá también enviar al tribunal arbitral, en un plazo convenido, una respuesta respecto de la propuesta de resolución y del documento de posición remitido por la otra autoridad competente. Una copia de cada respuesta deberá ser proporcionada a la otra autoridad competente en el plazo de entrega previsto para la presentación de dicha respuesta.

c) El tribunal arbitral adoptará como suya una de las propuestas de resolución remitidas por las autoridades competentes respecto de cada cuestión y determinación inicial planteada, sin incluir ninguna otra motivación o explicación de su decisión. El laudo arbitral se adoptará por mayoría simple de los miembros del tribunal arbitral, quien remitirá su decisión por escrito a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes. El laudo arbitral no tendrá valor como precedente.

2. A los efectos de la aplicación de este artículo respecto de sus Convenios Tributarios Cubiertos, toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el párrafo 1. En tal caso, salvo en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerden reglas distintas, las siguientes reglas regirán el procedimiento arbitral:

a) Tras la remisión de un caso a arbitraje, la autoridad competente de cada Jurisdicción Contratante proporcionará sin demora a los miembros del tribunal arbitral, toda la información necesaria para la adopción de su decisión. A menos que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes lo acuerden de otro modo, cualquier información que no estuviera a disposición de ambas autoridades competentes antes de que arnbas reciban la solicitud de arbitraje, no será considerada a efectos de la adopción de su decisión.

b) El tribunal arbitral decidirá sobre las cuestiones remitidas a arbitraje conforme a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto que resulten de aplicación y, sujeto a dichas disposiciones, conforme a las de la legislación interna de las Jurisdicciones Contratantes. Los miembros del

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - DGT - RR

tribunal arbitral considerarán también cualquier otra fuente que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes puedan identificar expresamente de mutuo acuerdo.

c) El laudo arbitral se remitirá a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes por escrito e indicará las fuentes de derecho sobre las que se basó, así como el razonamiento que condujo a su resultado. El laudo arbitral se adoptará por mayoría simple de los miembros del tribunal arbitral y no tendrá valor como precedente.

3. Toda Parte que no haya formulado la reserva descrita en el párrafo 2 podrá reservarse el derecho a no aplicar los párrafos precedentes de este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos con Partes que sí la hayan formulado. En tal caso, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes de cada uno de tales Convenios Tributarios Cubiertos harán lo posible por llegar a un acuerdo sobre el tipo de procedimiento arbitral que se aplicará en relación con ese Convenio Tributario Cubierto. Hasta alcanzar dicho acuerdo, el Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante) no será aplicable respecto de dicho Convenio Tributario Cubierto.

4. Toda Parte puede optar por aplicar el párrafo 5 respecto de sus Convenios Tributarios Cubiertos y notificará al Depositario en consecuencia. El párrafo 5 se aplicará en relación a dos Jurisdicciones Contratantes respecto de un Convenio Tributario Cubierto cuando cualquiera de ellas así lo haya notificado.

5. Antes de iniciar el procedimiento arbitral, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Cubierto se asegurarán que cada persona que presenta el caso y sus asesores acepten por escrito no revelar a ninguna otra persona la información que reciban de las autoridades competentes o del tribunal arbitral en el transcurso del procedimiento arbitral. El procedimiento de acuerdo mutuo seguido al amparo del Convenio Tributario Cubierto, así como el procedimiento arbitral seguido al amparo de esta Parte VI, terminarán en relación al caso si en cualquier momento posterior a la solicitud del arbitraje y antes de que el tribunal arbitral haya remitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, una persona que haya presentado el caso o sus asesores, incumplen el citado compromiso.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, toda Parte que no opte por aplicar el párrafo 5 puede reservarse el derecho a no aplicar el párrafo 5 respecto de uno o más Convenios Tributarios Cubiertos identificados o respecto de todos ellos.

7. Toda Parte que opte por aplicar el párrafo 5 puede reservarse el derecho a no aplicar esta Parte VI respecto de todos los Convenios Tributarios Cubiertos en relación con los que la otra Jurisdicción Contratante formule la reserva descrita en el párrafo 6.

***Artículo 24 – Acuerdo sobre una Resolución Distinta***

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores



193

1. A los efectos de la aplicación de esta Parte VI respecto de sus Convenios Tributarios Cubiertos, una Parte puede optar por aplicar el párrafo 2 y notificará al Depositario en consecuencia. El párrafo 2 será aplicable en relación a dos Jurisdicciones Contratantes respecto de un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando ambas hayan remitido dicha notificación.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante), un laudo arbitral adoptado conforme a esta Parte VI no será vinculante para las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Cubierto y no se implementará si las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerdan una solución diferente para todas las cuestiones que permanezcan sin resolver en el plazo de tres meses calendario posteriores a la fecha en que se les entregó el laudo arbitral.

3. Toda Parte que opte por aplicar el párrafo 2 puede reservarse el derecho a que este se aplique únicamente respecto de sus Convenios Tributarios Cubiertos en los que se aplique el párrafo 2 del Artículo 23 (Tipo de Procedimiento Arbitral).

***Artículo 25 – Costos del Procedimiento Arbitral***

Respecto de los procedimientos arbitrales seguidos conforme con esta Parte VI, los honorarios y gastos de los miembros del tribunal arbitral, así como los costos en los que incurran las Jurisdicciones Contratantes en relación con los mismos, serán asumidos por las Jurisdicciones Contratantes conforme a lo que establezcan mediante acuerdo mutuo las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes. En ausencia de dicho acuerdo, cada Jurisdicción Contratante soportará sus propios gastos y aquellos en los que incurra el miembro que designe para el tribunal arbitral. Las Jurisdicciones Contratantes soportarán por partes iguales los costos del Presidente del tribunal arbitral y los otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento arbitral.

***Artículo 26 – Compatibilidad***

1. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 18 (Opción a Aplicar la Parte VI), las disposiciones de esta Parte VI serán aplicables en lugar de o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que prevean el arbitraje para cuestiones no resueltas que se deriven de un procedimiento de acuerdo mutuo. Toda Parte que opte por aplicar esta Parte VI notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos, distintos de los que se encuentren dentro del ámbito de una reserva formulada conforme al párrafo 4, contienen dichas disposiciones y, en caso afirmativo, el número de artículo y párrafo de cada una de ellas. Cuando dos Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto a una disposición de un Convenio Tributario Cubierto, dicha disposición quedará sustituida por las disposiciones de esta Parte VI en las relaciones entre dichas Jurisdicciones Contratantes.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores
E.V.R.R.

2. Cualquier cuestión no resuelta que se derive de procedimientos de acuerdo mutuo que en principio pudieran incluirse en el ámbito del procedimiento arbitral previsto en esta Parte, no se remitirán a arbitraje cuando la cuestión no resuelta se encuentre dentro del ámbito de un caso respecto del cual un tribunal arbitral u organismo similar se haya constituido anteriormente en aplicación de un convenio bilateral o multilateral en el que se establezca la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento de acuerdo mutuo.

3. Sujeto al párrafo 1, nada de lo dispuesto en esta Parte afectará al cumplimiento de obligaciones más amplias respecto del arbitraje de cuestiones no resueltas surgidas en el contexto de un procedimiento de acuerdo mutuo resultantes de otros convenios de los que las Jurisdicciones Contratantes sean o vayan a ser partes.

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar lo dispuesto en esta Parte VI respecto de uno o más de los Convenios Tributarios Cubiertos identificados (o respecto de todos sus Convenios Tributarios Cubiertos) que ya prevean la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento de acuerdo mutuo.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.B.P. - Ministerio de Relaciones Exteriores

185

## PARTE VII.
## DISPOSICIONES FINALES

### *Artículo 27 – Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación*

1. A partir del 31 de diciembre de 2016, esta Convención estará abierta para la firma por parte de:

   a) todos los Estados;

   b) Guernsey (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Isla de Man (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Jersey (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); y

   c) cualquier otra jurisdicción autorizada para ser Parte mediante decisión adoptada por consenso entre las Partes y Signatarios.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

### *Artículo 28 – Reservas*

1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, esta Convención no admite más reservas que las expresamente previstas en:

   a) Párrafo 5 del Artículo 3 (Entidades Transparentes);

   b) Párrafo 3 del Artículo 4 (Entidades con Doble Residencia);

   c) Párrafos 8 y 9 del Artículo 5 (Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Tributación);

   d) Párrafo 4 del Artículo 6 (Objeto de los Convenios Tributarios Cubiertos);

   e) Párrafos 15 y 16 del Artículo 7 (Impedir el Uso Abusivo de los Convenios);

   f) Párrafo 3 del Artículo 8 (Operaciones de Transferencia de Dividendos);

   g) Párrafo 6 del Artículo 9 (Ganancias de Capital procedentes de la Enajenación de Acciones o Participaciones Análogas en Entidades cuyo Valor proceda Principalmente de Bienes Inmuebles);

   h) Párrafo 5 del Artículo 10 (Regla Antiabuso para Establecimientos Permanentes situados en Terceras Jurisdicciones);

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - F.V.R.R.



186

i) Párrafo 3 del Artículo 11 (Aplicación de los Convenios Tributarios para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes);

j) Párrafo 4 del Artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares);

k) Párrafo 6 del Artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones de Actividades Específicas);

l) Párrafo 3 del Artículo 14 (División de Contratos);

m) Párrafo 2 del Artículo 15 (Definición de Persona Estrechamente Vinculada a una Empresa);

n) Párrafo 5 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo);

o) Párrafo 3 del Artículo 17 (Ajustes Correlativos);

p) Párrafos 11 y 12 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante);

q) Párrafos 2, 3, 6 y 7 del Artículo 23 (Tipo de Procedimiento Arbitral);

r) Párrafo 3 del Artículo 24 (Acuerdo sobre una Resolución Distinta);

s) Párrafo 4 del Artículo 26 (Compatibilidad);

t) Párrafos 6 y 7 del Artículo 35 (Entrada en Efecto); y

u) Párrafo 2 del Artículo 36 (Entrada en Efecto de la Parte VI).

2. a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, toda Parte que opte por aplicar la Parte VI (Arbitraje), al amparo de lo dispuesto en el Artículo 18 (Opción a aplicar la Parte VI) podrá formular una o más reservas respecto del ámbito de los casos que pueden ser elegibles para arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI (Arbitraje). Cuando una Parte opte por aplicar la Parte VI (Arbitraje) al amparo de lo dispuesto en el Artículo 18 (Opción a aplicar la Parte VI) siendo ya Parte de esta Convención, las reservas formuladas conforme a este subpárrafo se presentarán conjuntamente con la notificación por dicha Parte al Depositario conforme al Artículo 18 (Opción a aplicar la Parte VI).

b) Las reservas formuladas en aplicación del subpárrafo a) están sujetas a aceptación. Se considerará que una reserva formulada al amparo de dicho subpárrafo a) ha sido aceptada por una Parte si esta no ha notificado al Depositario su objeción a dicha reserva hasta la última de las siguientes fechas: cuando se cumplan doce meses calendario contados desde la fecha de notificación de la reserva por el Depositario o en la fecha en que

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados
E.V.R.P.
187

deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Para una Parte que opte por aplicar la Parte VI (Arbitraje) al amparo de lo dispuesto en el Artículo 18 (Opción a aplicar la Parte VI ) cuando ya sea Parte de esta Convención, las objeciones a anteriores reservas formuladas por otras Partes conforme al subpárrafo a) podrán presentarse conjuntamente con la notificación efectuada por la Parte mencionada en primer lugar al Depositario conforme al Artículo 18 (Opción a aplicar la Parte VI ). Cuando una parte plantee una objeción a una reserva formulada conforme al subpárrafo a), nada de lo dispuesto en la Parte VI (Arbitraje) se aplicará entre la Parte que ha objetado y la Parte que formula la reserva.

3. A menos que las disposiciones pertinentes de esta Convención dispongan expresamente de otro modo, una reserva realizada conforme a los párrafos 1 o 2:

a) modificará para la Parte que formula la reserva, en sus relaciones con otra Parte, las disposiciones de esta Convención a las que se refiera la reserva y en la medida de esta; y

b) en la misma medida, modificará dichas disposiciones para la otra Parte en sus relaciones con la Parte que formula la reserva.

4. Las reservas aplicables a los Convenios Tributarios Cubiertos celebrados por una o en nombre de una jurisdicción o territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, cuando dicha jurisdicción o territorio no sea Parte de la Convención conforme a los subpárrafos b) o c) del párrafo 1 del Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación), serán realizadas por la Parte responsable y pueden diferir de las reservas formuladas por esa Parte en relación a sus propios Convenios Tributarios Cubiertos.

5. Las reservas se formularán en el momento de la firma o cuando se depositen los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, sujeto a lo previsto en los párrafos 2, 6 y 9 de este artículo y al párrafo 5 del Artículo 29 (Notificaciones). No obstante, cuando una Parte opte por aplicar la Parte VI (Arbitraje) al amparo de lo dispuesto en el Artículo 18 (Opción a aplicar la Parte VI) siendo ya parte de esta Convención, formulará las reservas descritas en los subpárrafos p), q), r) y s) del párrafo 1 de este artículo en el momento de notificar su opción al Depositario conforme al Artículo 18 (Opción a aplicar la Parte VI).

6. Si las reservas son formuladas en el momento de la firma, estas deberán ser confirmadas en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, a menos que el documento que contenga las reservas indique expresamente que estas deben considerarse definitivas, sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2, 5 y 9 de este artículo y en el párrafo 5 del Artículo 29 (Notificaciones).

7. Si las reservas no son formuladas en el momento de la firma, se entregará al Depositario, en ese momento, una lista provisional con las reservas previstas.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - V°B° - Ministerio de Relaciones Exteriores



188

8. Cuando se formulen reservas de conformidad con cada una de las siguientes disposiciones, deberá proporcionarse un listado de los convenios notificados conforme al acápite ii) del subpárrafo a) del párrafo 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos) que estén incluidos en el ámbito de la reserva, como se define en la disposición pertinente (y, en caso de una reserva formulada en virtud de cualquiera de las siguientes disposiciones, excepto las mencionadas en los subpárrafos c), d) y n), el artículo y número de párrafo de cada una de dichas disposiciones):

a) Subpárrafos b), c), d), e) y g) del párrafo 5 del Artículo 3 (Entidades Transparentes);

b) Subpárrafos b), c) y d) del párrafo 3 del Artículo 4 (Entidades con Doble Residencia);

c) Párrafos 8 y 9 del Artículo 5 (Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Tributación);

d) Párrafo 4 del Artículo 6 (Objeto de los Convenios Tributarios Cubiertos);

e) Subpárrafos b) y c) del párrafo 15 del Artículo 7 (Impedir el Uso Abusivo de los Convenios);

f) Acápites i), ii), e iii) del subpárrafo b) del párrafo 3 del Artículo 8 (Operaciones de Transferencia de Dividendos);

g) Subpárrafos d), e) y f ) del párrafo 6 del Artículo 9 (Ganancias de Capital procedentes de la Enajenación de Acciones o Participaciones Análogas en Entidades cuyo Valor proceda Principalmente de Bienes Inmuebles);

h) Subpárrafos b) y c) del párrafo 5 del Artículo 10 (Regla Antiabuso para Establecimientos Permanentes situados en Terceras Jurisdicciones);

i) Subpárrafo b) del párrafo 3 del Artículo 11 (Aplicación de los Convenios Tributarios para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes);

j) subpárrafo b) del párrafo 6 del Artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones de Actividades Específicas);

k) Subpárrafo b) del párrafo 3 del Artículo 14 (División de Contratos);

l) Subpárrafo b) del párrafo 5 del Artículo16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo);

m) Subpárrafo a) del párrafo 3 del Artículo 17 (Ajustes Correlativos);

n) Párrafo 6 del Artículo 23 (Tipo de Procedimiento Arbitral); y

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados
E.V.R.
189

o) Párrafo 4 del Artículo 26 (Compatibilidad).

Las reservas de los subpárrafos a) al o) arriba descritos no se aplicarán a ningún Convenio Tributario Cubierto que no esté incluido en la lista descrita en este párrafo.

9. Toda Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 o 2 podrá, en cualquier momento, retirarla o sustituirla por una reserva más limitada, mediante notificación dirigida al Depositario. Dicha Parte efectuará las notificaciones adicionales que resulten necesarias como consecuencia del retiro o sustitución de la reserva conforme al párrafo 6 del Artículo 29 (Notificaciones). Sujeto al párrafo 7 del Artículo 35 (Entrada en Efecto), el retiro o sustitución surtirá efecto:

a) en relación con un Convenio Tributario Cubierto suscrito únicamente con Estados o jurisdicciones que sean Parte de la Convención, cuando el Depositario reciba la notificación del retiro o sustitución de la reserva:

   i) respecto de las reservas relacionadas a disposiciones sobre impuestos retenidos en la fuente, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del 1 de enero del año siguiente al término de un plazo de seis meses calendario contados desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva; y

   ii) respecto de las reservas relacionadas a cualquier otra disposición, para los impuestos exigidos respecto de ejercicios fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año siguiente al término de un plazo de seis meses calendario contados desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva; y

b) en relación con un Convenio Tributario Cubierto respecto del cual una o más Jurisdicciones Contratantes se conviertan en Parte de esta Convención después de la fecha de recepción por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva: en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes.

***Artículo 29 – Notificaciones***

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 de este artículo y en el párrafo 7 del Artículo 35 (Entrada en Efecto), las notificaciones previstas en las siguientes disposiciones se realizarán en el momento de la firma o cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación:

a) Acápite ii) del subpárrafo a) del párrafo 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos);

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - F.V.R.P.



190

b) Párrafo 6 del Artículo 3 (Entidades Transparentes);

c) Párrafo 4 del Artículo 4 (Entidades con Doble Residencia);

d) Párrafo 10 del Artículo 5 (Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Tributación);

e) Párrafos 5 y 6 del Artículo 6 (Objeto de los Convenios Tributarios Cubiertos);

f) Párrafo 17 del Artículo 7 (Impedir el Uso Abusivo de los Convenios);

g) Párrafo 4 del Artículo 8 (Operaciones de Transferencia de Dividendos);

h) Párrafos 7 y 8 del Artículo 9 (Ganancias de Capital procedentes de la Enajenación de Acciones o Participaciones Análogas en Entidades cuyo Valor proceda Principalmente de Bienes Inmuebles);

i) Párrafo 6 del Artículo 10 (Regla Antiabuso para Establecimientos Permanentes situados en Terceras Jurisdicciones);

j) Párrafo 4 del Artículo 11 (Aplicación de los Convenios Tributarios para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes);

k) Párrafos 5 y 6 del Artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares);

l) Párrafos 7 y 8 del Artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones de Actividades Específicas);

m) Párrafo 4 del Artículo 14 (División de Contratos);

n) Párrafo 6 del Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo);

o) Párrafo 4 del Artículo 17 (Ajustes Correlativos);

p) Artículo 18 (Opción a aplicar la Parte VI);

q) Párrafo 4 del Artículo 23 (Tipo de Procedimiento Arbitral);

r) Párrafo 1 del Artículo 24 (Acuerdo sobre una Resolución Distinta):

s) Párrafo 1 del Artículo 26 (Compatibilidad); y

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.B.P. - Ministerio de Relaciones Exteriores

t) Párrafos 1, 2, 3, 5 y 7 del Artículo 35 (Entrada en Efecto).

2. Las notificaciones relacionadas con los Convenios Tributarios Cubiertos celebrados por una o en nombre de una jurisdicción o territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, cuando dicha jurisdicción o territorio no sea Parte de la Convención conforme a los subpárrafos b) o c) del párrafo 1 del Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación) serán realizadas por la Parte responsable y pueden diferir de las efectuadas por dicha Parte con relación a sus propios Convenios Tributarios Cubiertos.

3. Si las notificaciones se realizan en el momento de la firma, estas deberán ser confirmadas en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, a menos que el documento que contenga las notificaciones indique expresamente que estas deben considerarse definitivas, sujeto a lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 de este artículo y en el párrafo 7 del Artículo 35 (Entrada en Efecto).

4. Si las notificaciones no se efectúen en el momento de la firma, se entregará, en ese momento, una lista provisional de las notificaciones previstas.

5. Toda Parte podrá ampliar, en cualquier momento, el listado de convenios notificados conforme al acápite ii) del subpárrafo a) del párrafo 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos) mediante una notificación dirigida al Depositario. La Parte especificará en su notificación si el convenio se encuentra dentro del ámbito de alguna de las reservas que haya formulado, entre las enumeradas en el párrafo 8 del Artículo 28 (Reservas). La Parte podrá también efectuar una nueva reserva de las descritas en el párrafo 8 del Artículo 28 (Reservas) si el convenio adicional fuera el primero en quedar incluido en el ámbito de dicha reserva. La Parte especificará también cualquier otra notificación adicional que resulte necesaria en virtud de los subpárrafos b) a s) del párrafo 1 a fin de reflejar la inclusión de los convenios adicionales. Adicionalmente, si la ampliación implica la primera inclusión de un convenio tributario celebrados por una o en nombre de una jurisdicción o territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, dicha Parte especificará las reservas (conforme al párrafo 4 del Artículo 28 (Reservas)) o notificaciones (conforme al párrafo 2 de este artículo) aplicables a los Convenios Tributarios Cubiertos celebrados por o en nombre de dicha jurisdicción o territorio. En la fecha en la que el convenio o convenios agregados, notificados conforme al acápite ii) del subpárrafo a) del párrafo 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos), devengan en Convenios Tributarios Cubiertos, las disposiciones del Artículo 35 (Entrada en Efecto) regirán la fecha en la que surtirán efectos las modificaciones del Convenio Tributario Cubierto.

6. Toda Parte podrá efectuar notificaciones adicionales conforme a los subpárrafos b) a s) del párrafo 1 mediante una notificación dirigida al Depositario. Estas notificaciones surtirán efectos:

a) en relación con un Convenio Tributario Cubierto suscrito únicamente con Estados o jurisdicciones que sean Parte de la Convención, cuando el Depositario reciba la notificación adicional:

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Asuntos · Ministerio de Relaciones Exteriores · V.R.P.



192

i) respecto de las notificaciones relacionadas a disposiciones sobre impuestos retenidos en la fuente, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del 1 de enero del año siguiente al término de un plazo de seis meses calendario contados desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación adicional; y

ii) respecto de las notificaciones relacionadas con cualquier otra disposición, para los impuestos exigidos respecto de ejercicios fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año siguiente al término de un plazo de seis meses calendario contados desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional; y

b) en relación con un Convenio Tributario Cubierto respecto del cual una o más Jurisdicciones Contratantes se conviertan en Parte de esta Convención después de la fecha de recepción por el Depositario de la notificación adicional: en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes.

***Artículo 30 – Modificaciones posteriores de los Convenios Tributarios Cubiertos***

Las disposiciones de esta Convención se entenderán sin perjuicio de las modificaciones posteriores que puedan acordar las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Cubierto.

***Artículo 31 – Conferencia de Partes***

1. Las Partes podrán convocar una Conferencia de Partes a fin de adoptar decisiones o de ejercer las funciones que sean necesarias o convenientes conforme a lo previsto en esta Convención.

2. El Depositario notificará la convocatoria de la Conferencia de Partes.

3. Cualquier Parte podrá solicitar una Conferencia de Partes mediante una solicitud dirigida al Depositario. El Depositario informará a todas las Partes sobre las solicitudes recibidas. Si en el plazo de seis meses calendario desde la comunicación por el Depositario de una solicitud de Conferencia de Partes esta cuenta con el apoyo de un tercio de las Partes, el Depositario procederá a su convocatoria.

***Artículo 32 – Interpretación e Implementación***

1. Cualquier duda que surja respecto de la interpretación o implementación de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto, tal como puedan resultar modificadas por esta Convención, se resolverán conforme a las disposiciones del

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.R.D. - Ministerio de Relaciones Exteriores

Convenio Tributario Cubierto relacionadas a la resolución de mutuo acuerdo de las dudas sobre la interpretación o aplicación de dicho convenio (tal como estas puedan resultar modificadas por esta Convención).

2. Cualquier duda que surja respecto a la interpretación o implementación de esta Convención puede abordarse en una Conferencia de Partes convocada conforme al párrafo 3 del Artículo 31 (Conferencia de Partes).

***Artículo 33 – Enmienda***

1. Cualquier Parte podrá proponer una enmienda de la presente Convención remitiendo la propuesta de enmienda al Depositario.

2. Podrá convocarse una Conferencia de Partes a los efectos de considerar una propuesta de enmienda con arreglo al párrafo 3 del Artículo 31 (Conferencia de Partes).

***Artículo 34 – Entrada en Vigor***

1. Esta Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente del término del plazo de tres meses calendario contados a partir de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Para cada Signatario que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente del término del plazo de tres meses calendario contados a partir de la fecha de depósito por dicho Signatario de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

***Artículo 35 – Entrada en efecto***

1. Las disposiciones de esta Convención surtirán efecto en cada Jurisdicción Contratante con relación a un Convenio Tributario Cubierto:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del primer día del año calendario que comience a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto; y

b) respecto de los restantes impuestos exigidos por esa Jurisdicción Contratante, para los impuestos exigidos en relación con ejercicios fiscales que comiencen a partir del término de un plazo de seis meses calendario (o un plazo más breve, si todas las Jurisdicciones Contratantes notifican al

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - E.N.R.P.

Depositario su intención de aplicar dicho plazo más breve) contado a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto.

2. Exclusivamente a los efectos de la aplicación por una Parte del subpárrafo a) del párrafo 1 y del subpárrafo a) del párrafo 5, esta puede elegir sustituir "ejercicio fiscal" por "año calendario", circunstancia que notificará al Depositario en consecuencia.

3. Exclusivamente a los efectos de la aplicación por una Parte del subpárrafo b) del párrafo 1 y del subpárrafo b) del párrafo 5, esta puede elegir sustituir la expresión "ejercicios fiscales que comiencen a partir del término de un plazo" por una referencia a "ejercicios fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir del término de un plazo", y notificarán al Depositario en consecuencia.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, el Artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo) surtirá efecto respecto de un Convenio Tributario Cubierto para los casos presentados a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto, excepto en los casos que no puedan presentarse a partir de esa fecha según lo dispuesto en el Convenio Tributario Cubierto antes de su modificación por esta Convención, con independencia del ejercicio fiscal al que se refiera el caso.

5. Para un nuevo Convenio Tributario Cubierto que, al amparo del párrafo 5 del Artículo 29 (Notificaciones), resulte de una ampliación de los convenios notificados conforme al acápite ii) del subpárrafo a) del párrafo 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos), las disposiciones de esta Convención surtirán efecto en cada Jurisdicción Contratante:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del primer día del año calendario que comience 30 días después de la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios; y

b) respecto de los restantes impuestos exigidos por esa Jurisdicción Contratante, para los impuestos exigidos en relación con los ejercicios fiscales que comiencen a partir del término de un plazo de nueve meses calendario (o un plazo más breve si todas las Jurisdicciones Contratantes notifican al Depositario su intención de aplicar dicho plazo más breve) contado desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios.

6. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el párrafo 4 respecto de sus Convenios Tributarios Cubiertos.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - E.V.R.



195

7. a) Toda Parte puede reservarse el derecho a sustituir:

i) las referencias en los párrafos 1 y 4 a "la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto", y

ii) las referencias del párrafo 5 a "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios"

por "30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el párrafo 7 del Artículo 35 (Entrada en Efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de esta Convención respecto de dicho Convenio Tributario Cubierto específico";

iii) las referencias del subpárrafo a) del párrafo 9 del Artículo 28 (Reservas) a "en la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva", y

iv) la referencia del subpárrafo b) del párrafo 9 del Artículo 28 (Reservas) a "en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes"

por "30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el párrafo 7 del Artículo 35 (Entrada en Efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efectos el retiro o sustitución de la reserva respecto de ese Convenio Tributario Cubierto específico";

v) las referencias del subpárrafo a) del párrafo 6 del Artículo 29 (Notificaciones) a "en la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional", y

vi) la referencia del subpárrafo b) del párrafo 6 del Artículo 29 (Notificaciones) a "en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes";

por "30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el párrafo 7 del Artículo 35 (Entrada en Efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efectos la notificación adicional respecto de ese Convenio Tributario Cubierto específico";

vii) las referencias en los párrafos 1 y 2 del Artículo 36 (Entrada en Efecto de la Parte VI) a "la última de las fechas en las que esta Convención

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · V.B. · Ministerio de Relaciones Exteriores



196

entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto";

por "30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que realizan la reserva descrita en el párrafo 7 del Artículo 35 (Entrada en Efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efectos las disposiciones de esta Convención respecto de ese Convenio Tributario Cubierto específico"; y

viii) la referencia en el párrafo 3 del Artículo 36 (Entrada en Efecto de la Parte VI) a "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de la ampliación de la lista de convenios";

ix) las referencias en el párrafo 4 del Artículo 36 (Entrada en Efecto de la parte VI) a "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la reserva", a "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva" y a "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la objeción a la reserva", y

x) la referencia en el párrafo 5 del Artículo 36 (Entrada en Efecto de la Parte VI) a "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional";

por "30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el párrafo 7 del Artículo 35 (Entrada en Efecto) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de la Parte VI (Arbitraje) respecto de ese Convenio Tributario Cubierto específico".

b) Toda Parte que formule una reserva conforme con el subpárrafo a) comunicará la confirmación de haber concluido sus procedimientos internos al Depositario y a la otra u otras Jurisdicciones Contratantes, simultáneamente.

c) Si una o más Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Cubierto formulan una reserva en virtud de este párrafo, la fecha en la que surtan efecto las disposiciones de la Convención, del retiro o sustitución de una reserva, de la notificación adicional relativa a ese Convenio Tributario Cubierto, o de la Parte VI (Arbitraje), se regirán por este párrafo para todas las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto.

***Artículo 36 – Entrada de efecto de la Parte VI***

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - F.V.R.P.
197

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9 del Artículo 28 (Reservas), el párrafo 6 del Artículo 29 (Notificaciones) y los párrafos 1 al 6 del Artículo 35 (Entrada en efecto) respecto de dos Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Cubierto, las disposiciones de la Parte VI (Arbitraje) surtirán efectos:

a) respecto de los casos presentados a las autoridades competentes de una Jurisdicción Contratante (conforme a lo descrito en el subpárrafo a) del párrafo 1 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante)), a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto; y

b) respecto de los casos presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante antes de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto, en la fecha en la que ambas Jurisdicciones Contratantes hayan notificado al Depositario que han llegado a un acuerdo mutuo al amparo del párrafo 10 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante) junto con la información sobre la fecha o fechas en las que se considerará que dichos casos han sido presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante (como se describe en el subpárrafo a) del párrafo 1 del Artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante)) de acuerdo a los términos de dicho acuerdo mutuo.

2. Una Parte puede reservarse el derecho a aplicar la Parte VI (Arbitraje) a un caso presentado a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante antes de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones Contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a ese caso en específico.

3. En el caso de un nuevo Convenio Tributario Cubierto cuya incorporación resulte de una ampliación realizada al amparo del párrafo 5 del Artículo 29 (Notificaciones) de la lista de acuerdos notificados conforme al acápite ii) del subpárrafo a) del párrafo 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos), las referencias contenidas en los párrafos 1 y 2 de este artículo a "la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto" se sustituirán por referencias a "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios".

4. El retiro o sustitución de una reserva efectuada al amparo del párrafo 4 del Artículo 26 (Compatibilidad) conforme al párrafo 9 del Artículo 28 (Reservas) o el retiro de una objeción a una reserva efectuada al amparo del párrafo 2 del Artículo 28 (Reservas) que resulte en la aplicación de la Parte VI (Arbitraje) entre dos Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Cubierto, tendrá efectos conforme a los subpárrafos a) y b) del párrafo 1 de este artículo, excepto porque las referencias a "la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto" se

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.P.



198

sustituirán por referencias a "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la reserva", "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de la sustitución de la reserva" o "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la objeción a la reserva", respectivamente.

5. Una notificación adicional efectuada conforme al subpárrafo p) del párrafo 1 del Artículo 29 (Notificaciones) tendrá efectos conforme a los subpárrafos a) y b) del párrafo 1, excepto porque las referencias en los párrafos 1 y 2 de este artículo a "la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto" se sustituirán por una referencia a "la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional".

***Artículo 37 – Retiro***

1. En cualquier momento, cualquier Parte podrá retirarse de la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Depositario.

2. El retiro conforme al párrafo 1 será efectivo en la fecha de recepción de la notificación por el Depositario. En los casos en los que esta Convención haya entrado en vigor respecto de todas las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Cubierto antes de la fecha en la que se haga efectivo el retiro, dicho Convenio Tributario Cubierto quedará tal como resulte modificado por esta Convención.

***Artículo 38–Relación con los Protocolos***

1. Esta Convención podrá complementarse mediante uno o más protocolos.

2. Para poder ser parte de un protocolo, el Estado o jurisdicción tiene que ser también Parte de la presente Convención.

3. Una Parte de esta Convención no quedará vinculada por un protocolo salvo que pase a ser parte del mismo conforme a estas disposiciones.

***Artículo 39 – Depositario***

1. El Depositario de esta Convención y de sus protocolos conforme al Artículo 38 (Relación con los Protocolos) será el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

2. El Depositario notificará a las Partes y Signatarios en el plazo de un mes calendario:

a) cualquier firma al amparo del Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación);



REPÚBLICA DEL PERÚ · Ministerio de Relaciones Exteriores · Dirección General de Tratados · E.V.R.P.
199

b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación conforme al Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación);

c) cualquier reserva, retiro o sustitución de una reserva, conforme al Artículo 28 (Reservas);

d) cualquier notificación o notificación adicional efectuada al amparo del Artículo 29 (Notificaciones);

e) cualquier propuesta de enmienda de esta Convención conforme al Artículo 33 (Enmienda);

f) cualquier retiro de esta Convención efectuado conforme al Artículo 37 (Retiro); y

g) cualquier otra comunicación relacionada con esta Convención.

3. El Depositario mantendrá a disposición pública la lista de:

a) los Convenios Tributarios Cubiertos;

b) las reservas formuladas por las Partes; y

c) las notificaciones efectuadas por las Partes.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

Hecho en París, el 24 de noviembre de 2016, en los idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único original que se depositará en los archivos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Asuntos Económicos · Ministerio de Relaciones Exteriores · EVRP



200

**Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú**
**Dirección General de Tratados**

El presente documento es copia de la traducción que fue enviada a la Dirección General de Tratados con el Memorándum DAE000652022. Se encuentra en la unidad de almacenamiento con el código ML.PE.03.2021 del "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" y consta de 63 páginas.

Lima, 5 de agosto de 2022

REPUBLICA DEL PERU - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores

María Elvira Velásquez Rivas Plata
Embajadora
Directora General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

201

## THE REPUBLIC OF PERU

**Status of List of Reservations and Notifications upon Deposit of the Instrument of Ratification**

This document contains the list of reservations and notifications made by the Republic of Peru upon deposit of the instrument of ratification pursuant to Articles 28(5) and 29(1) of the Convention.

**Article 2 – Interpretation of Terms**

***Notification - Agreements Covered by the Convention***

Pursuant to Article 2(1)(a)(ii) of the Convention, the Republic of Peru wishes the following agreements to be covered by the Convention:

| No | Title | Other Contracting Jurisdiction | Original/ Amending Instrument | Date of Signature | Date of Entry into Force |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con el Impuesto a la Renta | Brazil | Original | 17-02-2006 | 14-08-2009 |
| | Convention between the Government of the Republic of Peru and the Government of the Federative Republic of Brazil for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of Fiscal Evasion with respect to Taxes on Income | | | | |
| 2 | Convention between the Government of the Republic of Peru and the Government of Canada for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of Fiscal Evasion with respect to Taxes on Income and on Capital | Canada | Original | 20-07-2001 | 17-02-2003 |
| 3 | Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio | Chile | Original | 08-06-2001 | 23-07-2003 |
| | Convention between the Republic of Peru and the Republic of Chile for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of Fiscal Evasion with respect to Taxes on Income and on Capital | | Amending Instrument (a) | 25-06-2002 | 17-11-2003 |
| | | | Amending Instrument (b) | 14-10-2017 | N/A |



REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.M.R.P. - Ministerio de Relaciones Exteriores

202

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 4 | Convention between the Republic of Korea and the Republic of Peru for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of Fiscal Evasion with respect to Taxes on Income | Korea | Original | 10-05-2012 | 03-03-2014 |
| 5 | Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos sobre la Renta | Mexico | Original | 27-04-2011 | 19-02-2014 |
| | Convention between the Republic of Peru and the United Mexican States for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of Fiscal Evasion with respect to Taxes on Income | | Amending Instrument (a) | 14-10-2017 | N/A |
| 6 | Convention between the Republic of Peru and the Portuguese Republic for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of Fiscal Evasion with respect to Taxes on Income | Portugal | Original | 19-11-2012 | 12-04-2014 |
| 7 | Convention between the Swiss Confederation and the Republic of Peru for the Avoidance of Double Taxation with respect to Taxes on Income and on Capital | Switzerland | Original | 21-09-2012 | 10-03-2014 |

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - F.V.R.P.

203

**Article 3 – Transparent Entities**

***Reservation***

Pursuant to Article 3(5)(a) of the Convention, the Republic of Peru reserves the right for the entirety of Article 3 not to apply to its Covered Tax Agreements.



REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
E.V.R.M.
Ministerio de Relaciones Exteriores

204

**Article 4 – Dual Resident Entities**

***Reservation***

Pursuant to Article 4(3)(a) of the Convention, the Republic of Peru reserves the right for the entirety of Article 4 not to apply to its Covered Tax Agreements.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores ·
E.V.R.P.



205

**Article 6 – Purpose of a Covered Tax Agreement**

***Notification of Choice of Optional Provisions***

Pursuant to Article 6(6) of the Convention, the Republic of Peru hereby chooses to apply Article 6(3).

***Notification of Existing Preamble Language in Listed Agreements***

Pursuant to Article 6(5) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements are not within the scope of a reservation under Article 6(4) and contain preamble language described in Article 6(2). The text of the relevant preambular paragraph is identified below.

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction | Preamble Text |
|---|---|---|
| 1 | Brazil | <El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil,> deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta, |
| 2 | Canada | <The Government of the Republic of Peru and The Government of Canada,> desiring to conclude a Convention for the avoidance of double taxation and the prevention of fiscal evasion with respect to taxes on income and on capital <, have agreed as follows:> |
| 3 | Chile | <El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile,> deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio. |
| 4 | Korea | Desiring to conclude a Convention for the avoidance of double taxation and the prevention of fiscal evasion with respect to taxes on income, |
| 5 | Mexico | <La República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos,> deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta. |
| 6 | Portugal | <The Portuguese Republic and the Republic of Peru,> desiring to conclude a Convention for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of Fiscal Evasion with respect to Taxes on Income, <in order to promote and strengthen the economic relations between the two countries, have agreed as follows:> |
| 7 | Switzerland | DESIRING to conclude a Convention for the avoidance of double taxation with respect to taxes on income and on capital |

***Notification of Listed Agreements Not Containing Existing Preamble Language***

Pursuant to Article 6(6) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements do not contain preamble language referring to a desire to develop an economic relationship or to enhance co-operation in tax matters.



REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
206

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction |
|---|---|
| 1 | Brazil |
| 2 | Canada |
| 3 | Chile |
| 4 | Korea |
| 5 | Mexico |
| 6 | Portugal |
| 7 | Switzerland |

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
V.B.
Ministerio de Relaciones Exteriores



207

**Article 7 – Prevention of Treaty Abuse**

***Statement of Acceptance of the PPT as an Interim Measure***

Pursuant to Article 7(17)(a) of the Convention, the Republic of Peru hereby expresses a statement that while the Republic of Peru accepts the application of Article 7(1) alone as an interim measure, it intends where possible to adopt a limitation on benefits provision, in addition to or in replacement of Article 7(1), through bilateral negotiation.

***Notification of Existing Provisions in Listed Agreements***

Pursuant to Article 7(17)(a) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements are not subject to a reservation described in Article 7(15)(b) and contain a provision described in Article 7(2). The article and paragraph number of each such provision is identified below.

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction | Provision |
|---|---|---|
| 1 | Brazil | Article 10(7), Article 11(8) and Article 12(7) |
| 2 | Canada | Article 10(7), Article 11(7) and Article 12(7) |
| 3 | Chile | Article 11(7) and Article 12(7) |
| 4 | Korea | Article 27(1) |
| 5 | Mexico | Article 22(1) |
| 6 | Portugal | Protocol (11)(c) |
| 7 | Switzerland | Protocol (10)(b) |



REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
V.B.
Ministerio de Relaciones Exteriores

**Article 8 – Dividend Transfer Transactions**

***Notification of Existing Provisions in Listed Agreements***

Pursuant to Article 8(4) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements contain a provision described in Article 8(1) that is not subject to a reservation described in Article 8(3)(b). The article and paragraph number of each such provision is identified below.

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction | Provision |
|---|---|---|
| 1 | Brazil | Article 10(2)(a) |
| 2 | Canada | Article 10(2)(a) |
| 3 | Chile | Article 10(2)(a) |
| 6 | Portugal | Article 10(2)(a)(i) and (ii) |
| 7 | Switzerland | Article 10(2)(a) |

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
E.V.R.
Ministerio de Relaciones Exteriores



209

**Article 9 – Capital Gains from Alienation of Shares or Interests of Entities Deriving their Value Principally from Immovable Property**

***Notification of Choice of Optional Provisions***

Pursuant to Article 9(8) of the Convention, the Republic of Peru hereby chooses to apply Article 9(4).

***Notification of Existing Provisions in Listed Agreements***

Pursuant to Article 9(7) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements contain a provision described in Article 9(1). The article and paragraph number of each such provision is identified below.

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction | Provision |
|---|---|---|
| 2 | Canada | Article 13(4) |
| 4 | Korea | Article 13(4) |
| 5 | Mexico | Article 13(3) |
| 6 | Portugal | Article 13(5) |
| 7 | Switzerland | Article 13(4) |



REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · F.V.R.C.

**Article 11 – Application of Tax Agreements to Restrict a Party's Right to Tax its Own Residents**

***Reservation***

Pursuant to Article 11(3)(a) of the Convention, the Republic of Peru reserves the right for the entirety of Article 11 not to apply to its Covered Tax Agreements.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores ·
V.B.



211

**Article 12 – Artificial Avoidance of Permanent Establishment Status through Commissionnaire Arrangements and Similar Strategies**

***Notification of Existing Provisions in Listed Agreements***

Pursuant to Article 12(5) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements contain a provision described in Article 12(3)(a). The article and paragraph number of each such provision is identified below.

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction | Provision |
|---|---|---|
| 1 | Brazil | Article 5(5) |
| 2 | Canada | Article 5(5) |
| 3 | Chile | Article 5(5) |
| 4 | Korea | Article 5(5) |
| 5 | Mexico | Article 5(5) |
| 6 | Portugal | Article 5(5) |
| 7 | Switzerland | Article 5(5) |

Pursuant to Article 12(6) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements contain a provision described in Article 12(3)(b). The article and paragraph number of each such provision is identified below.

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction | Provision |
|---|---|---|
| 1 | Brazil | Article 5(7) |
| 2 | Canada | Article 5(7) |
| 3 | Chile | Article 5(7) |
| 4 | Korea | Article 5(7) |
| 5 | Mexico | Article 5(7) |
| 6 | Portugal | Article 5(7) |
| 7 | Switzerland | Article 5(6) |



REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · F.V.R.P. · Ministerio de Relaciones Exteriores ·

**Article 13 – Artificial Avoidance of Permanent Establishment Status through the Specific Activity Exemptions**

***Notification of Choice of Optional Provisions***

Pursuant to Article 13(7) of the Convention, the Republic of Peru hereby chooses to apply Option A under Article 13(1).

***Notification of Existing Provisions in Listed Agreements***

Pursuant to Article 13(7) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements contain a provision described in Article 13(5)(a). The article and paragraph number of each such provision is identified below.

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction | Provision |
|---|---|---|
| 1 | Brazil | Article 5(4) |
| 2 | Canada | Article 5(4) |
| 3 | Chile | Article 5(4) |
| 4 | Korea | Article 5(4) |
| 5 | Mexico | Article 5(4) |
| 6 | Portugal | Article 5(4) |
| 7 | Switzerland | Article 5(4) |

REPÚBLICA DEL PERÚ
Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección General de Tratados
E.V.R.P.



213

**Article 14 – Splitting-up of Contracts**

***Reservation***

Pursuant to Article 14(3)(a) of the Convention, the Republic of Peru reserves the right for the entirety of Article 14 not to apply to its Covered Tax Agreements.



REPÚBLICA DEL PERU · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · F.V.P.P.

214

**Article 16 – Mutual Agreement Procedure**

***Reservation***

Pursuant to Article 16(5)(a) of the Convention, the Republic of Peru reserves the right for the first sentence of Article 16(1) not to apply to its Covered Tax Agreements on the basis that it intends to meet the minimum standard for improving dispute resolution under the OECD/G20 BEPS Package by ensuring that under each of its Covered Tax Agreements (other than a Covered Tax Agreement that permits a person to present a case to the competent authority of either Contracting Jurisdiction), where a person considers that the actions of one or both of the Contracting Jurisdictions result or will result for that person in taxation not in accordance with the provisions of the Covered Tax Agreement, irrespective of the remedies provided by the domestic law of those Contracting Jurisdictions, that person may present the case to the competent authority of the Contracting Jurisdiction of which the person is a resident or, if the case presented by that person comes under a provision of a Covered Tax Agreement relating to non-discrimination based on nationality, to that of the Contracting Jurisdiction of which that person is a national; and the competent authority of that Contracting Jurisdiction will implement a bilateral notification or consultation process with the competent authority of the other Contracting Jurisdiction for cases in which the competent authority to which the mutual agreement procedure case was presented does not consider the taxpayer's objection to be justified.

***Notification of Existing Provisions in Listed Agreements***

Pursuant to Article 16(6)(b)(i) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreement contains a provision that provides that a case referred to in the first sentence of Article 16(1) must be presented within a specific time period that is shorter than three years from the first notification of the action resulting in taxation not in accordance with the provisions of the Covered Tax Agreement. The article and paragraph number of such provision is identified below.

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction | Provision |
|---|---|---|
| 2 | Canada | Article 25(1), second sentence |

Pursuant to Article 16(6)(b)(ii) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements contain a provision that provides that a case referred to in the first sentence of Article 16(1) must be presented within a specific time period that is at least three years from the first notification of the action resulting in taxation not in accordance with the provisions of the Covered Tax Agreement. The article and paragraph number of each such provision is identified below.

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction | Provision |
|---|---|---|
| 4 | Korea | Article 24(1), second sentence |
| 5 | Mexico | Article 25(1), second sentence |
| 6 | Portugal | Article 24(1), second sentence |
| 7 | Switzerland | Article 24(1), second sentence |

***Notification of Listed Agreements Not Containing Existing Provisions***

Pursuant to Article 16(6)(c)(ii) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements do not contain a provision described in Article 16(4)(b)(ii).

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction |
|---|---|
| 1 | Brazil |

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - F.V.M.P.
215

| | |
|---|---|
| 2 | Canada |
| 3 | Chile |
| 5 | Mexico |
| 7 | Switzerland |

Pursuant to Article 16(6)(d)(ii) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements do not contain a provision described in Article 16(4)(c)(ii).

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction |
|---|---|
| 1 | Brazil |
| 3 | Chile |
| 5 | Mexico |
| 6 | Portugal |



REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · V.B.P. · Ministerio de Relaciones Exteriores ·

216

**Article 17 – Corresponding Adjustments**

***Reservation***

Pursuant to Article 17(3)(a) of the Convention, the Republic of Peru reserves the right for the entirety of Article 17 not to apply to its Covered Tax Agreements that already contain a provision described in Article 17(2). The following agreements contain provisions that are within the scope of this reservation.

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction | Provision |
|---|---|---|
| 2 | Canada | Article 9(2) |
| 3 | Chile | Article 9(2) |
| 4 | Korea | Article 9(2) |
| 5 | Mexico | Article 9(2) |
| 6 | Portugal | Article 9(2) |
| 7 | Switzerland | Article 9(2) |

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
E.V.R.P.



217

**Article 35 – Entry into Effect**

***Notification of Choice of Optional Provisions***

Pursuant to Article 35(3) of the Convention, solely for the purpose of its own application of Article 35(1)(b) and 5(b), the Republic of Peru hereby chooses to replace the reference to "taxable periods beginning on or after the expiration of a period" with a reference to "taxable periods beginning on or after 1 January of the next year beginning on or after the expiration of a period".



REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados
V.B.
218

## LA REPÚBLICA DEL PERÚ

**Estado de la Lista de Reservas y Notificaciones al Depositar el Instrumento de Ratificación**

El presente documento contiene la lista de reservas y notificaciones formuladas por la República del Perú al momento de depositar el instrumento de ratificación de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 28 y el párrafo 1 del Artículo 29 de la Convención.

**Artículo 2 – Interpretación de Términos**

**Notificación – Convenios Tributarios Cubiertos por la Convención**

De conformidad con el acápite ii) del subpárrafo a) del párrafo 1 del Artículo 2 de la Convención, la República del Perú desea que los siguientes convenios queden cubiertos por la Convención:

| No | Título | Otra Jurisdicción Contratante | Instrumento Original/Enmienda | Fecha de Firma | Fecha de Entrada en Vigor |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con el Impuesto a la Renta | Brasil | Original | 17-02-2006 | 14-08-2009 |
| 2 | Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio | Canadá | Original | 20-07-2001 | 17-02-2003 |
| 3 | Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio | Chile | Original | 08-06-2001 | 23-07-2003 |
| | | | Instrumento de Enmienda (a) | 25-06-2002 | 17-11-2003 |
| | | | Instrumento de Enmienda (b) | 14-10-2017 | N/A |
| 4 | Convenio entre la República de Corea y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos sobre la Renta | Corea | Original | 10-05-2012 | 03-03-2014 |
| 5 | Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos | México | Original | 27-04-2011 | 19-02-2014 |



REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.P.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | Mexicanos para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos sobre la Renta | | Instrumento de Enmienda (a) | 14-10-2017 | N/A |
| 6 | Convenio entre la República del Perú y la República Portuguesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos a la Renta | Portugal | Original | 19-11-2012 | 12-04-2014 |
| 7 | Convenio entre la Confederación Suiza y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación en Relación con los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio | Suiza | Original | 21-09-2012 | 10-03-2014 |

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · V.R.P. · Ministerio de Relaciones Exteriores



220

**Artículo 3 – Entidades Transparentes**

***Reserva***

De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 5 del Artículo 3 de la Convención, la República del Perú se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del Artículo 3 a sus Convenios Tributarios Cubiertos.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
E.V.R.P.
Ministerio de Relaciones Exteriores

**Artículo 4 – Entidades con Doble Residencia**

***Reserva***

De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 3 del Artículo 4 de la Convención, la República del Perú se reserva el derecho a no aplicar la totalidad del Artículo 4 a sus Convenios Tributarios Cubiertos.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.R.P. - Ministerio de Relaciones Exteriores



222

**Artículo 6 – Objeto de los Convenios Tributarios Cubiertos**

***Notificación de Elección de Disposiciones Facultativas***

De conformidad con el párrafo 6 del Artículo 6 de la Convención, la República del Perú opta por aplicar el párrafo 3 del Artículo 6.

***Notificación de la Redacción del Preámbulo Existente en los Convenios Listados***

De conformidad con el párrafo 5 del Artículo 6 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios no están comprendidos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del párrafo 4 del Artículo 6 y contienen la redacción del preámbulo descrita en el párrafo 2 del Artículo 6. El texto del párrafo pertinente del preámbulo, se identifica a continuación.

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante | Texto del Preámbulo |
|---|---|---|
| 1 | Brasil | <El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil,> deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta, |
| 2 | Canadá | <El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá,> deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio <,han acordado lo siguiente:> |
| 3 | Chile | <El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile,> deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio. |
| 4 | Corea | Deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta, |
| 5 | México | <La República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos,> deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta. |
| 6 | Portugal | <La República Portuguesa y la República del Perú,> deseando concluir un Convenio para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en relación con los Impuestos sobre la Renta, <con el fin de promover y fortalecer las relaciones económicas entre los dos países, han acordado lo siguiente:> |
| 7 | Suiza | DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio |

***Notificación de Convenios Listados que No Contienen la Redacción del Preámbulo Existente***

De conformidad con el párrafo 6 del Artículo 6 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios no contienen la redacción del preámbulo que se refiere al deseo de desarrollar las relaciones económicas o fortalecer la cooperación en materia tributaria.



REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - B.V.R.R.

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante |
|---|---|
| 1 | Brasil |
| 2 | Canadá |
| 3 | Chile |
| 4 | Corea |
| 5 | México |
| 6 | Portugal |
| 7 | Suiza |

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · E.V.B.P. · Ministerio de Relaciones Exteriores

224

**Artículo 7 – Impedir el Uso Abusivo de los Convenios**

***Declaración de aceptación del TPP como una medida provisional***

De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 17 del Artículo 7 de la Convención, la República del Perú declara que, si bien acepta la aplicación del párrafo 1 del Artículo 7 solo como una medida provisional, tiene la intención de adoptar, en la medida de lo posible, la Cláusula de Limitación de Beneficios, en adición o en sustitución del párrafo 1 del Artículo 7, mediante negociación bilateral.

***Notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados***

De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 17 del Artículo 7 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios no están sujetos a la reserva descrita en el subpárrafo b) del párrafo 15 del Artículo 7 y contienen una disposición descrita en el párrafo 2 del Artículo 7. El artículo y número de párrafo de cada una de dichas disposiciones se identifica a continuación.

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante | Disposición |
|---|---|---|
| 1 | Brasil | Artículo 10(7), Artículo 11(8) y Artículo 12(7) |
| 2 | Canadá | Artículo 10(7), Artículo 11(7) y Artículo 12(7) |
| 3 | Chile | Artículo 11(7) y Artículo 12(7) |
| 4 | Corea | Artículo 27(1) |
| 5 | México | Artículo 22(1) |
| 6 | Portugal | Protocolo (11)(c) |
| 7 | Suiza | Protocolo (10)(b) |

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · E.V.R.P. · Ministerio de Relaciones Exteriores

**Artículo 8 – Operaciones de Transferencia de Dividendos**

***Notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados***

De conformidad con el párrafo 4 del Artículo 8 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el párrafo 1 del Artículo 8 que no está sujeta a la reserva descrita en el subpárrafo b) del párrafo 3 del Artículo 8. El artículo y número de párrafo de cada una de dichas disposiciones se identifica a continuación.

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante | Disposición |
|---|---|---|
| 1 | Brasil | Artículo 10(2)(a) |
| 2 | Canadá | Artículo 10(2)(a) |
| 3 | Chile | Artículo 10(2)(a) |
| 6 | Portugal | Artículo 10(2)(a)(i) y (ii) |
| 7 | Suiza | Artículo 10(2)(a) |

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · E.Y.R.P. · Ministerio de Relaciones Exteriores



226

**Artículo 9 – Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Participaciones Análogas en Entidades cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles**

***Notificación de Elección de Disposiciones Facultativas***

De conformidad con el párrafo 8 del Artículo 9 de la Convención, la República del Perú opta por aplicar el párrafo 4 del Artículo 9.

***Notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados***

De conformidad con el párrafo 7 del Artículo 9 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el párrafo 1 del Artículo 9. El artículo y el número de párrafo de cada una de dichas disposiciones se identifica a continuación.

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante | Disposición |
|---|---|---|
| 2 | Canadá | Artículo 13(4) |
| 4 | Corea | Artículo 13(4) |
| 5 | México | Artículo 13(3) |
| 6 | Portugal | Artículo 13(5) |
| 7 | Suiza | Artículo 13(4) |



REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · F.V.R.P.

**Artículo 11 – Aplicación de los Convenios Tributarios para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes**

***Reserva***

De conformidad con el subparrafo a) del párrafo 3 del Artículo 11 de la Convención, la República del Perú se reserva el derecho de no aplicar la totalidad del Artículo 11 a sus Convenios Tributarios Cubiertos.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
E.V.R.P.



228

**Artículo 12 – Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares**

***Notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados***

De conformidad con el párrafo 5 del Artículo 12 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el subpárrafo a) del párrafo 3 del Artículo 12. El artículo y el número de párrafo de cada una de dichas disposiciones se identifica a continuación.

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante | Disposición |
|---|---|---|
| 1 | Brasil | Artículo 5(5) |
| 2 | Canadá | Artículo 5(5) |
| 3 | Chile | Artículo 5(5) |
| 4 | Corea | Artículo 5(5) |
| 5 | México | Artículo 5(5) |
| 6 | Portugal | Artículo 5(5) |
| 7 | Suiza | Artículo 5(5) |

De conformidad con el párrafo 6 del Artículo 12 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el subpárrafo b) del párrafo 3 del Artículo 12. El artículo y el número del párrafo de cada una de dichas disposiciones se identifica a continuación.

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante | Disposición |
|---|---|---|
| 1 | Brasil | Artículo 5(7) |
| 2 | Canadá | Artículo 5(7) |
| 3 | Chile | Artículo 5(7) |
| 4 | Corea | Artículo 5(7) |
| 5 | México | Artículo 5(7) |
| 6 | Portugal | Artículo 5(7) |
| 7 | Suiza | Artículo 5(6) |



REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.O.

**Artículo 13 – Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones de Actividades Específicas**

***Notificación de elección de Disposiciones Facultativas***

De conformidad con el párrafo 7 del Artículo 13 de la Convención, la República del Perú opta por aplicar la opción A en virtud al párrafo 1 del Artículo 13.

***Notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados***

De conformidad con el párrafo 7 del Artículo 13 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios contienen una disposición descrita en el subpárrafo a) del párrafo 5 del Artículo 13. El artículo y el número de párrafo de cada una de dichas disposiciones se identifica a continuación.

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante | Disposición |
|---|---|---|
| 1 | Brasil | Artículo 5(4) |
| 2 | Canadá | Artículo 5(4) |
| 3 | Chile | Artículo 5(4) |
| 4 | Corea | Artículo 5(4) |
| 5 | México | Artículo 5(4) |
| 6 | Portugal | Artículo 5(4) |
| 7 | Suiza | Artículo 5(4) |

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - V.R.P. - Ministerio de Relaciones Exteriores



230

**Artículo 14 – División de Contratos**

***Reserva***

De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 3 del Artículo 14 de la Convención, la República del Perú se reserva el derecho de no aplicar la totalidad del Artículo 14 a sus Convenios Tributarios Cubiertos.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
V.B. R.P.
Ministerio de Relaciones Exteriores

**Artículo 16 – Procedimiento de Acuerdo Mutuo**

***Reserva***

De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 5 del Artículo 16 de la Convención, la República del Perú se reserva el derecho de no aplicar la primera frase del párrafo 1 del Artículo 16 a sus Convenios Tributarios Cubiertos sobre la base de que tiene la intención de cumplir con el estándar mínimo para mejorar los mecanismos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos (distintos de aquellos que permitan a una persona someter un caso ante la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes), cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o puedan implicar para ella en una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea residente o, si el caso está comprendido en el ámbito de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción Contratante implementará un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante para los casos en los que la autoridad competente a la que se sometió el caso de procedimiento de acuerdo mutuo no considere justificada la objeción planteada por el contribuyente.

***Notificación de Disposiciones Existentes en los Convenios Listados***

De conformidad con el acápite i) del subpárrafo b) del párrafo 6 del Artículo 16 de la Convención, la República del Perú considera que el siguiente convenio contiene una disposición que establece que el caso al que se refiere la primera frase del párrafo 1 del Artículo 16 debe plantearse en un plazo específico que es inferior a tres años a partir de la primera notificación de la medida que resulte en una imposición no conforme con las disposicciones del Convenio Tributario Cubierto. El artículo y el número de párrafo de dicha disposición se identifica a continuación.

| Número de Convenio Listado | Otra jurisdicción Contratante | Disposición |
|---|---|---|
| 2 | Canadá | Segunda frase del Artículo 25(1) |

De conformidad con el acápite ii) del subpárrafo b) del párrafo 6 del Artículo 16 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios contienen una disposición que establece que el caso al que se refiere la primera frase del párrafo 1 del Artículo 16 debe plantearse en un plazo específico que es de al menos tres años a partir de la primera notificación de la medida que resulte en una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto. El artículo y el número de párrafo de cada una de dichas disposiciones se identifica a continuación.

| Número de Convenio listado | Otra Jurisdicción Contratante | Disposición |
|---|---|---|
| 4 | Corea | Segunda frase del Artículo 24(1) |
| 5 | México | Segunda frase del Artículo 25(1) |
| 6 | Portugal | Segunda frase del Artículo 24(1) |
| 7 | Suiza | Segunda frase del Artículo 24(1) |

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.R.

232

***Notificación de Convenios Listados que No Contienen Disposiciones Existentes***

De conformidad con el acápite ii) del subpárrafo c) del párrafo 6 del Artículo 16 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios no contienen la disposición descrita en el acápite ii) del subpárrafo b) del párrafo 4 del Artículo 16.

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante |
|---|---|
| 1 | Brasil |
| 2 | Canadá |
| 3 | Chile |
| 5 | México |
| 7 | Suiza |

De conformidad con el acápite ii) del subpárrafo d) del párrafo 6 del Artículo 16 de la Convención, la República del Perú considera que los siguientes convenios no contienen la disposición descrita en el acápite ii) del subpárrafo c) del párrafo 4 del Artículo 16.

| Número de Convenio Listado | Otra Jurisdicción Contratante |
|---|---|
| 1 | Brasil |
| 3 | Chile |
| 5 | México |
| 6 | Portugal |



REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
E.V.R.P.
Ministerio de Relaciones Exteriores

**Artículo 17 – Ajustes Correlativos**

***Reserva***

De conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 3 del Artículo 17 de la Convención, la República del Perú se reserva el derecho de no aplicar la totalidad del Artículo 17 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan la disposición descrita en el párrafo 2 del Artículo 17. Los siguientes convenios contienen disposiciones que están dentro del alcance de esta reserva.

| Número de Convenio Listado | Otra jurisdicción Contratante | Disposición |
|---|---|---|
| 2 | Canadá | Artículo 9(2) |
| 3 | Chile | Artículo 9(2) |
| 4 | Corea | Artículo 9(2) |
| 5 | México | Artículo 9(2) |
| 6 | Portugal | Artículo 9(2) |
| 7 | Suiza | Artículo 9(2) |

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.X.R.P. - Ministerio de Relaciones Exteriores



234

Artículo 35 – *Entrada en efecto*

***Notificación de elección de Disposiciones Facultativas***

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 35 de la Convención, únicamente para los efectos de su propia aplicación del subpárrafo b) del párrafo 1 y del subpárrafo b) del párrafo 5 del Artículo 35, la República del Perú opta por sustituir la expresión "ejercicios fiscales que comiencen a partir del término de un plazo" por la expresión "ejercicios fiscales que comiencen a partir de 1 de enero del año que comience a partir del término de un plazo".



REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
E.N.R.P.

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 05/08/22 11:01 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

***URGENTE***

# MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE00065/2022

| | | |
|---|---|---|
| **A** | : | DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS |
| **De** | : | DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS |
| **Asunto** | : | OCDE: REMITE TEXTOS EN CASTALLANO – SOLICITA PERFECCIONAMIENTO INTERNO CONVENCION MULTILATERAL PARA IMPLEMENTAR MEDIDAS RELACIONADAS A TRATADOS TRIBUTARIOS PARA PREVENIR EROSION BASES IMPONIBLES Y TRASLADO DE BENEFICIOS (MLI) |
| **Referencia** | : | MEMORÁNDUM DGT000602022, MEMORANDUM GDA000712022, MEMORANDUM GDA013432021, MEMORÁNDUM DGT008872021, MEMORÁNDUM CMP000362021, MEMORANDUM DGT007642021, MEMORANDUM CMP000302021, OFICIO DEL MEF Nº 2007 -2021-EF/13.01, MEMORANDUM DGT003242020 Y MEMORANDUM DAE004342018 |

---

En atención al memorando DGT008872021 sobre el proceso de perfeccionamiento interno para la ratificación de la "Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios" (en adelante, MLI por sus siglas en inglés), suscrita por el Perú el 27 de junio de 2018 en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), y en virtud de las coordinaciones realizadas con ese Despacho, se cumple con hacer llegar la siguiente información:

i) Versión en castellano de la lista definitiva de las reservas y notificaciones del Perú (*MLI Position*), documento alcanzado por el Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de que el tratado y sus documentos conexos sean debidamente estudiados en sede legislativa. Dicho documento ha sido elaborado por el MEF y debidamente revisado por la Unidad de Traducciones de esta Cancillería. (Ref. Memorándum GDA000712022)

ii) Versión en inglés, en limpio y con control de cambios, del *MLI Position*. De conformidad con lo sugerido por ese Despacho, en línea con el procedimiento de ratificación estipulado por la OCDE, el borrador de dicho documento fue adelantado a la organización para su conformidad a fin de contar con la versión definitiva, como consta en el correo electrónico que se adjunta.

iii) Versión en español correspondiente al texto de la Convención MLI. Dicha versión, elaborada por el MEF, ha sido debidamente cotejada por la Unidad de Traducciones de esta Cancillería (Ref. Memorándum GDA013432021) e incorpora las recomendaciones al texto señaladas en el Memorándum DGT000602022.

Asimismo, como es de conocimiento de ese Despacho, según el procedimiento para la ratificación de la MLI señalado por la OCDE, es necesario alcanzar a dicha organización el borrador del texto correspondiente al instrumento de ratificación para su conformidad. En ese sentido, se apreciará el valioso apoyo de ese Despacho a fin de hacer llegar el citado borrador del texto, en inglés o francés, a fin de realizar las coordinaciones correspondientes.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · F. V. B. P.



236

Esta Dirección General hace alto aprecio del valioso apoyo de ese Despacho y en seguimiento a lo solicitado con los memorandos de la referencia, habida cuenta la opinión técnico-legal del MEF (Ref. Memorándum CMP000302021), así como la opinión de la Secretaría Técnica de la Comisión Multsectorial Perú - OCDE (Ref. CMP000362021), que se acompañan, mucho se agradecerá que esa Dirección General de Tratados inicie formalmente la elaboración del informe y expediente de perfeccionamiento de la referida Convención, con miras a su pronta ratificación interna, y posterior ratificación internacional del Perú a dicho instrumento internacional.

Lima 19 de enero del 2022

Luis Raúl Tsuboyama Galván
Embajador
Director General para Asuntos Económicos

C.C: MIN,DGT,GAC,PIN,CMP
GMA

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 05/08/22 11:01 AM

**Anexos**

CMP 00003 PERU MLI POSITION (español) Revisado1.doc

PERU MLI POSITION (clean) (1).doc

PERU MLI POSITION (redline) (2).doc

2021.11.29 - EMAIL OCDE - CONFORMIDAD VERSION REVISADA DEL MLI POSITION.pdf

CMP 00039 TEXTO ESPAÑOL (MEF) - ANEXO OFICIO 2007-2021-II dgt.docx

2022.01.14 - EMAIL DEL MEF - Valida textos en español MLI.pdf

2021.09.13 - MEMORANDUM CMP000302021 - REMITE OPINION DEL MEF SOBRE CONVENIO MLI BEPS.pdf

2021.09.02 - OFICIO 2007-2021-MEF - OPINION DEL MEF SOBRE CONVENIO MLI BEPS.pdf

2021.10.22 - MEMO CMP000362021 - REMITE OPINION DAE-CMP SOBRE ACUERDO MLI BEPS.pdf

**Proveidos**

Proveido de Luis Raúl Tsuboyama Galván (19/01/2022 15:49:18)
Derivado a María Elvira Velásquez Rivas-Plata
Pendiente inicial.
Proveido de Renzo Rodríguez Toro (19/01/2022 15:55:46)
Derivado a Humberto Alonso Pedraglio Morey, Andrés Napurí Pita
Proveido de Fiorella Nalvarte (19/01/2022 16:00:16)
Derivado a Iván Adolfo Aybar Valdivia, Ramón Edgardo José Bahamonde Bachet, Patricia Giuliana Linares Delgado
Estimados funcionarios, pase para vuestro conocimiento y fines pertinentes. Atte. FNS
Proveido de María Elvira Velásquez Rivas-Plata (19/01/2022 17:09:06)
Derivado a Ramón Edgardo José Bahamonde Bachet
Estimado Ramón, por favor evaluar y atender.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - V.R.P.

237

Proveido de Fiorella Nalvarte (19/01/2022 22:36:45)
Derivado a Pablo Andrés Moscoso de la Cuba
Estimado Pablo, pase a la Subdirección de Registro y Archivo para el correspondiente archivo.
Proveido de Pablo Andrés Moscoso de la Cuba (24/01/2022 17:22:23)
Derivado a Marco Antonio Moscoso Calvo, Luis Felipe Barranzuela Angeles
Estimado Marco, por favor incorpora la traducción remitida con el presente en la unidad de almacenamiento correspondiente (referencia: REA000832021). Dicha traducción debe incorporarse también en el texto que se coloque en internet del tratado. Estimado Felipe, por favor anota en el cuadro respectivo que la traducción ha sido recibida.
Proveido de Pablo Andrés Moscoso de la Cuba (24/01/2022 17:23:18)
Derivado a Oscar Manuel Pajares Polar
Estimado Oscar, para tu conocimiento.



REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

238

Firmado Digitalmente por TRINIDAD GUERRERO Kitty Elisa FAU 20131370645 soft
Fecha: 02/09/2021 13:35:43 COT
Motivo: Firma Digital



Lima, 2 de setiembre del 2021

**OFICIO Nº 2007 -2021-EF/13.01**

Señor
**LUIS ALBERTO CASTRO JOO**
Secretario General
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Jirón Lampa N° 545 - Cercado de Lima
Presente.-

Asunto: Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios

Referencia: OF. RE (MIN) N° 2-5/33 c.a.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual, a fin de que se pueda dar inicio al proceso de perfeccionamiento interno de la Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (MLI, por sus siglas en inglés), se solicita al Ministerio de Economía y Finanzas remitir el informe del sector, la traducción al castellano del texto del referido tratado y la lista definitiva de las reservas y notificaciones, así como la posición del Perú frente al mismo.

Al respecto, se remite para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe N° 0028-2021-EF/61.04, elaborado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, el cual consolida la opinión institucional de este Ministerio y adjunta la traducción no oficial al castellano del texto del MLI y la lista definitiva de las reservas y notificaciones.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
**KITTY TRINIDAD GUERRERO**
SECRETARIA GENERAL

BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=0eb28d98-6a37-4687-911a-37ec2dd794d1-713500 ingresando el siguiente código de verificación EFICEGBB

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (01) 311-5430
www.mef.gob.pe

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - F.V.B.P.

Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft
Fecha: 26/08/2021 14:29:40 COT
Motivo: Firma Digital

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

**INFORME N° 0028-2021-EF/61.04**

**Para** : Señor
**ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA**
Viceministro de Economía

**Asunto** : Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios

**Referencia** : a) OF.RE (MIN) N° 2-5/33 c.a. (HR N° 082381-2020)
b) Informe N° 0650-2021-EF/42.02 (HR N° 101832-2021)

**Fecha** : 26 de agosto de 2021

MEF
Firmado Digitalmente por CALLE CASTRO Zulema Antuane FAU 20131370645 soft
Fecha: 26/08/2021 13:32:46 COT
Motivo: Doy V° B°

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a los documentos de la referencia, a fin de remitir el informe que consolida la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) y de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos (DGPIP) sobre la Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, para que se pueda dar inicio a su proceso de perfeccionamiento interno.

## I. ANTECEDENTES:

1.1 En el proceso de elaboración de medidas para paliar la crisis financiera mundial del año 2008, los países del G20[1] identificaron que las empresas multinacionales no pagaban muchos tributos dado que aprovechando las lagunas originadas por la falta de coordinación entre los distintos ordenamientos nacionales, realizaban esquemas de planificación fiscal agresiva para reducir los tributos que debían de pagar en los países donde realizaban sus actividades, trasladando sus beneficios a empresas sin sustancia ubicadas en países donde existía una menor carga tributaria. El problema de la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés) antes mencionado afectaba a todos los países, por lo que era necesario que sea abordado de un modo coordinado. Por lo señalado, en el año 2012 los Ministerios de Finanzas del G20 solicitaron a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) realizar los trabajos necesarios a fin de identificar las modificaciones que debían efectuarse a las normas de derecho interno de los Estados y a los convenios para evitar la doble tributación (CDI) existentes.

1.2 Así, en el año 2013, la OCDE dio a conocer el Plan de Acción de BEPS, el cual contiene 15 acciones específicas destinadas a corregir los problemas de BEPS, las cuales debían ser desarrolladas en los 2 años siguientes.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.R.

[1] El G20 es un foro que agrupa a las 20 mayores economías del mundo.

BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

240

1.3 En el año 2015, la OCDE publicó los reportes finales de las 15 acciones del Plan de Acción de BEPS donde se señalan las modificaciones que deben efectuarse a las normas de derecho interno de los Estados y a los CDI en vigor, teniendo algunas de ellas la condición de estándares mínimos.

1.4 Tras la publicación de los reportes finales de las 15 acciones del Plan de Acción de BEPS, los líderes del G20 instaron a su implementación y pidieron a la OCDE el desarrollo de un marco más inclusivo que contase con la participación de países interesados no pertenecientes al G20 y economías en desarrollo.

1.5 Conforme con ello, en enero de 2016 la OCDE estableció el Marco Inclusivo de BEPS para facilitar el trabajo conjunto entre todos los países sobre los restantes problemas BEPS[2] y dar seguimiento a la uniforme implementación de los 4 estándares mínimos del proyecto BEPS acordados.

1.6 Es así que, en atención a la invitación cursada por la OCDE, el Perú aceptó participar en el Marco Inclusivo de BEPS, convirtiéndose en miembro asociado a partir de enero de 2017. Como tal, asumió el compromiso de implementar los 4 estándares mínimos relacionados a las siguientes acciones del Plan de Acción de BEPS, así como sujetarse a la revisión y control de su implementación:

a) Acción 5: combatir las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia.

b) Acción 6: impedir la utilización abusiva de los CDI.

c) Acción 13: reexaminar la documentación sobre precios de transferencia.

d) Acción 14: hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias previstos en los CDI.

1.7 A fin de asegurar la implementación rápida, coordinada y coherente de las recomendaciones y estándares mínimos de BEPS relacionadas con los CDI, la Acción 15 del Plan de Acción BEPS contempló el desarrollo de un tratado multilateral para permitir a los países que así lo decidan implementar dichas medidas en sus CDI en vigor, proporcionando al mismo tiempo flexibilidad para adaptarse a las políticas de tratados específicas de éstos.

1.8 En noviembre de 2016 se concluyó las negociaciones del referido tratado multilateral denominándose "Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios" (MLI, por sus siglas en inglés), siendo uno de los instrumentos jurídicos de la OCDE más importantes en materia tributaria de los últimos años. La primera ceremonia de suscripción se realizó el

[2] Tal es el caso de la tributación de la economía digital.



BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - V.B.P.

07.06.2017. A la fecha, el MLI ha sido suscrito por 95 jurisdicciones[3] y entró en vigor el 01.07.2018. Los signatarios incluyen jurisdicciones de todos los continentes y todos los niveles de desarrollo.

1.9 El Perú suscribió el MLI en la ciudad de Lima el 27.06.2018 durante la 5° reunión del Marco Inclusivo de BEPS. A fin de iniciar su proceso de perfeccionamiento interno mediante el documento a) de la referencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita a este Ministerio remitir lo siguiente:

a) Informe del sector conteniendo la siguiente información:

(i) Presentación del MLI con énfasis en los antecedentes y en los principales compromisos que asumiría el Perú conforme a las competencias funcionales del sector de economía.

(ii) Análisis del impacto legal de los compromisos que asumiría el Perú a la luz de la normativa nacional vigente, que debe concluir en una indicación expresa respecto de si el MLI requiere o no la emisión, modificación o derogación de normas con rango de ley para su ejecución.

(iii) Presentación de la conveniencia a los intereses nacionales de ser Parte del MLI (ventajas/beneficios).

b) Lista definitiva de las reservas y notificaciones que se efectuarán en relación con el MLI, así como la posición del Perú frente al mismo.

c) La traducción al castellano del texto del MLI. Para tal efecto, se remite una traducción no oficial al castellano del referido tratado para que sea validada por este sector toda vez que aborda aspectos técnicos –incluyendo terminología- que son de su competencia. Dicha traducción será posteriormente registrada y archivada en el Archivo Nacional de Tratados.

## II. ANÁLISIS:

### A. DE LA OPINIÓN DE LA OGAJ

2.1 La OGAJ es el órgano de asesoramiento encargado de asesorar y emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)[4]. Asimismo, le corresponde asesorar a la Alta Dirección y demás órganos sobre asuntos de carácter jurídico relacionados con sus competencias[5].

2.2 En tal sentido, la OGAJ analiza sobre el MLI, lo siguiente:

---

[3] Información actualizada al 11.08.2021, según lo publicado en la página web de la OCDE. http://www.oecd.org/tax/beps/beps-mli-signatories-and-parties.pdf.

[4] Artículo 54 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MEF, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.

[5] Literal b) del artículo 55 del Texto Integrado Actualizado del ROF del MEF.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.R. - Ministerio de Relaciones Exteriores

BICENTENARIO PERU 2021

242

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

- Si los temas desarrollados tienen relación con las competencias del MEF.
- Determinar el procedimiento a seguir para su aprobación.

2.3 La OGAJ deja sentado que el análisis de los aspectos relacionados con la conveniencia para los intereses sectoriales de una adhesión al MLI, han sido materia de evaluación del área técnica, que en este caso es la DGPIP en el marco de sus competencias.

**Respecto a la competencia del MEF**

2.4 Corresponde al MEF planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional con el fin de promover la competitividad, la mejora continua de la productividad y el funcionamiento de los mercados.

2.5 Según se advierte de la revisión del texto del MLI, los temas de materia tributaria, al modificar la aplicación de los CDI, tienen relación directa con las competencias de este Ministerio.

2.6 En ese sentido, corresponde a este Sector emitir opinión, toda vez que el MLI regula aspectos estrechamente vinculados con las competencias de este Ministerio.

2.7 La OGAJ señala que los tratados se rigen por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969[6], que es el marco jurídico internacional que los regula. De conformidad a dicha Convención[7], los tratados deben reunir las siguientes características para ser calificado como tal en el Derecho Internacional Público:

- Debe ser celebrado por escrito.
- Debe ser celebrado entre Estados.
- Debe estar regido por el Derecho Internacional.
- Debe ser un instrumento único.

2.8 El MLI, remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores[8], es una convención celebrada por escrito, que ha sido suscrito a la fecha por 95 Estados[9], está regido por el Derecho Internacional y es un instrumento único, por lo que, conforme a la Convención de Viena, se está ante un acuerdo que ostenta la naturaleza de internacional.

---

6 Ratificada por el Decreto Supremo N° 029-2000-RE, publicada el 21.09.2000. En adelante, la "Convención de Viena".
7 Artículo 2 de la Convención de Viena.
8 OF.RE (MIN) N° 2-5/33 c.a.
9 Información actualizada al 11.08.2021, según lo publicado en la página web de la OCDE. http://oecd.org/tax/beps/beps-mli-signatories-and-parties.pdf

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - V.B.



BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

243

2.9 En tal sentido, en el marco de sus competencias, la OGAJ no formula observaciones al MLI, suscrito por el Perú el 27.06.2018.

**Tipología del tratado**

2.10 Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte de la legislación interna. Cualquiera sea su denominación, son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales y se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del Derecho Internacional[10].

2.11 Los CDI limitan el ejercicio de poderes soberanos que corresponden a los Estados con arreglo al derecho internacional. A través de los CDI se restringe el ejercicio efectivo del poder tributario por parte de los Estados Contratantes, estableciéndose específicamente respecto de cada renta o patrimonio, cuál de los Estados tiene la facultad, bien de forma exclusiva o compartida, de ejercer el derecho previsto en la legislación interna de gravar una determinada renta o patrimonio, pudiendo los CDI contemplar exenciones tributarias o estableciendo limitaciones a los tipos de gravamen o tasas.

2.12 Tal como está definido en la Constitución, los tratados pueden ser de tres tipos:

- Tratados ejecutivos que son aprobados mediante Decreto Supremo por el Poder Ejecutivo.
- Tratados legislativos que son aprobados por el Congreso, antes de su ratificación por parte del Presidente de la República, siempre que versen sobre soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional u obligaciones financieras del Estado, si crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de una ley para su ejecución.
- Tratados que involucran reforma constitucional que son aquellos que afectan disposiciones constitucionales.

2.13 En vista de ello, corresponde verificar ante qué tipo de tratado se está, a fin de poder señalar el procedimiento que se debe seguir para su ratificación.

2.14 Al respecto, la OGAJ indica que el MLI, convenio multilateral al que se adhirió el Perú, calificaría propiamente como un tratado dado que es un acuerdo de voluntades internacional celebrado por escrito con otros Estados (sujetos de derecho internacional) que previamente tenían convenios bilaterales y que está dirigido a producir efectos jurídicos y son vinculantes para los Estados, toda vez que dicho convenio multilateral modificará la aplicación de los convenios bilaterales suscritos por los Estados.

2.15 Sobre el particular, cabe tomar en consideración el antecedente procedimental relativo a la aprobación de los CDI suscritos por la República del Perú[11], por

[10] Fundamento 25 de la Sentencia recaída en el Expediente 0047-2004-AI/TC.
[11] En adelante, el "Perú".

BICENTENARIO PERÚ 2021
244



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

contener temas semejantes al MLI y que, de acuerdo a lo informado por la DGPIP[12], es un tratado independiente que coexiste con los CDI suscritos por el Perú, aplicándose con éstos y modificando su aplicación para implementar las medidas BEPS. En este sentido, cabe señalar que dichos acuerdos requirieron la aprobación del Congreso, para luego ser ratificados por el Presidente de la República.

2.16 En la misma línea, la OGAJ señala que de la revisión del MLI se aprecia que éste regula temas de soberanía y materia tributaria al modificar la aplicación de los CDI suscritos por el Perú con otros Estados, tratados que forman parte de nuestra legislación interna; por lo que, en atención a los temas que regula, se está ante un tratado legislativo.

2.17 Al respecto, Novak Talavera[13] señala que el artículo 56 de la vigente Constitución Política del Perú regula en gran parte el procedimiento interno de celebración de los tratados y que este artículo concordado con el primer párrafo del artículo 57 realiza la distinción entre los denominados acuerdos simplificados (o convenios ejecutivos) y los acuerdos complejos (solemnes). Agrega que los acuerdos simplificados serían potestativos del Presidente de la República, es decir, celebrados a sola firma; mientras que, los acuerdos complejos, por la importancia de las materias que regulan, requerirían de un control parlamentario previo[14]. En tal sentido, dada la importancia del MLI, la OGAJ considera que debe ser aprobado por el Poder Legislativo.

2.18 Sin embargo, la OGAJ señala, quien debe tener la decisión final sobre la tipología de tratado es el Ministerio de Relaciones Exteriores debido a que es la entidad gubernamental rectora en materia de política exterior[15].

**Procedimiento de ratificación**

2.19 Sobre el particular, conforme lo indicado por la OGAJ, el presente tratado, a fin de incorporarse a la legislación nacional demanda que se completen dos pasos[16]:

- En primer lugar, debe existir una aprobación del Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa. La proposición de esta resolución debe ir acompañada por el texto íntegro del instrumento internacional, sus antecedentes, un informe sustentatorio que contenga las razones por las cuales el Poder Ejecutivo considera que debe ser aprobado por el Congreso, la opinión técnica favorable del sector o sectores competentes y la resolución suprema que aprueba la remisión del tratado al Poder Legislativo[17].

[12] Informe N° 0025-2021-EF/61.04.
[13] Novak Talavera, Fabián, *La regulación de los tratados de la Constitución peruana de 1993.* Ius Et Veritas 17; Lima; 1998; p. 258.
[14] Ibidem.
[15] Artículos 5.1 de la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
[16] Artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú.
[17] Artículo 76.1.f del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · V.B.



BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

245

- En segundo, debe realizarse la ratificación por el Presidente de la República a través de un Decreto Supremo.

## B. DE LA OPINIÓN DE LA DGPIP

### Aspectos generales

2.20 Los CDI son tratados internacionales que coordinan las potestades tributarias de los Estados Contratantes que lo suscriben a fin de resolver el fenómeno de la doble imposición internacional la cual ocurre, entre otros, cuando una renta se grava no solo en el país en donde se produce sino también en el país de residencia del sujeto que la genera. La doble imposición internacional afecta el intercambio de bienes y servicios y los movimientos de capitales, tecnologías y personas de allí que los países buscan implementar medidas unilaterales o bilaterales (suscripción de CDI) para eliminarla. Cabe señalar que los CDI se celebran desde hace más de 60 años, existiendo actualmente más de 3 000 CDI bilaterales en vigor en el mundo.

2.21 El Perú tiene 8 CDI bilaterales en vigor suscritos con la República Federativa de Brasil[18], Canadá, la República de Chile[19], la República de Corea[20], Japón, los Estados Unidos Mexicanos[21], la República Portuguesa[22] y la Confederación Suiza[23]. De ellos, solo el CDI suscrito con Japón contiene las recomendaciones y estándares mínimos de BEPS que buscan, entre otros, impedir la utilización abusiva de los CDI y hacer frente a la elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente (EP), por haber sido negociado luego de la publicación de las referidas medidas. En ese sentido, a fin de implementar estas medidas en los CDI restantes se optó por suscribir el MLI en vez de iniciar procesos de renegociación bilaterales.

2.22 Cabe señalar que el MLI no tiene naturaleza de un protocolo modificatorio[24], sino que es un tratado independiente que coexiste con los CDI, aplicándose junto con estos y modificando su aplicación para implementar las medidas BEPS[25-26]. En ese sentido, de existir algún conflicto entre lo dispuesto en un CDI cubierto y el MLI, prevalecerá las disposiciones de este último en aplicación del principio legal

---

18 En adelante, Brasil.
19 En adelante, Chile.
20 En adelante, Corea.
21 En adelante, México.
22 En adelante, Portugal.
23 En adelante, Suiza.
24 Párrafo 13 de la Nota Explicativa del MLI, publicada en la página web de la OCDE. https://www.oecd.org/tax/treaties/explanatory-statement-multilateral-convention-to-implement-tax-treaty-related-measures-to-prevent-BEPS.pdf.
25 En ese sentido, cuando en lo sucesivo se haga referencia a que el MLI modifica las disposiciones de un CDI, debe tenerse en cuenta la naturaleza antes señalada.
26 Tercer principio rector para abordar cuestiones sobre la interpretación e implementación del MLI, aprobado por la Conferencia de las Partes de la MLI, p. 4. https://www.oecd.org/tax/treaties/beps-mli-cop-opinion-interpretation-and-implementation-questions.pdf.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Ministerio de Relaciones Exteriores · Dirección General de Tratados · F.R.R.P.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

BICENTENARIO PERÚ 2021

246

ley posterior deroga la anterior (*lex posterior derogat legi priori*), recogido en el párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena[27-28] de la cual el Perú es parte.

2.23 Asimismo, debe indicarse que para la interpretación de sus disposiciones se debe tener en cuenta lo señalado en los siguientes documentos: (i) Nota Explicativa del MLI que fue adoptada por el Grupo Ad Hoc al mismo tiempo que adoptó el texto de éste y que refleja el entendimiento acordado de los negociadores y aclara el enfoque adoptado en él y cómo se pretende que cada una de sus disposiciones afecte los CDI cubiertos, al formar parte de su contexto de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena[29]; así como (ii) los principios rectores para abordar preguntas sobre la interpretación e implementación del MLI, aprobado por la Conferencia de las Partes del MLI el 03.05.2021.

**Medidas del Plan de Acción BEPS que el MLI permite implementar**

2.24 El MLI permite implementar las recomendaciones y los estándares mínimos de las acciones del Plan de Acción BEPS relativas a los CDI que se detallan a continuación:

(i) Estándares mínimos:

- Acción 6, cuyo objetivo es impedir la utilización abusiva de los CDI.

  El estándar requiere que se incorpore: (i) una declaración expresa en el preámbulo de los CDI que señale que la común intención es eliminar la doble tributación sin crear oportunidades para la no imposición o imposición reducida mediante evasión o elusión tributaria (incluyendo el *treaty shopping*) así como (ii) alguno de los siguientes sets de cláusulas antiabuso:

  - Una cláusula antiabuso general denominada Test del Propósito Principal (PPT, por sus siglas en inglés[30]) que se basa en los propósitos principales de las operaciones que pretenden beneficiarse del CDI.
  - Una cláusula antiabuso específica denominada Limitación de Beneficios (LOB, por sus siglas en inglés[31]) diseñada para prevenir casos de *treaty shopping* conjuntamente con la cláusula PPT. La LOB afecta el aspecto subjetivo de los CDI, imponiendo requisitos adicionales para tener

27 Párrafo 16 de la Nota Explicativa del MLI.

28 Artículo 30. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia.
(...)
3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.
(...).

29 Principios rectores para abordar preguntas sobre la interpretación e implementación de la MLI, aprobado por la Conferencia de las Partes de la MLI, p.3.

30 The Principal Purpose Test rule.

31 The Limitation-on-Benefits rule.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - F.V.R.D.



BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

derecho a reclamar los beneficios de éstos. En consecuencia, no bastará cumplir con el requisito general de ser "persona" y "residente" para poder acceder a los beneficios de un CDI, sino que además dicha persona debe cumplir alguno de los requisitos adicionales establecidos en la LOB los cuales aseguran que los beneficios de los CDI solo se otorguen a sociedades o entidades legales que, además de ser residentes, realicen una actividad económica real o tengan un vínculo suficiente con su estado de residencia.

- La LOB detallada con otras normas específicas para evitar la utilización de sociedades instrumentales en acuerdos financieros. Cabe indicar que el MLI no permite la implementación de estas medidas.

- Acción 14, que tiene como finalidad hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias.

  Sus medidas están orientadas a mejorar la eficacia y eficiencia del Procedimiento de Acuerdo Mutuo (PAM) el cual permite solucionar conflictos vinculados a la aplicación e interpretación de las disposiciones de los CDI.

(ii) Recomendaciones:

- Acción 2, que tiene como propósito neutralizar los efectos de los mecanismos híbridos.

  Contempla la incorporación de una disposición que señala bajo qué circunstancias una entidad híbrida[32] podrá reclamar los beneficios del CDI. Asimismo, prevé, entre otros, una regla para solucionar los conflictos de doble residencia de las personas distintas a las personas naturales (personas jurídicas, por ejemplo).

- Acción 6, cuya finalidad es impedir la utilización abusiva de los CDI.

  Además del estándar mínimo, contiene un conjunto de medidas que permiten prevenir determinados casos de abuso como por ejemplo la cláusula de EP ubicados en terceros estados.

- Acción 7, cuyo propósito es impedir la elusión artificiosa del estatus de EP[33].

[32] Cuando la renta obtenida por una entidad es gravada en cabeza de sus socios en un país mientras que en otro país en gravada en cabeza de la misma entidad.

[33] Por lo general, los CDI establecen que los beneficios empresariales de empresas extranjeras pueden someterse a imposición en el Estado en el que se genera la renta únicamente cuando dicha empresa cuente con un EP ubicado en ese mismo territorio y éstas sean atribuidas a dicho EP.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · E.V.B.P. · Ministerio de Relaciones Exteriores

BICENTENARIO PERÚ 2021

248



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Contempla modificaciones a la definición de EP de los CDI con la finalidad de evitar la realización de prácticas que buscan evitar la configuración de un EP.

- Acción 14, cuyo objeto es hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias.

  20 países se comprometieron a introducir el arbitraje obligatorio como mecanismo para resolver de forma ágil las disputas relativas a la interpretación y aplicación de los CDI. En atención a ello, el MLI contempla una regulación de arbitraje obligatorio para solucionar los referidos conflictos cuando las autoridades competentes no hayan podido acordar una solución en un PAM luego de un plazo de 2 años.

2.25 El Perú como miembro del Marco Inclusivo de BEPS tiene el compromiso de implementar los estándares mínimos de las acciones 6 y 14. Respecto de las recomendaciones se pueden adoptar aquellas que sean de interés.

**Operatividad del MLI**

2.26 Reconociendo las diferentes políticas seguidas por los países en materia de CDI y que el estándar mínimo de la acción 6 de BEPS pueda satisfacerse de diversas maneras, el MLI contempla un sistema de "notificaciones" y "reservas" que permite a cada país elegir los CDI que serán materia de modificación (convenios tributarios cubiertos) y las modificaciones que se realizarán a éstos. De esta forma, las notificaciones permiten identificar cuáles serán los convenios tributarios cubiertos, las disposiciones de tales CDI que se verán potencialmente afectados por la aplicación de una disposición sustantiva del MLI, elegir la aplicación de una disposición sustantiva opcional del MLI, etc. mientras que las reservas impiden la aplicación de una determinada disposición sustantiva del MLI a todos o algunos de los convenios tributarios cubiertos.

Las reservas y notificaciones deben formularse al momento de la firma del MLI o cuando se realice el depósito del instrumento de ratificación. La lista de reservas y notificaciones se denomina "MLI Position". De no formularse éstas al momento de la firma, el país debe proporcionar una lista provisional de reservas y notificaciones y presentar la lista definitiva al momento del depósito del instrumento de ratificación.

El Perú al momento de la firma del MLI presentó su lista provisional de reservas y notificaciones. En consecuencia, se deberá proporcionar la lista definitiva al momento de realizar el depósito del instrumento de ratificación ante el Depositario del MLI (Secretario General de la OCDE).

2.27 Las disposiciones del MLI afectarán la aplicación de los CDI que el Perú notifique al Depositario del MLI solo si se cumplen las siguientes condiciones:

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - F.V.R.D.

BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

249

- Que el otro Estado Contratante del CDI correspondiente también haya suscrito el MLI y que tanto el Perú como dicho Estado hayan efectuado el depósito del instrumento de ratificación del mismo proporcionando su lista de reservas y notificaciones correspondiente;

- Que dicho Estado Contratante incluya el CDI suscrito con el Perú en su listado de convenios tributarios cubiertos por el MLI;

- Que la posición de dicho Estado Contratante respecto de la norma específica del MLI coincida con la posición de Perú o se trate de una disposición a la que el MLI necesariamente le atribuya efectos en los convenios tributarios cubiertos; y

- Que no se haya formulado una reserva.

Por tanto, la interacción entre las posiciones y las reservas formuladas por el Perú y el otro Estado Contratante del CDI respectivo determinará las modificaciones que se realizarán en él.

2.28 Cada disposición sustantiva del MLI contempla una norma de compatibilidad que establece como ésta modificará la aplicación de los convenios tributarios cubiertos, siendo las siguientes:

(i) La disposición del MLI aplica "en lugar de" una disposición existente en un convenio tributario cubierto, es decir, la disposición del MLI reemplazará una disposición existente.

(ii) La disposición del MLI "se aplica a" o "modifica" una disposición existente en un convenio tributario cubierto, esto es, la disposición del MLI cambiará la aplicación de una disposición existente sin reemplazarla por completo.

(iii) La disposición del MLI se aplica "en ausencia de" una disposición existente en un convenio tributario cubierto, es decir, la disposición MLI se agregará al convenio tributario cubierto si no contiene una disposición similar.

(iv) La disposición del MLI se aplica "en lugar de" o "en ausencia de" una disposición existente en un convenio tributario cubierto, es decir, la disposición MLI reemplazará una disposición existente o se agregará al convenio tributario cubierto si no existe una disposición similar.

2.29 Para asegurar que exista claridad sobre las modificaciones realizadas por el MLI a los convenios tributarios cubiertos, el funcionamiento de las normas de compatibilidad descritas anteriormente requiere la realización de determinadas notificaciones. En el caso de las 3 primeras se requiere que ambos Estados Contratantes notifiquen la existencia (en los casos (i) y (ii)) o la ausencia (caso (iii)) de una disposición existente en el convenio tributario cubierto. En el caso de la última norma de compatibilidad (caso (iv)), la disposición del MLI se aplicará en

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - V.B. - Ministerio de Relaciones Exteriores

BICENTENARIO PERÚ 2021

250

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

todos los casos independientemente de si hay una disposición existente o de las notificaciones realizadas. Si ambos Estados Contratantes de un convenio tributario cubierto notifican la existencia de una disposición, la disposición del MLI la reemplazará. Si no se realiza la referida notificación por ninguno de los Estados Contratantes, la disposición del MLI se agregará al convenio tributario cubierto. En el caso que existiera una disposición en el convenio tributario cubierto que no haya sido notificada por ambos Estados Contratantes, la disposición del MLI prevalecerá en la medida en que sea incompatible con ésta en aplicación del párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena.

**Disposiciones del MLI y posición peruana**

2.30 El MLI consta de un preámbulo y siete partes en cada una de las cuales existe un número determinado de artículos.

2.31 Preámbulo

En el preámbulo se describe el propósito del MLI que es implementar las recomendaciones y estándares mínimos del proyecto BEPS relacionadas a los CDI, sin necesidad de renegociar bilateralmente cada uno de ellos.

Asimismo, en su penúltimo párrafo las Partes reconocen la necesidad de asegurar que los CDI se interpreten en el sentido de eliminar la doble tributación sin crear oportunidades para la no imposición o imposición reducida mediante evasión o elusión tributaria (incluyendo el *treaty- shopping*).

2.32 Parte I: Ámbito e Interpretación de Términos

(i) Artículo 1. Ámbito de la Convención

El artículo 1 establece que el MLI modifica todos los convenios tributarios cubiertos, expresión definida en el subpárrafo a) del párrafo 1 del artículo 2.

(ii) Artículo 2. Interpretación de Términos

En el párrafo 1 de este artículo se define las expresiones "parte", "jurisdicción contratante", "signatario" y "convenios tributarios cubiertos", en los siguientes términos:

- Parte: un Estado o jurisdicción para el cual el MLI ha entrado en vigor.
- Jurisdicción Contratante: designa a las partes de un convenio tributario cubierto.
- Signatario: Estado o jurisdicción que ha firmado el MLI, pero para el cual aún no ha entrado en vigor.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - V.B. - Ministerio de Relaciones Exteriores



BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

291

- Convenio Tributario Cubierto: significa un CDI en materia de impuestos sobre la renta (con independencia de que incluya o no otros impuestos) entre dos o más partes en vigor respecto del cual todas las partes han notificado al Depositario su deseo de que sea un convenio cubierto por el MLI.

Bajo lo antes señalado, cada signatario del MLI debe notificar la lista de los CDI que desea que queden cubiertos por éste y solo en la medida en que todas las partes de un determinado CDI notifiquen su inclusión, este pasará a ser un convenio tributario cubierto, pudiendo ser objeto de modificaciones por el MLI.

**Posición del Perú:**

El Perú incluirá en su lista definitiva de reservas y notificaciones a todos los CDI que estuvieron en vigor al momento de la firma del MLI, los cuales son los siguientes:

- Convenio entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República del Perú para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio, suscrito el 20.07.2001, ratificado mediante Decreto Supremo N° 022-2003-RE de fecha 04.02.2003, y aplicable desde el 01.01.2004.

- Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, suscrito el 08.06.2001, ratificado mediante Decreto Supremo N° 005-2003-RE de fecha 16.01.2003, y aplicable desde el 01.01.2004.

- Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación con el Impuesto a la Renta, suscrito el 17.02.2006, ratificado mediante Decreto Supremo N° 019-2008-RE de fecha 05.06.2008, y aplicable desde el 01.01.2010.

- Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación con los Impuestos sobre la Renta, suscrito el 27.04.2011, ratificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-RE de fecha 16.01.2014, y aplicable desde el 01.01.2015.

- Convenio entre la República de Corea y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en relación con los Impuestos sobre la Renta, suscrito el 10.05.2012, ratificado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-RE de fecha 26.02.2014, y aplicable desde el 01.01.2015.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · V.B.

BICENTENARIO PERÚ 2021

252

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

- Convenio entre la República del Perú y la Confederación Suiza para Evitar la Doble Tributación en relación con los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, suscrito el 21.09.2012, ratificado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-RE de fecha 28.02.2014, y aplicable desde el 01.01.2015.

- Convenio entre la República del Perú y la República Portuguesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos a la Renta, suscrito el 19.11.2012, ratificado mediante Decreto Supremo N° 009-2014-RE de fecha 05.03.2014, y aplicable desde el 01.01.2015.

En el párrafo 2 se establece una regla general de interpretación para los términos utilizados en el MLI que no están definidos.

2.33 Parte II: Mecanismos Híbridos

(i) Artículo 3. Entidades Transparentes

El párrafo 1 contempla una disposición para solucionar los problemas relacionados a la aplicación de los CDI a las entidades híbridas, estableciendo que el Estado de la fuente deberá de seguir la calificación del Estado de residencia para determinar si una entidad híbrida podrá reclamar los beneficios de un convenio tributario cubierto. Así se señala que, a los efectos de un convenio tributario cubierto, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo que sea tratado como total o parcialmente transparente para efectos tributarios según la legislación tributaria de cualquiera de las jurisdicciones contratantes serán consideradas rentas de un residente de una jurisdicción contratante, pero sólo en la medida en que las rentas sean tratadas, para efectos de tributación por esa jurisdicción contratante, como rentas de un residente de esa jurisdicción contratante[34]. Dicha disposición, también se aplica a una entidad establecida en un tercer Estado en la medida en que, según la legislación tributaria de una de las jurisdicciones contratantes, la entidad sea tratada como total o parcialmente transparente desde el punto de vista fiscal y los ingresos de esa entidad se atribuyan a un residente de esa jurisdicción.

El párrafo 2 aclara que la obligación de una jurisdicción contratante de eliminar la doble imposición mediante la exención o crédito, según corresponda, respecto de rentas que han sido gravadas en la otra jurisdicción contratante de acuerdo con las disposiciones del convenio tributario cubierto respectivo, surge solo respecto de impuestos que se han aplicado en la otra jurisdicción contratante en su calidad de jurisdicción fuente de tales rentas o en circunstancias en que la renta sea atribuible a un EP y no cuando dichas

[34] La disposición mencionada es resultado de la Acción 2 del Plan de Acción BEPS y se basa en las conclusiones del informe elaborado por la OCDE sobre la aplicación del modelo de CDI de la OCDE a las partnerships que fue publicado en el año 1999 bajo el título de "The Application of the OECD Model Tax Convention to Partnerships".



BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

253

disposiciones permitan la imposición por esa otra jurisdicción contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de esa otra jurisdicción contratante[35-36].

Por su parte, el párrafo 3 prevé la incorporación de una frase final al párrafo 1 que salvaguarda el derecho de una jurisdicción contratante a someter a imposición a sus residentes (*saving clause*, en inglés) cuando una o más partes formulen la reserva del subpárrafo a) del párrafo 3 del artículo 11.

Los párrafos 4, 5 y 6 establecen la norma de compatibilidad, las reservas permitidas y las notificaciones a efectuar, respectivamente. Así, el subpárrafo a) del párrafo 5 permite que se pueda formular reserva sobre todo el artículo.

**Posición del Perú**:

El Perú se reservará el derecho a no aplicar este artículo a sus convenios tributarios cubiertos conforme con lo dispuesto en el subpárrafo a) del párrafo 5, dado que su preferencia es que se establezca en el propio convenio que la disposición del párrafo 1 aplicará a una entidad que se encuentre establecida en un tercer Estado sólo cuando, entre otros, el Perú y dicho Estado tenga un tratado en vigor que contenga una cláusula de intercambio de información para fines tributarios a fin de asegurar la adecuada aplicación de dicha disposición.

(ii) Artículo 4. Entidades con Doble Residencia

El párrafo 1 de este artículo contempla la forma en que se resolverán los conflictos de doble residencia de una persona distinta a una persona natural como las personas jurídicas. En ese sentido, se establece que las autoridades competentes de las jurisdicciones contratantes involucradas harán lo posible para determinar, mediante un PAM, la jurisdicción de la que deberá considerarse residente teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el

---

35 Lo señalado en este párrafo se ilustra con el siguiente ejemplo: una entidad establecida en el Estado R es residente de dicho estado y, por tanto, tributa por sus rentas de fuente mundial. La totalidad de sus rentas son rentas empresariales atribuibles a un EP situado en el Estado R. El Estado F considera a dicha entidad como fiscalmente transparente y grava las rentas obtenidas a través de la entidad en cabeza de sus socios tomando en cuenta la participación que tienen en ella por ser residentes de dicho estado. El Estado R y el Estado F tienen una CDI idéntico al modelo de CDI de la OCDE del año 2017 y contempla el método del crédito como mecanismo para eliminar la doble imposición (artículo 23). En este caso, por aplicación de los artículos 1(2), 5 y 7 del CDI, el Estado R podrá gravar las referidas rentas. Asimismo, el Estado F también podrá gravar dichas rentas y tendrá que eliminar la doble imposición otorgando un crédito por el impuesto pagado por la entidad en el Estado R aun cuando de acuerdo a su legislación los contribuyentes son los socios de la entidad, dado que dicha renta puede someterse a imposición en el Estado R por ser atribuible a un EP ubicado en dicho estado. En cambio, el Estado R no estará obligado a eliminar la doble imposición conforme al artículo 23 ya que la residencia de los socios de la entidad es la única razón por la que el Estado F puede gravar dichas rentas. A mayor abundamiento, ver párrafos 11.1 y 11.2 de los comentarios de los artículos 23-A y 23-B del modelo de CDI de la OCDE del año 2017.

36 Recomendación contenida en el reporte final de la Acción 6 BEPS.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores
E.V.R.P.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

BICENTENARIO PERÚ 2021

2541

lugar de su constitución y cualquier otro factor relevante. Añadiendo que, a falta de dicho acuerdo, la persona no tendrá derecho a los beneficios del convenio tributario cubierto respectivo, salvo en la medida y en la forma que puedan acordar las autoridades competentes de las jurisdicciones contratantes. Cabe indicar que esta disposición no constituye un estándar mínimo[37].

Los párrafos 2, 3 y 4 regulan la norma de compatibilidad, las reservas permitidas y las notificaciones a efectuar, respectivamente.

Respecto a las reservas, el subpárrafo a) del párrafo 3 establece que una parte puede reservarse el derecho de no aplicar el artículo 4 a sus convenios tributarios cubiertos.

**Posición del Perú:**

El Perú formulará reserva sobre este artículo debido a que éstos ya contienen reglas para resolver los conflictos de doble residencia de personas distintas a las personas naturales de conformidad con el subpárrafo a) del párrafo 3 del artículo 4.

Si bien en la lista provisional de reservas y notificaciones se informó la intención de formular una reserva parcial a fin de que las disposiciones del párrafo 1 apliquen al CDI suscrito con Corea, dicho país se ha reservado el derecho a aplicar este artículo a sus convenios tributarios cubiertos[38], por lo tanto, el CDI con Corea no podrá ser modificado. Atendiendo a ello, se opta por realizar una reserva total.

(iii) Artículo 5. Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Tributación

En los párrafos 1, 2, 4 y 6 se regulan tres opciones para que las jurisdicciones contratantes que aplican el método de exención para eliminar la doble tributación puedan solucionar ciertos problemas vinculados a la aplicación del referido método cuando, por ejemplo, no ha habido tributación en la jurisdicción fuente de la renta. Cabe indicar que estas disposiciones no constituyen estándares mínimos39.

Por su parte en los párrafos 3, 5 y 7 se establecen las normas de compatibilidad, en los párrafos 8 y 9 las reservas permitidas mientras que en el párrafo 10 las notificaciones a efectuar, de corresponder.

**Posición del Perú:**

37 Recomendación contenida en el reporte final de la Acción 2 BEPS.
38 Corea depositó su instrumento de ratificación del MLI conjuntamente con su lista definitiva de reservas y notificaciones el 13.05.2020.
39 Recomendación contenida en el reporte final de la Acción 2 BEPS.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

BICENTENARIO PERÚ 2021

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.P.

El Perú en todos sus CDI utiliza el método del crédito para eliminar la doble imposición. En consecuencia, no corresponde optar por alguna de las opciones ofrecidas por este artículo. Al no notificar dicha elección, éstas no modificarán las disposiciones de los convenios tributarios cubiertos que regulan el método que debe utilizar el Perú para eliminar la doble imposición cuando determinada renta se encuentra sujeta a tributación compartida de acuerdo a las disposiciones de los referidos convenios.

2.34 Parte III: Uso Abusivo de los Convenios

(i) Artículo 6. Objeto de los Convenios Tributarios Cubiertos

El estándar mínimo de la Acción 6 exige que los países miembros del Marco Inclusivo de BEPS incluyan en el preámbulo de sus CDI una declaración expresa de que su intención es eliminar la doble tributación sin crear oportunidades para la no imposición o imposición reducida mediante evasión o elusión tributaria (incluyendo el *treaty shopping*).

El párrafo 1 del artículo en mención permite la incorporación de dicha disposición en el preámbulo de los convenios tributarios cubiertos siendo su alcance el siguiente:

> *"Con la intención de eliminar la doble tributación en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin crear oportunidades para la no imposición o imposición reducida mediante evasión o elusión tributaria (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persiga la obtención de los beneficios previstos en este convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones)".*

Esta disposición orientará la interpretación de las disposiciones de los convenios tributarios cubiertos por ser el preámbulo parte del contexto de éstos de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 31 de la Convención de Viena.

El párrafo 2 establece la norma de compatibilidad de la disposición previamente mencionada, estableciendo que ésta se incluirá en un convenio tributario cubierto en lugar de o en ausencia de una disposición del preámbulo que exprese la intención de eliminar la doble tributación, con independencia de que mencione o no la intención de no crear oportunidades para la no imposición o imposición reducida.

El párrafo 4 señala la reserva permitida, indicando que sólo se podrá reservar el derecho a no aplicar esta disposición respecto de los convenios tributarios cubiertos que ya recojan en su preámbulo una disposición similar o con un alcance mayor. De otro lado, el párrafo 5 establece la obligación de notificar al Depositario si los convenios tributarios cubiertos contienen en su preámbulo una disposición que exprese la intención de eliminar la doble tributación, así

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · V.°B.°



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

256

como el texto respectivo de aquella de corresponder[40]. Si todas las jurisdicciones contratantes de un convenio tributario cubierto realizan la notificación antes señalada, la disposición del párrafo 1 la reemplazará sino ésta se añadirá al texto existente en el preámbulo.

De otro lado, el párrafo 3 permite complementar el preámbulo de los convenios tributarios cubiertos con la siguiente disposición opcional:

> *"Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de fortalecer su cooperación en materia tributaria."*

Aquella también es resultado de la Acción 6, sin embargo; no es un estándar mínimo. Si una parte opta por ella debe notificar al Depositario su elección, indicando los convenios tributarios cubiertos que no contienen una disposición similar. Cabe señalar, que esta disposición sólo se incluirá en un convenio tributario cubierto si todas las jurisdicciones contratantes del mismo realizan la notificación antes indicada de conformidad con el párrafo 6.

**Posición del Perú:**

Ninguno de los CDI que listará el Perú contiene una disposición similar a la prevista en el párrafo 1 del artículo objeto de comentario. Por lo tanto, no se formulará reserva. Sin embargo, éstos si contemplan en su preámbulo una disposición que expresa la intención de eliminar la doble tributación. Por lo señalado, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 se notificará al Depositario el texto de dichas disposiciones a fin de que puedan ser reemplazadas por la prevista en el párrafo 1. Cabe indicar que en la lista definitiva de reservas y notificaciones se corregirá el texto del preámbulo del CDI suscrito con Portugal dado que en la lista provisional se omitió consignar una parte del mismo.

Asimismo, se va elegir añadir al preámbulo de los CDI la frase prevista en el párrafo 3 del artículo 6 referida a desarrollar las relaciones económicas y fortalecer la cooperación en materia tributaria por ser algunos de los fines que se buscan alcanzar con la suscripción de estos tratados. En consecuencia, de acuerdo con el párrafo 6 del artículo 6, se notificará al Depositario dicha elección, así como los CDI que el Perú considera no contienen dicha disposición, siendo todos aquellos que se listarán como convenios tributarios cubiertos.

(ii) Artículo 7. Impedir el Uso Abusivo de los Convenios

Este artículo recoge las cláusulas antiabuso que los países del Marco Inclusivo de BEPS deben implementar a fin de cumplir con el estándar mínimo de la Acción 6. Como se indicó en el párrafo 2.5 del presente informe los

[40] No comprende a los convenios tributarios cubiertos que se encuentran sujetos a la reserva del párrafo 4.



BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.P.

países pueden optar, entre otros, por incluir la cláusula PPT conjuntamente con una cláusula LOB simplificada o solo la cláusula PPT.

En línea con lo anterior, el párrafo 1 del artículo 7 del MLI recoge la cláusula PPT, que permite denegar los beneficios de un convenio tributario cubierto respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, considerando todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo o la transacción que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus propósitos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del convenio tributario cubierto.

Conforme con la regla de compatibilidad prevista en el párrafo 2, la cláusula PPT se aplicará en lugar de o en ausencia de una norma similar contenida en los convenios tributarios cubiertos.

Opcionalmente, a efectos de complementar la cláusula PPT, se puede optar por aplicar la disposición prevista en el párrafo 4, la cual establece que, cuando se deniegue a una persona la aplicación de un beneficio previsto en un convenio tributario cubierto en virtud de la cláusula PPT, la autoridad competente de la jurisdicción contratante que hubiera concedido el beneficio tratará a esa persona como legitimada para la obtención del mismo, o de otros beneficios en relación con un determinado elemento de renta o de patrimonio, si dicha autoridad competente, a solicitud de esa persona y tras haber considerado los hechos y circunstancias pertinentes, determina que esta persona hubiera obtenido los beneficios incluso sin mediar tal transacción o acuerdo, estableciendo la obligación de consultar con la autoridad competente de la otra jurisdicción contratante antes de rechazar la solicitud si la persona es residente de dicha jurisdicción. El párrafo 3 indica quienes pueden elegir la aplicación de la disposición mencionada y el párrafo 5 regula la norma de compatibilidad.

Por su parte, el párrafo 6 permite optar por la cláusula LOB simplificada para cumplir el estándar mínimo cuya regulación se encuentra en los párrafos 8 al 13 y su regla de compatibilidad en el párrafo 14. Esta disposición se aplica a un convenio tributario cubierto sólo si todas sus jurisdicciones contratantes han optado por ello, salvo los casos excepcionales contemplados en el párrafo 7 (por ejemplo, se permite una aplicación asimétrica de la LOB, es decir que la jurisdicción contratante que haya elegido aplicar la LOB puede aplicar esta y la PPT a los residentes de la otra jurisdicción contratante si está última da su consentimiento mientras que ella sólo podrá aplicar la cláusula PPT al no haber elegido aplicar la LOB).

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.P.

BICENTENARIO PERÚ 2021
258

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Finalmente, los párrafos 15 y 16 regulan las reservas permitidas[41] mientras que el párrafo 17 establece las notificaciones que deben efectuarse. De esta forma se establece en el subpárrafo a) del párrafo 17 la obligación de notificar los convenios tributarios cubiertos que tienen una cláusula antiabuso similar a la cláusula PPT (con un alcance más restringido, por ejemplo) que no han sido objeto de la reserva prevista en el subpárrafo b) del párrafo 15 indicando el artículo y número de párrafo de cada una de estas disposiciones a fin de que sean reemplazadas por la cláusula PPT. Ello ocurrirá si todas las jurisdicciones contratantes del convenio tributario cubierto correspondiente efectúan la notificación mencionada, de lo contrario la cláusula PPT prevalecerá en caso resulte incompatible con la cláusula antiabuso del referido convenio. Asimismo, se permite a los países signatarios que hayan optado por cumplir el estándar mínimo de la acción 6 aplicando sólo la cláusula PPT como medida provisional formular una declaración para expresar que aceptan la aplicación de la cláusula PPT como una medida provisional, y que intentarán cuando fuera posible adoptar una cláusula LOB que complemente o reemplace la primera a través de una negociación bilateral.

**Posición del Perú:**

Si bien una cláusula PPT y una cláusula LOB brindan en conjunto un mayor nivel de protección frente al abuso de las disposiciones de los CDI, una negociación bilateral ofrece un marco más adecuado para discutir la conveniencia de incluir una cláusula LOB y adoptar la mejor versión de aquélla (existe una versión simplificada y otra detallada) tomando en cuenta no solo los aspectos técnicos sino, además, los recursos administrativos disponibles para verificar su cumplimiento.

En atención a ello, el Perú adoptará sólo la cláusula PPT y manifestará que acepta su aplicación como una medida provisional y que buscará, mediante negociaciones bilaterales adoptar una cláusula LOB que la complemente o la sustituya en la medida en que sea posible de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo a) del párrafo 17 del artículo 7.

Asimismo, los CDI que se listarán para ser considerados convenios tributarios cubiertos contemplan cláusulas antiabuso similares a la cláusula PPT, pero su alcance sólo se restringe a determinadas tipos de rentas. Por lo expuesto, de acuerdo con el subpárrafo a) del párrafo 17 del artículo 7 se notificará al Depositario las disposiciones de tales convenios para que puedan ser reemplazadas por la cláusula PPT, de acuerdo a lo siguiente:

[41] El MLI permite que las partes que prefieran cumplir con el estándar mínimo mediante la incorporación de una cláusula LOB detallada y otras normas específicas para evitar la utilización de sociedades instrumentales en acuerdos financieros puedan reservarse la aplicación de la cláusula PPT.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.P.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

| CDI | Disposición |
|---|---|
| Brasil | Artículo 10(7), Artículo 11(8) y Artículo 12(7). |
| Canadá | Artículo 10(7), Artículo 11(7) y Artículo 12(7). |
| Chile | Artículo 11(7) y Artículo 12(7). |
| Corea | Artículo 27(1). |
| México | Artículo 22(1). |
| Portugal | Protocolo (11)(c). |
| Suiza | Protocolo (10)(b). |

(iii) Artículo 8. Operaciones de Transferencia de Dividendos

Por lo general, los CDI contemplan una tasa reducida para los dividendos cuando el accionista es una sociedad residente del otro Estado Contratante y, entre otros, tiene una participación importante en el capital de la sociedad que distribuye éstos o un número relevante de acciones con derecho de voto, es decir se ofrece un trato preferencial para los dividendos que distribuye una subsidiaria a su casa matriz extranjera.

Los inversionistas de portafolio a los cuales se les aplica una tasa mayor pueden buscar acceder a dicha tasa reducida incrementado su participación días antes de que los dividendos sean pagados. Por lo señalado, como resultado de la Acción 6 de BEPS se recomendó incluir un periodo mínimo de tenencia de participación para evitar la realización de dichas prácticas. Esta medida no es un estándar mínimo.

El párrafo 1 del artículo 8 del MLI regula el referido período mínimo de tenencia de participación y establece que las disposiciones de un convenio tributario cubierto que eximan de imposición a los dividendos pagados por una sociedad residente de una jurisdicción contratante o que limiten la tasa a la que pueden someterse, siempre que el beneficiario efectivo o el perceptor sea una sociedad residente de la otra jurisdicción contratante que posea, tenga o controle más de cierto volumen de capital, acciones o derecho de voto o un derecho de participación similar en la sociedad que paga los dividendos, se aplicarán únicamente si las condiciones de propiedad señaladas en dichas disposiciones se cumplen durante un período de 365 días el cual incluye el día del pago de los dividendos.

El párrafo 2 establece la norma de compatibilidad disponiendo que el periodo mínimo de tenencia de participación antes señalado se aplicará en lugar de o en ausencia de un período mínimo de tenencia de participación en las disposiciones de los convenios tributarios cubiertos descritas en el párrafo 1.

Finalmente, los párrafos 3 y 4 establecen las reservas permitidas y las notificaciones que se deben efectuar, respectivamente. Así el párrafo 4 dispone que cada parte deberá notificar al Depositario si los convenios tributarios cubiertos contemplan una tasa reducida para los dividendos pagados a una sociedad residente de la otra jurisdicción contratante siempre

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · F.V.M.P.



BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

que tuviera, entre otros, un determinado porcentaje de participación en el capital o un número determinado de acciones con derecho de voto y que el periodo mínimo de tenencia de participación sólo aplicará a un determinado convenio tributario cubierto si todas sus jurisdicciones contratantes han realizado la referida notificación.

**Posición del Perú:**

El Perú tiene varios CDI que contemplan una tasa reducida del 10% para los dividendos distribuidos a una sociedad residente del otro Estado Contratante cuando tiene un número determinado de acciones con derecho de voto y/o un porcentaje determinado de participación en el capital. En consecuencia, El Perú no se reservará el derecho a no aplicar este artículo a fin de que sus disposiciones se incluyan en los CDI mencionados, para lo cual conforme con lo dispuesto en el párrafo 4, notificará al Depositario los CDI que contienen las disposiciones mencionadas, identificando el artículo y párrafo de cada una de éstas, conforme con lo siguiente[42]:

| CDI | Disposición |
|---|---|
| Brasil | Artículo 10 (2)(a) |
| Canadá | Artículo 10 (2)(a) |
| Chile | Artículo 10 (2)(a) |
| Portugal | Artículo 10 (2)(a)(i) y (ii) |
| Suiza | Artículo 10 (2)(a) |

En la lista provisional de reservas y notificaciones se omitió hacer referencia a los acápites (i) y (ii) del párrafo 2 del artículo 10 del CDI suscrito con Portugal, por lo que ello se corregirá en la lista definitiva.

(iv) Artículo 9. Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Participaciones Análogas en Entidades Cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles

Por lo general los CDI otorgan a un Estado Contratante la potestad de gravar las ganancias de capital obtenidas por un residente del otro Estado Contratante que provienen de la enajenación de acciones cuando el valor de éstas deriva en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en dicho Estado.

[42] Cabe indicar que en esta notificación no se incluirá al CDI suscrito con Corea y México debido a que contemplan una tasa única del 10% para los dividendos. En el caso de México, la tasa única de 10% es resultado de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida que contempla dicho convenio. En efecto, al haberse pactado con Corea una tasa única de 10% para dividendos, se dieron las condiciones para que dicha tasa se aplique al CDI suscrito con México como si esta hubiera sido especificada en el referido convenio.



BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · V.R.P. · Ministerio de Relaciones Exteriores

Dicha disposición puede ser eludida, si se aportan activos a la entidad antes de la enajenación de las acciones con el fin de diluir la proporción del valor de la entidad que deriva de bienes inmuebles. Por ende, como resultado de la Acción 6 de BEPS se recomendó incorporar un periodo de 365 días para determinar si la condición del valor es cumplida. Asimismo, ampliar los valores cubiertos por dicha disposición, las cuales no forman parte del estándar mínimo.

De acuerdo con ello, el párrafo 1 de este artículo señala que las disposiciones de un convenio tributario cubierto que establezca que las ganancias obtenidas por un residente de una jurisdicción contratante de la enajenación de acciones u otros derechos de participación en una entidad pueden someterse a imposición en la otra jurisdicción contratante cuando el valor de dichas acciones o derechos proceda por encima de un cierto umbral de bienes inmuebles (o cuando, por encima de un cierto umbral, la propiedad de la entidad consista en dichos bienes inmuebles):

a) se aplicará si en cualquier momento durante los 365 días que preceden a la enajenación, se alcanzan los umbrales pertinentes; y

b) se aplicará a acciones o participaciones análogas, como las participaciones en una sociedad de personas - "partnership" - o un fideicomiso -"trust"- (en la medida en que dichas acciones o participaciones no estén ya cubiertas), además de las acciones o participaciones ya amparados por la disposición respectiva.

El párrafo 2 establece la norma de compatibilidad disponiendo que el periodo de 365 días antes señalado se aplicará en lugar de o en ausencia de un plazo de tiempo para determinar si se ha alcanzado el umbral del valor descrito en el párrafo 1 y definido por las disposiciones del convenio tributario cubierto.

El párrafo 7 establece que las partes que no hayan reservado la aplicación del párrafo 1 a sus convenios tributarios cubiertos, deben notificar al Depositario si estos contienen una disposición que permita gravar las ganancias de capital por enajenación de valores cuyo valor provenga de bienes inmuebles, indicando el artículo y párrafo donde se encuentran de corresponder, añadiendo que el párrafo 1 aplicará a un convenio tributario cubierto solo cuando todas sus jurisdicciones contratantes hayan realizado la mencionada notificación.

Los párrafos 3 y 4 permiten aplicar a los convenios tributarios cubiertos una disposición opcional que permite gravar las ganancias de capital por enajenación de valores cuyo valor provenga de inmuebles cuando carezcan de esta o deseen modificar otros aspectos como por ejemplo el umbral del valor. El párrafo 5 prevé la norma de compatibilidad estableciendo que esta se aplicará en lugar de o en ausencia de disposiciones en un convenio

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · E.V.R. · Ministerio de Relaciones Exteriores

BICENTENARIO PERÚ 2021



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

tributario cubierto que permitan gravar las ganancias de capital provenientes de las enajenaciones antes mencionada.

El párrafo 6 señala las reservas permitidas y el párrafo 8 establece la notificación que debe realizarse cuando se elija aplicar la disposición del párrafo 4. De este modo, se establece que se debe notificar al Depositario la elección de aplicar el párrafo 4 añadiendo que éste se aplicará a un convenio tributario cubierto solo cuando todas sus jurisdicciones contratantes hayan realizado la referida notificación, en caso contrario aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 en la medida en que el convenio tributario cubierto contenga una disposición que permita gravar las ganancias de capital por enajenación de valores cuyo valor provenga de bienes inmuebles y sus jurisdicciones contratantes no hayan formulado una reserva sobre el párrafo 1.

**Posición del Perú:**

Los CDI del Perú, a excepción de los suscritos con Chile y Brasil, contemplan una disposición que permite gravar las ganancias de capital provenientes de la enajenación de acciones y otras participaciones análogas cuando el valor de éstos deriva en más de un 50% de bienes inmuebles, pero no contienen el periodo de 365 días para determinar si se cumplió dicha condición y en algunos casos no incluyen todos los valores que se señalan en el párrafo 1. En consecuencia, no se reservará la aplicación de dicho párrafo y se efectuará la notificación del párrafo 7, conforme a lo siguiente:

| CDI | Disposición |
|---|---|
| Canadá | 13(4) |
| Corea | 13(4) |
| México | 13(3) |
| Portugal | 13(5) |
| Suiza | 13(4) |

Asimismo, el Perú elegirá aplicar la disposición del párrafo 4 a fin de que, entre otros, se señale de forma expresa el porcentaje del umbral del valor en el CDI suscrito con Canadá dado que actualmente solo se indica que el valor debe provenir "principalmente" de bienes inmuebles y notificará dicha elección de acuerdo con el párrafo 8.

(v) Artículo 10: Regla Antiabuso Para EP Situados en Terceras Jurisdicciones

Los contribuyentes que invierten en más de un Estado pueden lograr una carga tributaria general muy baja si se benefician de la aplicación de los CDI y de regímenes tributarios preferenciales. Ello podría ocurrir, por ejemplo, en casos triangulares que involucran a un EP. En estos, una empresa que es residente de un Estado (Estado de residencia) obtiene ingresos provenientes de otro Estado (Estado fuente) que es atribuible a un EP de dicha empresa



BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tributos - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.P.

situado en un tercer Estado. Tal situación puede conducir a una baja tributación si: (i) el Estado de la fuente reduce la tasa de retención del impuesto a la renta que es aplicable a las rentas que son atribuibles al EP en aplicación del CDI suscrito con el Estado de residencia de la empresa, (ii) el tercer Estado ofrece un tratamiento fiscal preferencial para las rentas atribuibles al EP, y (iii) el Estado de residencia exime tales rentas en virtud del CDI suscrito con el Estado de la fuente (método de exención) o de su legislación interna.

Estos casos pueden involucrar situaciones de abuso si se transfieren acciones, créditos o derechos de propiedad intelectual o industrial al EP sólo con el fin de reducir la carga tributaria de las rentas de dichos activos. Por lo señalado, como resultado de la Acción 6 de BEPS se diseñó una cláusula antiabuso específica para contrarrestar dichas situaciones, la cual no forma parte del estándar mínimo de la referida acción.

En línea con ello, el párrafo 1 del artículo 10 regula dicha disposición, estableciendo que, cuando una empresa de una jurisdicción contratante de un convenio tributario cubierto obtenga rentas procedentes de la otra jurisdicción contratante y la primera jurisdicción contratante trate dichas rentas como atribuibles a un EP situado en una tercera jurisdicción y dichas rentas estén exentas de imposición en la jurisdicción contratante mencionada en primer lugar, los beneficios del convenio tributario cubierto no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el que el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60% del impuesto que se impondría en la jurisdicción contratante mencionada en primer lugar sobre dicho elemento de renta en caso de que el EP estuviera situado en ella.

Los párrafos 2 y 3 establecen normas complementarias que regulan los casos en que no se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1. De este modo, se dispone que la cláusula antiabuso no aplicará si la renta procedente de la otra jurisdicción contratante deriva en conexión con o es incidental al desarrollo activo de una actividad económica realizada a través del EP o cuando la autoridad competente de la otra jurisdicción contratante, a petición del residente, determina que la concesión de los beneficios está justificada.

El párrafo 4 establece la norma de compatibilidad, señalando que los párrafos 1 al 3 se aplicarán en lugar de o ausencia de disposiciones en un convenio tributario cubierto que denieguen o limiten los beneficios que podrían otorgarse a una empresa de una jurisdicción contratante que obtenga rentas de la otra jurisdicción contratante atribuibles a un EP de la empresa situado en una tercera jurisdicción.

Finalmente, los párrafos 5 y 6 establecen las reservas permitidas y las notificaciones a efectuar, respectivamente.

**Posición del Perú:**

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores
F.V.R.D.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Si bien las disposiciones de este artículo no forman parte del estándar mínimo de la Acción 6 del Plan de Acción BEPS, las reglas que se desarrollan permiten evitar situaciones de abuso que involucran EP ubicados en terceros estados. En vista de ello, el Perú no formulará reserva a este artículo, por lo que se aplicará a todos sus convenios tributarios cubiertos siempre que la otra jurisdicción contratante de cada uno de ellos no haya reservado su aplicación.

Los CDI suscritos por el Perú que serán listados como convenios tributarios cubiertos no cuentan con las disposiciones señaladas en el párrafo 4, por ende, no se realizará la notificación del párrafo 6.

(vi) Artículo 11: Aplicación de los Convenios Tributarios Cubiertos Para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes

Este artículo establece una "cláusula de salvaguarda", mediante la cual, se preserva el derecho de cada jurisdicción contratante de gravar a sus propios residentes. Cabe señalar que lo recogido en este artículo no constituye un estándar mínimo de la Acción 6 de BEPS.

El párrafo 1 de este artículo contempla la disposición mencionada estableciendo que un convenio tributario cubierto no afectará la forma cómo una jurisdicción contratante somete a imposición a sus propios residentes, excepto en los casos en que dicho convenio restrinja expresamente dicho derecho, los cuales se enumeran en los subpárrafos a) al j) de dicho párrafo. Entre ellos se encuentran la obligación de practicar el ajuste correlativo de precios de transferencia, la obligación de eliminar la doble tributación mediante el método de crédito o exención cuando según las disposiciones del convenio tributario cubierto una renta pueda someterse a imposición en la otra jurisdicción contratante, etc.

Los párrafos 2, 3 y 4 establecen la norma de compatibilidad, las reservas permitidas y las notificaciones a efectuar, respectivamente.

Dado que la disposición objeto de comentario no es un estándar mínimo, se permite, entre otros, reservar su aplicación.

**Posición del Perú:**

Las disposiciones de este artículo no constituyen un estándar mínimo y cobran relevancia cuando se adoptan las disposiciones de entidades transparentes previstas en el artículo 3, sobre el cual se formulará una reserva, por ende, no existen razones que justifiquen su adopción. En consecuencia, el Perú reservará su aplicación de acuerdo con el subpárrafo a) del párrafo 3 del artículo 11.

2.35 Parte IV: Elusión del Estatus de EP

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.P.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

265

(i) Artículo 12. Elusión Artificiosa del Estatus de EP a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares

Un CDI otorga a un Estado Contratante potestad tributaria para gravar las rentas empresariales obtenidas por un residente del otro Estado Contratante cuando la actividad empresarial es realizada mediante un EP situado en su territorio y las rentas son atribuidas a dicho EP. Dichos convenios contienen una definición de EP, en la cual se encuentra el supuesto de EP por agente dependiente.

Este artículo contempla disposiciones que buscan limitar la realización de esquemas destinados a evitar la configuración del EP por agente dependiente mediante acuerdos de comisionistas[43] y estrategias similares y tienen su origen en la Acción 7 del Plan de Acción BEPS, sin embargo, no constituyen estándares mínimos.

De acuerdo con ello, el párrafo 1 establece que cuando una persona actúe en una jurisdicción contratante de un convenio tributario cubierto por cuenta de una empresa de la otra jurisdicción contratante y, como tal, concluya habitualmente contratos o desempeñe habitualmente el rol principal que conduce a la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por parte de la empresa, y estos contratos son:

- en nombre de la empresa;

- para la transferencia de la propiedad o para el otorgamiento del derecho de uso de bienes de propiedad de la empresa o que la empresa tiene derecho a usar; o,

- para la prestación de servicios por parte de esa empresa,

se considerará que dicha empresa tiene un EP en esa jurisdicción contratante respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, a menos que estas actividades si se realizaran por la empresa a través de un lugar fijo de negocios situado en esa jurisdicción contratante no hubieran implicado que ese lugar fijo de negocios se considerara un EP en los términos definidos en el convenio tributario cubierto (como pueda resultar modificado por el MLI).

Asimismo, el párrafo 2 señala que lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica cuando una persona realice una actividad económica como agente independiente y actúe por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Agrega que no será considerado un agente independiente a una persona que actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas con las que esté estrechamente vinculada.

[43] Conforme a los cuales los comisionistas concluían la venta de bienes, actuando por cuenta de una empresa residente del otro Estado Contratante, pero en nombre propio.

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.R.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

El párrafo 3 establece la norma de compatibilidad. Así, conforme con el subpárrafo a) del párrafo 3, la medida prevista en el párrafo 1 se aplicará en lugar de las disposiciones de un convenio tributario cubierto que aborden las condiciones en las que se considerará que una empresa tiene un EP por agente dependiente. Asimismo, de acuerdo con el subpárrafo b) del párrafo 3, la medida prevista en el párrafo 2 se aplicará en lugar de las disposiciones de un convenio tributario cubierto que determinen que una empresa no tiene un EP en una jurisdicción contratante respecto de una actividad que desarrolle para la empresa un agente independiente.

De otro lado, los párrafos 4 al 6 establecen las posibles reservas y notificaciones a realizar. Cabe señalar que la única reserva permitida es respecto de la totalidad del artículo, es decir, se puede optar por aplicar conjuntamente los párrafos 1 y 2 o bien, por no aplicar éstas a los convenios tributarios cubiertos. De optarse por aplicar dichas disposiciones se deberá notificar al Depositario si los convenios tributarios cubiertos contienen las disposiciones previstas en el párrafo 4 (regulación sobre EP por agente dependiente y aquella que excluye la configuración de un EP cuando un agente independiente realiza una actividad por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante), indicando el artículo y párrafo donde se encuentran. Cabe indicar que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 sólo se aplicarán a un convenio tributario cubierto si todas sus jurisdicciones contratantes realizan la notificación previamente indicada.

**Posición del Perú:**

Resulta necesario adoptar las disposiciones de este artículo por estar orientadas a limitar el uso de esquemas que permiten eludir la configuración de un EP por agente dependiente. Por lo señalado, el Perú no formulará reserva.

De acuerdo con ello, y conforme lo establecido en el párrafo 5, se notificará al Depositario los convenios tributarios cubiertos que contienen la disposición indicada en el subpárrafo a) del párrafo 3, señalando el artículo y párrafo correspondientes, de acuerdo con lo siguiente:

| CDI | Disposición |
|---|---|
| Brasil | Artículo 5(5) |
| Canadá | Artículo 5(5) |
| Chile | Artículo 5(5) |
| Corea | Artículo 5(5) |
| México | Artículo 5(5) |
| Portugal | Artículo 5(5) |
| Suiza | Artículo 5(5) |

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.P.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Asimismo, según lo establecido por el párrafo 6 se notificará al Depositario los convenios tributarios cubiertos que contienen la disposición a la que se refiere el subpárrafo b) del párrafo 3, indicando el artículo y párrafo correspondientes, de acuerdo con lo siguiente:

| CDI | Disposición |
|---|---|
| Brasil | Artículo 5(7) |
| Canadá | Artículo 5(7) |
| Chile | Artículo 5(7) |
| Corea | Artículo 5(7) |
| México | Artículo 5(7) |
| Portugal | Artículo 5(7) |
| Suiza | Artículo 5(6) |

(ii) Artículo 13. Elusión Artificiosa del Estatus de EP a través de Exenciones de Actividades Específicas

Este artículo tiene por objeto abordar cuestiones relacionadas a la lista de actividades que no configuran un EP. Estas medidas fueron desarrolladas en el marco de la Acción 7 del Plan de Acción BEPS, pero no constituyen estándares mínimos.

La primera disposición tiene por finalidad esclarecer si las actividades establecidas en la referida lista deben tener o no carácter preparatorio o auxiliar para que no configuren un EP. De esta forma en los párrafos 1 al 3 se regulan dos opciones, otorgándose la posibilidad de elegir por alguna de ellas.

La opción A prevista en el párrafo 2 establece que las actividades listadas en los convenios tributarios cubiertos, así como el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar una actividad no incluida en dicha lista o con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades antes señaladas no constituirá un EP siempre que dicha actividad o conjunto de actividades tengan carácter auxiliar o preparatorio.

La opción B prevista en el párrafo 3, por su parte, establece que las actividades listadas en los convenios tributarios cubiertos no constituirán un EP, con independencia de que esa excepción dependa de que la actividad tenga un carácter auxiliar o preparatorio, excepto cuando la disposición pertinente del convenio tributario cubierto prevea expresamente que una actividad específica no se considerará que constituye un EP cuando tenga carácter preparatorio o auxiliar. Asimismo, se considerará que no constituyen un EP el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar una actividad no descrita en la lista anterior o con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades antes mencionadas, a condición de que dicha actividad o conjunto de actividades tenga carácter auxiliar o preparatorio.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - V.B.

BICENTENARIO PERÚ 2021

267

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

De otro lado, el párrafo 4 contiene una disposición denominada norma anti fragmentación destinada a desincentivar que un negocio en funcionamiento y cohesionado se divida en varias partes sólo con el fin de alegar que cada una de ellas tiene carácter preparatorio o auxiliar por lo que no configurarían un EP. Conforme con esta medida, las disposiciones de un convenio tributario cubierto en las que se listen las actividades que no constituyen un EP no se aplicarán a un lugar fijo de negocios que utilice o mantenga una empresa, si dicha empresa, u otra estrechamente vinculada, desarrolla actividades en ese mismo lugar o en otro lugar de la misma jurisdicción contratante que constituyan un EP o; si el conjunto de actividades de la empresa o las empresas estrechamente relacionadas no tienen un carácter preparatorio o auxiliar; a condición de que las actividades objeto de análisis constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación de negocio cohesionada.

El párrafo 5 establece la norma de compatibilidad de este artículo. Así, se indica que los párrafos 2 o 3 se aplicarán en lugar de las partes relevantes de las disposiciones de un convenio tributario cubierto que incluyan un listado de actividades que no constituyen un EP, mientras que el párrafo 4 se aplicará a dichas disposiciones, como puedan resultar modificadas por los párrafos 2 o 3.

Por su parte, el párrafo 6 establece las reservas que se pueden formular, mientras que los párrafos 7 y 8 establecen las notificaciones que deben efectuarse. De esta forma, el párrafo 7 establece que las partes que opten por alguna de las disposiciones descritas en el párrafo 1 (Opción A u Opción B) deben notificar al Depositario la opción elegida, así como sus convenios tributarios cubiertos que contengan un listado de actividades que no deberán ser consideradas que constituyen un EP, indicando el artículo y párrafo correspondiente. La opción elegida se aplicará a un convenio tributario cubierto sólo si todas las jurisdicciones contratantes de aquel hayan elegido aplicar la misma opción y efectúen la notificación antes señalada.

**Posición del Perú:**

El Perú elegirá aplicar la opción A prevista en el párrafo 2, que establece que las actividades listadas deben tener el carácter de preparatorio o auxiliar para no configurar un EP por estar en línea con la interpretación que el Perú ha sostenido sobre el párrafo 4 del artículo 5 de sus CDI en vigor.

En tal sentido, se notificará al Depositario dicha elección y los convenios tributarios cubiertos que contienen la disposición señalada en el subpárrafo a) del párrafo 5, indicando el artículo y párrafo correspondiente, de acuerdo con el párrafo 7:

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - F.V.R.P.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

| CDI | Disposición |
|---|---|
| Brasil | Artículo 5(4) |
| Canadá | Artículo 5(4) |
| Chile | Artículo 5(4) |
| Corea | Artículo 5(4) |
| México | Artículo 5(4) |
| Portugal | Artículo 5(4) |
| Suiza | Artículo 5(4) |

Asimismo, el Perú no se reservará la aplicación del párrafo 4 (norma anti fragmentación) toda vez que dicha disposición permite combatir prácticas orientadas a eludir la configuración de un EP.

(iii) Artículo 14. División de Contratos

Este artículo contempla una norma antiabuso específica que busca contrarrestar las prácticas orientadas a eludir la configuración del EP por obras, proyecto de construcción, proyecto de instalación u otro proyecto específico mediante la división artificial de los contratos dado que de esta forma se evita cumplir con el periodo de tiempo que se exige para configurar el referido EP[44]. Si bien esta medida no constituye un estándar mínimo, forma parte de las recomendaciones de la Acción 7 del Plan de Acción BEPS.

Así, el párrafo 1 regula dicha medida mientras que los párrafos 2 al 4 establecen la norma de compatibilidad aplicable, las posibles reservas y notificaciones a realizar.

Dado el carácter opcional de esta medida, el párrafo 3 permite formular reserva sobre todo el artículo. Asimismo, reconociendo que algunos de los convenios tributarios cubiertos pueden ya incluir esta medida, se permite a las partes optar por reservarse el artículo 14 únicamente respecto de los convenios tributarios cubiertos que ya contienen dicha disposición.

**Posición del Perú:**

De acuerdo al subpárrafo a) del párrafo 3, el Perú se reservará el derecho de no aplicar este artículo a sus convenios tributarios cubiertos debido a que dichos convenios ya contemplan una cláusula antiabuso específica similar.

(iv) Artículo 15. Definición de Persona Estrechamente Vinculada a una Empresa

Este artículo describe las condiciones en que se considerará que una persona se encuentra estrechamente vinculada con una empresa para efecto de las disposiciones de los convenios tributarios cubiertos que resulten modificados

[44] El plazo pactado en los CDI suscritos por el Perú es 6 meses.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

BICENTENARIO PERÚ 2021

por el párrafo 2 del artículo 12, el párrafo 4 del artículo 13 o el párrafo 1 del artículo 14.

Así, el párrafo 1 contempla la definición de persona estrechamente vinculada a una empresa y el párrafo 2 la reserva permitida. Dado que la definición de persona estrechamente vinculada a una empresa es necesaria para aplicar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12, del párrafo 4 del artículo 13 y del párrafo 1 del artículo 14, sólo los países que hayan reservado la aplicación de dichas disposiciones podrán reservarse el derecho a no aplicar este artículo a sus convenios tributarios cubiertos.

**Posición del Perú:**

No es posible formular una reserva a este artículo dado que el Perú ha decidido aplicar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12 y del párrafo 4 del artículo 13.

2.36 Parte V: Mejora de los Mecanismos de Resolución de Controversias

(i) Artículo 16. PAM

La Acción 14 del Plan BEPS contempla un estándar mínimo conformado por medidas concretas que los países asociados del Marco Inclusivo de BEPS tienen el compromiso de implementar a fin de asegurar que las controversias vinculadas a la interpretación y aplicación de los CDI se resuelvan de una forma oportuna, efectiva y eficiente. Las medidas que forman parte del estándar y que deben incorporarse en los CDI son las siguientes, las cuales se encuentran previstas en los párrafos 1 al 3 del artículo 16:

- que el contribuyente puede presentar su solicitud de inicio de un PAM a la autoridad competente de cualquiera de las jurisdicciones contratantes y no solo en aquel Estado del que es residente (primera disposición del párrafo 1)[45].

- que el caso deba plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del convenio tributario cubierto (segunda disposición del párrafo 1).

- que la autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso con la autoridad competente de la otra jurisdicción

[45] Si se prefiere que solicitud de inicio de PAM se presente sólo en el Estado de residencia o en el Estado del que sea nacional el contribuyente (casos vinculados con el artículo de No Discriminación) se debe establecer un proceso bilateral de notificación o consulta para los casos en los que la autoridad competente de dicho Estado no considere justificada la solicitud.



BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - F.V.R.P.

contratante mediante un PAM, a fin de evitar una imposición no conforme con el convenio tributario cubierto (primera disposición del párrafo 2).

- que el acuerdo alcanzado será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de las jurisdicciones contratantes (segunda disposición del párrafo 2).

- que las jurisdicciones contratantes harán lo posible por resolver de mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda vinculada con la interpretación o aplicación del convenio tributario cubierto (primera disposición del párrafo 3).

- que las jurisdicciones contratantes podrán consultarse para eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el convenio tributario cubierto (segunda disposición del párrafo 3).

De otro lado, el párrafo 4, establece las normas de compatibilidad. De esta forma se establece, entre otros, lo siguiente:

- La segunda disposición del párrafo 1 se aplicará en lugar de aquella disposición de un convenio tributario cubierto que prevea que el caso de un PAM deba plantearse en un plazo inferior a los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del convenio tributario cubierto, o en ausencia de tal disposición.

- La segunda disposición del párrafo 2 se aplicará en ausencia de disposiciones en un convenio tributario cubierto que prevean que el acuerdo alcanzado será aplicable con independencia de los plazos previstos por el derecho interno de las jurisdicciones contratantes.

- La segunda disposición del párrafo 3 se aplicará en ausencia de disposiciones en un convenio tributario cubierto que prevean que las autoridades competentes de las jurisdicciones contratantes también podrán consultarse para eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el convenio tributario cubierto.

El párrafo 5 señala las posibles reservas a efectuar. Así, por ejemplo, de acuerdo con el subpárrafo a) se puede formular reserva sobre la primera disposición del párrafo 1 si se decide cumplir el estándar permitiendo que la solicitud de inicio del PAM sólo se presente en la jurisdicción contratante de la cual es residente (o nacional en casos relacionados con la disposición de no discriminación basada en la nacionalidad) el contribuyente y dicha jurisdicción contratante lleve a cabo un proceso bilateral de notificación o consulta con la autoridad competente de la otra jurisdicción contratante para aquellos casos en los que esta no considere justificada la objeción planteada

REPÚBLICA DEL PERÚ - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Tratados - V°B°



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

por el contribuyente; entendiéndose que tal notificación o consulta no debe interpretarse como una consulta sobre cómo resolver el caso.

Finalmente, el párrafo 6 establece las notificaciones a realizar al Depositario, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- La lista de convenios tributarios cubiertos que establezcan un plazo menor de 3 años para presentar la solicitud de inicio del PAM indicando el artículo y párrafo donde se encuentran dichas disposiciones (acápite i) del subpárrafo b) del párrafo 6 del artículo 16). La segunda disposición del párrafo 1 reemplazará aquellas sólo si todas las jurisdicciones contratantes del convenio tributario cubierto realizan la referida notificación. En otros casos, la segunda disposición del párrafo 1 prevalecerá sobre la disposición contenida en el convenio tributario cubierto si es incompatible con la primera y ninguna de sus jurisdicciones contratantes hayan realizado la notificación que se menciona a continuación.

- La lista de convenios tributarios cubiertos que establezcan un plazo de al menos 3 años para presentar la solicitud de inicio del PAM mencionando el artículo y párrafo correspondiente (acápite ii) del subpárrafo b) del párrafo 6 del artículo 16). La segunda disposición del párrafo 1 no aplicará a estos convenios cuando una de sus jurisdicciones contratantes haya realizado esta notificación.

- La lista de convenios tributarios cubiertos que no contenga una disposición que establezca que el acuerdo alcanzado en un PAM será aplicable con independencia de los plazos previstos por el derecho interno de las jurisdicciones contratantes (acápite ii) del subpárrafo c) del párrafo 6 del artículo 16). La segunda disposición del párrafo 2 se aplicará a uno de estos convenios solo si todas sus jurisdicciones contratantes realizan dicha notificación.

- La lista de convenios tributarios cubiertos que no contengan una disposición que señale que las autoridades competentes de las jjurisdicciones contratantes también podrán consultarse para eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el convenio tributario cubierto (acápite ii) del subpárrafo d) del párrafo 6 del artículo 16). La segunda disposición del párrafo 3 se aplicará a uno de estos convenios tributarios cubiertos solo si todas sus jurisdicciones contratantes realizan esta notificación.

**Posición del Perú:**

El Perú se reservará el derecho de aplicar la disposición que permite que las solicitudes de inicio de un PAM se presenten en cualquiera de las jurisdicciones contratantes (primera disposición del párrafo 1) toda vez que se

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.P.



BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

busca tener un conocimiento oportuno de los casos de PAM de los residentes del Perú a fin de efectuar las gestiones necesarias para resolverlos. En consecuencia, se mantendrá las disposiciones de los CDI en vigor que establecen que la solicitud de inicio del PAM sólo se presentarán en el Estado de residencia del contribuyente y se implementará el proceso bilateral de notificación o consulta con la autoridad competente de la otra jurisdicción contratante para los casos en que se considere que el caso presentado no es justificado[46]. Cabe señalar que esta posición cumple con el estándar mínimo de la Acción 14 del Plan de Acción BEPS.

Además, se realizarán las siguientes notificaciones:

- De acuerdo con el acápite i) del subpárrafo b) del párrafo 6 del artículo 16, se notificará la lista de convenios tributarios cubiertos que contemplan un plazo menor a 3 años para presentar la solicitud de inicio del PAM, señalando el artículo y párrafo de la referida disposición, conforme con lo siguiente:

| CDI | Disposición |
|---|---|
| Canadá | Artículo 25(1), segunda disposición. |

- Según lo previsto en el acápite ii) del subpárrafo b) del párrafo 6 del artículo 16, se notificará la lista de convenios tributarios cubiertos que contiene un plazo de al menos 3 años para presentar la solicitud de inicio del PAM, indicando el artículo y párrafo donde se encuentran cada una de ellas:

| CDI | Disposición |
|---|---|
| Corea | Artículo 24(1), segunda disposición. |
| México | Artículo 25(1), segunda disposición. |
| Portugal | Artículo 24(1), segunda disposición. |
| Suiza | Artículo 24(1), segunda disposición. |

- De conformidad con el acápite ii) del subpárrafo c) del párrafo 6 del artículo 16, se notificará la lista de convenios tributarios cubiertos que no contienen una disposición que prevea que el acuerdo alcanzado en un PAM será aplicable con independencia de los plazos previstos por el derecho interno de las jurisdicciones contratantes. Dichos tratados son los suscritos con Brasil, Canadá, Chile, México y Suiza.

- De acuerdo con el acápite ii) del subpárrafo d) del párrafo 6 del artículo 16, se notificará la lista de convenios tributarios cubiertos que no contienen una disposición que establezca que las autoridades competentes de las jurisdicciones contratantes también podrán consultarse para eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el convenio tributario

[46] Este proceso de notificación o consulta puede ser regulado en el propio CDI, en una norma de derecho interno o incluso en una directiva interna de la autoridad competente.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

BICENTENARIO PERÚ 2021

cubierto. Estos tratados son los suscritos con Brasil, Chile, México y Portugal.

Finalmente, respecto de la primera disposición del párrafo 3, debe señalarse que todos los CDI listados por el Perú como convenios tributarios cubiertos ya recogen esta disposición. En ese sentido, no es necesario realizar ninguna notificación al respecto.

(ii) Artículo 17. Ajustes correlativos

Este artículo establece la obligación de realizar ajustes correlativos de precios de transferencia. Dicha disposición no es un estándar mínimo de la Acción 14 del Plan BEPS sino una buena práctica que busca garantizar que los casos de precios de transferencia se resuelvan mediante un PAM, no siendo obligatoria por tanto su adopción.

Así, el párrafo 1 señala que cuando una jurisdicción contratante incluya en los beneficios de una empresa de esa jurisdicción contratante –y, en consecuencia someta a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa de la otra jurisdicción contratante ha sido sometida a imposición en esa otra jurisdicción contratante y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa de la jurisdicción contratante mencionada en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que hubiesen convenido empresas independientes, esa otra jurisdicción contratante realizará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto aplicado sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del convenio tributario cubierto y las autoridades competentes de las jurisdicciones contratantes se consultarán entre sí en caso sea necesario.

El párrafo 2 establece la norma de compatibilidad. Así, se señala que el párrafo 1 se aplicará en lugar de o en ausencia de disposiciones que establezcan la obligación de efectuar el ajuste correlativo de precios de transferencia.

El párrafo 3 regula las reservas que pueden efectuarse, disponiendo entre otros que se podrá reservar el derecho a no aplicar este artículo a los convenios tributarios cubiertos que ya contemplen una disposición sobre ajustes correlativos de precios de transferencia.

El párrafo 4 señala la notificación que deben realizarse en caso no se hayan formulado alguna de las reservas previstas en el párrafo 3.

**Posición del Perú:**

Sólo el CDI suscrito con Brasil no contempla una disposición que establezca la obligación de realizar el ajuste correlativo de precios de transferencia. En consecuencia, en virtud de lo establecido en el subpárrafo a) del párrafo 3 del

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.R.P. - Ministerio de Relaciones Exteriores



BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

275

artículo 17, el Perú se reservará el derecho a no aplicar este artículo a los convenios tributarios cubiertos que ya prevén dicha disposición, esto es a los CDI suscritos con Chile, Canadá, México, Corea, Portugal y Suiza.

La lista provisional de reservas y notificaciones presenta un error dado que, en vez de contemplar la reserva mencionada, contiene la notificación prevista en el párrafo 4. En consecuencia, dicha información será corregida en la lista definitiva de reservas y notificaciones.

2.37 Parte VI: Arbitraje

Artículos 18 al 26. Normas sobre el arbitraje

Estos artículos recogen disposiciones destinadas a implementar el arbitraje obligatorio para resolver las controversias vinculadas a la aplicación e interpretación de las disposiciones de un convenio tributario cubierto cuando las autoridades competentes no hayan alcanzado un acuerdo luego de transcurrido el plazo de 2 años en un PAM. Cabe indicar que dicha disposición no constituye un estándar mínimo de la Acción 14 del Plan BEPS, en consecuencia, solo tendrá efectos sobre un convenio tributario cubierto si ambas jurisdicciones contratantes notifican al Depositario su interés de aplicarla.

**Posición del Perú:**

No se elegirá la aplicación de estas disposiciones toda vez que la experiencia que tiene el Perú respecto a la resolución de casos del PAM o arbitraje tributario es limitada.

2.38 Parte VII: Disposiciones Finales

(i) Artículo 27. Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación.

El párrafo 1 señala que el MLI estará abierto para la firma a partir del 31 de diciembre de 2016. Asimismo, el párrafo 2 establece que está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación.

(ii) Artículo 28. Reservas

Este artículo dispone que solo se admiten reservas en los artículos que expresamente lo permiten y señala el momento en que deben efectuarse (firma o depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, según corresponda). Asimismo, establece la obligación de proporcionar al Depositario una lista provisional de reservas cuando no se formulen estas al momento de la firma del MLI. Las reservas que formulará el Perú han sido indicadas en la explicación de los artículos del MLI.

(iii) Artículo 29. Notificaciones

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.B.P. - Ministerio de Relaciones Exteriores



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

276

Este artículo establece el momento en que las notificaciones se deben realizar (firma o depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, según corresponda) añadiendo que, si éstas no se efectúan en el momento de la firma, se entregará al Depositario, en ese momento, una lista provisional de las notificaciones. Las notificaciones que realizará el Perú han sido indicadas en la explicación de los artículos del MLI.

(iv) Artículo 30. Modificaciones posteriores de los Convenios Tributarios Cubiertos

Este artículo establece que las disposiciones del MLI se entenderán sin perjuicio de las modificaciones posteriores que pudieran acordar las jurisdicciones contratantes de un convenio tributario cubierto en relación con el mismo.

(v) Artículo 31. Conferencia de Partes

Este artículo establece la posibilidad de convocar a una Conferencia de las Partes a fin de adoptar decisiones o ejercer funciones que sean necesarias o convenientes conforme a lo previsto en el MLI, siendo el Depositario el que convoque a la Conferencia[47].

(vi) Artículo 32. Interpretación e Implementación

Este artículo señala que las dudas que puedan surgir respecto de la interpretación o implementación de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que sean modificadas por el MLI se resolverán conforme lo dispuesto en dicho convenio (PAM).

Asimismo, en cuanto a las dudas que puedan surgir en la interpretación o implementación del MLI, se señala que estas podrán ser abordadas por la Conferencia de las Partes.

(vii) Artículo 33. Modificación

Se establece que cualquier Parte puede proponer una modificación al MLI, remitiendo la propuesta al Depositario, pudiendo convocarse a la Conferencia de las Partes para evaluarla.

(viii) Artículo 34. Entrada en vigor

Este artículo dispone que el MLI entrará en vigor el primer día del mes siguiente del término del plazo de 3 meses calendarios contados a partir de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Conforme con ello, el MLI entro en vigor el 1 de julio del año 2018.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.P.

[47] La Conferencia de la Partes del MLI ya se ha constituido y viene abordando temas vinculados con la interpretación de algunas de las disposiciones del MLI.



BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

277

Posterior a ello, cuando un signatario ratifique, acepte o apruebe el MLI, este entrará en vigor el primer día del mes siguiente del término del plazo de 3 meses calendario contados a partir de la fecha de depósito de su instrumento, de ratificación, aceptación o aprobación.

(ix) Artículo 35. Entrada en Efecto

Este artículo establece en su párrafo 1, que las disposiciones del MLI surtirán efecto en cada jurisdicción contratante en relación a un convenio tributario cubierto:

- respecto de impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del primer día del año calendario que comience a partir de la última de las fechas en las que el MLI entre en vigor para cada una de las jurisdicciones contratantes del convenio tributario cubierto.

  Cabe señalar que, considerando la posibilidad de que en algunas jurisdicciones el inicio del año calendario no coincida con el inicio del ejercicio fiscal, el párrafo 2 prevé que las partes puedan elegir sustituir la referencia a "año calendario" por "ejercicio fiscal".

- en cuanto a los demás impuestos, el MLI tendrá efecto respecto de los impuestos exigidos en relación con los ejercicios fiscales que comiencen a partir del término de un plazo de 6 meses calendario (o un plazo más breve, si todas las jurisdicciones contratantes notifican al Depositario su intención de aplicar dicho plazo más breve) contado a partir de la última de las fechas en que el MLI entre en vigor para cada una de las jurisdicciones contratantes del convenio tributario cubierto.

  En los casos en que una jurisdicción contratante quiera asegurar que la entrada en efecto según esta disposición tenga lugar siempre después del inicio de un año calendario, el párrafo 3 de este artículo prevé que las partes puedan elegir sustituir la expresión "(...) ejercicios fiscales que comiencen a partir del término de un plazo (...)" por la referencia a "(...) ejercicios fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir del término de un plazo (...)".

**Posición del Perú:**

De acuerdo al párrafo 3 del artículo 35 el Perú notificará su elección de reemplazar la referencia de "(...) ejercicios fiscales que comiencen a partir del término de un plazo (...)" del subpárrafo b) del párrafo 1 por la referencia a "(...) ejercicios fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir del término de un plazo (...)" a fin de otorgar mayor certeza.

(x) Artículo 36. Entrada de efecto de la Parte VI

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - V°B°P. - Ministerio de Relaciones Exteriores



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI

Este artículo se refiere a la entrada en vigor de las disposiciones relativas al arbitraje las cuales no se aplicarán al Perú por no haber elegido aplicar dicha disposición a sus convenios tributarios cubiertos.

(xi) Artículo 37. Retiro

Este artículo regula el derecho de las partes de denunciar el MLI en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Depositario. Dicha denuncia surtirá efectos en la fecha de recepción de la notificación, sin embargo; se establece que los convenios tributarios cubiertos que hayan sido modificados por él permanecerán modificados aun cuando una Parte lo denuncie posteriormente.

(xii) Artículo 38. Relación con los Protocolos

Esta disposición establece que el MLI podrá complementarse con uno o más protocolos, los cuales serán vinculantes para una Parte solo si expresa su consentimiento de ser Parte de aquel, de conformidad con sus disposiciones.

(xiii) Artículo 39. Depositario

El artículo dispone que el Secretario General de la OCDE es el Depositario del MLI y de los protocolos, regulando sus obligaciones.

**Posición MLI del Perú definitiva**

2.39 La lista definitiva de reservas y notificaciones del Perú contendrá las reservas y notificaciones explicadas previamente. Cabe indicar, que se han realizado algunos cambios respecto a la información consignada en la lista provisional, los cuales se detallan a continuación:

- Estatus de la lista de reservas y notificaciones. Se indica que el documento contiene la lista de reservas y notificaciones realizadas por la República del Perú tras el depósito del instrumento de ratificación de conformidad con el párrafo 5 del artículo 28 y el párrafo 1 del artículo 29 del MLI.

- Se reserva la aplicación del artículo 4.

- Se modifica el texto del preámbulo del CDI suscrito con Portugal notificado a fin de que sea sustituido por el párrafo 1 del artículo 6 debido a que se omitió consignar una parte del mismo.

- Se modifica la referencia de la disposición del CDI suscrito con Portugal notificada a efectos de que aplique el periodo mínimo de tenencia de participación previsto en el párrafo 1 del artículo 8 dado que se omitió consignar los acápites (i) y (ii) del párrafo 2 del artículo 10 del referido CDI.

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.R.P. - Ministerio de Relaciones Exteriores



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

279

- Se reserva la aplicación del artículo 17 a los CDI suscritos que ya contemplan la obligación de realizar ajustes correlativos de precios de transferencia.

**Ventajas y beneficios de la suscripción del MLI**

2.40 El MLI permitirá modificar la aplicación de los CDI en vigor a fin de incorporar las recomendaciones y estándares mínimos del Plan de Acción BEPS relacionadas con los convenios tributarios (Acciones 6, 7 y 14). De esta forma se contará con las herramientas necesarias para combatir las estrategias de elusión fiscal internacional y garantizar que las controversias que puedan surgir en relación a la interpretación o aplicación de las disposiciones de estos convenios se resuelvan de forma eficiente y oportuna.

2.41 La suscripción del MLI es eficiente en comparación con la renegociación bilateral de cada CDI, pues mediante la suscripción y ratificación de un solo convenio, se puede modificar toda la red de CDI del país.

2.42 La ratificación del MLI permite concretizar el compromiso asumido por el Perú de implementar los estándares mínimos del Plan de Acción BEPS, lo cual además de los objetivos tributarios coadyuvará a avanzar en el objetivo de ser miembro de la OCDE en el mediano plazo.

**Impacto potencial del MLI sobre la recaudación**

2.43 La ratificación del MLI tendrá un impacto positivo en la recaudación toda vez que permitirá contar con un conjunto de normas antiabuso que servirán para contrarrestar prácticas como *el treaty shopping* las cuales erosionan la base imponible del impuesto a la renta.

2.44 Así, por ejemplo, la cláusula PPT recogida en el artículo 7 del MLI permitirá al Perú negar los beneficios de un CDI cuando se pueda concluir, considerando todos los hechos y circunstancias pertinentes, que la operación que genera el derecho a percibir los beneficios del CDI tiene entre sus propósitos principales la obtención del mismo. Esta medida desincentivará que las empresas realicen operaciones por razones tributarias y no económicas.

2.45 En consecuencia, las prácticas que erosionan la base imponible y el traslado de beneficios que tienen un impacto negativo en la recaudación, podrán ser contrarrestadas con la implementación de las diversas medidas propuestas en el MLI y que se ha elegido adoptar.

**Impacto en la legislación doméstica**

2.46 El MLI tiene efectos únicamente a nivel de los tratados internacionales, es decir, respecto de la red de los CDI suscritos por cada jurisdicción. Asimismo, no se requerirá la emisión, modificación o derogación de normas con rango de ley para su ejecución.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
E.V.B.P.
Ministerio de Relaciones Exteriores



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI



290

## III. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

3.1 La Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios desarrollan aspectos referidos a la competencia del MEF.

3.2 No se formulan observaciones a la Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios; por lo que corresponde continuar con el trámite correspondiente para su perfeccionamiento interno.

3.3 De otro lado, se remite la lista definitiva de reservas y notificaciones que realizará el Perú, la cual deberá ser entregada al Depositario del MLI al momento del depósito del instrumento de ratificación, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 28 y el párrafo 1 del artículo 29, así como la traducción no oficial del texto de la referida convención al castellano.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
**MARCO ANTONIO CAMACHO SANDOVAL**
Director General de Política de Ingresos Públicos

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.R.P. - Ministerio de Relaciones Exteriores

BICENTENARIO PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe:443/st/r?ctrln=360d88ce-6668-4def-b731-99c095f96b27-711807 ingresando el siguiente código de verificación EFICCJBI



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

281

## THE REPUBLIC OF PERU

**Status of List of Reservations and Notifications upon Deposit of the Instrument of Ratification**

This document contains the list of reservations and notifications made by the Republic of Peru pursuant to Articles 28(5) and 29(1) of the Convention.

**Article 2 – Interpretation of Terms**

***Notification - Agreements Covered by the Convention***

Pursuant to Article 2(1)(a)(ii) of the Convention, the Republic of Peru wishes the following agreements to be covered by the Convention:

| No | Title | Other Contracting Jurisdiction | Original/ Amending Instrument | Date of Signature | Date of Entry into Force |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con el Impuesto a la Renta | Brazil | Original | 17-02-2006 | 14-08-2009 |
| | Convention between the Government of the Republic of Peru and the Government of the Federative Republic of Brazil for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of Fiscal Evasion with respect to Taxes on Income | | | | |
| 2 | Convention between the Government of the Republic of Peru and the Government of Canada for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of Fiscal Evasion with respect to Taxes on Income and on Capital | Canada | Original | 20-07-2001 | 17-02-2003 |
| 3 | Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio | Chile | Original | 08-06-2001 | 23-07-2003 |
| | Convention between the Republic of Peru and the Republic of Chile for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of Fiscal Evasion with respect to Taxes on Income and on Capital | | Amending Instrument (a) | 25-06-2002 | 17-11-2003 |
| | | | Amending Instrument (b) | 14-10-2017 | N/A |

MEF

Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft
Fecha: 26/08/2021 12:13:20 COT
Motivo: Doy V° B°

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - E.V.B.P. - Ministerio de Relaciones Exteriores

252

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 4 | Convention between the Republic of Korea and the Republic of Peru for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of Fiscal Evasion with respect to Taxes on Income | Korea | Original | 10-05-2012 | 03-03-2014 |
| 5 | Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos sobre la Renta | Mexico | Original | 27-04-2011 | 19-02-2014 |
| | Convention between the Republic of Peru and the United Mexican States for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of Fiscal Evasion with respect to Taxes on Income | | Amending Instrument (a) | 14-10-2017 | N/A |
| 6 | Convention between the Republic of Peru and the Portuguese Republic for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of Fiscal Evasion with respect to Taxes on Income | Portugal | Original | 19-11-2012 | 12-04-2014 |
| 7 | Convention between the Swiss Confederation and the Republic of Peru for the Avoidance of Double Taxation with respect to Taxes on Income and on Capital | Switzerland | Original | 21-09-2012 | 10-03-2014 |



REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.P.

**Article 3 – Transparent Entities**

***Reservation***

Pursuant to Article 3(5)(a) of the Convention, the Republic of Peru reserves the right for the entirety of Article 3 not to apply to its Covered Tax Agreements.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



254

**Article 4 – Dual Resident Entities**

***Reservation***

Pursuant to Article 4(3)(a) of the Convention, the Republic of Peru reserves the right for the entirety of Article 4 not to apply to its Covered Tax Agreements.



REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
V.B.
Ministerio de Relaciones Exteriores

**Article 6 – Purpose of a Covered Tax Agreement**

***Notification of Choice of Optional Provisions***

Pursuant to Article 6(6) of the Convention, the Republic of Peru hereby chooses to apply Article 6(3).

***Notification of Existing Preamble Language in Listed Agreements***

Pursuant to Article 6(5) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements are not within the scope of a reservation under Article 6(4) and contain preamble language described in Article 6(2). The text of the relevant preambular paragraph is identified below.

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction | Preamble Text |
|---|---|---|
| 1 | Brasil | <El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil,> deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta, |
| 2 | Canada | <The Government of the Republic of Peru and The Government of Canada,> desiring to conclude a Convention for the avoidance of double taxation and the prevention of fiscal evasion with respect to taxes on income and on capital <, have agreed as follows:> |
| 3 | Chile | <El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile,> deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio. |
| 4 | Korea | Desiring to conclude a Convention for the avoidance of double taxation and the prevention of fiscal evasion with respect to taxes on income, |
| 5 | Mexico | <La República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos,> deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta. |
| 6 | Portugal | <The Portuguese Republic and the Republic of Peru,> desiring to conclude a Convention for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of Fiscal Evasion with respect to Taxes on Income, <in order to promote and strengthen the economic relations between the two countries, have agreed as follows:> |
| 7 | Switzerland | DESIRING to conclude a Convention for the avoidance of double taxation with respect to taxes on income and on capital |

***Notification of Listed Agreements Not Containing Existing Preamble Language***

Pursuant to Article 6(6) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements do not contain preamble language referring to a desire to develop an economic relationship or to enhance co-operation in tax matters.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
F.V.R.P.



236

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction |
|---|---|
| 1 | Brasil |
| 2 | Canada |
| 3 | Chile |
| 4 | Korea |
| 5 | México |
| 6 | Portugal |
| 7 | Switzerland |



REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
E.V.R.R.

287

**Article 7 – Prevention of Treaty Abuse**

***Statement of Acceptance of the PPT as an Interim Measure***

Pursuant to Article 7(17)(a) of the Convention, the Republic of Peru hereby expresses a statement that while the Republic of Peru accepts the application of Article 7(1) alone as an interim measure, it intends where possible to adopt a limitation on benefits provision, in addition to or in replacement of Article 7(1), through bilateral negotiation.

***Notification of Existing Provisions in Listed Agreements***

Pursuant to Article 7(17)(a) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements are not subject to a reservation described in Article 7(15)(b) and contain a provision described in Article 7(2). The article and paragraph number of each such provision is identified below.

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction | Provision |
|---|---|---|
| 1 | Brasil | Article 10(7), Article 11(8) and Article 12(7) |
| 2 | Canada | Article 10(7), Article 11(7) and Article 12(7) |
| 3 | Chile | Article 11(7) and Article 12(7) |
| 4 | Korea | Article 27(1) |
| 5 | Mexico | Article 22(1) |
| 6 | Portugal | Protocol (11)(c) |
| 7 | Switzerland | Protocol (10)(b) |

REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - V.B. - Ministerio de Relaciones Exteriores



288

## Article 8 – Dividend Transfer Transactions

***Notification of Existing Provisions in Listed Agreements***

Pursuant to Article 8(4) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements contain a provision described in Article 8(1) that is not subject to a reservation described in Article 8(3)(b). The article and paragraph number of each such provision is identified below.

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction | Provision |
|---|---|---|
| 1 | Brasil | Article 10(2)(a) |
| 2 | Canada | Article 10(2)(a) |
| 3 | Chile | Article 10(2)(a) |
| 6 | Portugal | Article 10(2)(a)(i) and (ii) |
| 7 | Switzerland | Article 10(2)(a) |



REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · E.V.R.P. · Ministerio de Relaciones Exteriores ·

**Article 9 – Capital Gains from Alienation of Shares or Interests of Entities Deriving their Value Principally from Immovable Property**

***Notification of Choice of Optional Provisions***

Pursuant to Article 9(8) of the Convention, the Republic of Peru hereby chooses to apply Article 9(4).

***Notification of Existing Provisions in Listed Agreements***

Pursuant to Article 9(7) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements contain a provision described in Article 9(1). The article and paragraph number of each such provision is identified below.

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction | Provision |
|---|---|---|
| 2 | Canada | Article 13(4) |
| 4 | Korea | Article 13(4) |
| 5 | Mexico | Article 13(3) |
| 6 | Portugal | Article 13(5) |
| 7 | Switzerland | Article 13(4) |

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · E.V.M.P. · Ministerio de Relaciones Exteriores



290

**Article 11 – Application of Tax Agreements to Restrict a Party's Right to Tax its Own Residents**

***Reservation***

Pursuant to Article 11(3)(a) of the Convention, the Republic of Peru reserves the right for the entirety of Article 11 not to apply to its Covered Tax Agreements.



REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores

**Article 12 – Artificial Avoidance of Permanent Establishment Status through Commissionnaire Arrangements and Similar Strategies**

***Notification of Existing Provisions in Listed Agreements***

Pursuant to Article 12(5) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements contain a provision described in Article 12(3)(a). The article and paragraph number of each such provision is identified below.

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction | Provision |
|---|---|---|
| 1 | Brasil | Article 5(5) |
| 2 | Canada | Article 5(5) |
| 3 | Chile | Article 5(5) |
| 4 | Korea | Article 5(5) |
| 5 | Mexico | Article 5(5) |
| 6 | Portugal | Article 5(5) |
| 7 | Switzerland | Article 5(5) |

Pursuant to Article 12(6) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements contain a provision described in Article 12(3)(b). The article and paragraph number of each such provision is identified below.

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction | Provision |
|---|---|---|
| 1 | Brasil | Article 5(7) |
| 2 | Canada | Article 5(7) |
| 3 | Chile | Article 5(7) |
| 4 | Korea | Article 5(7) |
| 5 | Mexico | Article 5(7) |
| 6 | Portugal | Article 5(7) |
| 7 | Switzerland | Article 5(6) |

REPÚBLICA DEL PERU · Dirección General de Tratados · E.V.R. · Ministerio de Relaciones Exteriores ·



292

**Article 13 – Artificial Avoidance of Permanent Establishment Status through the Specific Activity Exemptions**

***Notification of Choice of Optional Provisions***

Pursuant to Article 13(7) of the Convention, the Republic of Peru hereby chooses to apply Option A under Article 13(1).

***Notification of Existing Provisions in Listed Agreements***

Pursuant to Article 13(7) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements contain a provision described in Article 13(5)(a). The article and paragraph number of each such provision is identified below.

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction | Provision |
|---|---|---|
| 1 | Brazil | Article 5(4) |
| 2 | Canada | Article 5(4) |
| 3 | Chile | Article 5(4) |
| 4 | Korea | Article 5(4) |
| 5 | Mexico | Article 5(4) |
| 6 | Portugal | Article 5(4) |
| 7 | Switzerland | Article 5(4) |



REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.P.

**Article 14 – Splitting-up of Contracts**

***Reservation***

Pursuant to Article 14(3)(a) of the Convention, the Republic of Peru reserves the right for the entirety of Article 14 not to apply to its Covered Tax Agreements.

REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Tratados
E.V.R.P.
Ministerio de Relaciones Exteriores



294

## Article 16 – Mutual Agreement Procedure

***Reservation***

Pursuant to Article 16(5)(a) of the Convention, the Republic of Peru reserves the right for the first sentence of Article 16(1) not to apply to its Covered Tax Agreements on the basis that it intends to meet the minimum standard for improving dispute resolution under the OECD/G20 BEPS Package by ensuring that under each of its Covered Tax Agreements (other than a Covered Tax Agreement that permits a person to present a case to the competent authority of either Contracting Jurisdiction), where a person considers that the actions of one or both of the Contracting Jurisdictions result or will result for that person in taxation not in accordance with the provisions of the Covered Tax Agreement, irrespective of the remedies provided by the domestic law of those Contracting Jurisdictions, that person may present the case to the competent authority of the Contracting Jurisdiction of which the person is a resident or, if the case presented by that person comes under a provision of a Covered Tax Agreement relating to non-discrimination based on nationality, to that of the Contracting Jurisdiction of which that person is a national; and the competent authority of that Contracting Jurisdiction will implement a bilateral notification or consultation process with the competent authority of the other Contracting Jurisdiction for cases in which the competent authority to which the mutual agreement procedure case was presented does not consider the taxpayer's objection to be justified.

***Notification of Existing Provisions in Listed Agreements***

Pursuant to Article 16(6)(b)(i) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreement contains a provision that provides that a case referred to in the first sentence of Article 16(1) must be presented within a specific time period that is shorter than three years from the first notification of the action resulting in taxation not in accordance with the provisions of the Covered Tax Agreement. The article and paragraph number of each such provision is identified below.

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction | Provision |
|---|---|---|
| 2 | Canada | Article 25(1), second sentence |

Pursuant to Article 16(6)(b)(ii) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements contain a provision that provides that a case referred to in the first sentence of Article 16(1) must be presented within a specific time period that is at least three years from the first notification of the action resulting in taxation not in accordance with the provisions of the Covered Tax Agreement. The article and paragraph number of each such provision is identified below.

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction | Provision |
|---|---|---|
| 4 | Korea | Article 24(1), second sentence |
| 5 | Mexico | Article 25(1), second sentence |
| 6 | Portugal | Article 24(1), second sentence |
| 7 | Switzerland | Article 24(1), second sentence |

***Notification of Listed Agreements Not Containing Existing Provisions***

Pursuant to Article 16(6)(c)(ii) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements do not contain a provision described in Article 16(4)(b)(ii).

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction |
|---|---|
| 1 | Brasil |



REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - R.V.R.P.

| | |
|---|---|
| 2 | Canada |
| 3 | Chile |
| 5 | Mexico |
| 7 | Switzerland |

Pursuant to Article 16(6)(d)(ii) of the Convention, the Republic of Peru considers that the following agreements do not contain a provision described in Article 16(4)(c)(ii).

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction |
|---|---|
| 1 | Brasil |
| 3 | Chile |
| 5 | Mexico |
| 6 | Portugal |

A DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · F.V.R.P.



296

**Article 17 – Corresponding Adjustments**

***Reservation***

Pursuant to Article 17(3)(a) of the Convention, the Republic of Peru reserves the right for the entirety of Article 17 not to apply to its Covered Tax Agreements that already contain a provision described in Article 17(2). The following agreements contain provisions that are within the scope of this reservation.

| Listed Agreement Number | Other Contracting Jurisdiction | Provision |
|---|---|---|
| 2 | Canada | Article 9(2) |
| 3 | Chile | Article 9(2) |
| 4 | Korea | Article 9(2) |
| 5 | Mexico | Article 9(2) |
| 6 | Portugal | Article 9(2) |
| 7 | Switzerland | Article 9(2) |



REPÚBLICA DEL PERÚ
Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección General de Tratados
E.V.R.P.

**Article 35 – Entry into Effect**

***Notification of Choice of Optional Provisions***

Pursuant to Article 35(3) of the Convention, solely for the purpose of its own application of Article 35(1)(b) and 5(b), the Republic of Peru hereby chooses to replace the reference to "taxable periods beginning on or after the expiration of a period" with a reference to "taxable periods beginning on or after 1 January of the next year beginning on or after the expiration of a period".

REPÚBLICA DEL PERU
Dirección General de Tratados
E.V.R.R.
Ministerio de Relaciones Exteriores



298

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 05/08/22 11:11 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

***URGENTE***

# MEMORÁNDUM (CMP) N° CMP00036/2021

| | | |
|---|---|---|
| **A** | : | DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS |
| **De** | : | Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Perú-OCDE |
| **Asunto** | : | OCDE: REMITE OPINON DE LA DAE – PERFECCIONAMIENTO INTERNO CONVENCION MULTILATERAL PARA IMPLEMENTAR MEDIDAS RELACIONADAS A TRATADOS TRIBUTARIOS PARA PREVENIR EROSION BASES IMPONIBLES Y TRASLADO DE BENEFICIOS (MLI) |
| **Referencia** | : | MEMORANDUM DGT007642021, MEMORANDUM CMP000302021, OFICIO DEL MEF Nº 2007 -2021-EF/13.01, MEMORANDUM DGT003242020 Y MEMORANDUM DAE004342018 |

De conformidad con lo señalado en el memorando DGT007622021 de la referencia, se cumple con hacer llegar la opinión de esta Secretaría Técnica, en materia político-diplomática, con relación a la "Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios" (en adelante, MLI por sus siglas en inglés) en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), suscrita por el Perú el 27 de junio de 2018.

**ANTECDENTES:**

1. En el proceso de elaboración de medidas para paliar la crisis financiera mundial del año 2008, los países del G20 identificaron que las empresas multinacionales no pagaban muchos tributos dado que aprovechando las lagunas originadas por la falta de coordinación entre los distintos ordenamientos nacionales, realizaban esquemas de planificación fiscal agresiva para reducir los tributos que debían de pagar en los países donde realizaban sus actividades, trasladando sus beneficios a empresas sin sustancia ubicadas en países donde existía una menor carga tributaria. El problema de la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés) antes mencionado afectaba a todos los países, por lo que era necesario que sea abordado de un modo coordinado. Por lo señalado, en el año 2012 los Ministerios de Finanzas del G20 solicitaron a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) realizar los trabajos necesarios a fin de identificar las modificaciones que debían efectuarse a las normas de derecho interno de los Estados y a los convenios para evitar la doble tributación (CDI) existentes.
2. Posteriormente, en enero de 2016 la OCDE estableció el Marco Inclusivo de BEPS para facilitar el trabajo conjunto entre los países sobre los problemas de BEPS y, en atención a la invitación cursada por la OCDE, el Perú aceptó participar en el Marco Inclusivo de BEPS, convirtiéndose en miembro asociado a partir de enero de 2017.



REPÚBLICA DEL PERÚ - Dirección General de Tratados - Ministerio de Relaciones Exteriores - E.V.R.P.

299

3. La referida Convención fue suscrita por el Perú el 27 de junio de 2018 por el entonces Ministro de Economía y Finanzas en representación del Estado peruano, premunido de los Plenos Poderes que le fueron otorgados mediante Resolución Suprema N°119-2018-RE, quedando pendiente su perfeccionamiento interno, que posibilite la entrada en vigor de la mencionada Convención.
4. Con Memorándum DGT003242020, del 28 de abril de 2020, la Dirección General de Tratados (DGT) del MRE emitió, en el marco de sus competencias, la opinión técnica con relación a la citada MLI.
5. Mediante Oficio RE (MIN) N° 2-5/33, del 27 de julio de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (MRE) solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la emisión del informe que contenga la opinión técnico legal requerida para dar inicio al procedimiento de perfeccionamiento interno del referido tratado. Al respecto, con oficio N° 2007 -2021-EF/13.01, fechado el 2 de septiembre de 2021, el MEF trasladó al MRE el informe N° 0028-2021-EF/61.04 que consolida la opinión de ese sector con relación a dicha Convención.

**CONSIDERACIONES:**

1. La Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Perú - OCDE (CMP) no se pronunciará sobre aspectos sustantivos y técnicos de las disposiciones del MLI, habida cuenta que el MEF es la entidad nacional rectora en materia tributaria y líder de la negociación y aplicación de Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Ley N° 25883, considerando además que la opinión de dicho sector sobre el particular ha sido sustentada en el informe N° 0028-2021-EF/61.04, citado en el párrafo precedente y que fuera alcanzado a esa DGT con Memorándum CMP000302021.
2. En ese sentido, la opinión de esta CMP versa sobre el aspecto político-diplomático de la adhesión de nuestro país al MLI.

**ANÁLISIS:**

1. La Convención MLI es el resultado del proyecto de la OCDE con el G20 para combatir la elusión y evasión fiscal (Marco Inclusivo BEPS), en el cual el Perú participa a través del MEF.
2. La adhesión al MLI aunque no es uno de los compromisos derivados del Programa País del Perú en el marco de la OCDE (2015 – 2017), constituye una reafirmación del compromiso del Perú de ir más allá del referido marco, cumpliendo con los estándares establecidos en el "*Framework for Prospective Members*" aprobado por el Consejo de la organización a nivel ministerial en junio de 2017.
3. Asimismo, la referida convención guarda sintonía con los esfuerzos del Perú por la transparencia fiscal como lo demuestra su adhesión, en 2018, a la Convención sobre la Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (MAAC, por sus siglas en inglés) que forma parte del patrimonio jurídico de la OCDE con miras a una mayor coordinación fiscal e intensificación de la cooperación entre administraciones tributarias.
4. En ese sentido, tomando en consideración la vigente aspiración del Perú por adherirse a la OCDE, reafirmada por el señor Presidente de la República, Pedro Castillo, en reciente misiva del 4 octubre de 2021, dirigida al Secretario General de la organización, Mathias Cormann, esta CMP considera que la adhesión de nuestro país a la MLI reforzará la calidad técnica que sustenta la candidatura del Perú toda vez que, además, constituye un instrumento clave al que los países candidatos a ser invitados a la OCDE deben adherir para probar su estado de preparación ("*state of readiness*").
5. En dicho contexto, *vis à vis* los principales desafíos de la globalización y de una economía cada vez más digitalizada, el pasado 2 de julio de 2021, en el seno del citado Marco Inclusivo BEPS, el Perú, junto con otras 130 jurisdicciones, se adhirió a la Declaración de dos pilares para abordar los desafíos en materia fiscal a causa de la digitalización de la economía (*"Statement on a Two-Pillar Solution to Address the Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy"*).

REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Tratados · E.R.R.P. · Ministerio de Relaciones Exteriores

300

6. El objetivo de dicho acuerdo es dar una respuesta común que permita gravar los grandes negocios digitales, que escapan en buena medida a los gravámenes tradicionales sobre compañías con presencia y operatividad física en distintos países. El primer pilar busca garantizar una redistribución justa de los beneficios e ingresos que generan las grandes multinacionales mientras que el segundo pilar establece una imposición mínima global del 15% a cien de las más grandes multinacionales, y que podría generar un ingreso de 15 mil millones de dólares a los Estados.
7. Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta CMP considera que la adhesión a la MLI se condice con el compromiso del Perú por implementar estándares internacionales para la lucha contra la evasión y elusión tributaria y constituye, además, una herramienta para fortalecer la posición del Perú como candidato a la OCDE en la medida en que da cuenta del alineamiento de nuestro país con los valores de la organización.

Se apreciará el valioso apoyo de ese Despacho a fin de iniciar, formalmente, la elaboración del informe y expediente de perfeccionamiento de la Convención, con miras a su pronta ratificación interna, y posterior ratificación internacional del Perú a dicho instrumento internacional.

Lima 21 de octubre del 2021

Giovanna Elizabeth Gómez Valdivia
Ministra Consejera
Coordinadora de la Secretaria Técnica de la Comisión
Multisectorial Peru - OCDE

C.C: GAB,GAC,PIN,DAE
GMA

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 05/08/22 11:11 AM

**Anexos**

**Proveidos**

Proveido de Giovanna Elizabeth Gómez Valdivia (21/10/2021 17:08:40)
Derivado a María Elvira Velásquez Rivas-Plata
Pendiente inicial.
Proveido de Iván Adolfo Aybar Valdivia (21/10/2021 17:14:14)
Derivado a Ramón Edgardo José Bahamonde Bachet, Patricia Giuliana Linares Delgado
Estimados doctor Bahamonde y Patricia, para evaluación y fines pertinentes. Atte. IA
Proveido de Diego Ignacio Castillo Hartung (21/10/2021 17:33:00)
Derivado a Cecilia De las Casas Cadillo



REPÚBLICA DEL PERU · Dirección General de Tratados · Ministerio de Relaciones Exteriores · E.V.R.P.

301